



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

**LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DEL ESTADO MEXICANO POR VIOLACION A LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. DEBIDO PROCESO.**

TESIS  
QUE PARA OPTAR POR EL GRADO DE  
LICENCIADA EN DERECHO

PRESENTA:  
GABRIELA ELIZABETH RAMIREZ RANGEL

TUTOR  
DRA. MARIA ELENA MANSILLA Y MEJIA

CIUDAD UNIVERSITARIA, CD. MX. SEPTIEMBRE DE 2016



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL  
AVENIDA DE  
MEXICO

FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE DERECHO INTERNACIONAL

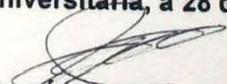
**DR. ISIDRO ÁVILA MARTÍNEZ**  
**DIRECCIÓN GENERAL DE LA**  
**ADMINISTRACIÓN ESCOLAR**  
**PRESENTE**

La alumna **RAMÍREZ RANGEL GABRIELA ELIZABETH** con número de cuenta **307160012** inscrito en el Seminario de Derecho Internacional bajo mi dirección, elaboró su tesis profesional titulada "**LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DEL ESTADO MEXICANO POR VIOLACIÓN A LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. DEBIDO PROCESO**", dirigida por la **DRA. MARÍA ELENA MANSILLA Y MEJÍA**, investigación que, una vez revisada por quien suscribe, se aprobó por cumplir con los requisitos reglamentarios, en la inteligencia de que el contenido y las ideas expuestas en la investigación, así como su defensa en el examen oral, son de la absoluta responsabilidad de su autor, esto con fundamento en el artículo 21 del Reglamento General de Exámenes y la fracción II del artículo 2º de la Ley Orgánica de la Universidad Nacional Autónoma de México.

De acuerdo con lo anterior y con fundamento en los artículos 18, 19, 20 y 28 del vigente Reglamento General de Exámenes Profesionales, solicito de usted ordene la realización de los trámites tendientes a la celebración del examen profesional del alumno mencionado.

La interesada deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes, contados de día a día, a partir de aquél en que le sea entregado el presente oficio, con la aclaración de que, transcurrido dicho plazo sin haber llevado a efecto el examen, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que sólo podrá otorgarse nuevamente, si el trabajo recepcional conserve su actualidad y en caso contrario hasta que haya sido actualizado, todo lo cual será calificado por la Secretaría General de la Facultad.

**A T E N T A M E N T E**  
**"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU"**  
**Cd. Universitaria, a 28 de julio de 2016**

  
**DRA. MARÍA ELENA MANSILLA Y MEJÍA**  
**DIRECTORA DEL SEMINARIO**



FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO  
DE  
DERECHO INTERNACIONAL

## INDICE

<b>INTRODUCCIÓN</b>		<b>1</b>
<b>CAPITULO 1</b>	<b>Marco Conceptual.</b>	<b>4</b>
	1.1. Derechos Humanos.	4
	1.2. El Proceso Penal Mexicano.	11
	1.3. El Debido Proceso como un Derecho Humano.	21
	1.4. Responsabilidad Internacional.	28
<b>CAPITULO 2</b>	<b>Antecedentes Históricos.</b>	<b>40</b>
	2.1. Antecedentes Históricos de los Derechos Humanos.	40
	2.2. Antecedentes Históricos del Debido Proceso como Derecho Humano.	47
	2.3. Antecedentes Históricos del Debido Proceso en el Proceso Penal Mexicano.	52
	2.4. Antecedentes Históricos de la Responsabilidad Internacional.	57

<b>CAPITULO 3</b>	<b>Marco Jurídico.</b>	<b>65</b>
3.1	Tratados y Convenciones aplicables al Debido Proceso en materia penal.	65
3.1.1.	Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre de 1948.	66
3.1.2.	Convención Americana de Derechos Humanos.	67
3.2	Legislación Nacional relativa al debido proceso en materia penal.	79
3.2.1.	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	80
3.2.2.	Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	88
3.2.3.	Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.	91
3.2.4.	Código Federal de Procedimientos Penales.	93

3.2.5	Código Penal Federal.	96
3.2.6	Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal.	96
3.2.7.	Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.	98
3.2.8.	Código Penal para el Distrito Federal.	100
<b>CAPITULO 4</b>	<b>La Responsabilidad Internacional del Estado Mexicano por violación a la Convención Americana Sobre Derecho Humanos. Debido Proceso, análisis de casos.</b>	<b>101</b>
4.1.	Análisis del caso Marie Louise Cassez Crepin.	101
4.1.1.	Antecedentes de caso.	102
4.1.2	Sentencia emitida por la Suprema Corte de justicia de la Nación.	111
4.1.3.	Consecuencias del incumplimiento de las obligaciones relativas al Debido Proceso.	129

Conclusiones. 133

Bibliografía. 140

# **LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DEL ESTADO MEXICANO POR VIOLACION A LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. DEBIDO PROCESO.**

## **INTRODUCCIÓN.**

El presente estudio tiene como finalidad averiguar si el Estado Mexicano ha violado o viola las obligaciones contraídas en la Convención Americana Sobre Derechos Humanos debido a la falta de los mecanismos necesarios para la protección y respeto de los Derechos Humanos que en ella se consignan.

Derivado de lo anterior, inferir cuáles son las consecuencias de la violación de los Derechos Humanos y en específico del Derecho Humano del Debido Proceso a personas extranjeras y nacionales mexicanos. Identificar cuáles son las carencias en las medidas adoptadas por el Estado Mexicano que impiden el respeto y debida protección al Derecho Humano del Debido Proceso y con ello la Convención Americana Sobre Derechos Humanos podría derivar en la iniciativa para crear o corregir normas de derecho interno, mecanismos e instituciones encargadas de garantizar el Derecho Humano a que hago referencia y con ello evitar las violaciones a una norma de Derecho Internacional, que tendrían como consecuencia la Responsabilidad Internacional que podría ser demandada por otro Estado.

En el primer capítulo, nos ocuparemos de estudiar y desglosar las características más importantes y los conceptos básicos que utilizaremos, tales como son derechos humanos, proceso penal mexicano, debido proceso como un derecho humano y responsabilidad internacional con la finalidad de comprender la importancia de su protección y su relación con la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

En el Segundo capítulo realizaremos un resumen de los antecedentes históricos de nuestros conceptos básicos, ya que consideramos importante, saber cuáles fueron los orígenes y los motivos de su reconocimiento, para de esta forma tener claras las causas de su importancia.

En el tercer capítulo nos ocuparemos de revisar en un primer término la Convención Americana Sobre Derechos Humanos para identificar las disposiciones que se refieren a la protección del Derecho Humano del Debido Proceso y las obligaciones contraídas por el Estado mexicano para estar en la posibilidad de identificar si la legislación mexicana, específicamente en materia penal y Derechos Humanos cuenta con los medios necesarios para llevar a cabo la protección a la que se encuentra obligado el Estado mexicano.

Y finalmente, en nuestro último capítulo realizaremos el estudio de la sentencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el caso de la ciudadana

francesa Marie Louise Florance Cassez Crepin, sentencia que además de resumir algunas de las fallas en la Protección del Derecho Humano del Debido Proceso, resuelve ordenar la inmediata libertad de la sentenciada. Es en este último capítulo en donde podremos confirmar la violación o no por parte del Estado mexicano a la Convención Americana Sobre Derechos Humanos y valorar si dicha violación lo hace acreedor a la Responsabilidad Internacional.

## **CAPITULO 1. Marco Conceptual.**

El estudio de los Derechos Humanos y su relación con la Responsabilidad Internacional es muy amplio y las concepciones de estas dos figuras jurídicas han variado en el tiempo y espacio donde se han desarrollado, por tal motivo es necesario definir con exactitud los conceptos principales que sirven de base para la realización del presente trabajo y una mejor comprensión del mismo.

### **1.1. Derechos Humanos.**

Derivado del estudio sobre el concepto de Derechos Humanos, nos atrevemos a afirmar que los expertos en el tema le han otorgado múltiples definiciones, razón por la que utilizaremos únicamente las que consideramos de importancia fundamental para el presente estudio, resulta importante hacer énfasis en el hecho de que aún no existe una definición adoptada oficialmente o a nivel internacional ya que hasta la fecha el concepto de Derechos Humanos no ha sido objeto de codificación, sin embargo, Jesús Rodríguez y Rodríguez ha definido a los Derechos Humanos como; el *“Conjunto de facultades, prerrogativas, libertades y pretensiones de carácter civil, político, económico, social y cultural, incluidos los recursos y mecanismos de garantía de todas ellas que reconocen al ser humano, considerado individual y colectivamente...”*<sup>1</sup> definición que nos parece desafortunada ya que al considerar a los Derechos Humanos como facultades, prerrogativas, libertades y pretensiones, se hace

---

<sup>1</sup> INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS, Diccionario Jurídico Mexicano D-H, Edición histórica, Editorial Porrúa S.A., México, Tomo D-H, 2009, pag. 1268.

referencia a privilegios que deben ser previamente otorgados por un ente superior como es el Estado, si bien es cierto, los Derechos Humanos pueden entenderse como facultades, libertades y prerrogativas, el término pretensiones resulta completamente alejado de la realidad ya que no basta que una persona tenga una pretensión para que dicha pretensión pueda considerarse como su derecho, si ésta no cumple con las características de los Derechos Humanos.

Por su parte, Víctor Rodríguez Rescia en el “Manual de Derechos Humanos para las Fuerzas Armadas” sostiene que los Derechos Humanos son; *“...valores fundamentales vinculados con la dignidad, la libertad y la igualdad de las personas. Se manifiestan como derechos, facultades y condiciones necesarias para que todas las personas sin ningún tipo de discriminación tengan acceso a una vida digna”*<sup>2</sup> mientras que Soledad García Muñoz los define como *“...atributos inherentes a la persona humana, de los que goza por el solo hecho de serlo, inspirados en valores como dignidad, justicia, igualdad y libertad, necesarios para que toda persona tenga acceso a una vida digna...”*<sup>3</sup>.

Estas dos afirmaciones nos parecen más acertadas al concebir a los Derechos Humanos como características inherentes a la persona humana, y que deben ser protegidos con la finalidad de asegurarle una vida digna.

En su libro “La Garantía Internacional de los Derechos Humanos” Pedro Nikken afirma que; *“...todo ser humano, por el hecho de serlo, tiene derechos*

---

<sup>2</sup> RODRIGUEZ RESCIA, Víctor et al, Manual de Derechos Humanos para las Fuerzas Armadas, Editorial Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San José, C.R., 2005, pag.35.

<sup>3</sup> GARCÍA MUÑOZ, Soledad et al, Derechos Humanos en la Agenda de Población y Desarrollo, Vínculos Conceptuales y jurídicos, estándares de aplicación, 1ª ed., Editorial Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San José, C.R., 2009, pag. 13.

*frente al Estado, derechos que éste, o bien tiene el deber de garantizar o bien está llamado a organizar su acción a efecto de satisfacer su plena realización. Estos derechos, atributos de la persona e inherentes a su dignidad, que el Estado está en el deber de respetar, garantizar o satisfacer son los que hoy conocemos como derechos humanos*<sup>4</sup>. Consideramos que ésta definición no sólo es la más completa, sino además acertada, al afirmar que los Derechos Humanos son atributos inherentes a la dignidad de la persona humana, de los que goza por el simple hecho de serlo y su existencia no depende del reconocimiento que haga el Estado de ellos.

Consideramos que la inherencia de los Derechos Humanos que señala en su definición Pedro Nikken, se refiere a que son características de la persona humana, de las cuales no puede desprenderse y de las cuales no debe ser despojada, ya que de lo contrario nos encontraríamos atentando en contra de su dignidad humana, es decir, su naturaleza racional y espiritual.

Podemos afirmar que los Derechos Humanos son por naturaleza oponibles al Estado, en ocasiones vistos como un límite al poder público y en otras únicamente como características inherentes al ser humano, su respeto representa para el Estado una obligación, imponen al Estado fundamentalmente obligaciones de no hacer, es decir, abstenerse de cometer violaciones en su contra y obligaciones de hacer, como garantizar el pleno goce de los mismos,

---

<sup>4</sup> NIKKEN, Pedro, La Garantía Internacional de los Derechos Humanos (Estudios sobre Derechos Humanos), Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, 2006, pag. 7.

se trata de una dualidad, no sólo respetarlos sino encaminar acciones para su protección.

La violación que comete el Estado a los Derechos Humanos puede ser cometida por acción u omisión, en el primer caso por realizar conductas que violenten la esfera jurídica de las personas, como despojar a la persona de sus posesiones sin justificación o indemnización alguna, prohibir el libre ejercicio de su profesión e imponer condenas sin llevar a cabo un procedimiento judicial que permita al imputado defenderse, por citar algunas situaciones, en el segundo caso por omitir realizar acciones a las que se encuentra obligado para garantizar el goce de los Derechos Humanos de las personas, tales como; crear las instituciones y organismos del Estado que se encarguen de vigilar y controlar la actuación del Poder Judicial y crear los mecanismos, legislación, e instituciones necesarios para que los gobernados tengan acceso a la justicia, en clara violación de sus obligaciones contraídas a nivel internacional, tales como la Convención Americana Sobre Derechos Humanos que es materia del presente estudio.

Coincidimos con Pedro Nikken, en que el Estado para cumplir su obligación de garantizar la protección a los Derechos Humanos, no basta con incorporarlos en el orden jurídico vigente, deberá también garantizar los procedimientos necesarios para su exigibilidad y protección, crear mecanismos de promoción, prevención, control y sanción, así como normas de derecho

interno, organismos e instituciones especializadas en su defensa, asistiendo tanto a nacionales como extranjeros<sup>5</sup>.

De la definición de Pedro Nikken, misma que consideramos más acertada se desprende el carácter universal de los Derechos Humanos ya que al ser atributos inherentes de la persona humana, no dependen para existir del reconocimiento que haga de ellos el Estado, del lugar o el momento en donde se encuentre el titular de ellos y mucho menos de características tales como raza, sexo o religión. Los Derechos Humanos pertenecen a todas las personas sin importar las condiciones en las que ésta se encuentra y deben ser respetados y garantizados por el Estado, en el caso específico de nuestro estudio en relación con la Convención Americana Sobre Derechos Humanos que en el párrafo segundo de su preámbulo reconoce:

*“...los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado, sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana...”*<sup>6</sup>

Los Derechos Humanos se encuentran relacionados entre sí, forman parte de un sistema armónico que garantiza la dignidad de las personas de manera que si es vulnerado un derecho, debido a su interdependencia, serán vulnerados otros, en materia penal el Derecho Humano del Debido Proceso, al

---

<sup>5</sup> Cfr. NIKKEN, Pedro, La Garantía Internacional de los Derechos Humanos (Estudios sobre Derechos Humanos), Op. Cit., pag. 2006.

<sup>6</sup> “Convención Americana sobre Derechos Humanos”, San José, Costa Rica, 22 de noviembre de 1969, D.O.F. 7 de mayo de 1981.

ser violado, afecta en un principio el derecho a la libertad personal, los derechos políticos, derecho al trabajo y hasta los derechos sobre la propiedad.<sup>7</sup>

Coincidimos con Víctor Rodríguez Rescia en que los Derechos Humanos nacen de la esencia de la persona humana, por lo tanto no pueden renunciarse, ser objeto de comercio ni mucho menos prescribirse, no puede pensarse en una persona que deje de tenerlos.<sup>8</sup>

Se ha reconocido que los Derechos Humanos existen desde que existe la persona humana pues son precisamente características con las que debe contar para poder gozar plenamente de su dignidad frente al Estado, sin embargo, su reconocimiento y protección ha dependido de los sucesos históricos, cambios en el pensamiento y el avance de la ciencia y la tecnología por lo que afirmamos que puede ser extendido su ámbito de protección, estos principios se conocen como dinamismo y progresividad. Una vez que determinado derecho ha sido reconocido como inherente a la persona humana queda definitivamente integrado a la categoría de aquellos derechos cuya inviolabilidad debe ser respetada y garantizada, es decir, son irreversibles.

Según Carlos Rafael Urquilla doctrinal y únicamente para efectos didácticos se ha llevado a cabo una clasificación de los Derechos Humanos, tomando en cuenta el momento histórico en que fueron reconocidos, de la siguiente manera; primera generación: agrupa los Derechos Civiles y Políticos

---

<sup>7</sup> Cfr. MEDINA QUIROGA, Cecilia, La Convención Americana: Teoría y Jurisprudencia. Vida, Integridad Personal, Libertad Personal, Debido Proceso y Recurso Judicial, 1ª ed., Editorial universidad de Chile, Santiago de Chile, 2003, pag. 65.

<sup>8</sup> Cfr. RODRIGUEZ RESCIA, Víctor et al, Manual de Derechos Humanos para las Fuerzas Armadas, *Op. Cit.*, pag. 13.

tienen la característica de ser individuales y necesarios para la realización personal, los primeros se encuentran encaminados a tutelar la libertad personal, seguridad, integridad física y moral de las personas: derecho a la vida, libertad, debido proceso, nombre, nacionalidad, los segundos se ocupan de la participación de las personas en los asuntos públicos del Estado; segunda generación: Derechos Económicos, Sociales y Culturales se refieren a la existencia de condiciones de vida y acceso a bienes materiales y culturales en términos adecuados a la dignidad inherente a la familia humana, las obligaciones que imponen al Estado estos derechos son de medio o comportamiento, el Estado debe adoptar las medidas o providencias necesarias, destinando el máximo de sus recursos disponibles para lograr la garantía de los derechos Económicos, Sociales y Culturales, la tercera generación; se ocupan de la protección de un mayor número de personas como grupo, es decir, el bien de la humanidad<sup>9</sup>.

Derechos Humanos, Derechos Fundamentales y Garantías Individuales han sido sólo algunos de los nombres con los que se han llamado a los atributos inherentes a la persona humana y aunque se han utilizado de manera indistinta, la doctrina interamericana hace una distinción entre Derechos Humanos y Derechos fundamentales, al definir a los segundos como aquellos que no son susceptibles de suspensión, aún en estado de emergencia, tal como lo señala Carlos Rafael Urquilla en el libro “Derechos Humanos en la agenda de

---

<sup>9</sup> Cfr. GARCÍA MUÑOZ, Soledad et al, Derechos Humanos en la Agenda de Población y Desarrollo. Vínculos Conceptuales y jurídicos, estándares de aplicación, *Op. Cit.*, pag. 26 y 27.

población y desarrollo”<sup>10</sup>, es decir, podríamos considerar que dentro del universo de los Derechos Humanos, existe un grupo delimitado por la Convención Americana Sobre Derechos Humanos a los que se les llama Derechos Fundamentales debido a que en ningún momento y por ninguna circunstancia pueden ser suspendidos.

Coincidimos con Pedro Nikken en que las Garantías Individuales son las obligaciones positivas a cargo del Estado de prevenir, investigar, reparar o asegurar la reparación y sancionar en sentido amplio las violaciones a tales derechos, es decir, son las disposiciones contenidas en el ordenamiento jurídico estatal cuyo único propósito es la protección de los Derechos Humanos<sup>11</sup>.

## **1.2. El Proceso Penal Mexicano.**

Como hemos afirmado, el Estado es el encargado de garantizar y proteger los Derechos Humanos, para lo cual debe crear instituciones, organismos, procedimientos y legislación cuya principal finalidad sea la defensa de estos derechos.

Cuando la esfera jurídica de la persona se ha visto afectada por actos cometidos por el Estado que atenten en contra de su dignidad, dará lugar a la violación de Derechos Humanos, si esta misma violación es llevada a cabo por

---

<sup>10</sup> Cfr. GARCÍA MUÑOZ, Soledad et al, Derechos Humanos en la Agenda de Población y Desarrollo. Vínculos Conceptuales y jurídicos, estándares de aplicación, *Op. Cit.*, pag. 19.

<sup>11</sup> Cfr. NIKKEN, Pedro, La Garantía Internacional de los Derechos Humanos (Estudios sobre Derechos Humanos), *Op. Cit.*, pag. 32.

un particular a título personal, entonces nos encontraremos ante la comisión de un delito que debe ser investigado y sancionado por el poder estatal, a efecto de restituir al ofendido en el goce de sus Derechos Humanos ya que el único capaz de violar los Derechos Humanos de la persona es el Estado y no un particular.

El Estado es el encargado de proteger los Derechos Humanos de sus gobernados y por lo tanto se encuentra obligado a crear los mecanismos necesarios a efecto de llevar a cabo la persecución de los delitos, cometidos también por sus gobernados, sin embargo, consideramos que no deben violarse los Derechos Humanos de las personas que se encuentran siendo procesadas por algún delito bajo pretexto de defender los Derechos Humanos de las personas que son consideradas como ofendidos por la comisión de un delito, es por esto que los procedimientos creados por el Estado para llevar a cabo la persecución de los delitos deben cumplir con las reglas mínimas necesarias para dotar al ofendido de certeza jurídica y garantizar al imputado la oportunidad de defenderse del delito que se le acusa.

En razón de lo anterior, nos parece necesario hacer un estudio sobre el concepto de proceso en el Derecho Penal Mexicano, por medio del cual el Estado llevará a cabo la persecución de los delitos e impondrá o no, la pena que resulte aplicable al delito cometido.

Comenzaremos por definir la palabra proceso o procedimiento en su concepción más simple y general, en este sentido Ignacio Medina Lima lo define como; “...*manera de hacer una cosa o de realizar un acto...*”<sup>12</sup> y en un sentido jurídico pero aun general Eduardo J. Couture lo define como; “...*proceso es el medio idóneo para dirimir imparcialmente, por actos de juicio de la autoridad, un conflicto de intereses con relevancia jurídica...*”<sup>13</sup>.

De acuerdo con las definiciones transcritas, se entiende por proceso a la sucesión de actos que se llevan a cabo por el órgano judicial para solucionar un conflicto, consideramos que el proceso es entonces el objeto de estudio del Derecho Procesal, que es definido por el doctor Héctor Fix-Zamudio como; “El conjunto de disposiciones que regulan la sucesión concatenada de los actos jurídicos realizados por el juez, las partes y otros sujetos procesales, con el objeto de resolver las controversias que se susciten con la aplicación de la normas de derecho sustantivo...”<sup>14</sup> y complementando esta idea con respecto a la materia en que se apoyará el presente estudio, afirma que el derecho procesal penal: “...*es necesario para imponer sanciones punitivas, puesto que el juez debe resolver de acuerdo con la acusación planteada por el MP...*”<sup>15</sup> (sic).

Nos parece necesario destacar que en cualquier procedimiento, sin importar la materia de la que estemos hablando, deben figurar dos partes,

---

<sup>12</sup> INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS, Diccionario Jurídico Mexicano P-Z, Edición histórica, Editorial Porrúa S.A., México, 2009, pag. 3056.

<sup>13</sup> GOMEZ LARA, Cipriano, Teoría General del Proceso, 10° ed., Editorial Oxford, México, 2004.

<sup>14</sup> Cfr. INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS, Diccionario Jurídico Mexicano D-H, *Op. Cit.*, pag 1230.

<sup>15</sup> INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS, Diccionario Jurídico Mexicano P-Z, *Op. Cit.*, pag. 3056.

cuyas pretensiones son opuestas y deben ser dirimidas por un juzgador. Del estudio realizado se desprende la presencia de un órgano estatal que es el Ministerio Público y que en el curso del procedimiento penal actúa mediante dos funciones diferentes: la etapa de averiguación previa, en la que el Ministerio Público es la autoridad encargada de realizar la investigación sobre la comisión de la conducta delictuosa y en consecuencia la probable responsabilidad, después de consignada la averiguación previa. El Ministerio Público actúa como parte en defensa o como representante no sólo del agraviado, sino también de la sociedad, es decir, es colocado en igualdad de circunstancias frente al procesado, quien tiene a su favor el Derecho Humano del Debido Proceso.

El Código Nacional de Procedimientos Penales en su artículo 211 señala como etapas del procedimiento penal la de investigación, intermedia o de preparación de juicio y etapa de juicio, consideramos necesario hacer referencia a dicho ordenamiento en virtud de que se encuentra vigente a la fecha de realización del presente estudio, sin embargo, no entraremos al estudio del sistema procesal contenido en la legislación que se invoca ya que no se encontraba vigente en el momento en que ocurrió el caso que se analizará.

El Código Federal de Procedimientos Penales en su artículo 1° comprende como procedimientos el de averiguación previa, pre instrucción, instrucción, primera instancia, segunda instancia, ejecución, y los relativos a inimputables, a menores y a quienes tienen el hábito o la necesidad de consumir

estupefacientes o psicotrópicos<sup>16</sup>, mismas que se enuncian a efecto de tener una breve referencia sobre el Código Federal, sin embargo, consideramos poco acertada la redacción del artículo citado ya que averiguación, pre instrucción e instrucción son etapas de la primera instancia y no procedimientos como erróneamente afirma.

El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal comprende las etapas de averiguación previa, preinstrucción, instrucción y por último la etapa de juicio<sup>17</sup>, enunciación que utilizaremos para efectos del presente estudio, con la aclaración de que utilizaremos los términos proceso y procedimiento indistintamente.

La primera etapa del procedimiento penal es la de Averiguación Previa que el doctor Héctor Fix-Zamudio define como la *“...investigación que debe realizar el MP con el auxilio de la Policía Judicial, con el fin de reunir los elementos necesarios para demostrar la existencia del cuerpo del delito y la presunta responsabilidad del inculgado...”*<sup>18</sup>(sic).

Coincidimos con Guillermo Colín Sánchez al afirmar que; *“La procuración de justicia y la persecución de los presuntos delincuentes, es una función del Estado, que la ejerce por conducto del Procurador de Justicia, y busca la*

---

<sup>16</sup> Cfr. Código Federal de Procedimientos Penales, Editorial, SISTA, México, 2014.

<sup>17</sup> Cfr. Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, Editorial SISTA, México, 2014.

<sup>18</sup> INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS, Diccionario Jurídico Mexicano P-Z, Op. Cit., pag. 3060.

*aplicación de las normas jurídicas emitidas por el propio Estado ...*<sup>19</sup>, el procurador de justicia a que se refiere esta afirmación es el titular del órgano administrativo representante del poder ejecutivo estatal que denominamos Ministerio Público y es quien se encarga de realizar las investigaciones con la finalidad de acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado, además de ser el único que puede llevar a cabo la acción penal, consideramos necesario recordar que el Ministerio Público a lo largo del procedimiento o proceso penal cumple con dos funciones diferentes, es decir, en la etapa de investigación es el órgano encargado de realizar las diligencias necesarias a efecto de acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, mientras que en el procedimiento ante el juzgador, se le otorga el carácter de parte en el juicio y contraria al procesado.

La averiguación previa se inicia con la noticia de un hecho criminal<sup>20</sup>, que puede presentarse en forma de denuncia o querrela, estas dos figuras procesales tienen como finalidad hacer del conocimiento del Ministerio Público la probable comisión de un hecho delictuoso, sin embargo, la denuncia tiene como característica que puede ser hecha por cualquier persona aun y cuando ésta no hubiera resultado afectada en sus bienes jurídicamente protegidos, ya que la denuncia corresponde a los delitos cuya investigación se persigue de oficio, mientras que la querrela debe ser presentada por el ofendido o su

---

<sup>19</sup> COLIN SÁNCHEZ, Guillermo, Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, 20ª ed., Editorial Porrúa, México, D.F., 2010, pag 178.

<sup>20</sup> Cfr. GARCÍA RAMÍREZ, Sergio y ADATO DE IBARRA, Victoria, Prontuario del Proceso Penal Mexicano, 3ª ed., Editorial Porrúa, México, D.F., 1984, pag. 6.

representante legal, quien debe manifestar su voluntad de que el delito sea investigado para que el Ministerio Público pueda intervenir<sup>21</sup>.

La averiguación previa podrá iniciarse con detenido o sin detenido, se iniciará con detenido cuando sea sorprendido al probable responsable en la comisión del delito, ya que de acuerdo con los artículos 16 constitucional<sup>22</sup> y el artículo 266 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal toda persona puede detener al indiciado en casos de delito flagrante y debe ponerlo inmediatamente a disposición de la autoridad competente<sup>23</sup>, que es el Ministerio Público, éste debe hacer constar las circunstancias de la detención, informar al detenido la imputación que existe en su contra, informar de los derechos con los que cuenta como el de nombrar un defensor, que se le faciliten los elementos adecuados para su defensa, que se le nombre un traductor si fuera indígena o extranjero, y que se le conceda su libertad bajo caución, siempre que cumpla los requisitos que para tal efecto señala el artículo 556 y 556 bis del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal<sup>24</sup>.

En el supuesto de que se haya iniciado una averiguación previa con detenido, el Ministerio Público deberá realizar todas las diligencias necesarias para acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad en un término

---

<sup>21</sup> Cfr. COLIN SÁNCHEZ, Guillermo, Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, *Op. Cit.*, pags. 315 y 321.

<sup>22</sup> Cfr. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Editorial, SISTA, México, 2014.

<sup>23</sup> Cfr. Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, Editorial SISTA, México, 2014.

<sup>24</sup> Cfr. Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, Editorial SISTA, México, 2014, art. 269.

no mayor a cuarenta y ocho horas<sup>25</sup>, plazo en el que deberá ordenar su libertad, sin perjuicio de continuar la indagatoria, o ponerlo a disposición de la autoridad judicial, este plazo sólo podrá duplicarse en los casos de delincuencia organizada.

El último acto procesal de la averiguación previa es la consignación que se lleva a cabo *“...cuando aparezca de la averiguación previa...que se ha acreditado la existencia del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, el Ministerio Público ejercerá la acción penal...”*<sup>26</sup>, esta consignación se realiza por medio de un documento llamado pliego de consignación, en el que el Ministerio Público pedirá al Juez la aplicación de la sanción correspondiente al caso concreto de que se trate.

La segunda etapa del procedimiento penal es la de preinstrucción que, según el doctor Héctor Fix-Zamudio: *“...inicia con la consignación, es decir, con la instancia a través de la cual el MP ejercita la acción penal ante el juez que se considera competente...”*<sup>27</sup>.

De acuerdo con el artículo 286 bis del código adjetivo; *“El juzgado ante el cual se ejercite la acción penal, radicará de inmediato el asunto...”*<sup>28</sup>, si la consignación es con detenido, el juez deberá resolver sobre la

---

<sup>25</sup> Cfr. Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, Editorial SISTA, México, 2014, art. 268 bis.

<sup>26</sup> Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, Editorial SISTA, México, 2014, art. 286 bis.

<sup>27</sup> INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS, *Diccionario Jurídico Mexicano P-Z*, Op. Cit., pag. 3060.

<sup>28</sup> Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, Editorial SISTA, México, 2014, art. 286 bis.

constitucionalidad de la detención y en su caso ratificarla o decretar la libertad con las reservas de ley.

Si el juzgador resuelve que la detención es legal, tomara la declaración preparatoria del probable responsable, en la que el probable responsable podrá solicitar su libertad bajo caución y se le hará saber en qué consiste la denuncia, acusación o querrela; así como los nombres de sus acusadores, denunciantes o querellantes y de los testigos que declaren en su contra; se le preguntará si es su voluntad declarar y en caso de que así lo desee se le examinará sobre los hechos consignados, finalmente, dentro de las 72 horas siguientes deberá dictarse el auto de formal prisión; si el delito merece pena privativa de la libertad, auto de sujeción a proceso; si el delito no merece pena privativa de la libertad o dictarse auto de libertad por falta de elementos para procesar; si del estudio de las constancias enviadas por el Ministerio Público el juzgador llega a la conclusión de que no se han acreditado el cuerpo del delito o la probable responsabilidad<sup>29</sup>.

Si la consignación se hizo sin detenido, el Ministerio Público solicitará al Juzgador, que libre orden de aprehensión o en su caso, orden de comparecencia a efecto de que el probable responsable sea localizado y comparezca a juicio, una vez que haya sido presentado, se llevaran a cabo las diligencias a que hemos hecho referencia en el párrafo inmediato anterior.

---

<sup>29</sup> Cfr. Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, Editorial SISTA, México, 2014, art. 297 y 287.

El auto de formal prisión o de sujeción a proceso, es el acto procesal que anuncia el inicio de la tercera etapa, conocida como instrucción, a decir del procesalista Guillermo Colín Sánchez, la importancia de esta etapa procesal radica en que *“...se realizan las actuaciones para determinar los hechos materia del proceso, la clasificación de estos conforme al tipo penal aplicable y la probable responsabilidad del inculpado, o bien en su caso la libertad de este por falta de elementos para procesar...”*<sup>30</sup>.

Una vez dictado el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, el juez mandará poner los autos a la vista de las partes para que ofrezcan los elementos probatorios que consideren pertinentes, serán admitidos y desahogados todos aquéllos que se encuentren apegados a derecho y no atenten en contra de la moral y las buenas costumbres de acuerdo con el artículo 314 del Código de Procedimientos penales para el Distrito Federal<sup>31</sup>.

Una vez desahogados todos los elementos de prueba admitidos, previo estudio de las constancias que obran en autos, continuamos con la última etapa procesal, que es la de juicio, en voz del doctor Héctor Fix-Zamudio; *“...se inicia en cuanto el juez expide el auto por el cual se declara cerrada la instrucción...cuando se han reunido todos los elementos necesarios que constituyen el objeto del proceso ...”*<sup>32</sup> en este momento, el juzgador tiene que dictar un auto en el que declara cerrada la instrucción y *“...mandará poner la causa a la vista del Ministerio Público y de la defensa...para la formulación de*

---

<sup>30</sup> COLIN SÁNCHEZ, Guillermo, Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, Op. Cit. pag. 359.

<sup>31</sup> Cfr. Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, Editorial SISTA, México, 2014, art 314.

<sup>32</sup> INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS, Diccionario Jurídico Mexicano P-Z, Op. Cit., pag. 3061.

*conclusiones...*<sup>33</sup>, estas conclusiones tienen como finalidad, para el Ministerio Público, hacer una breve exposición de los motivos por los que considera que debe establecerse la responsabilidad penal del acusado y la defensa deberá exponer los argumentos que permitan considerar que el procesado debe ser absuelto de los hechos que se le imputan<sup>34</sup>, una vez exhibidas las conclusiones de la defensa el Juez fijará día y hora para la celebración de la audiencia de vista, en la audiencia de vista se recibirán nuevas pruebas si el juzgador lo considera necesario, se recibirán los alegatos de las partes y finalmente se citara para dictar sentencia, la que deberá dictarse dentro de los quince días siguientes.

### **1.3.El Debido Proceso como un Derecho Humano.**

Una vez analizado el proceso penal mexicano y expuestas las etapas que deberán ser tramitadas para concluir con el dictado de una sentencia que resuelva sobre el fondo del asunto, nos encontramos en posibilidad de definir y explicar el Derecho Humano del Debido Proceso.

Al respecto el Doctor Héctor Fix-Zamudio afirma que el Debido Proceso es el *“...conjunto de condiciones y requisitos de carácter jurídico y procesal que son necesarios para poder afectar legalmente los derechos de los*

---

<sup>33</sup> Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, Editorial SISTA, México, 2014, art 315.

<sup>34</sup> Cfr. *Idem*.

*governados...*”<sup>35</sup> consideramos importante destacar que en la definición transcrita el autor no se refiere única o específicamente a las normas de derecho interno que regulan el procedimiento, su afirmación incluye también al personal encargado de llevar a cabo el procedimiento y las condiciones necesarias para que éste sea llevado.

En su libro sobre Debido Proceso el Doctor Sergio García Ramírez cita la resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Lori Berenson Mejía que afirma que; *“El debido proceso, que constituye un límite a la actividad estatal, se refiere al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efecto de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que podría afectarlos...”*<sup>36</sup> también cita la resolución emitida en el caso Barreto Leyva que utilizaremos como complemento de la anterior ya que se manifiesta sobre el principal requisito para el efectivo cumplimiento del Derecho Humano del Debido Proceso al afirmar que; *“...Requiere, en consecuencia que “un justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva y en condiciones de igualdad procesal con otros justiciables...”*<sup>37</sup>.

El doctor Sergio García Ramírez nos recuerda que el Debido Proceso constituye un límite a la actividad estatal, toda vez que los Derechos Humanos constituyen un límite a la actuación del Estado en beneficio de la persona, que

---

<sup>35</sup> INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS, *Diccionario Jurídico Mexicano D-H*, Op. Cit., pag. 9770.

<sup>36</sup> GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, *El debido proceso. Criterios de la jurisprudencia interamericana*, 2ª ed., Editorial Porrúa, México, 2014, pag. 22.

<sup>37</sup> *Ibidem*, pag. 23.

son reconocidos y protegidos con la finalidad de garantizar a la persona humana el pleno goce de su dignidad, el Debido Proceso regula cuáles serán las condiciones mínimas necesarias que debe observar el órgano juzgador del Estado a efecto de estar en posibilidad de emitir una resolución legal.

Hacemos notar que en las definiciones citadas se omite hablar de una resolución justa, consideramos que esto se ha omitido con la finalidad de evitar entrar en discusiones filosóficas sobre la materia ya que en la especie no son necesarios, es decir, al llevar a cabo el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efecto de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos, se pretende garantizar el dictado de una sentencia legítima, ya que el justiciable habrá contado con los medios necesarios para su defensa, lo que le habrá garantizado también la igualdad procesal, es por esto que el Doctor Sergio García Ramírez afirma que “...*la legitimidad de los medios justifica el fin alcanzado...*”<sup>38</sup>, ya que reiteramos, la sentencia dictada podrá ser justa o injusta, situación que no abordaremos en el presente estudio pero podemos afirmar que será conforme a derecho.

Debido a la evolución en el reconocimiento del Derecho Humano del Debido Proceso y los estudios realizados con motivo de la aplicación de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en diversas materias como civil, laboral, administrativa y penal, se han utilizado diversos términos para referirse al Debido Proceso, tales como son; formalidades esenciales del procedimiento,

---

<sup>38</sup> GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, El debido proceso. Criterios de la jurisprudencia interamericana, 2ª ed., Editorial Porrúa, México, 2014, pag. 23.

garantías judiciales, garantías procesales garantías del debido proceso legal y garantías del acusado, mismas que nos parece importante distinguir.

Sobre las formalidades esenciales del procedimiento el penalista Guillermo Colín Sánchez afirma; “...son las normas a que deben ajustarse los actos procesales: es decir, lo que es obligado observar por los intervinientes del proceso, atento a lo ordenado por la ley, para así facilitar la garantía de audiencia...”<sup>39</sup>, consideramos que la definición transcrita, resulta aplicable a todo tipo de asuntos en donde exista una controversia que deba ser dirimida por un juzgador, es decir, en todo tipo de juicios.

De acuerdo a la definición elaborada en conjunto por los doctores Jorge Madrazo y Edgar Corzo Sosa, garantías judiciales son las: “...instituciones establecidas en la constitución y desarrolladas en las leyes, por medio de las cuales se crean las condiciones necesarias para lograr y asegurar la independencia, autonomía, imparcialidad y eficacia de los juzgadores frente a los otros órganos del poder...”<sup>40</sup> sic en el caso que nos ocupa, nos parece necesario hacer énfasis en que las instituciones y figuras procesales a que se refiere la presente definición, necesariamente se encuentran garantizadas por la legislación vigente, término que guarda íntima relación con las garantías individuales que es un concepto diferente, las garantías judiciales al igual que las formalidades esenciales del procedimiento se refieren de una manera

---

<sup>39</sup> COLIN SÁNCHEZ, Guillermo, *Derecho Mexicano de Procedimientos Penales*, Op. Cit., pag. 13.

<sup>40</sup> INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS, *Diccionario Jurídico Mexicano D-H*, Op. Cit., pag. 1797.

general a los procedimientos en que interviene un juzgador, sin distinguir la materia de su competencia.

Según la definición de los juristas Héctor Fix- Zamudio y José Ovalle Favela, garantías procesales son los *"...instrumentos jurídicos establecidos tanto por la C federal como por la LOPFJ y los diversos códigos procesales sobre la independencia e imparcialidad del juzgador, así como respecto a las prerrogativas de las partes en el proceso, con el objeto de lograr resolución rápida y justa de las controversias..."*<sup>41</sup> (sic) consideramos que de la definición transcrita se desprenden dos de los presupuestos más importantes del Debido Proceso que son la imparcialidad del juzgador, que se materializa en la igualdad de las partes y el derecho a ser juzgado en un plazo razonable, presupuestos que vale la pena mencionar como partes integrantes del Debido Proceso.

Guillermo Colín en su libro titulado "Derecho Mexicano de Procedimientos Penales", define también el término garantías del debido proceso legal y señala que son; *"...principios fundamentales que regulan el procedimiento, e instituye un conjunto de garantías que regulan los actos y formas de investigación del delito y, así mismo, los límites del poder en relación con el individuo respecto a su libertad y a las limitaciones de ésta, el derecho de defensa y muchos otros más que puedan escindirse en lo denominado "garantías del debido proceso legal..."*<sup>42</sup> consideramos importante destacar que ésta definición se encuentra enfocada al Procedimiento Penal. Al afirmar que estos principios fundamentales

---

<sup>41</sup> INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS, *Diccionario Jurídico Mexicano D-H*, Op. Cit., pag. 1801.

<sup>42</sup> COLIN SÁNCHEZ, Guillermo, *Derecho Mexicano de Procedimientos Penales*, Op. Cit., pag.9.

regulan los actos y formas de investigación se refiere, en nuestro país, al Ministerio Público que a lo largo del procedimiento adopta dos posiciones diferentes, es así como en la etapa de la investigación le corresponde el carácter de autoridad representante del Estado y debe observar las formalidades esenciales del procedimiento en la etapa de investigación, mientras que al dictarse el auto de formal prisión o en su caso el auto de sujeción a proceso, adopta el carácter de parte del procedimiento en representación de la sociedad.

En virtud de lo anterior podemos concluir que formalidades esenciales del procedimiento, garantías judiciales, garantías procesales garantías del debido proceso legal y garantías del acusado no constituyen el total del contenido del Derecho Humano al Debido Proceso, sino una mínima parte integrante del mismo. El contenido del Derecho Humano del Debido Proceso no se limita únicamente al cumulo de normas procesales dictadas en el derecho interno, también comprende la creación de instituciones de derecho, órganos jurisdiccionales independientes, imparciales y preparados con la finalidad de asegurar la igualdad procesal de las partes, lo que se traduce también en la garantía de audiencia para los justiciables, por lo que coincidimos con el pensamiento de Cecilia Medina en el sentido de que el Estado debe “...*dictar normas procesales, destinar dinero a crear la estructura de los tribunales, asegurarse de que existan escuelas de derecho para preparar abogados y*

*proveer asistencia legal gratuita a los que carezcan de recursos, cuando ello sea necesario...*".<sup>43</sup>

Cecilia Medina Quiroga ha afirmado que el Derecho Humano del Debido Proceso se encuentra considerado únicamente en el artículo 8 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, que lleva como título Garantías judiciales<sup>44</sup> afirmación que consideramos desafortunada toda vez que la Convención Americana Sobre Derechos Humanos contempla al Debido Proceso en sus artículos 5, 7, 8, 9, 10, 24, 25 y 27, estableciendo en su artículo 1 la obligación de los Estados de garantizar su libre y pleno ejercicio<sup>45</sup>.

En razón de lo anterior, es que consideramos que el reconocimiento y garantía del Derecho Humano del Debido Proceso es de vital importancia en los ordenamientos jurídicos nacionales e internacionales ya que es precisamente por medio de éste que pueden protegerse y hacerse efectivos los Derechos Humanos en general. Para corroborar nuestra afirmación basta con leer el segundo párrafo del artículo 27 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos del que se desprende cuáles son los derechos de los que por ningún motivo se autoriza la suspensión y en su parte final enuncia; *"...ni de las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos..."*<sup>46</sup> por lo que coincidimos con Cecilia Medina al afirmar que Derecho Humano del

---

<sup>43</sup> MEDINA QUIROGA, Cecilia, La Convención Americana: Teoría y Jurisprudencia. Vida, Integridad Personal, Libertad Personal, Debido Proceso y Recurso Judicial, *Op. Cit.*, pag. 19 y 20.

<sup>44</sup> *Ibidem*, pag. 265 y 266.

<sup>45</sup> Cfr. "Convención Americana sobre Derechos Humanos", San José, Costa Rica, 22 de noviembre de 1969, D.O.F. 7 de mayo de 1981.

<sup>46</sup> "Convención Americana sobre Derechos Humanos", San José, Costa Rica, 22 de noviembre de 1969, D.O.F. 7 de mayo de 1981.

Debido Proceso; “...es, por excelencia, la garantía de todos los derechos humanos y un requisito sine qua non para la existencia de un estado de derecho...”<sup>47</sup>.

#### **1.4. Responsabilidad Internacional.**

La institución de la Responsabilidad Internacional constituye uno de los puntos clave del presente estudio, las definiciones son diversas pero existe uniformidad de criterios que nos permite identificar claramente las características y componentes de la misma, es una institución que ha evolucionado a efecto de favorecer la defensa de los Derechos Humanos.

Como una primera aproximación al concepto que abordaremos, nos permitimos citar al maestro Alonso Gómez Robledo que define a la Responsabilidad Internacional como una; “...institución jurídica en virtud de la cual todo Estado al que sea imputable un hecho ilícito, según el derecho internacional, debe una reparación al Estado en cuyo perjuicio se haya realizado dicho acto...”<sup>48</sup> consideramos que la presente definición ha sido superada, toda vez que el autor al señalar que la responsabilidad internacional corresponde al Estado al que se le imputa un hecho ilícito, deja de considerar que actualmente la doctrina comprende tres regímenes de responsabilidad internacional: el primero, propio de los hechos ilícitos; el segundo, atribuible a la

---

<sup>47</sup> MEDINA QUIROGA, Cecilia, La Convención Americana: Teoría y Jurisprudencia. Vida, Integridad Personal, Libertad Personal, Debido Proceso y Recurso Judicial, Op. Cit., pag. 267.

<sup>48</sup> GOMEZ-ROBLEDO VERDUZCO, Alonso y WITKER, Jorge, Diccionario de Derecho Internacional, 1ª ed., Editorial Porrúa, México, 2001, pag. 304.

comisión de crímenes internacionales, y un tercero relativo a la responsabilidad por riesgo.

Para Modesto Seara Vázquez, la Responsabilidad Internacional es una “...*institución por la cual cuando se produce una violación al derecho internacional, el Estado que ha causado esta violación debe reparar el daño material o moral causado a otro de los Estados...*”<sup>49</sup>, a pesar de coincidir de manera general con la definición transcrita, nos parece necesario precisar que aunque tradicionalmente la Responsabilidad Internacional se generaba únicamente respecto de otros u otro Estado, en la actualidad y con la finalidad de proteger los Derechos Humanos, los Estados miembros de la Organización de Estados Americanos en la Convención Americana Sobre Derechos Humanos han creado el mecanismo para que; “...*cualquier persona o grupo de personas...*” puedan demandar por conducto de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos la Responsabilidad Internacional generada por los Estados firmantes de dicha convención y aún su propio Estado ante la Corte Interamericana de Justicia que resolverá sobre la Responsabilidad Internacional a cargo del Estado y a favor de la persona como ente individual, de acuerdo con los artículos 44, 46.1 inciso d y 63.1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos <sup>50</sup>. No obstante la precisión realizada sobre la definición del Maestro Seara Vázquez, nos parece conveniente utilizar esta última definición para efectos del presente estudio.

---

<sup>49</sup> SEARA VÁZQUEZ, Modesto, Derecho Internacional Público, 11ª ed., Editorial Porrúa, México, 1986, pag. 351.

<sup>50</sup> Cfr. “Convención Americana sobre Derechos Humanos”, San José, Costa Rica, 22 de noviembre de 1969, D.O.F. 7 de mayo de 1981.

Como se ha mencionado, la Responsabilidad Internacional es la consecuencia jurídica del daño que se ha causado a nivel internacional, el Estado será siempre aquel que deba reparar tal daño pero no podemos perder de vista que en algunos casos el Estado será responsable de reparar el daño causado por alguno de sus súbditos o algún otro Estado, es así como Carlos Arellano García clasifica a la Responsabilidad Internacional de acuerdo al sujeto que la originó de la siguiente manera:

- Responsabilidad Internacional Directa: es la que deriva de los actos u omisiones del Estado, debe proceder de un empleado o funcionario que represente al Estado y que actúe dentro de la esfera competencial que el órgano estatal le ha conferido ya que si la violación es cometida por un representante estatal pero comete la violación extralimitándose en sus funciones, es decir, en ejercicio de funciones o facultades que no le han sido otorgadas por el Estado al que representa, el Estado no será responsable de dicha violación.<sup>51</sup>
- Responsabilidad Internacional Indirecta *"...la conducta infractora de la norma jurídica internacional la ha realizado el gobernado...se formula la reclamación por falta de prevención o represión"*,<sup>52</sup> coincidimos con la afirmación de Carlos Arellano García en el sentido que solamente el Estado puede ser sujeto de responsabilidad internacional, por lo que al ser un particular

---

<sup>51</sup> Cfr. ARELLANO GARCÍA, Carlos, Primer Curso de Derecho Internacional Público, 2ª ed., Editorial Porrúa, México, 1993, pag. 215 y 416.

<sup>52</sup> ARELLANO GARCÍA, Carlos, Primer Curso de Derecho Internacional Público, 2ª ed., Editorial Porrúa, México, 1993, pag. 215 y 416.

quien realice un acto violatorio del derecho internacional, nos encontraremos imposibilitados para imputar al Estado la violación a la norma internacional, pero en su lugar resultara imputable al Estado la omisión de prevenir o evitar que se haya cometido esta violación por parte de su gobernado, entonces el Estado deberá ser acreedor a la responsabilidad internacional generada por la omisión de prevenir la violación a la norma internacional y no por la violación directa a esta norma.

Existen situaciones en las que un Estado deberá asumir la Responsabilidad Internacional derivada de una violación a la norma de derecho internacional cometida por parte de otro Estado completamente diferente, pero que se encuentra unido al primero por vínculos jurídicos especiales, tales como son el Estado Federal, el Estado Protector de otro más débil y las Potencias Administradoras.

Respecto a la definición enunciada por el maestro Seara Vázquez, podemos distinguir que de la misma se desprende como primer requisito para la constitución de la responsabilidad internacional que el Estado cometa una violación al derecho internacional, consideramos importante distinguir los tres tipos de violaciones que pueden ser cometidas por el Estado según los autores Remiro Brotóms y Max Sorensen:

- Delito internacional o hecho ilícito es el “...*comportamiento atribuible según el derecho internacional que constituye la violación a una obligación*”

*internacional...*<sup>53</sup>, es decir, la violación a una obligación creada por un tratado internacional, la violación a una fuente consuetudinaria o la violación a la obligación de un Estado adoptada de manera unilateral<sup>54</sup>.

- El crimen internacional es el resultante de una violación por un Estado a una obligación tan esencial para la salvaguardia de los intereses fundamentales de la comunidad internacional, tales como el genocidio, esclavitud y apartheid.<sup>55</sup>
- Responsabilidad por riesgo o hecho lícito se configura cuando el Estado; *“...por su propio placer o utilidad introduce algo peligroso a la sociedad, es responsable de cualquier accidente que de ello se derive, aun cuando no se le pueda imputar culpa o negligencia alguna...”*<sup>56</sup> consideramos importante hacer énfasis en la afirmación de que la conducta no es violatoria del derecho internacional, sin embargo, al generar un daño a otro sujeto de derecho internacional se configura la responsabilidad internacional.

De esta forma es que situaremos el presente estudio en la comisión de un hecho ilícito, entendiendo éste como la violación por acción u omisión a las obligaciones contraídas por el Estado Mexicano al firmar y ratificar la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

---

<sup>53</sup> MARIÑO MENDEZ, Fernando M., Derecho Internacional Público, Parte General, 3ª ed., Editorial Trotta, Madrid 1999, pag. 429.

<sup>54</sup> Cfr. REMIRO BROTÓMS, Antonio, et all, Derecho Internacional, 1ª ed., Editorial Mc Graw-Hill, Madrid, 1997, pag. 427.

<sup>55</sup> Cfr. *Ibidem*, pag 427 a 430.

<sup>56</sup> SORENSEN, Max, Manual de Derecho Internacional Público, 1ª ed., Editorial Fondo de Cultura Económica, México, 1985, pag. 511.

También de la definición del maestro Seara Vázquez se desprende como segundo requisito para la constitución de la responsabilidad internacional que la violación cometida en contra de las normas de Derecho Internacional sea imputable al Estado. Sobre este punto, autores como Max Sorensen han hecho alusión a las funciones del Estado que son la ejecutiva, legislativa y la judicial.

Respecto a la función ejecutiva o administrativa, el autor señala que el Estado puede incurrir en responsabilidad por cualquier acto cometido por sus agentes ejecutivos o administrativos, agentes diplomáticos o funcionarios sin importar la jerarquía que estos tengan, siempre y cuando actúen en representación del Estado y en ejercicio de las funciones que éste le ha conferido.<sup>57</sup>

En la Conferencia de Codificación de la Haya se adoptó como principio que el órgano legislativo puede provocar la responsabilidad internacional del Estado por acción u omisión, en el primer caso, la responsabilidad internacional sería la consecuencia de aprobar leyes contrarias a las obligaciones contraídas a nivel internacional y en el segundo caso, la responsabilidad internacional será la consecuencia de omitir crear las leyes e instituciones necesarias para dar debido cumplimiento a las obligaciones contraídas con motivo de una declaración o tratado internacional<sup>58</sup>, consideramos necesario aclarar que el principio adoptado en la Haya pertenece al sistema internacional de los derechos humanos y por lo tanto resulta aplicable en los sistemas regionales,

---

<sup>57</sup> Cfr. SORENSEN, Max, Manual de Derecho Internacional Público, *Op. Cit.*, pag 518 y 519.

<sup>58</sup> Cfr. SORENSEN, Max, Manual de Derecho Internacional Público, *Op. Cit.*, pags. 517 y 518.

como el sistema interamericano de derechos humanos que es objeto del presente estudio.

No obstante lo anterior, el criterio adoptado nos parece bastante cuestionable ya que debemos recordar que son pocos los Estados Integrantes del Sistema Interamericano de Derechos Humanos que requieren de un acto legislativo como la creación de leyes para la incorporación de las obligaciones contraídas con motivo de un tratado internacional a su orden jurídico, es decir, basta con que sea debidamente firmado y ratificado para surtir efectos en el orden jurídico nacional<sup>59</sup>.

Respecto del órgano judicial del Estado, nos parece importante hacer la precisión de que la Responsabilidad Internacional no es el resultado de una aplicación errónea de la ley, sino de una clara violación al derecho internacional, es decir, al resolverse sobre la responsabilidad internacional atribuible a un Estado, la aplicación correcta o incorrecta de la ley no será motivo de estudio, deberá valorarse si el tribunal actuó con indudable mala fe o sus jueces se han dejado influir por circunstancias ajenas a la administración de justicia, pues de lo contrario sería tanto como pretender que el derecho internacional fuera una instancia más en la resolución de conflictos entre particulares.

---

<sup>59</sup> Cfr. *Ibidem*, pag 524.

Coincidimos con la afirmación de Max Sorensen, en el sentido de que el Estado también puede ser responsable por actos que violenten las normas de derecho internacional cometidos por sus súbditos, de manera individual o en grupo, tales como delitos cometidos en contra de los soberanos o diplomáticos extranjeros, organizaciones armadas, ofensas a la bandera de otro Estado y apoyo a la insurrección, nos parece necesario recordar que el Estado no será responsable por el hecho mismo de la comisión del ilícito, será responsable por la omisión de tomar todas las medidas necesarias para que éste no se cometiera.<sup>60</sup>

A guisa de ejemplo podemos afirmar que en el caso de la insurrección, el Estado también será responsable por la omisión de tomar las medidas necesarias para que esta situación no afecte a extranjeros, es importante destacar que debe acreditarse dicha omisión, para que pueda originarse la responsabilidad internacional, existen también dos supuestos diferentes sobre la persona en que recaerá la obligación de reparar el daño, al respecto el maestro Seara Vázquez apunta: “...son revolucionarios los rebeldes que triunfan, quedando la categoría de insurrectos para los rebeldes no victoriosos...”<sup>61</sup>, de esta forma podemos concluir que la responsabilidad internacional recaerá sobre el Estado, cuyos integrantes serán ahora los vencedores, mientras que en el caso de que los rebeldes no hayan resultado victoriosos y el Estado logre acreditar que tomó todas las medidas necesarias para evitar dicha insurrección, no será originada ninguna clase de

---

<sup>60</sup> Cfr. SORENSEN, Max, Manual de Derecho Internacional Público, Op. Cit., pag. 528 a 530.

<sup>61</sup> SEARA VÁZQUEZ, Modesto, Política Exterior de México, 3ª ed., Editorial Harla, México, 1925, pag. 204.

responsabilidad, tal como lo afirma Max Sorensen “...*los insurgentes que han tenido éxito no sólo son retroactivamente responsables de sus propios actos sino también de los del anterior gobierno de acuerdo con el principio de la continuidad de la personalidad del Estado...*”.<sup>62</sup>

Existen diversos mecanismos por los cuales puede ser reclamada la responsabilidad internacional, es necesario en un primer momento identificar contra quien ha sido cometida la violación a las normas de derecho internacional ya que cuando se ha realizado directamente en contra del Estado, éste podrá, por su propio derecho realizar la reclamación correspondiente ante los tribunales internacionales o los organismos creados con motivo del tratado objeto de incumplimiento.

Cuando la violación ha sido cometida por un Estado en contra de un extranjero, entonces este deberá solicitar la protección de su Estado, tal como lo afirma Carlos Arellano García: “*La realización práctica de la responsabilidad internacional se efectúa mediante el endoso, hecho consistente en que el Estado se hace cargo de la reclamación a plantear, lo que conduce al ejercicio de la protección diplomática*”<sup>63</sup>.

Existen tres condiciones indispensables para que pueda llevarse a cabo la protección diplomática:

---

<sup>62</sup> SORENSEN, Max, Manual de Derecho Internacional Público, Op. Cit., pag. 533 y 534.

<sup>63</sup> ARELLANO GARCÍA, Carlos, Primer Curso de Derecho Internacional Público, Op. Cit., pag. 244.

- Existencia de un vínculo jurídico o político entre el perjudicado y el Estado reclamante: este vínculo jurídico es la nacionalidad, al respecto los laudos arbitrales han establecido la regla de la nacionalidad continuada que se refiere a que *“...el ofendido debió poseer la nacionalidad del Estado reclamante en el momento en que se cometió la violación y debe conservarla hasta la decisión de la demanda...”*.<sup>64</sup> En el supuesto de que exista pluralidad de nacionalidades, debe definirse cuál es el vínculo más efectivo, ya que tradicionalmente se ha resuelto que no se puede ejercer la protección diplomática frente a otro Estado del cual jurídicamente también se es nacional, sin embargo, el Derecho Internacional se ha inclinado por admitir la protección diplomática por el Estado del vínculo más efectivo, este vínculo se establece entre la persona y el Estado con el que tiene mayor relación, en donde tiene su domicilio, el asiento de sus negocios, y en resumen, su centro de vida principal, de acuerdo con el estudio realizado por Fernando M. Mariño.<sup>65</sup>

- Agotamiento previo de los recursos internos: la protección diplomática es la facultad que tiene el Estado de resguardar a sus nacionales lesionados por actos contrarios al Derecho Internacional de los que no haya podido obtener satisfacción por las vías ordinarias, según la afirmación de Fernando Mariño, este requisito tiene como finalidad *“...despolitizar las reclamaciones internacionales...y respetar la soberanía del Estado cuyos órganos internos aún pueden reconsiderar la cuestión...”*.<sup>66</sup>

---

<sup>64</sup> SORENSEN, Max, Manual de Derecho Internacional Público, *Op. Cit.*, pag. 545.

<sup>65</sup> Cfr. MARIÑO MENDEZ, Fernando M., Derecho Internacional Público, Parte General, *Op. Cit.*, pag. 467 y 468.

<sup>66</sup> MARIÑO MENDEZ, Fernando M., Derecho Internacional Público, Parte General, *Op. Cit.*, pag. 470.

- Conducta correcta del reclamante: la persona lesionada no debió haber *“...propiciado con una actuación ilegal la producción de los hechos que dan lugar a una reclamación...”*<sup>67</sup>, pues de lo contrario el Estado habrá actuado legalmente, *“...ésta es la condición conocida en términos del Derecho anglosajón como de “clean hands”...”*<sup>68</sup> como lo explica Mariño Méndez, es decir, si el hecho que el reclamante considera ilegal fue provocado por él mismo, realizado por el Estado como consecuencia de una conducta del reclamante, entonces no podrá ser admitida la Responsabilidad del Estado ya que nadie puede beneficiarse de sus propios errores, en este caso de su conducta ilegal.

Como hemos mencionado, tradicionalmente se había afirmado que no puede reclamarse la responsabilidad internacional en contra del Estado del que se es nacional, sin embargo, el Estado también es capaz de violar un tratado internacional en perjuicio de sus súbditos y el hecho de no tener la posibilidad de reclamar esta violación, coloca a las personas en un claro estado de indefensión, pues es precisamente el Estado en principio, el que debe defender los intereses de sus súbditos y no perjudicarlos.

En virtud de lo anterior y con la finalidad de garantizar el libre y pleno ejercicio de los Derechos Humanos, los Estados miembros de la Organización de Estados Americanos firmaron la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, en la que se crearon la Comisión Interamericana de Derechos

---

<sup>67</sup> *Ibidem*, pag. 558.

<sup>68</sup> *Idem*.

Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos que son órganos  
*“...competentes para conocer sobre el cumplimiento de los compromisos  
contraídos por los Estados parte en esta convención...”*<sup>69</sup>.

---

<sup>69</sup> “Convención Americana sobre Derechos Humanos”, San José, Costa Rica, 22 de noviembre de 1969, D.O.F. 7 de mayo de 1981.

## **CAPITULO 2. Antecedentes Históricos.**

Una vez definidos los conceptos en que se basa el presente estudio, y ya que hemos hecho el análisis respecto de sus principales características, nos parece importante describir, cuál es el verdadero origen de los mismos, con la finalidad de comprender su importancia y entender de qué forma han sido percibidos a nivel internacional, cuáles han sido las circunstancias de su creación o reconocimiento, para posteriormente indicar de qué forma podrán ser utilizados en beneficio de las personas, en beneficio de los Mexicanos y extranjeros residentes en el Estado Mexicano y con ello evitar la Responsabilidad Internacional del Estado Mexicano generada por violaciones al Derecho Humano del Debido Proceso.

Antes de iniciar con los antecedentes históricos de los Derechos Humanos, nos parece necesario recordar que el presente estudio se enfoca en una concepción iusnaturalista, es decir, en la idea de que los Derechos Humanos son atributos inherentes a la persona humana de los cuales goza por el simple hecho de serlo, sin importar que el orden jurídico vigente los reconozca o no, y debido a que son inherentes a la dignidad humana deben ser protegidos y garantizados por el Estado.

## 2.1. Antecedentes Históricos de los Derechos Humanos.

No existe un momento de la “creación” o “nacimiento” de los Derechos Humanos, únicamente existe el momento de su reconocimiento que como veremos y debido al principio de progresividad de los Derechos Humanos, ha sido paulatino en el Derecho Internacional Público ya que reiteramos, los Derechos Humanos no son creados por los Estados o por los sujetos de Derecho Internacional, lo único que pueden hacer estos sujetos de Derecho Internacional es reconocer y proteger la existencia de los Derechos Humanos.

Aunque en un principio los Derechos Humanos no eran identificados como en la actualidad, ya existía la idea de la dignidad humana y de ciertas características que el ser humano posee por el simple hecho de serlo, un claro ejemplo es la obra de Sófocles y en específico la respuesta de Antígona al reproche de Creón por haber enterrado a su hermano en contra de su prohibición, Antígona respondió afirmando que había ceñido su actuación a leyes no escritas e inmutables del cielo.<sup>70</sup>

Coincidimos también con la afirmación de Pedro Nikken al referir que *“...en las culturas griega y romana es posible encontrar manifestaciones que reconocen derechos a las personas más allá de toda ley...el pensamiento*

---

<sup>70</sup> Cfr. RODRIGUEZ RESCIA, Víctor et al, Manual de Derechos Humanos para las Fuerzas Armadas, Op. Cit., pag. 13.

*crisiano expresa el reconocimiento de la dignidad radical del ser humano considerado como una creación a imagen y semejanza de Dios...<sup>71</sup>*

Del estudio realizado se desprende que en la Edad Media se llevó a cabo el reconocimiento de ciertos derechos de los que gozaba sólo un grupo de personas, mismos que fueron creados con el carácter de pactos, fueros, contratos o cartas, tales como el Pacto o Fuero de León de 1188, la Carta Magna Inglesa de 1215, el Habeas Corpus de 1679 y el Bill of Rights de 1689 que inician una serie de documentos en los que si bien no se plasmaban específicamente los Derechos Humanos como atributos inherentes a la persona humana y en ocasiones la razón para reconocerlos o protegerlos no se encontraba inspirada en el respeto a la dignidad humana, si sientan un precedente de la protección a la persona en contra del poder estatal.<sup>72</sup>

El reconocimiento y protección a los Derechos Humanos tiene su origen en los hechos sociales, la crueldad de los castigos, la lucha contra la tiranía y hasta la intolerancia religiosa, el continente americano ha tenido gran influencia en este reconocimiento ya que debemos recordar que han sido territorios ocupados o colonizados por las potencias extranjeras, principalmente Inglaterra, en América del Norte y España y Portugal en América del Sur.

---

<sup>71</sup> NIKKEN, Pedro, La Garantía Internacional de los Derechos Humanos (Estudios sobre Derechos Humanos), *Op. Cit.*, pag. 9.

<sup>72</sup> Cfr. NIKKEN, Pedro, et al, Manual Internacional de Derechos Humanos, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, 1990, pag. 11.

Coincidimos con Pedro Nikken al afirmar que el gran proceso de reconocimiento y codificación de los Derechos Humanos inició con la Independencia de la Trece Colonias en Estados Unidos que culminó en 1776 con la Declaración de los Derechos del Buen Pueblo de Virginia o Declaración de independencia ofreciendo al mundo la primera constitución escrita o codificación constitucional y que en su preámbulo enuncia: “... *que todos los hombres son creados iguales, que son dotados por su creador de ciertos derechos inalienable; que entre estos están la vida, la libertad y la búsqueda de la felicidad...*”.<sup>73</sup>

Según Jorge Bidart Campos, unos años después y como resultado de la Revolución Francesa de 1789, fue firmada en Francia la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, con la que entre otras cosas, se estableció la división de funciones<sup>74</sup> y con esto, el reconocimiento de la primera generación de Derechos Humanos, llamada así porque el constitucionalismo se centró en los derechos que contempla, agrupa los Derechos Civiles y Políticos, también denominados libertades clásicas, y tienen la característica de ser individuales y necesarios para la realización personal.

Los Derechos Civiles se encuentran encaminados a tutelar la libertad personal, seguridad, integridad física y moral de las personas: derecho a la vida, derecho a la libertad, derecho al debido proceso, derecho al nombre, derecho a la nacionalidad y los Derechos Políticos, que son individuales

---

<sup>73</sup> NIKKEN, Pedro, et al, Manual Internacional de Derechos Humanos, *Op. Cit.*, pag. 11.

<sup>74</sup> Cfr. BIDART CAMPOS, Germán J. Teoría General de los Derechos Humanos, 1ª ed., Editorial Universidad Nacional Autónoma de México, D.F., 1989, pag. 229.

también, se ocupan de la participación de las personas en los asuntos públicos del Estado, como son: el derecho a votar y derecho a ser electos.

Se ha afirmado que se trata de derechos que imponen al Estado fundamentalmente obligaciones de no hacer como no lesionar la vida, la libertad personal y las libertades públicas aunque existen derechos de primera generación que requieren ciertas prestaciones positivas como el Derecho Humano al debido proceso que requiere la creación de organismos, instituciones y legislación para ser protegido. Paralelamente y como lo afirma German Bidart, podemos observar el surgimiento del constitucionalismo latino en el siglo XIX que se anuda a movimientos independentistas o de liberación de la dominación extranjera, principalmente de España y Portugal<sup>75</sup>

Posteriormente y con influencia de la Revolución Francesa, comenzaron a gestarse diversas revoluciones en el mundo, tales como la Revolución Mexicana en 1917, la guerra civil Española en 1931 y la revolución de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas de 1917, dando como resultado el reconocimiento de la segunda generación de Derechos Humanos que contempla los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, reconocidos ampliamente a partir del siglo XX, se refieren a la existencia de condiciones de vida y acceso a bienes materiales y culturales en términos adecuados a la dignidad inherente a la familia humana, tales como son: propiedad privada,

---

<sup>75</sup> Cfr. BIDART CAMPOS, Germán J. Teoría General de los Derechos Humanos, *Op. Cit.*, pag. 247.

comercio o industria, salud, trabajo, educación, vivienda, pintura, música, poesía, idioma.<sup>76</sup>

Las obligaciones que imponen al Estado los Derechos Económicos, Sociales y Culturales son de medio o comportamiento, esto quiere decir que el Estado debe adoptar las medidas o providencias necesarias y destinar el máximo de sus recursos disponibles para lograr la garantía de estos derechos.

El siguiente momento histórico que marcó la historia del reconocimiento de los Derechos Humanos y sin duda el más importante en la historia del Derecho Internacional fue la Segunda Guerra Mundial ya que después de este conflicto los Estados preocupados por las graves violaciones a la dignidad humana y el impacto causado por el conflicto armado, señalaron la necesidad de crear legislación aplicable a nivel mundial para garantizar por lo menos un mínimo de derechos a favor de las personas y de esta forma evitar nuevas violaciones a cargo de los estados, es así como, apenas terminada la Segunda Guerra Mundial, el 26 de junio de 1945 en San Francisco se firmó la Carta de las Naciones Unidas que incluye también el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia.<sup>77</sup>

Después de un arduo trabajo de la Asamblea General, el Consejo Económico y Social y la Comisión de Derechos Humanos, todos ellos organismos de la Organización de las Naciones Unidas, integrados por

---

<sup>76</sup> Cfr. *Ibidem.*, pag. 249.

<sup>77</sup> Cfr. BIDART CAMPOS, Germán J. Teoría General de los Derechos Humanos, *Op. Cit.*, pag. 247.

miembros de diversas formaciones políticas, culturales y religiosas, el 10 de diciembre de 1948, en París fue aprobada la Declaración Universal de los Derechos Humanos,<sup>78</sup> lo que dio origen a la tercera generación de los Derechos Humanos que se ocupan de la protección de una mayor número de personas como grupo, elevar el nivel de vida de los pueblos en un marco de respeto y cooperación, es decir, del bien de la humanidad, tales como son: el derecho de los pueblos a la libre determinación, la solidaridad internacional, derecho al medio ambiente y la protección del patrimonio común de la humanidad.

Paralelamente, en el continente Americano, en el año de 1948 se firmaba la Carta de la Organización de los Estados Americanos, como consecuencia de diversas conferencias y reuniones llevadas a cabo en un inicio con fines comerciales. Esta Organización constituyó un Sistema regional de Protección de los Derechos Humanos integrada a la Organización de las Naciones Unidas, firmándose en Bogotá, Colombia el 2 de mayo de 1948 la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre 1948 y posteriormente en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969 la Convención Americana Sobre Derechos Humanos que contempla con más detalle las obligaciones a cargo de los Estados Miembros de garantizar y proteger el efectivo goce de los Derechos Humanos de sus Nacionales y extranjeros que se encuentren en su territorio<sup>79</sup> cuya importancia radica en la protección de los Derechos Humanos a nivel regional y la creación de un sistema de fácil acceso para los Estados Americanos.

---

<sup>78</sup> Cfr. BIDART CAMPOS, Germán J. Teoría General de los Derechos Humanos, Op. Cit., pag. 247.

<sup>79</sup> Cfr. *Idem*.

Estudiosos del Derecho Internacional como German J. Bidart y Cecilia Medina afirman que se encuentra en proceso de reconocimiento la cuarta generación de los Derechos Humanos, como resultado de los avances tecnológicos y científicos que enfrenta la sociedad, entre ellos podrían considerarse las nuevas tecnologías y la genética, sin que hasta la fecha los organismos internacionales de protección de los Derechos Humanos hayan concretado ningún proyecto al respecto.

Es por lo anterior, que coincidimos con German Bidart Campos al afirmar que *“...la doctrina y la constitucionalización de los Derechos Humanos dieron cima a la relación contra el absolutismo político, es fácil comprender que las presunciones de tutela, tanto como la elaboración del plexo de derechos, se opusieron al Estado, en cuanto se procuraba evitar o remediar las agresiones provenientes de él...”*<sup>80</sup>

## **2.2. Antecedentes históricos del Debido Proceso como Derecho Humano.**

Como ya lo habíamos apuntado en el apartado anterior, en un principio los Derechos Humanos no fueron reconocidos ni nombrados como tales, de igual forma, el Derecho Humano del Debido Proceso fue protegido desde los primeros documentos a que hemos hecho referencia, aun sin tener clara la

---

<sup>80</sup> BIDART CAMPOS, Germán J. Teoría General de los Derechos Humanos. Op. Cit., pag.23.

concepción de un proceso judicial, un sistema judicial, ni las garantías mínimas que éste debería observar.

No obstante lo anterior, la Carta Magna Inglesa de 1215 ya contemplaba lo que podríamos interpretar como el derecho de audiencia al prescribir en su apartado 39 “...*Ningún hombre libre será arrestado, o detenido en prisión o desposeído de sus bienes, proscrito o desterrado, o molestado de alguna manera; y no dispondremos sobre él, ni lo pondremos en prisión, sino por juicio legal de sus pares, o por la ley del país...*”<sup>81</sup> y 40 “...*A nadie venderemos, a nadie negaremos no retardaremos el acceso a la justicia...*”<sup>82</sup>.

Por lo anterior Carlos Arellano García afirma que “...*Desde la época de Hugo Grocio ya se hacía referencia a la denegación de justicia y al fallo manifiestamente injusto...*”<sup>83</sup> y al tiempo razonable en que debe ser juzgado el reo, garantías procesales que consideramos integrantes del Derecho Humano del Debido Proceso.

Consideramos que el documento más importante y que ha trascendido hasta nuestros días a nivel internacional, en materia de Debido Proceso es el Habeas Corpus de 1640, del que José Luis Soberanes afirma que es un “...*instrumento procesal de origen anglosajón que tiene por finalidad la protección de la libertad personal de los individuos...*”<sup>84</sup>, respecto del *habeas corpus*, Pedro Nikken afirma

---

<sup>81</sup> Cfr. BIDART CAMPOS, Germán J. Teoría General de los Derechos Humanos, *Op. Cit.*, pag. 247.

<sup>82</sup> Cfr. *Idem*.

<sup>83</sup> ARELLANO GARCÍA, Carlos, Primer Curso de Derecho Internacional Público, *Op. Cit.*, pag 223.

<sup>84</sup> INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS, Diccionario Jurídico Mexicano D-H, *Op. Cit.*, pag. 1849.

que fue creado con la finalidad de evitar detenciones arbitrarias, en un principio ocasionadas por autoridades diferentes a la judicial, posteriormente se incluyeron las detenciones de autoridades judiciales incompetentes y por último se permitió impugnar errores sustantivos mediante esta institución.<sup>85</sup>

Nos parece necesario recordar que los Estados Unidos de América, fueron colonizados por Inglaterra, razón por la que además de compartir idioma, compartieron gran parte de usos y costumbres, es por ello que la legislación aplicable en Inglaterra, tal como el Habeas Corpus y el Bill of Rights fue también aplicable en el continente americano.

Después de la Independencia de las Trece Colonias en Estados Unidos que culminó en 1776 con la Declaración de los Derechos del Buen Pueblo de Virginia o Declaración de independencia podemos notar un claro distanciamiento entre los dos sistemas jurídicos, el derecho romano canónico y el *comon law*, sin embargo, la legislación estadounidense incorporó en su sistema la institución del Habeas Corpus mediante las enmiendas V y XIV de la Constitución Federal de los Estados Unidos, en la que además comprende el término *due process of law*, es decir, según Jorge Ulises Carmona Tinoco se entiende al debido proceso legal como: el “...*garante de los derechos del hombre en contra de violaciones ocasionadas por tanto por leyes retroactivas o ex post facto como por leyes privativas o bills of attainder...*”<sup>86</sup>.

---

<sup>85</sup> Cfr. NIKKEN, Pedro, La Garantía Internacional de los Derechos Humanos (Estudios sobre Derechos Humanos), *Op. Cit.*, pag. 9.

<sup>86</sup> INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS, Diccionario Jurídico Mexicano D-H, *Op. Cit.*, pag. 977.

La Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano firmada en Francia en el año de 1789 en su artículo 7° contempla la garantía de audiencia al enunciar “...*Ninguna persona puede ser acusada, detenida ni encarcelada sino en los casos determinados por la ley según las formas prescritas por ella...*” y establece castigos para aquella persona que actué contrario a lo prescrito por la ley, en su artículo 8° contempla el principio de irretroactividad de la ley al enunciar: “...*nadie puede ser castigado sino en virtud de una ley establecida y promulgada con anterioridad al delito y legalmente aplicada...*” y en su artículo 9° contempla el principio de presunción de inocencia “...*Toda persona, siendo presumida inocente hasta que sea declarada culpable...*”

La Declaración Universal de los Derechos Humanos del 10 de diciembre de 1948, contempla disposiciones relativas al Derecho Humano del Debido Proceso en sus artículos 8°: “...*Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales...*”, en su artículo 9°; “...*Nadie podrá ser arbitrariamente detenido...*”, artículo 10°; “...*Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial...*”, artículo 11°: “...*Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia...Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueron delitos...*”, de los que se desprende, una vez más la garantía de audiencia, el principio de presunción de inocencia, el principio de irretroactividad de la ley y el derecho a un recurso efectivo ante tribunales competentes que protejan los Derechos

Humanos, instrumento que, recordemos, pertenece al Sistema Universal de los Derechos Humanos.

Por su parte, en el Sistema Interamericano de los Derecho Humanos, la Organización de los Estados Americanos incluyó también, aunque de manera más general en su primer instrumento, el Derecho Humano del Debido Proceso en sus artículos XVIII, XXV y XXVI, por lo que Jorge Ulises Carmona Tinoco afirma que: *“...La declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre de 1948 establece en diversos preceptos derechos relacionados directa o indirectamente con el debido proceso”*<sup>87</sup>.

Posteriormente la Organización de los Estados Americanos en la Convención Americana Sobre Derechos Humanos establece más detalladamente en sus artículos 7°,8°, 9°, 11°, 24°, 25° y 27° cuales son algunas de las obligaciones que deben ser cumplidas por los Estados parte a efecto de garantizar el Derecho Humano del Debido Proceso.

A pesar de que a la fecha no se ha creado una definición adoptada Internacionalmente ni han sido completamente delimitados los conceptos o instituciones integrantes del Derecho Humano del Debido Proceso, la Corte Internacional de Justicia, así como la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha emitido jurisprudencia y diversas opiniones consultivas a efecto de lograr un mayor entendimiento respecto del éste derecho y con ello garantizar el

---

<sup>87</sup> INSTITUTO INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS, El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos: su jurisprudencia sobre debido proceso, DEC, libertad personal y libertad de expresión. Tomo II, 1ª ed., Editorial Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San José, C.R., 2004, pag. 45.

pleno respeto en el ámbito interno de los Estados Integrantes de los Sistemas Universal y Regionales de Protección de los Derechos Humanos, por lo que proponemos la creación de una definición respecto del Derecho Humano del Debido proceso, con la finalidad de delimitar correctamente su contenido y alcance de la protección.

### **2.3. Antecedentes históricos del Debido Proceso en el Proceso Penal Mexicano.**

Fincar los antecedentes del Derecho Humano del Debido Proceso en el Proceso Penal mexicano, es un tema bastante incompleto, ya que depende principalmente de los movimientos armados de nuestro país y la política.

Juristas como el doctor Héctor Fix-Zamudio afirman que el derecho prehispánico ya contemplaba el hecho de que toda persona debía ser oída y vencida en juicio<sup>88</sup>, posteriormente y como resultado de la colonización, surgieron las voces de teólogos y juristas españoles como Francisco de Vitoria que sostuvieron que “...*los pobladores primitivos de américa eran portadores de derechos básicos, correspondientes a todos los hombres por el solo hecho de serlo...*” (sic)<sup>89</sup>, tan es así, que como lo afirma Pérez Luño, “...*En pleno movimiento libertador José María Morelos y Pavón en 1813, enuncia una de las obras más importantes para la historia de México, “Los Sentimientos de la Nación”, documento en el que su punto 15 declaró proscrita la esclavitud y la*

---

<sup>88</sup> Cfr. INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS, *Diccionario Jurídico Mexicano D-H*, Op. Cit., pag. 979.

<sup>89</sup> PEREZ LUÑO, Antonio Enrique, *Derechos Humanos, Estado de Derecho y Constitución*, 9ª ed., Editorial Tecnos, Madrid, 2005, pag. 40.

*distinción de castas, hasta ese momento existentes, se plasmó el concepto de igualdad, la salvaguarda a la propiedad privada y la prohibición de la tortura, conceptos sobre los cuales se tendría que fundar la Nación mexicana...<sup>90</sup>.*

Ignacio Burgoa afirma que *“...México desde la guerra de Independencia observó una estrecha vinculación entre las libertades políticas y la lucha por los Derechos Humanos. Para el 6 de diciembre de 1810 Miguel Hidalgo y Costilla, apenas iniciado el movimiento independentista, decretó la abolición de la esclavitud...<sup>91</sup>*, sin duda un adelanto muy grande para la época, que si bien omitió hacer referencia a cualquier tipo de garantías judiciales a favor de los mexicanos, si sentó una base sólida para considerar que los indígenas que hasta el momento eran vistos como seres inferiores, podrían gozar de una situación de igualdad frente a las demás personas y con esto acceder a la protección de su dignidad humana.

El doctor Héctor Fix- Zamudio afirma que *“...Si pasamos una breve revista a las disposiciones constitucionales que han tenido vigencia en nuestro país, podemos observar que los lineamientos del debido proceso se regularon en los aa. 247 de la Constitución española de Cádiz de 1812...”(sic)<sup>92</sup>* toda vez que, aun de manera bastante simple, ya contenía disposiciones encaminadas a procurar la igualdad entre las partes en el proceso penal. Para el año de 1814 se promulgó la Constitución de Apatzingán, y en el año de 1824, la primera

---

<sup>90</sup> BURGOA ORIHUELA, Ignacio, Las garantías individuales, 20ª ed., México 1986, pág. 120.

<sup>91</sup> *Idem.*

<sup>92</sup> INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS, Diccionario Jurídico Mexicano D-H, Op. Cit., pag. 977.

Constitución del México Independiente cuyo aporte es la importancia y protección que otorgan a los Derechos Humanos.<sup>93</sup>

El 16 de mayo de 1841, debido al pensamiento de Manuel Crescencio Rejón se creó la figura del Juicio de Amparo, misma que fue integrada en la Constitución Yucateca para proteger los derechos de la persona humana.

La Constitución Política de la Republica Mexicana de 1857 en su primer título, sección I “De los Derechos del Hombre” ya consignaba en su artículo 13 la prohibición de ser juzgado por leyes privativas y tribunales especiales, en su artículo 14 el principio de irretroactividad de la ley, en su artículo 16 que nadie puede ser molestado sin mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa del procedimiento y la obligación de quien detenga al delincuente de ponerlo inmediatamente a disposición de la autoridad competente, del artículo 19 se desprende el término máximo por el que puede ser privado de la libertad sin que se justifique la prisión y la responsabilidad a los servidores públicos en caso de maltrato en la aprehensión o prisión y finalmente en el artículo 20 establece en cinco fracciones las garantías que tendrá el acusado en un juicio criminal<sup>94</sup>, y fue incluida, según Hectór Fix-Zamudio “...a iniciativa de Mariano Otero la institución del juicio de amparo que se estableció definitivamente en los artículos 101 y 102, de acuerdo con dichos preceptos constitucionales correspondía a los tribunales federales, a los jueces de distrito y a la scj conocer toda controversia o disposiciones legislativas que

---

<sup>93</sup> Cfr. INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos comentada, 1ª ed. UNAM, México, 1985, pág. 1.

<sup>94</sup> Cfr. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, editorial Sista, México, febrero de 2006, pág 17.

*lesionen los derechos de los gobernados conocidos como garantías individuales...”. (sic)<sup>95</sup>*

Para el año de 1917 y después de un movimiento revolucionario, se promulgó la Constitución vigente hasta nuestro días, considerada una de las más avanzadas para su época, en la que se señaló un catálogo de garantías individuales, entre las que contemplaba la seguridad jurídica<sup>96</sup>. Fue cambiado el nombre del Título 1, capítulo 1 por el de “Garantías individuales”, en su artículo 14 fue ampliada en el sentido de la prohibición de resolver por analogía en los juicios del orden criminal, amplía el artículo 16 sentando las bases para librar una orden de aprehensión e introduce los requisitos para la orden de cateo, el artículo 17 fue ampliado a efecto de establecer los requisitos que deberán contener el auto de formal prisión y finalmente el artículo 20 duplica el número de fracciones en que se establecen las garantías judiciales del procesado<sup>97</sup> y contempla en los artículos 103 y 107 el juicio de amparo.

Hasta el momento, hemos hecho referencia únicamente a las disposiciones legales contenidas a nivel constitucional, sin embargo, el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal promulgado con fecha 23 de agosto de 1924, en el año de 1971 sufrió una importante reforma atribuida al procesalista Sergio García Ramírez al introducir un procedimiento de carácter

---

<sup>95</sup> INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS, Diccionario Jurídico Mexicano A-C, Edición histórica, Editorial Porrúa S.A., México, 2009, pag.180.

<sup>96</sup> Cfr. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, editorial Sista, México, febrero de 2006.

<sup>97</sup> Cfr. SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2ª ed., Talleres Gráficos de la Nación, México. 1927, pag. 22.

sumario y voluntario para el inculpado,<sup>98</sup> consideramos que la importancia de introducir un proceso sumario a la legislación procesal penal, es la posibilidad reducir tiempos al momento de juzgar a una persona, más aun si los delitos no son considerados graves.

En el plano internacional cabe destacar la participación del Estado Mexicano en la suscripción de dos instrumentos de vital importancia para el presente estudio, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre de 1948 y la Convención Americana de Derechos Humanos de 1969, como hemos mencionado, tanto la declaración como la Convención a que hacemos referencia, contemplan la obligación de los Estados parte de garantizar y proteger el Derecho Humano del Debido Proceso, sin embargo, a pesar de encontrarse obligado el Estado Mexicano y de contar con diversos mecanismos y legislación aplicable al Debido Proceso, este derecho ha sido vulnerado en todo momento, situación que puede afirmarse desde el aspecto práctico del Derecho Procesal Penal y fue hasta el año de 2011 y después de una situación que incluso estuvo al borde de la ruptura de relaciones diplomáticas con el Estado Francés, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió una sentencia en el caso de una ciudadana francesa acusada de delitos graves, sin entrar al estudio de fondo del asunto y utilizó únicamente las evidentes violaciones al Derecho Humano del Debido Proceso para ordenar su inmediata libertad.

---

<sup>98</sup> Cfr. INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS, Diccionario Jurídico Mexicano A-C, *Op. Cit.*, pag.593.

## 2.4. Antecedentes históricos de la Responsabilidad Internacional.

La Responsabilidad Internacional como los Derechos Humanos es resultado de los cambios sociales y acontecimientos históricos por los que ha atravesado el Derecho Internacional, es decir, esta institución ha sido creada debido a la necesidad de reparar el daño causado por el incumplimiento a las obligaciones contraídas por los Estados y en un principio el incumplimiento a las normas de derechos internacional consuetudinario, cometidas ya sea en perjuicio de un Estado o en perjuicio de un extranjero.

La institución de la Responsabilidad Internacional guarda estrecha relación con la figura de derecho interno llamada responsabilidad civil, de la que se desprende que toda persona que haya causado algún daño, tiene la obligación de repararlo, volviendo las cosas al estado en que se encontrarían si no hubiera causado daño alguno, sin embargo, como suele suceder en el Derecho Internacional, Manuel Becerra Ramírez considera que “...*las normas aplicables a la responsabilidad internacional tienen un origen fundamentalmente consuetudinario...*”<sup>99</sup> y su antecedente directo es, como lo afirma Modesto Seara Vázquez la “...*protección diplomática, mediante la cual las grandes potencias acudían para proteger a sus nacionales por supuestos daños causados a sus personas o sus propiedades...*”<sup>100</sup>.

---

<sup>99</sup> BECERRA RAMIREZ, Manuel, Derecho Internacional Público, 1ª ed., Editorial Mc Graw-Hill, México, 1997, pag. 103.

<sup>100</sup> SEARA VÁZQUEZ, Modesto, Derecho Internacional Público, *Op. Cit.*, pag. 358.

Respecto del continente Europeo, la doctora Irene Ruiz Sánchez afirma que con la *“...parcelación de Europa y la rudeza de las costumbres, no era posible que prosperara ninguna idea de diplomacia...no fue sino hasta la primera mitad del siglo XV cuando se dieron las primeras manifestaciones de la verdadera diplomacia...para la segunda mitad del siglo XIX las representaciones en el extranjero adquieren prestigio como medios de resolución pacífica de los conflictos internacionales...”*<sup>101</sup> en un principio y debido a la falta de tribunales internacionales, los Estados no contaban con otro recurso que el de la protección diplomática, sin embargo, como lo afirma Fernando Mariño Méndez: *“En la práctica internacional, los Estados son por lo general muy reticentes a someter sus controversias internacionales a órganos jurisdiccionales. Prefieren el recurso a los medios diplomáticos, y en especial al más informal y general de todos: las negociaciones diplomáticas directas...”*<sup>102</sup>.

Modesto Seara Vázquez afirma que en el continente americano: *“Las especiales condiciones de debilidad política y económica de los países hispanoamericanos hicieron que muy a menudo los súbditos de otros países recurrieran a la protección diplomática de sus Estados para presentar reclamaciones que a veces eran fundadas, pero que a veces constituían evidentes abusos que se manifestaban en una clara intervención de las potencias fuertes en los asuntos internos de estos países hispanoamericanos...”*<sup>103</sup>(sic), como ya hemos mencionado, esta región fue ocupada o colonizada por las potencias extranjeras, principalmente Inglaterra,

---

<sup>101</sup> RUIZ SÁNCHEZ, Irene, *Derecho Diplomático*, 1ª ed., Editorial Porrúa, México, 2005, pag. 166.

<sup>102</sup> MARIÑO MENDEZ, Fernando M., *Derecho Internacional Público, Parte General, Op. Cit.*, pag. 458.

<sup>103</sup> SEARA VÁZQUEZ, Modesto, *Derecho Internacional Público, Op. Cit.*, pag. 358.

en América del Norte y España y Portugal en América del Sur, de las cuales también lograron independizarse en diversos momentos históricos, por lo que estas potencias con la finalidad de recuperar los territorios que les habían pertenecido, intentaron diversas intervenciones alegando la protección diplomática de sus nacionales.

Derivado de este tipo de intervenciones, surgen dos doctrinas cuya principal finalidad es limitar el ejercicio de la protección diplomática en situaciones económicas:

- La doctrina Calvo: desarrollada por el diplomático Argentino Carlos Calvo postula que los estados no pueden intervenir diplomáticamente en protección de sus nacionales por posibles daños causados a sus personas o patrimonio, más allá de lo que señalen los medios locales sobre una base de igualdad con la población nativa, es decir, no puede utilizarse la protección diplomática para exigir en favor de los extranjeros más beneficios que los que tienen los nacionales del Estado, derivado de esta doctrina se han formulado diversas vertientes y en específico la llamada cláusula Calvo que ha sido incorporada a diversos ordenamientos constitucionales latinoamericanos y su importancia radica en el hecho de que el extranjero, al establecer sus negocio y realizar inversiones, renuncia explícitamente al derecho de invocar la protección diplomática de su país, bajo pena, en muchos casos, de perder sus bienes en favor del Estado receptor.

De acuerdo con Modesto Seara Vázquez: *“La doctrina Calvo recibió un notable espaldarazo por la Organización de Estados Americanos, cuya asamblea general decidió en la reunión de 1978 en Washington adoptar un código de conducta para las empresas trasnacionales...ha establecido que las compañías extranjeras deben: a) someterse a la jurisdicción exclusiva del país huésped; b) no servir como instrumentos de la política exterior de otros países; c) aceptar la soberanía del país huésped sobre los recursos naturales y la actividad económica; d) no interferir en los asuntos internos del país huésped ni en sus relaciones con los demás países...”*<sup>104</sup>, de lo anterior se desprende que la protección diplomática era llevada a cabo con la finalidad de proteger intereses económicos.

- La doctrina Drago: formulada por el Ministro de Relaciones Exteriores de Argentina, Luis Drago en 1902, puede ser considerada como la extensión de la doctrina Calvo, prohíbe el uso de la fuerza de un Estado para proteger la seguridad de sus nacionales y en específico el uso de la fuerza para el cobro de deudas contraídas por los Estados.<sup>105</sup> En efecto, a las intervenciones diplomáticas que hemos hecho referencia en la doctrina Calvo se sumaba la intervención armada para cobrar deudas contraídas por otros estados, con motivo del bloqueo naval llevado a cabo por Inglaterra, Alemania e Italia en contra de Venezuela en 1902, el Ministro de Asuntos Exteriores de Argentina envió una nota a su representante en Washington para ser retransmitida al Secretario de Estado de ese país, en la que afirmaba que el principio que la

---

<sup>104</sup> SEARA VÁZQUEZ, Modesto, *Derecho Internacional Público, Op. Cit.*, pag. 361.

<sup>105</sup> Cfr. BECERRA RAMIREZ, Manuel, *Derecho Internacional Público, Op. Cit.*, pag. 104.

Argentina quisiera ver reconocido es que la deuda pública no pudiera provocar la intervención armada, ni mucho menos la ocupación militar del territorio de las naciones americanas por parte de una potencia Europea, esto debido a la solidaridad que unía a los Estados Americanos en contra de las intervenciones europeas y que dio origen también a las conferencias panamericanas.

Una vez postulada en forma su doctrina, Drago hace las siguientes limitaciones; a) no es de ningún modo la defensa de la mala fe, del desorden y de la insolvencia voluntaria y deliberada, se trata simplemente de la protección debida a la dignidad de la entidad pública internacional; b) se dirige únicamente contra las intervenciones armadas y no contra intervenciones diplomáticas.<sup>106</sup>

Sobre esta doctrina es importante destacar que la conferencia panamericana de Rio de Janeiro en 1906, formuló una recomendación para la conferencia de la Paz de la Haya que debía reunirse en 1907 solicitando que analizara este aspecto a efecto de utilizar todos los medios que pudieran reducir los conflictos internacionales de carácter económico, situación que fue debidamente analizada y finalmente en la Conferencia de La Haya se adoptó la convención Drago Porter en la que se establecía que el recurso de la fuerza estaba permitido si el Estado no aceptaba someterse al arbitraje.

Las repúblicas americanas adoptaron en la IV Conferencia Internacional Americana de Buenos Aires la Convención Sobre Reclamaciones Pecuniarias

---

<sup>106</sup> Cfr. SEARA VÁZQUEZ, Modesto, Derecho Internacional Público, *Op. Cit.*, pag. 360

en la que fundamentalmente se obligaba a las partes contratantes a someterse al arbitraje y a la Corte Permanente de Arbitraje de La Haya en asuntos que no pudieran resolverse por la vía diplomática.<sup>107</sup>

Derivado de lo anterior podemos establecer un antecedente mejor definido hasta el año de 1907 ya que como lo afirma Manuel J. Sierra: el “...*Artículo 2 de la Cuarta Convención, firmada en La Haya en 1907, dice: “Es un principio de Derecho Internacional que la violación de un compromiso trae consigo la obligación de repararlo en forma adecuada”*<sup>108</sup> principio que había sido establecido anteriormente de manera únicamente consuetudinaria y bajo el principio de buena fe de los Estados, paralelamente, el autor citado también considera que “...*El artículo 3° de la Convención de la Haya firmada en 1907, sobre reglamentación de la guerra, establece: “el poder beligerante que viole los preceptos de los reglamentos mencionados, si el caso lo requiere, estará obligado a pagar las compensaciones y será responsable por todos los actos cometidos por las personas que forman sus fuerzas armadas...”*<sup>109</sup>.

Fue el 24 de octubre de 1945 cuando entró en vigor la Carta de las Naciones Unidas, firmada durante la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Organización Internacional en San Francisco California, cuya trascendencia radica en la creación de la Organización de las Naciones Unidas y el Estatuto de La Corte Internacional de Justicia que funge como anexo de la misma, instrumento en el que se crea el primer tribunal internacional encargado de

---

<sup>107</sup> Cfr. SEARA VÁZQUEZ, Modesto, *Derecho Internacional Público, Op. Cit.*, pag. 362.

<sup>108</sup> J. SIERRA, Manuel, *Tratado de Derecho Internacional Público*, 1ª ed., S.E., México, 1947, pag. 153.

<sup>109</sup> *Idem.*

revisar cuestiones sobre responsabilidad internacional referentes no sólo a cuestiones económicas.<sup>110</sup>

Fue creado un tribunal encargado de juzgar sobre cuestiones referentes a la Responsabilidad Internacional, sin embargo, el tema de la Responsabilidad Internacional se encuentra sujeto a un proceso de codificación, tal como lo afirma Max Sorensen: *“...en las décadas actuales tiene gran importancia el proceso de Codificación del Derecho de la Responsabilidad Internacional del Estado, que está llevando a cabo naciones Unidas...”*, a lo largo del siglo XX fueron elaborados diferentes proyectos de origen privado, entre los que destacan los realizados en 1927, 1956 y 1965 por el Instituto de Derecho Internacional, la Convención de Roma de 1952 con respecto a daños causados por aeronaves<sup>111</sup> y la Convención Suplementaria del 31 de enero de 1963 sobre Responsabilidad frente a terceros por daño nuclear en la Convención de París de 29 de julio de 1960.<sup>112</sup>

Como se ha indicado a lo largo del presente capítulo, la labor más importante ha sido la realizada por Naciones Unidas, especialmente en materia de responsabilidad internacional del Estado por hechos ilícitos, *“...estos proyectos se han desarrollado hasta el momento en cinco etapas y aun no se ha decidido la forma final que podría adoptar el proyecto final de los artículos...”* a la fecha *“Las normas que regulan la responsabilidad del Estado son de derecho*

---

<sup>110</sup> Cfr. INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS, Diccionario Jurídico Mexicano A-C, Op. Cit., pag. 499.

<sup>111</sup> Cfr. SORENSEN, Max, Manual de Derecho Internacional Público, 1ª ed., Editorial Fondo de Cultura Económica, México, 1985, pag. 512.

<sup>112</sup> Cfr. *Idem*.

*internacional, no de derecho nacional, y están siendo formuladas, desde hace años, por la Comisión de Derecho Internacional, en un documento titulado en español como Proyecto de Artículos sobre Responsabilidad del Estado por Actos Internacionalmente Ilícitos...*<sup>113</sup> por lo que concluimos que la actuación de los órganos internacionales es subsidiaria, es decir, se realiza cuando la violación no ha ido subsanada al interior del Estado.<sup>114</sup>

---

<sup>113</sup> MEDINA QUIROGA, Cecilia, La Convención Americana: Teoría y Jurisprudencia. Vida, Integridad Personal, Libertad Personal, Debido Proceso y Recurso Judicial, *Op. Cit.*, pag. 28.

<sup>114</sup> Cfr. RODRIGUEZ RESCIA, Víctor et al, Manual de Derechos Humanos para las Fuerzas Armadas, *Op. Cit.*, pag.17.

### **Capítulo 3. Marco Jurídico.**

El objetivo del presente capítulo es definir las obligaciones contraídas por el Estado mexicano en materia de protección del Derecho Humano del Debido Proceso y posteriormente detectar de que forma el sistema jurídico mexicano ha creado los mecanismos, instituciones y legislación que le permita llevar a cabo el cumplimiento de sus obligaciones internacionales, de esta manera es que nos daremos a la tarea de estudiar la Convención Americana de Derechos Humanos, la jurisprudencia aplicable al Derecho Humano del debido Proceso así como la legislación nacional, y debemos recordar que únicamente nos referimos al derecho penal mexicano por ser materia del presente estudio.

#### **3.1. Tratados y Convenciones aplicables al Debido Proceso en materia penal.**

En el ámbito internacional y en ejercicio de su Soberanía, el Estado Mexicano tiene la capacidad de obligarse por medio de la suscripción de instrumentos internacionales y asumir un doble compromiso; frente a las personas que se encuentran bajo su jurisdicción y frente a los demás Estados, en materia de Derechos Humanos, el cumplimiento de las obligaciones contraídas resulta indispensable, de primera necesidad y como lo hemos manifestado, su incumplimiento podría derivar en una responsabilidad internacional a cargo del Estado mexicano, es por esto que consideramos necesario analizar la legislación creada por el Estado Mexicano en materia de

Derechos Humanos y Derecho Procesal Penal a efecto de saber si existe la legislación necesaria para proteger el Derechos Humano del Debido Proceso.

### **3.1.1. Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre de 1948.**

Nos ha parecido importante mencionar la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre debido a que constituye el único antecedente de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en el Sistema Interamericano de los Derechos Humanos y aunque en nuestra opinión resulta bastante incompleta en relación al Derecho Humano del Debido Proceso, ya contemplaba el derecho de toda persona a ocurrir ante los tribunales, disponer de un procedimiento sencillo y breve y las figuras del juicio de amparo y su análogo habeas corpus al señalar:

*“Artículo XVIII Toda persona puede ocurrir a los tribunales...debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia la ampare contra actos de la autoridad que violen...alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente...”<sup>115</sup>*

Es el primer instrumento creado por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos en el que se hace referencia a la forma de la privación de la libertad y el derecho del imputado de ser puesto a disposición de la autoridad competente

---

<sup>115</sup>“Convención Americana sobre Derechos Humanos”, San José, Costa Rica, 22 de noviembre de 1969, D.O.F. 7 de mayo de 1981 en SZEKEL, Alberto, Instrumentos fundamentales de derecho internacional público, 2ª ed., Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1989, pag. 264.

sin demora alguna: *“Artículo XXV. Nadie puede ser privado de su libertad, sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes... Todo individuo que haya sido privado de su libertad tiene derecho a que el juez verifique sin demora la legalidad de la medida y a ser juzgado sin dilación injustificada o, de lo contrario, a ser puesto en libertad...”*<sup>116</sup>

Y por último y no menos importante, contempla el principio de presunción de inocencia: *“Artículo XXVI. Se presume que todo acusado es inocente, hasta que se pruebe que es culpable...”*<sup>117</sup>

### **3.1.2. Convención Americana Sobre Derechos Humanos.**

La convención Americana Sobre Derechos Humanos o Pacto de San José, no sólo contiene un catálogo más amplio de Derechos Humanos que deben ser protegidos por los Estados obligados, en materia de Debido Proceso su avance radica en la forma en que logra detallar las garantías mínimas que deben ser otorgadas en un proceso judicial y en específico en materia penal, aunque el artículo 8 de esta convención es considerado el protector por excelencia del Debido Proceso, consideramos que diversos artículos como el 2, 5, 7, 8, 9 y 25 hacen referencia al derecho que nos ocupa.

---

<sup>116</sup>“Convención Americana sobre Derechos Humanos”, San José, Costa Rica, 22 de noviembre de 1969, D.O.F. 7 de mayo de 1981 en SZEKEL, Alberto, Instrumentos fundamentales de derecho internacional público, 2ª ed., Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1989,pag. 265.

<sup>117</sup> *Ibidem*, pag. 266.

La violación al Derecho Humano del Debido proceso es la forma más recurrida en la que los jueces y magistrados hacen incurrir a los Estados en Responsabilidad Internacional, aunque éste derecho es contemplado no sólo en materia penal, sino civil, laboral o administrativa, la infracción del Derecho Humano del Debido Proceso en la materia que hemos elegido afecta directamente la restricción a la libertad personal, restricción que se encuentra justificada únicamente para efectos de llevar a cabo una correcta investigación del hecho ilícito y su correspondiente impartición de justicia, es importante destacar que debe ser llevada a cabo cuidando en todo momento un marco de legalidad y respeto a la dignidad humana del inculpado, probable responsable o procesado.

Del artículo primero de la Convención Americana Sobre Derechos humanos se desprende la primera obligación contraída por el Estado mexicano que se traduce en “...*respetar los derechos y libertades...y a garantizar su libre y pleno ejercicio...sin discriminación alguna...*”<sup>118</sup>, Cecilia Medina al afirma que esta obligación “...*incluye la responsabilidad por actos u omisiones ejecutados, eventualmente, fuera del territorio, pero dentro del campo de jurisdicción del Estado...*”<sup>119</sup>, es así como la Corte Interamericana en el caso Velázquez Rodríguez amplió los efectos del artículo transcrito al afirmar que el Estado debe “...*prevenir, investigar y sancionar...procurar, además, el*

---

<sup>118</sup> Convención Americana sobre Derechos Humanos”, San José, Costa Rica, 22 de noviembre de 1969, D.O.F. 7 de mayo de 1981 en SZEKEL, Alberto, Instrumentos fundamentales de derecho internacional público, 2ª ed., Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1989, pag. 270.

<sup>119</sup>MEDINA QUIROGA, Cecilia, La Convención Americana: Teoría y Jurisprudencia. Vida, Integridad Personal, Libertad Personal, Debido Proceso y Recurso Judicial, *Op. Cit.*, pag. 125.

*restablecimiento, si es posible, del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños...*<sup>120</sup>

Con la finalidad de estar en posibilidad de dar cumplimiento a las obligaciones contraídas, el Estado mexicano se comprometió a “...adoptar...las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.”<sup>121</sup>, tal y como se desprende del artículo 2°.

El artículo 5 de la Convención contempla el llamado. Derecho a la Integridad Personal, es decir, el “...derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral...Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes”<sup>122</sup> este derecho guarda estrecha relación con el derecho del inculpado a no ser obligado a declarar ya que en la práctica, se ha acreditado que en diversas ocasiones los agentes de investigación estatales han utilizado métodos de tortura a efecto de obtener una respuesta favorable a sus intereses, es de mencionar que los tratos crueles, inhumanos y degradantes son también mecanismos utilizados para ejercer presión sobre el inculpado, lo que desde luego únicamente favorecerá una investigación viciada de origen y su correspondiente juicio basado en hechos falsos.

Del artículo citado también se desprende que “...Los procesados deben estar separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán

---

<sup>120</sup> MEDINA QUIROGA, Cecilia, La Convención Americana: Teoría y Jurisprudencia. Vida, Integridad Personal, Libertad Personal, Debido Proceso y Recurso Judicial, *Op. Cit.*, pag 17.

<sup>121</sup> Convención Americana sobre Derechos Humanos”, San José, Costa Rica, 22 de noviembre de 1969, D.O.F. 7 de mayo de 1981 en SZEKEL, Alberto, Instrumentos fundamentales de derecho internacional público, 2ª ed., Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1989, pag. 270.

<sup>122</sup> *Ibidem*, pag. 271.

*sometidos a un tratamiento adecuado a su condición de personas no condenadas...*<sup>123</sup> aunque a simple vista pareciera una disposición únicamente de carácter administrativo, es decir, correspondiente a la organización penitenciaria del Estado parte, la Corte ha determinado que se refiere también al principio de presunción de inocencia, ya que la privación de la libertad debe atender a circunstancias especiales como asegurar la comparecencia en juicio del inculcado, sin embargo, el lugar de reclusión debe ser diferente al lugar en donde se encuentran los sentenciados y el inculcado deberá ser tratado como si fuese una persona inocente, por lo menos hasta que se determine su culpabilidad por sentencia que haya causado ejecutoria.

El artículo 7 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos titulado Derecho a la Libertad Personal contiene las siguientes consideraciones:

- *“...3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios”.*<sup>124</sup>

Al respecto Cecilia Medina puntualiza que *“...el derecho a la seguridad personal se traduce en la obligación del Estado de no permitir que un arresto o detención sean arbitrarios...”*<sup>125</sup>, la privación de la libertad se encuentra justificada en situaciones específicas, debe ser llevada a cabo por la autoridad competente y

---

<sup>123</sup>Convención Americana sobre Derechos Humanos”, San José, Costa Rica, 22 de noviembre de 1969, D.O.F. 7 de mayo de 1981 en SZEKEL, Alberto, Instrumentos fundamentales de derecho internacional público, 2ª ed., Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1989, pag. 271.

<sup>124</sup> *Ibidem*, pag. 272

<sup>125</sup> MEDINA QUIROGA, Cecilia, La Convención Americana: Teoría y Jurisprudencia. Vida, Integridad Personal, Libertad Personal, Debido Proceso y Recurso Judicial, *Op. Cit.*, pag 216.

con las debidas formalidades tendientes a proteger en todo momento la dignidad del inculpado.

- *“...4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención...”<sup>126</sup>*

Coincidimos con la afirmación de que *“...esto permite que la persona tenga la oportunidad de reaccionar con argumentos que pueden, quizás, producir el desistimiento de la acción por parte del agente...”<sup>127</sup>*, en este caso no estamos afirmando que el agente tenga la facultad para decidir si las persona es responsable o no de la conducta que se le atribuye, sin embargo, es posible evitar detenciones arbitrarias por ejemplo debido al defecto en la identificación del sujeto que se investiga.

Sobre el mismo tema, es importante destacar que el hecho de ser informado de las razones de su detención desde el momento en que se realiza, permite a la persona una mejor defensa. En el caso específico de las personas extranjeras o las que no entiendan el idioma del agente responsable de la detención, la Corte ha determinado que la demora en la información se encuentra justificada siempre y cuando se acredite que se llevó a cabo una vez que fue posible comunicarse con el inculpado.

---

<sup>126</sup>Convención Americana sobre Derechos Humanos”, San José, Costa Rica, 22 de noviembre de 1969, D.O.F. 7 de mayo de 1981 en SZEKEL, Alberto, Instrumentos fundamentales de derecho internacional público, 2ª ed., Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1989, pag. 272

<sup>127</sup> MEDINA QUIROGA, Cecilia, La Convención Americana: Teoría y Jurisprudencia. Vida, Integridad Personal, Libertad Personal, Debido Proceso y Recurso Judicial, *Op. Cit.*, pag 213.

- “...5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada sin demora, ante un juez...y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad...”<sup>128</sup>.

La primera parte del artículo citado puede ser interpretada de dos formas diferentes:

- Se refiere al momento en que el detenido debe ser puesto a disposición de la autoridad competente, es decir, en el caso del estado mexicano, debemos considerar que en un primer momento, el detenido deberá ser puesto a disposición del Ministerio Público, quien llevara a cabo todas las diligencias necesarias a efecto de acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del detenido. Aunque ni la Convención, ni la Corte han establecido un término exacto en que debe ser llevada a cabo esta puesta a disposición, conviene aclarar que “...*demora tolerable es “aquella necesaria para preparar el traslado”...*”<sup>129</sup>, consideramos que la regla común debe atender a la distancia que media entre el lugar de la detención y el establecimiento en donde debe ser entregado el detenido, por ejemplo, resulta ilógico y por demás ilegal que una persona se encuentre privada de su libertad en calidad de detenido por días y meses si la autoridad competente se encuentra a sólo

---

<sup>128</sup> Convención Americana sobre Derechos Humanos”, San José, Costa Rica, 22 de noviembre de 1969, D.O.F. 7 de mayo de 1981 en SZEKEL, Alberto, Instrumentos fundamentales de derecho internacional público, 2ª ed., Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1989, pag. 272

<sup>129</sup> MEDINA QUIROGA, Cecilia, La Convención Americana: Teoría y Jurisprudencia. Vida, Integridad Personal, Libertad Personal, Debido Proceso y Recurso Judicial, *Op. Cit.*, pag. 231.

unos minutos del lugar de la detención, por esto Cecilia Medina afirma que: *“No cumplir con este plazo infringiría también el principio de la presunción de inocencia y podría interferir con el derecho de defensa”*<sup>130</sup> ya que a menudo se ha corroborado que el retardo en la puesta a disposición tiene como finalidad la obtención de una declaración inculpatoria y el sometimiento a tratos crueles, inhumanos y degradantes.

- Puede también entenderse en el sentido de que el Ministerio Público, que es el encargado de acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del detenido debe contar con un tiempo determinado a efecto de evitar que el mismo se encuentre privado de su libertad indefinidamente y sin haber obtenido una sentencia condenatoria, situación que se encuentra regulada en el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sobre el plazo en que debe ser juzgado el detenido, hemos de precisar que tampoco se ha establecido con exactitud, sin embargo, la autoridad jurisdiccional deberá procurar llevar a cabo todos los trámites necesarios para finalizar dicho procedimiento en el menor tiempo posible, en ningún momento la detención sustentada en la persecución de un delito puede exceder la pena máxima fijada para el mismo y no se tomara en cuenta el retardo si se acredita que el inculpado ha sido el responsable en el retardo del procedimiento.

---

<sup>130</sup> MEDINA QUIROGA, Cecilia, La Convención Americana: Teoría y Jurisprudencia. Vida, Integridad Personal, Libertad Personal, Debido Proceso y Recurso Judicial, *Op. Cit.*, pag. 239.

- “...6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida...sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales...<sup>131</sup>.”

Al respecto nos parece importante precisar que este juez o tribunal debe ser independiente e imparcial, coincidimos con Cecilia Medina en que: “*La intervención de un juez o funcionario autorizado para ejercer funciones judiciales asegura la rectitud y legalidad de la detención, ya que, como ha sostenido la corte es una medida que previene la arbitrariedad e ilegalidad de una detención*”<sup>132</sup> y es por esta razón que fue creado en el sistema anglosajón la figura del *Habeas Corpus* y en el sistema romanista contamos con el juicio de amparo.

Como hemos señalado, el artículo 8 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos contiene un catálogo más amplio de las garantías mínimas que deben ser observadas en materia penal, ya que es precisamente la violación al Debido Proceso en ésta materia, la que acarrea la violación a la libertad personal y a la vida en los casos de pena de muerte.

---

<sup>131</sup> Convención Americana sobre Derechos Humanos”, San José, Costa Rica, 22 de noviembre de 1969, D.O.F. 7 de mayo de 1981 en SZEKEL, Alberto, Instrumentos fundamentales de derecho internacional público, 2ª ed., Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1989, pag. 272.

<sup>132</sup> MEDINA QUIROGA, Cecilia, La Convención Americana: Teoría y Jurisprudencia. Vida, Integridad Personal, Libertad Personal, Debido Proceso y Recurso Judicial, *Op. Cit.*, pag. 230.

Del inciso 1 del artículo 8 se desprende que *“Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella...”*<sup>133</sup>, este artículo contempla el derecho de todo nacional y extranjero a que se le brinde la oportunidad de reclamar ante un tribunal el respeto a sus derechos, esta oportunidad de acudir ante un tribunal se refiere a la persona que se ha sentido vulnerada en sus derechos, al inculpado y en caso de desaparición forzada ha determinado la Corte Interamericana que también debe alcanzar a los familiares de la víctima.

Consideramos necesario precisar que este derecho no se satisface al tener la posibilidad de ocurrir ante un tribunal y llevar a cabo el trámite del procedimiento judicial, en la especie podemos afirmar que es necesario también que la resolución dictada en el proceso sea oportuna y correctamente ejecutada ya que de lo contrario resultaría inútil el procedimiento llevado a cabo y derivaría en una carga económica para el Estado que además resultaría infructuosa, es así como José Ulises Carmona Tinoco afirma que *“...la inejecución de sentencias o su ejecución tardía acarrea la violación del derecho a la protección judicial a cargo del Estado...”*<sup>134</sup>

---

<sup>133</sup> Convención Americana sobre Derechos Humanos”, San José, Costa Rica, 22 de noviembre de 1969, D.O.F. 7 de mayo de 1981 en SZEKEL, Alberto, Instrumentos fundamentales de derecho internacional público, 2ª ed., Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1989, pag. 273.

<sup>134</sup> INSTITUTO INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS, El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos: su jurisprudencia sobre debido proceso, DEC, libertad personal y libertad de expresión. Tomo II, *Op. Cit.*, pag. 29.

El artículo 8 también contempla el principio de presunción de inocencia al enunciar que *“Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia...”*, este principio entre otras situaciones *“...implica que corresponde a los órganos de la acusación penal probar la culpabilidad del acusado y no a este demostrar su inocencia...”*<sup>135</sup>, situación que además puede ser considerada a efecto de liberar de una carga procesal al inculcado ya que al encontrarse privado de su libertad se encuentra también limitado en los recursos que podrá utilizar a efecto de acreditar su inocencia y no debe pasar desapercibido el principio general del derecho que señala: “El que afirma se encuentra obligado a probar su afirmación”.

El derecho a *“...ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal...”*<sup>136</sup> ha sido discutido en el sentido de determinar si en el caso de extranjeros basta con que sea asistido por un traductor o interprete o para el cumplimiento del mismo es necesaria que se lleve a cabo la protección consular del extranjero.

El objetivo de este derecho es que la persona pueda comprender la acusación que se le formula y de esta forma llevar a cabo una adecuada defensa, también queda pendiente definir si resulta verdaderamente necesario el hecho de que el inculcado pueda imponerse directamente de las actuaciones llevadas a cabo en su contra o si basta con que lo haga únicamente el defensor que lleve a cabo la defensa en juicio, esto es porque *“...Un manejo inadecuado*

---

<sup>135</sup> *Ibidem*, pag. 68.

<sup>136</sup> Convención Americana sobre Derechos Humanos”, San José, Costa Rica, 22 de noviembre de 1969, D.O.F. 7 de mayo de 1981 en SZEKEL, Alberto, Instrumentos fundamentales de derecho internacional público, 2ª ed., Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1989, pag. 273.

*del lenguaje es una desventaja significativa, particularmente en un juicio que debe ser oral...*<sup>137</sup>.

Al considerar como garantía mínima que debe ser cumplida la *“...comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada...”*<sup>138</sup> se encuentra plenamente relacionado el derecho a tener un traductor o interprete en casos de que no se entienda el idioma ya que de no hacerlo el inculpado se encontrara en un estado de desventaja ante las demás partes en juicio que tendrán plena libertad para defender sus pretensiones mientras que el inculpado no alcanzara a comprender las razones de su detención y mucho menos se encontrar en la posibilidad de defender sus intereses.

Del inciso c) se desprende también la obligación del juzgador de llevar a cabo la *“...concesión...del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa...”*<sup>139</sup>, consideramos que este inciso puede englobar también dos de los subsecuentes que se refieren al derecho de ser asistido de un defensor, ya sea gratuito o remunerado y el derecho a comunicarse con su defensor, sobre este último punto la Corte ha determinado que si bien es cierto que el inculpado debe ser vigilado al entrevistarse con su defensor, también es cierto el hecho de que nadie podrá interferir ni escuchar la plática que el inculpado lleve con dicho defensor.

---

<sup>137</sup> MEDINA QUIROGA, Cecilia, *La Convención Americana: Teoría y Jurisprudencia. Vida, Integridad Personal, Libertad Personal, Debido Proceso y Recurso Judicial*, Op. Cit., pag. 323.

<sup>138</sup> Convención Americana sobre Derechos Humanos”, San José, Costa Rica, 22 de noviembre de 1969, D.O.F. 7 de mayo de 1981 en SZEKEL, Alberto, *Instrumentos fundamentales de derecho internacional público*, 2ª ed., Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1989, pag. 273.

<sup>139</sup> Convención Americana sobre Derechos Humanos”, San José, Costa Rica, 22 de noviembre de 1969, D.O.F. 7 de mayo de 1981 en SZEKEL, Alberto, *Instrumentos fundamentales de derecho internacional público*, 2ª ed., Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1989, pag. 273.

El inculpado debe tener la posibilidad de imponerse de las probanzas en las que se pretende sustentar la acusación a efecto de desvirtuarlas ya que en materia de prueba “...*si obra contra ella prueba incompleta o insuficiente no es procedente condenarla sino absolverla...*”<sup>140</sup>, es decir, si no existen los elementos necesarios para llegar a la certeza del cuerpo del delito y la responsabilidad del procesado, entonces, el juzgador deberá emitir una sentencia absolutoria.

Sobre el “...*derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable...*”<sup>141</sup>, consideramos que esta garantía debe ser gozada sin que la negativa de declarar sobre los hechos de que se le imputan sea razón suficiente para presumir su culpabilidad y mucho menos constituye un sólo indicio de su probable responsabilidad.

El Artículo 9 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos contiene el llamado Principio de Legalidad y de Retroactividad, al señalar que “...*Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la*

---

<sup>140</sup> INSTITUTO INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS, El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos: su jurisprudencia sobre debido proceso, DEC, libertad personal y libertad de expresión. Tomo II. Op. Cit., pag. 62.

<sup>141</sup> Convención Americana sobre Derechos Humanos”, San José, Costa Rica, 22 de noviembre de 1969, D.O.F. 7 de mayo de 1981 en SZEKEL, Alberto, Instrumentos fundamentales de derecho internacional público, 2ª ed., Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1989, pag. 273.

*imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello...*<sup>142</sup> en un primer momento limita la capacidad del Estado para imponer penas sobre los delitos cometidos, ya que no puede ser aplicable una pena que al momento de su ejecución resultaba inexistente, de esta disposición nace también el hecho de que en materia penal no puede haber delito por analogía y la segunda parte que dicta un beneficio para el sentenciado, obedece al principio *pro homine*.

Aunque ya hemos hecho referencia al hablar del artículo 6 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, al derecho a un recurso que juzgue sobre la legalidad de la detención, este recurso deberá tener también la facultad que le confiere el artículo 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos: “...1. *Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales...*”<sup>143</sup>, al respecto consideramos que para el cumplimiento de esta obligación, no es suficiente la existencia de dicho recurso, es necesaria su efectividad. Podemos afirmar que este recurso es adecuado si su función es idónea para proteger la situación jurídica infringida, y es efectivo cuando es capaz de producir el resultado para el que ha sido concebido, por último cabe destacar que este recurso debe ser considerado para proteger al inculcado de

---

<sup>142</sup> Convención Americana sobre Derechos Humanos”, San José, Costa Rica, 22 de noviembre de 1969, D.O.F. 7 de mayo de 1981 en SZEKEL, Alberto, Instrumentos fundamentales de derecho internacional público, 2ª ed., Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1989, pag. 274.

<sup>143</sup> Convención Americana sobre Derechos Humanos”, San José, Costa Rica, 22 de noviembre de 1969, D.O.F. 7 de mayo de 1981 en SZEKEL, Alberto, Instrumentos fundamentales de derecho internacional público, 2ª ed., Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1989, pag. 279 y 280.

las resoluciones del juzgado pero también de ser extensivo a los órganos encargados de la investigación.

### **3.2. Legislación Nacional relativa al debido proceso en materia penal.**

Los Estados partes deberán crear los organismos, instituciones y legislación que consideren necesarios a efecto de cumplir con las cargas contraídas en los artículos 1 y 2 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, en el presente apartado averiguaremos si la legislación del Estado mexicano resulta suficiente para garantizar el Debido Proceso dentro de su jurisdicción ya que se tiene la imperiosa “...*necesidad de remover obstáculos, aunque no emanen de las normas internas, sino que de la estructura y cultura sociales...*”<sup>144</sup> y la primera forma de remover estos obstáculos, es la creación de normas que regulen no sólo la actuación de las partes en juicio, sino también la creación de los mecanismos e instituciones necesarias para dar cumplimiento a las obligaciones contraídas en materia de Derechos Humanos y en específico, en materia de Debido Proceso.

#### **3.2.1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, también llamada Carta Magna es el instrumento legislativo más importante de nuestro país y que sienta las bases mínimas y más generales para la protección de los Derechos

---

<sup>144</sup> MEDINA QUIROGA, Cecilia, La Convención Americana: Teoría y Jurisprudencia. Vida, Integridad Personal, Libertad Personal, Debido Proceso y Recurso Judicial, *Op. Cit.*, pag. 20.

Humanos en el territorio nacional, tan es así que de su artículo primero se desprende que “...las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales...así como de las garantías para su protección...”<sup>145</sup>, contempla el principio *pro personae*, es decir, las normas relativas a los Derechos humanos se interpretaran de forma que se brinde la protección más amplia y obliga a todas las autoridades a “...promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos...”<sup>146</sup> y afirma que “...el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos...”<sup>147</sup>.

Consideramos que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos protege o contempla el Derecho humano del Debido Proceso en los siguientes artículos:

- “**Artículo 13.** Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales....”<sup>148</sup>.

Con relación a la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, podemos afirmar que el presente artículo cumple con lo establecido en el artículo 8.1 que señala que el tribunal encargado de juzgar a las personas deberá ser establecido con anterioridad por la ley, es decir, no debe ser un

---

<sup>145</sup>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Editorial, SISTA, México, 2014, Artículo 1.

<sup>146</sup> *Idem*.

<sup>147</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Editorial, SISTA, México, 2014, Artículo 1.

<sup>148</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Editorial, SISTA, México, 2014, Artículo 13.

tribunal especial, ya que de ser así, éste se encontraría atentando contra el principio de legalidad y presunción de inocencia.

- **“Artículo 14.** *A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna...Nadie podrá ser privado de la libertad...sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho...*”<sup>149</sup>

Del Presente artículo se desprende en un primer momento el principio de irretroactividad de la ley, mismo que ha sido explicado como una limitante al poder del Estado y regula el hecho de que a nadie podrá serle impuesta pena alguna o molestia en su persona, bienes o posesiones sin existir una resolución que justifique su actuar, misma que debe ser impuesta después de un procedimiento en el que se otorgue al reo la posibilidad de defender sus derechos, siendo robustecido por el artículo 23 que una vez más limita el poder del estado al señalar: *“Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito...”*<sup>150</sup>

- **“...Artículo 16.** *...No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial...*”<sup>151</sup>

---

<sup>149</sup> *Ibidem*, Artículo 14.

<sup>150</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Editorial, SISTA, México, 2014, Artículo 23.

<sup>151</sup> *Ibidem* Artículo 16.

Esta primera parte del artículo 16 hace referencia a la prohibición impuesta al Estado de causarle actos de molestia a las personas bajo su jurisdicción y precisa algunas situaciones que deben ser cumplidas en materia penal a efecto de estar en posibilidad de librar una orden de aprehensión, es decir, la llevar a cabo la privación de la libertad de una persona.

Sobre el tema de la privación de la libertad, podría pensarse que esta situación únicamente afecta el Derecho a la Integridad Personal, sin embargo, es necesario hacer énfasis en que una detención llevada a cabo sin las formalidades esenciales requeridas a nivel Interamericano, lleva al inicio de un proceso viciado de origen, por lo que es necesario analizar sí en el momento de la detención se llevó a cabo correctamente la identificación del inculpado, sí se le brindó la información adecuada para estar en posibilidad de defenderse de los hechos que se le imputan y si fue puesto a disposición de autoridad competente como lo señala este mismo artículo “...*La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculpado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad...*”<sup>152</sup> ya que si bien es cierto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos no ha definido el término exacto para poner a disposición al inculpado, si ha establecido que este debe ser de manera inmediata y los tribunales mexicanos si han establecido un criterio muy sencillo al señalar que debe considerarse únicamente el tiempo promedio utilizado para trasladar a la persona desde el lugar de su detención

---

<sup>152</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Editorial, SISTA, México, 2014, Artículo 17.

hasta el lugar en donde se encuentre la autoridad competente, tiempo que podrían variar según circunstancias externas.

- **“Artículo 17.** *Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia...en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial... La Federación, los Estados y el Distrito Federal garantizarán la existencia de un servicio de defensoría pública...*<sup>153</sup>.

Consideramos que el presente artículo contiene dos elementos del Debido Proceso contemplados en el artículo 8° de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; el derecho de toda persona a ocurrir a los tribunales a que se le administre justicia, el derecho de la víctima y del inculpado y en ciertas ocasiones de los familiares de la víctima como en el caso de las desapariciones forzadas y el derecho del inculpado a contar con un defensor, en el caso del Estado mexicano se ha establecido una defensoría pública que podrá actuar en todas las instancias.

- **“Artículo 18.** *Sólo por delito que merezca pena privativa de libertad habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados...*”

---

<sup>153</sup> *Ibidem*, Artículo 18.

Como ya afirmamos, muchos de los principios que hemos enunciado se encuentran regulados en el apartado del derecho de la Integridad Personal en la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, sin embargo, la prisión preventiva también debe cumplir formalidades establecidas en el ordenamiento citado ya que la prisión preventiva únicamente se encuentra justificada en la necesidad de llevar a cabo la investigación de un delito y mientras no se demuestre la responsabilidad del inculpado, este debe ser tratado como si fuera inocente, con base en el principio de presunción de inocencia.

- **“Artículo 19.** *Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas...*”<sup>154</sup>.

El ordenamiento que se estudia ha establecido el término máximo que podrá durar la detención del inculpado sin que se haya determinado su situación jurídica, es decir, el juzgador podrá someter a proceso al inculpado siempre y cuando pueda acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado, de lo contrario deberá liberarlo en el término máximo establecido. Esta disposición resulta indispensable para otorgar certeza jurídica al detenido y prevenir que se alargue de manera innecesaria la investigación del delito, bajo el principio de celeridad procesal tomando en consideración que el detenido se encontraría privado de su libertad sin justificación alguna.

---

<sup>154</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Editorial, SISTA, México, 2014, Artículo 19.

- **“Artículo 20.** *El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación...*”<sup>155</sup>

El artículo que se transcribe fija las características del proceso penal y cumple en su mayoría las obligaciones impuestas por el Artículo 8 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, Garantías Judiciales al contemplar, además de los principios transcritos, el principio de legalidad, es decir, no pueden ser impuestas sentencias por analogía, las formalidades que deben ser cumplidas en materia de prueba, principio de presunción de inocencia, derecho a no declarar, la obligación de los agentes de informar al inculcado sobre las razones de su detención, prohibición de la tortura, derecho de defensa y la forma de la misma, el derecho a que la justicia sea pronta y expedita, y por último el hecho de que la prisión preventiva no durara más que la pena máxima establecida para el delito que se le imputa, como complemento del artículo 20 que rige el procedimiento en materia penal, consideramos importante mencionar el artículo 22 del que se desprende la prohibición de realizar actos crueles, inhumanos y degradantes, tales como palos, azotes y pena de muerte, así como la mención de que toda pena debe ser proporcional al delito cometido.

- **“Artículo 23.** Ningún juicio criminal deberá tener más de tres instancias...”

---

<sup>155</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Editorial, SISTA, México, 2014, Artículo 20

Consideramos importante la limitación en las instancias de los juicios criminales ya que de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos se desprende el derecho de toda persona de que la justicia sea pronta y expedita. De no limitar el número de instancias, caeríamos en el absurdo de permitir que las resoluciones se recurrieran una y otra vez, lo que se traduciría en la imposibilidad de obtener una sentencia ejecutoriada y por lo tanto su ejecución y ya hemos mencionado que la falta de ejecución es equiparable a la denegación de justicia, por lo que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone lo siguiente:

- **“Artículo 103.** *Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite...Por normas generales, actos u omisiones de la autoridad que violen los derechos humanos...*”<sup>156</sup>

Del artículo 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos se desprende la obligación contraída por el Estado Mexicano de proporcionar a las personas bajo su jurisdicción el acceso a un recurso sencillo y rápido que los ampare contra violaciones a sus derechos fundamentales, mismo que será tramitado ante el tribunal competente, en el caso que nos ocupa, consideramos que la principal aportación que hace a nivel interamericano, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es la creación del Juicio de Amparo que como ya hemos mencionado, encuentra su análogo en el *habeas corpus* y son los medios creados para recurrir las resoluciones judiciales que podrían llevar a cabo violaciones a los Derechos Humanos.

---

<sup>156</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Editorial, SISTA, México, 2014, Artículo 103.

- **“Artículo 107.** ...*Al reclamarse la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio, deberán hacerse valer las violaciones a las leyes del procedimiento, siempre y cuando el quejoso las haya impugnado durante la tramitación del juicio mediante el recurso o medio de defensa que... ni en los de naturaleza penal promovidos por el sentenciado...*”

El artículo transcrito resulta complementario del artículo 103 y llama la atención en materia de Debido Proceso, la indicación en el sentido de que las violaciones al procedimiento únicamente podrán hacerse valer si en su momento fueron impugnadas, nos encontramos en desacuerdo con dicha disposición ya que en la práctica, es recurrente el hecho de que no han sido recurridas en el momento oportuno dichas violaciones ya sea por ignorancia del imputado o la simple incompetencia de su defensa, hecho que limita también que estas violaciones sean revisadas en el trámite del juicio de amparo. A pesar de la objeción señalada, consideramos correcta la exención de este requisito en materia penal ya que nuevamente, debido al principio *pro homine* se brinda una mayor protección al reo.

### **3.2.2. Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

Nos atrevemos a afirmar que el juicio de amparo es una de las figuras más importantes en materia de Debido Proceso ya que tiene como finalidad que un

tribunal superior revise y juzgue la legalidad de las resoluciones emitidas por los órganos judiciales y administrativos del Estado Mexicano, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ha creado esta figura en sus artículos 103 y 107, siendo necesario crear una legislación reglamentaria que regule con precisión la institución a que hacemos referencia, ya que entre otras finalidades “...tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite: I. Por normas generales, actos u omisiones de autoridad que violen los derechos humano...”<sup>157</sup>, en materia de Debido Proceso consideramos conveniente hacer referencia a los siguientes artículos:

- **“Artículo 77.** *Los efectos de la concesión del amparo serán:... se restituirá al quejoso en el pleno goce del derecho violado...obligar a la autoridad responsable a respetar el derecho de que se trate...*”<sup>158</sup>

Del artículo 1° de la Convención Americana Sobre Derechos se desprende la obligación de garantizar el libre y pleno ejercicio de los Derechos Humanos, en la jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos se hace sustantiva esta protección y se impone la obligación de restituir en el derecho violado y en su caso reparar el daño causado por esta violación. En el presente artículo encontramos una concesión más a favor del inculcado y es que en caso de ser concedido el amparo, debe ser restituido en su libertad personal de manera inmediata.

---

<sup>157</sup> Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Editorial, SISTA, México, 2015.

<sup>158</sup> *Ibidem*, Artículo 77.

- “...**Artículo 173.** *En los juicios del orden penal se considerarán violadas las leyes del procedimiento con trascendencia a las defensas del quejoso, cuando...*”<sup>159</sup>

El artículo a que se hace referencia no se transcribe debido a que resulta bastante extenso ya que señala cuales son las violaciones al procedimiento que se consideraran en materia penal, su importancia radica en el hecho de que esta enunciación resulta ser enunciativa más no limitativa, tan es así que una vez enlistadas diversas violaciones al procedimiento, culmina con la frase “y análogas”. Algunas de las violaciones que podemos señalar son las siguientes: que se realicen diligencias durante el procedimiento en las que se requiera la presencia del juez sin que este se encuentre presente, no se realice el proceso de manera pública, no exista igualdad de condiciones con respecto a la defensa del imputado y la acusación de la víctima, no se respete el derecho de declarar o no del imputado, el imputado no sea informado de los cargos por los que se le acusa desde el momento de su detención, no se concedan al imputado los medios y plazos mínimos necesarios para su defensa, no se proporcione una adecuada defensa, se omita nombrar un intérprete o traductor en caso de ser indígenas, sordomudos o no entender el idioma, no se permita interponer recursos en caso de que los actos le provoquen un estado de indefensión al imputado, la sentencia se funde en alguna diligencia nula, la sentencia juzgue un delito que no haya sido expresado en el auto de vinculación a proceso y se trate de casos análogos.

---

<sup>159</sup> *Ibidem*, Artículo 73.

- **“Artículo 174...***El tribunal colegiado de circuito, deberá decidir respecto de todas las violaciones procesales que se hicieron valer y aquellas que, en su caso, advierta en suplencia de la queja...*”

Una vez más se impone la obligación al quejoso de hacer valer las violaciones procesales en el juicio de amparo, sin embargo, también hace referencia a la suplencia de la queja, figura procesal que tiene como objetivo suplir las deficiencias en la demanda del juicio de amparo a efecto de brindar una mayor protección al imputado, nuevamente atendiendo al principio *pro homine*.

### **3.2.3. Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.**

Según la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, la considera un organismo *“...que...tiene por objeto esencial la protección, observancia, promoción, estudio y divulgación de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano.”* Como se desprende de su artículo 2°.

No obstante lo transcrito, consideramos que aunque en un principio la Comisión Nacional de Derechos Humanos fue pensada en beneficio de la protección de los Derechos Humanos en nuestra opinión, resulta irreal tal protección, en virtud de las consideraciones que se expondrán a continuación:

- Si bien es cierto que del artículo 6º se desprende que *“La Comisión Nacional tendrá las siguientes atribuciones...I.- Recibir quejas de presuntas violaciones a derechos humanos...”* también lo es el hecho de que en su apartado número III *dispone como uno de sus objetivos: “Formular recomendaciones públicas no vinculatorias...”*, situación que consideramos no solo ilógica, sino también incongruente con la Convención Americana Sobre Derechos Humanos ya que si las recomendaciones no serán vinculatorias, es decir, no son obligatorias para las autoridades, no existe mecanismo apropiado para modificar las resoluciones que atentan contra los Derechos Humanos de las personas, tal como se desprende del artículo 46: *“La recomendación...no tendrá carácter imperativo...no podrá por sí misma anular, modificar o dejar sin efecto las resoluciones o actos contra los cuales se hubiese presentado la queja o denuncia.”*, luego entonces, si no puede anular el acto violatorio de los Derechos Humanos, resulta inútil para proteger los derechos fundamentales.

- Del artículo 3 de la ley que nos ocupa se desprende que *“La Comisión Nacional de Derechos Humanos tendrá competencia cuando las violaciones a los derechos humanos fueren imputadas a autoridades y servidores públicos de carácter federal, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación.”*

Al efecto podemos precisar el hecho de que al exentar de su jurisdicción al Poder Judicial de la Federación, deja fuera de su ámbito de protección al Derecho Humano del Debido Proceso y en específico en materia penal, situación que nos parece grave e incongruente ya que es precisamente esta

materia una de las que afectan de manera directa los Derechos Humanos de las personas.

- El Artículo 7 también hace referencia a las resoluciones de carácter judicial al mencionar que *“La Comisión Nacional no podrá conocer de los asuntos relativos a...II.- Resoluciones de carácter jurisdiccional...”* y el artículo 8 *“...sólo podrán admitirse o conocerse quejas o inconformidades contra actos u omisiones de autoridades judiciales...cuando dichos actos u omisiones tengan carácter administrativo. La Comisión Nacional por ningún motivo podrá examinar cuestiones jurisdiccionales de fondo.”*

En realidad consideramos que no existe impedimento real para que la Comisión Nacional de Derechos Humanos conociera sobre cuestiones en las que interviene el Poder Judicial de la Federación, ya que el Debido Proceso es un Derecho que se encarga de velar por la forma del procedimiento penal a efecto de que el fondo sea juzgado y resuelto de una manera correcta o por lo menos habiendo cumplido todas las formalidades mínimas planteadas por la convención Americana Sobre Derechos Humanos.

#### **3.2.4. Código Federal de Procedimientos Penales.**

El Código Procesal Federal contempla diversos principios que ya han quedado contemplados tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en la Propia Ley de Amparo, incluso llega a especificar

algunas cargas procesales u obligaciones a cargo de la policía de investigación en los siguientes artículos:

- **Artículo 3:** tiene como finalidad brindar protección a la persona detenida.
- **Artículo 28:** contempla la obligación de brindar un intérprete o traductor a las personas que entiendan no el idioma, misma que además hace extensiva a los peritos y testigos que intervengan en el procedimiento.
- **Artículo 87:** exige la presencia de un defensor a efecto de llevar a cabo algunas diligencias en específico, tales como la declaración preparatoria, la audiencia final del juicio y por supuesto la presencia de un traductor si fuera necesario, en términos del artículo 124 bis.
- **Artículos 87 y 128:** se desprenden también las formalidades que deben cumplirse al momento de llevar a cabo la detención del inculpado. Del artículo 128 podemos destacar la fracción IV de la que se desprende que: *“...Si se tratare de un extranjero, la detención se comunicará de inmediato a la representación diplomática o consular que corresponda...”*
- **Artículo 134:** se desprende también la consecuencia lógica de que el inculpado no fuera puesto a disposición de la autoridad competente y es que se presumirá que estuvo incomunicada y las declaraciones que rindió no tendrán validez.

- **Artículo 135:** exige la celeridad en la consignación ante los tribunales o en su defecto la libertad del detenido.
- **Artículo 147:** afirma que la instrucción debe terminarse en el menor tiempo posible.
- **Artículo 161:** que además de establecer los requisitos para ser dictado el auto de formal prisión establece el términos para hacerlo, en pocas palabras, hacen evidente la observación de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos al procurar la celeridad en el procedimiento.
- **Artículo 193:** contiene las disposiciones acerca de la forma de la detención, misma que deberá llevarse a cabo en los casos y con arreglo en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos.
- **Artículos 193 Ter y 197:** señalan el momento y la forma en que el inculpado debe ser puesto a disposición de la autoridad competente.
- **Artículo 363:** prevé el recurso de apelación, mismo que a pesar de no encontrarse destinado a velar por la protección de los Derechos Humanos, si tiene la facultad de examinar sí en la resolución recurrida se violaron los principios de la valoración de la prueba y si se alteraron los hechos o no se fundó o motivó correctamente la sentencia.

El artículo 388 enuncia las causales por las que habrá lugar a reponer el procedimiento y estas son las violaciones procesales contenidas también en el artículo 173 de la Ley de Amparo.

### **3.2.5. Código Penal Federal.**

El Código Penal Federal en la especie no contiene ni debe contener normas procesales, sin embargo, contiene disposiciones que regulan aspectos sobre la prisión preventiva, su forma, duración y el lugar donde deberá llevarse a cabo según el sexo del procesado.

El artículo 56 contempla el principio de legalidad y la aplicación de la ley más favorable para el reo.

### **3.2.6. Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, ahora Ciudad de México.<sup>160</sup>**

La Ley que analizaremos regula la actividad de la Comisión de Derechos Humanos a nivel local, es decir, tiene las mismas funciones que la Comisión Nacional de Derechos Humanos con la única salvedad de que su ámbito competencial es únicamente sobre las autoridades del Distrito Federal ya que según su artículo 2 *“...tiene por objeto la protección, defensa, vigilancia, promoción, estudio, educación y difusión de los derechos humanos, establecidos en el orden jurídico mexicano y en los instrumentos internacionales*

---

<sup>160</sup> Resulta importante aclarar que la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal resulta aplicable al territorio denominado ahora Ciudad de México, toda vez que la legislación no ha sido abrogada.

*de derechos humanos...Así como el combatir toda forma de discriminación y exclusión, consecuencia de un acto de autoridad a cualquier persona o grupo social.”*

De la legislación que se analiza no se desprende el carácter no vinculatorio de sus resoluciones, sin embargo, en la práctica no se cuenta con los mecanismos ideales para realizar la ejecución de estas recomendaciones como si tuvieran el carácter de una sentencia.

Llama nuestra atención el artículo 3, del que se desprende que “...será competente para conocer de quejas y denuncias por presuntas violaciones a los derechos humanos, cuando éstas fueren imputadas a cualquier autoridad o servidor público... en el Distrito Federal o en los órganos de procuración o de impartición de justicia cuya competencia se circunscriba al Distrito Federal.” ya que a diferencia de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, se establece la defensa de los Derechos Humanos aun en contra de actos cometidos por los órganos de procuración e impartición de justicia, de lo que podríamos deducir que podría llevarse a cabo una protección al Derecho Humanos del Debido Proceso.

No obstante lo anterior, del artículo 18 se desprende la siguiente afirmación: “La Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal no podrá conocer de los casos concernientes a...II. Resoluciones de carácter jurisdiccional...”, es clara la contradicción que presenta la Ley de Comisión de Derechos Humanos

del Distrito Federal ya que los órganos de impartición o procuración de justicia tiene la posibilidad de violentar el Derecho Humano del Debido Proceso por medio de sus resoluciones y si la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal se encuentra impedida para conocer sobre estas resoluciones, entonces se encontrará impedida también para llevar a cabo una efectiva protección de este derecho.

Por ultimo consideramos importante mencionar que nuevamente en esta ley se aclara el hecho de que la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal: *...por ningún motivo podrá examinar cuestiones jurisdiccionales de fondo.*” situación que no impide llevar a cabo una revisión exhaustiva sobre la forma del procedimiento, pues es precisamente esta la materia del Derecho que se estudia.

### **3.2.7. Código Penal para el Distrito Federal.**

Finalmente el Código Penal para el Distrito Federal contempla en su artículo 1 el principio de legalidad, de su artículo 2 la prohibición de la aplicación retroactiva, analógica o por mayoría de razón, de la ley penal en perjuicio de persona alguna y del artículo 122 el hecho de que nadie puede ser juzgado dos veces por los mismos hechos, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene.

### **3.2.8. Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.**

Los Códigos de Procedimientos contienen las reglas que deben ser atendidas a efecto de llevar a cabo el procedimiento para dilucidar sobre el cuerpo del delito y la responsabilidad o no del procesado en los hechos que se le imputan, es por esto que son los ordenamientos apropiados para establecer las garantías mínimas que deben ser otorgadas al procesado a efecto de velar por su Derecho Humano del Debido Proceso, es así como el ordenamiento al que nos referimos en el presente apartado contempla las siguientes disposiciones:

- **Artículo 59 bis:** derecho de defensa del procesado.
- **Artículo 77:** el derecho de contar con una justicia pronta y expedita.
- **Artículos 134 y 269:** la forma y origen de la detención.
- **Artículo 247:** que ninguna pena deberá ser impuesta por analogía.
- **Artículo 414:** el recurso de apelación que podrá dar lugar a la reposición del procedimiento.

- **Artículo 431:** los motivos por los que el juzgador de segunda instancia podrá ordenar la reposición del procedimiento, con la aclaración de que estas son meras violaciones procesales.
  
- **Artículo 434:** la posibilidad de imponer una sanción al defensor que por ignorancia o ineptitud omita realizar acciones necesarias para llevar a cabo la defensa del procesado.

## **CAPITULO 4 La Responsabilidad Internacional del Estado Mexicano por violación a la Convención Americana Sobre Derecho Humanos. Debido Proceso, análisis del caso.**

El propósito del presente capítulo es analizar un caso real y que ha sido resuelto oportunamente por la Suprema Corte de Justicia de la Nación con base en la sentencia que se agrega al presente estudio como apéndice; determinar si realmente existen los mecanismos necesarios en el Sistema Penal Mexicano para garantizar al procesado su Derecho Humano del Debido Proceso y analizar la posible violación de las obligaciones contraídas por el Estado Mexicano en la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en materia de Debido Proceso, para lo cual se realizará el análisis del caso más significativo en tiempos actuales como es el de la ciudadana francesa Marie Louise Florance Cassez Crepin.

### **4.1. Análisis del caso Marie Louise Cassez Crepin.**

La elección del caso que analizaremos no ha sido realizada de manera aleatoria, es decir, el proceso de la ciudadana francesa Marie Louise Florance Cassez Crepin a la que nos referiremos en adelante como Florance Cassez resulta ser emblemático y considerado un parteaguas en la protección del Derecho Humano del Debido Proceso en el Sistema Penal Mexicano ya que la difusión que tuvo en su momento mediante medios electrónicos y la prensa escrita de nuestro

país, así como las acciones desplegadas por el Estado Francés favorecieron la publicidad de una serie de irregularidades y violaciones procesales que tuvieron como consecuencia la libertad de la procesada, aun sin que la Suprema Corte de Justicia de la Nación entrara al estudio del fondo del asunto.

#### **4.1.1. Antecedentes del caso.**

Florance Cassez, ciudadana francesa de 32 años que en el año de 2003 llegó a radicar a México, en donde su único contacto era su hermano Sebatién Cassez Crepin y posteriormente su novio de nombre Israel Vallarta Cisneros.<sup>161</sup>

El día 8 de diciembre de 2005 fue detenida por elementos de la Agencia Federal de Investigación en compañía de su novio Israel Vallarta Cisneros en la carretera federal México-Cuernavaca, haciéndole saber que ésta agencia de investigación llevaba seis meses vigilando a su novio por encontrarse presuntamente implicado con las actividades delictuosas llevadas a cabo por una banda de secuestradores denominada “Los Zodiaco”.

El día 9 de diciembre de 2005, aproximadamente a las 6:47 horas el noticiero Primero Noticias de Televisa por medio de *“El periodista Carlos Loret de Mola anunció en la pantalla un enlace para transmitir el rescate de unos*

---

<sup>161</sup> Cfr. CARRASCO ARAIZAGA, Jorge y MARIE MERGIER, Anne, Culpas fabricadas, Proceso semanal de información y análisis, México, 2009, 1727, 6 de diciembre de 2009, pág. 7.

*secuestrados...*<sup>162</sup> mismos que ahora se sabe responden a los nombres de “*Ezequiel Elizalde Flores, Cristina Ríos Valladares y su hijo Cristian Hilario Ramírez de solo 11 años*”<sup>163</sup>, este enlace también fue transmitido por el personal de la televisora TV Azteca y en él se observan diversas escenas de hechos presuntamente ocurridos en el Rancho Las Chinitas, propiedad de Israel Vallarta Cisneros.

Mediante diversos enlaces y cortes, se pretende mostrar la supuesta liberación de las personas secuestradas y la correspondiente detención de Florance Cassez, ciudadana francesa e Israel Vallarta Cisneros de nacionalidad mexicana, mismos que se encontraban en una cabaña ubicada frente a la entrada, en el costado derecho de la misma y puede observarse en un primer momento entrar a los Agentes Federales al Rancho y posteriormente, al entrar en la cabaña se puede apreciar a Florance Cassez en un rincón cubierta por una sabana y a Israel Vallarta en el suelo siendo sometido por los Agentes Federales, ambos rodeados de diversas armas largas y documentos e identificaciones de los que no se aprecia mayor detalle. También, en diversas tomas se puede apreciar a las personas que estaban siendo liberadas y los reporteros logran obtener algunas declaraciones tanto de los detenidos como de los secuestrados.

El reportaje continúa hasta las 7:24 horas, momento en que se muestra como Agentes de la Agencia Federal de Investigación cierran la camioneta en que iban a

---

<sup>162</sup> Cfr. CAMPA, Homero, Un “thriller” lleno de trampas, Proceso semanario de información y análisis, México, 2009, 1692, 5 de abril de 2009, pág. 10.

<sup>163</sup> Cfr. MARIE MERGIER, Anne, La justicia mexicana, a prueba de Francia, Proceso semanario de información y análisis, México, 2008, 1647, 24 de mayo de 2008, pág. 38.

ser trasladados los detenidos y el reportero informa que serían llevados a las instalaciones de la Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada.

Una vez puesta a disposición la ciudadana francesa, se le dictó orden de arraigo y fue presuntamente privada de la defensa de un abogado, sin embargo, con fecha 5 de febrero de 2006 logró comunicarse vía telefónica al programa Punto de Partida conducido por la periodista Denise Maerker en el que se entrevistaba al titular de la Agencia Federal de Investigación Genaro García Luna y en dicha llamada manifestó que ella era inocente y había sido detenida el día 8 de diciembre de 2005 y no el día 9 de diciembre de 2005 como fue transmitido en cadena nacional, siendo esta la primera vez después de su detención que Florance Cassez atraía la atención de los medios de comunicación.

Como resultado de lo anterior fue: *“El 10 de febrero cuando García Luna convocó a una rueda de prensa en la que reconoció que la AFI había detenido a Cassez e Israel Vallarta el 8 de diciembre y que había reconstruido los hechos el día siguiente para la televisión...”*<sup>164</sup> esta declaración causó polémica en los medios y atrajo durante todo el procedimiento la atención no sólo de los medios de comunicación mexicanos sino de los medios de comunicación franceses, organizaciones de activistas que apoyaban o estaban en contra de Florance Cassez, los presidentes de México: Vicente Fox Quesada, Felipe Calderón

---

<sup>164</sup> Cfr. CARRASCO ARAIZAGA, Jorge y MARIE MERGIER, Anne, Culpas fabricadas, Proceso semanal de información y análisis, México, 2009, 1727, 6 de diciembre de 2009, pág. 7.

Hinojosa, Enrique Peña Nieto y los presidentes franceses Nicolás Sarkozy y Francois Hollan en sus correspondientes mandatos.

La Ciudadana Francesa fue procesada por los delitos de delincuencia organizada, privación ilegal de la libertad en la modalidad de secuestro y violación a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y condenada mediante sentencia de fecha 25 de abril de 2008 a cumplir una pena de prisión de 96 años y 2,675 días de multa, equivalentes a \$125,190 M.N., según se indica en la página 56 de la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la revista Proceso al publicar: *“El próximo 9 de junio un Tribunal unitario de México responderá la apelación interpuesta por los abogados de Florence Cassez, la ciudadana francesa sentenciada en el país a 96 años de cárcel por su participación en el delito de secuestro, asociación delictuosa y portación de armas...”*<sup>165</sup>

En la sentencia del recurso de apelación, el Tribunal Colegiado de Circuito redujo la pena privativa de la libertad a 60 años al ser absuelta de la reparación del daño de los delitos de portación y posesión de arma de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, así como la violación a la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, tal como se desprende de los párrafos 3 y 5 de la página 66 del apéndice.

---

<sup>165</sup> MARIE MERGIER, Anne, La justicia mexicana, a prueba de Francia, Proceso semanario de información y análisis, México, 2008, 1647, 24 de mayo de 2008, pág. 38.

En sentencia de fecha 10 de febrero de 2011 correspondiente al juicio de amparo directo, el Tribunal Colegiado negó el Amparo y Protección de la Justicia Federal a la quejosa, es decir, confirmó la sentencia dictada en el recurso de apelación.

En virtud de lo anterior, Florence Cassez promovió recurso de revisión en el que, según fuentes hemerográficas: *“La defensa de Cassez presentó 17 argumentos de violación en la solicitud de amparo, referidos a la violación al artículo 14 de la Constitución sobre el debido proceso; el 20, de defensa adecuada; el 21, sobre los principios de la actuación de las instituciones policiales; el 22, sobre la prohibición de tormentos; y el 133, alusivo a la vulneración de derechos sustantivos y garantías procesales establecidas en convenciones y tratados internacionales, como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención americana sobre Derechos Humanos y la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares”*<sup>166</sup>

El recurso de revisión promovido por la ciudadana francesa fue turnado, mediante auto de fecha 9 de marzo de 2011 a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y para formular el proyecto de resolución fue turnado al Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea quien afirmó que debía concederse el Amparo y Protección de la Justicia Federal a la quejosa, tornándose la discusión de dicho proyecto, tal y como lo publica la revista proceso que afirma: *“Esa mayoría-integrada por los ministros Arturo Zaldívar, Olga Sánchez cordero,*

---

<sup>166</sup> CARRASCO ARAIZAGA, Jorge, La justicia quedó pendiente, Proceso semanario de información y análisis, México, 2012, 1847, 24 de marzo de 2012, pág. 6.

*José Ramón Cossío y Jorge Mario Pardo Rebolledo-se redujo cuando solo los tres primeros votaron por conceder el amparo a Cassez. Y la mayoría se disolvió cuando los ministros Zaldívar, Cossío y Sánchez Cordero no alcanzaron un consenso respecto a los efectos del recurso, por lo que la Primera Sala tendrá que elaborar un nuevo proyecto...”<sup>167</sup>.*

Es así como el expediente fue turnado nuevamente y *“La encargada es la ministra Sánchez Cordero, quien junto con Zaldívar ha favorecido la liberación absoluta e inmediata de Cassez, mientras que Cossío propone un amparo “para efectos”, es decir, regresar el expediente al Tribunal Unitario que le impuso la pena de 60 años para que emita una nueva sentencia, pero sin considerar una serie de pruebas desacreditadas por el montaje televisivo realizado por la AFI con el apoyo de Televisa y TV Azteca...”<sup>168</sup>*, sin embargo, mediante sentencia de fecha 23 de enero de 2013 la primera Sala resolvió conceder el Amparo y Protección de la Justicia Federal a la quejosa y ordenó su inmediata libertad por violaciones a su Derecho Humano del Debido Proceso, bajo el argumento de que *“Lo que busca el PJF es una justicia basada en instituciones y procesos, que hagan que sea justicia de verdad; no el abuso del poder, que es paso previo al autoritarismo y a la impunidad, y no la creencia de que la ley se puede cumplir a capricho; nada justifica incumplir la Constitución y los Derechos Humanos”<sup>169</sup>.*

El contexto en que fue desarrollado el proceso de la ciudadana francesa Florence Cassez resulta de vital trascendencia para comprender el retardo en la

---

<sup>167</sup> CARRASCO ARAIZAGA, Jorge, La justicia quedó pendiente, Proceso semanario de información y análisis, México, 2012, 1847, 24 de marzo de 2012, pág. 6.

<sup>168</sup> *Idem.*

<sup>169</sup> *Idem.*

resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación así como la publicidad otorgada al caso y la intervención del gobierno francés, en un primer momento el presidente Nicolás Sarkozy y al final del procedimiento, el presidente Francois Hollan y es que *“Al conocerse esta noticia en Francia, tuvo los efectos de una bomba, El 28 de Abril, la radiodifusora France info estableció contacto con Florance vía telefónica La opinión publica quedó consternada al oírla clamar su inocencia y pedir auxilio al presidente Nicolás Sarkozy...”*<sup>170</sup>.

Derivado del contacto que logró establecer la familia de Florance Cassez, así como la procesada directamente con el gobierno de su país a efecto de solicitar el auxilio del presidente en turno, comenzaron a manifestarse y realizar investigaciones los medios de comunicación franceses, lo que permitió hacer evidentes diversas anomalías, falsedades y violaciones en el procedimiento seguido en contra de su nacional.

Es importante destacar que en el momento en que fue detenida Florance Cassez, era presidente Vicente Fox Quesada, sin embargo, hasta el término de su mandato no había sido publicitado el caso que nos ocupa, fue hasta el gobierno del presidente Felipe Calderón Hinojosa y su política de lucha contra el narcotráfico, que comenzó a ser publicitado el caso debido al montaje realizado por la Agencia Federal de Investigación y la aceptación que del mismo hizo su titular, Genaro García Luna.

---

<sup>170</sup> MARIE MERGIER, Anne, La justicia mexicana, a prueba de Francia, Proceso semanario de información y análisis, México, 2008, 1647, 24 de mayo de 2008, pág. 38.

Otro aspecto político importante fue que el Presidente Nicolás Sarkozy en apoyo a su nacional, solicitó al Presidente Felipe Calderón, llevar a cabo la extradición de la ciudadana francesa con fundamento en el Convenio de Estrasburgo para que fuera juzgada en su país, situación que causó serias diferencias entre los mandatarios ya que el Presidente del Estado mexicano en algunos casos manifestaba estar de acuerdo pero no llevaba a cabo dicha extradición bajo el argumento de que en Francia, Florance Cassez sería liberada, este incumplimiento estuvo a punto de causar el rompimiento de las relaciones diplomáticas entre México y Francia.

El presidente Felipe Calderón también trató de influir en la sentencia que sería dictada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, podemos afirmar lo anterior ya que: *“El argumento principal del gobierno calderonista es que aun y con esas alegadas violaciones no se debe invalidar la sentencia condenatoria contra Cassez...”*<sup>171</sup> y el asunto resultó tan politizado, que el titular de la Comisión Nacional de Derechos Humanos intervino manifestando lo publicado por la revista Proceso: *“Plascencia, a su vez pidió los ministros de la primera sala de la SCJN que “fuera una resolución que se orientara a favor de las víctimas, no en el sentido de las pruebas existentes sino en contra de la acusada”*<sup>172</sup>, sin tomar en cuenta la evidentes violaciones a su Derecho Humano del Debido Proceso.

---

<sup>171</sup> CARRASCO ARAIZAGA, Jorge, La Corte, dividida, a prueba, Proceso semanario de información y análisis, México, 2012, 1846, 17 de marzo de 2012, pág. 6.

<sup>172</sup> DIAZ, Gloria Leticia, En evidencia, las miserias de la justicia penal, Proceso semanario de información y análisis, México, 2014, 1942, 18 de enero de 2014, pág. 60.

Consideramos que el impacto político que causó el procedimiento penal de la ciudadana francesa Florance Cassez, facilitó que la Suprema Corte de Justicia de la Nación admitiera para su estudio la sentencia recurrida mediante el recurso de revisión, respecto de los debates sostenidos por esta instancia judicial, se ha afirmado que: *“También les dejó atónitos la difusión en vivo de los debates de la SCJN, porque semejante transparencia es inimaginable en Franca. Los debates en sí, aunque arduos, causaron impacto. El rigor con el que los cinco magistrados analizaron los errores de la justicia mexicana y la fuerza con la que exigieron que se respetaran los derechos humanos y se luchara contra la corrupción tuvieron un efecto contrastado...”*<sup>173</sup> (sic).

Como lo hemos analizado a lo largo del presente estudio, el sistema penal mexicano ha contado con regulación referente a la protección del Derecho Humano del Debido Proceso y desde la firma de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos ya se encontraba obligado a garantizar dicha protección, sin embargo, no había sido publicitada sentencia alguna en la que la violación al Derecho Humano del Debido Proceso diera como resultado la inmediata libertad del procesado bajo el argumento de que: *“...“con su actuación irregular” los funcionarios propiciaron “la libertad el 3 de enero de 2013, tal como lo resolvió la Suprema Corte de Justicia de la Nación de la señora Cassez “no por ser inocente sino por violaciones al debido proceso” derivado de la actuación indebida de*

---

<sup>173</sup> MARIE MERGIER, Anne, El show francés, Proceso semanal de información y análisis, México, 2013, 1891, 26 de enero de 2013, pág. 15.

*servidores públicos, lo cual colocó a las víctimas privadas ilegalmente de su libertad en una situación de indefensión y especial vulnerabilidad*<sup>174</sup>

Al resolver los Ministros de la Primera Sala de la Suprema Corte de justicia de la Nación que: *“Desde la perspectiva de México, no se puede descuidar que, si partimos de un riguroso apego al principio del debido proceso, hay circunstancias suficientes para afirmar que este no funcionó adecuadamente en el caso de Florence Cassez...”*<sup>175</sup> estudiosos del derecho afirmaron que esta era una *“fecha histórica para México”* y afirmaron encontrarse ante una *“Revolución judicial”*<sup>176</sup>.

#### **4.1.2. Sentencia emitida por la Suprema Corte de justicia de la Nación.**

La sentencia de fecha 3 de enero de 2013 que se analizará a continuación, consta de 145 fojas suscritas por una sola de sus caras y se encuentra dividida en los siguientes numerales; I. La escenificación ajena a la realidad: se resume de la manera más breve posible el montaje realizado y televisado con fecha 9 de diciembre de 2005 en el que presuntamente se llevaba a cabo la detención de la ciudadana Francesa Florance Cassez; II. Antecedentes: resume las diversas estadías de la ciudadana francesa, desde el momento de su llegada a radicar al Estado mexicano hasta la participación de Florance Cassez en el programa Punto de Partida; III. Juicio penal: re resumen las constancias de la causa 25/2006 hasta la sentencia condenatoria dictada en la misma; IV. Recurso de apelación: resume

---

<sup>174</sup> DIAZ, Gloria Leticia, Una CNDH “convenenciera”, Proceso semanario de información y análisis, México, 2013, 1900, 30 de marzo de 2013.

<sup>175</sup> PELLICER, Olga, La desmesura y la culpa, Proceso semanario de información y análisis, México, 2011, 1790, 19 de febrero de 2011, pág. 62.

<sup>176</sup> MARIE MERGIER, Anne, El show francés, Proceso semanario de información y análisis, México, 2013, 1891, 26 de enero de 2013, pág. 15.

el trámite del recurso de apelación tramitado por la procesada, hasta la modificación de la pena impuesta; V. Juicio de amparo directo 423/2010: resume el trámite del juicio de amparo directo hasta la sentencia que confirma la sentencia dictada en segunda instancia y finalmente desde el apartado VI hasta el XII lleva a cabo el estudio sobre los conceptos de violación expresados por la quejosa, bajo los siguientes subtítulos: Recurso de revisión, Tramite ante la Suprema Corte de justicia de la Nación, Competencia, Oportunidad del recurso, Procedencia, Estudio del fondo y Efectos de la sentencia.

El apartado VI. Recurso de revisión, contempla la fecha en que éste fue presentado ante el Tribunal Colegiado de Circuito y resume los agravios expresados por la quejosa de la siguiente manera:

- Primer agravio: principio de buena fe ministerial.
- Segundo agravio: puesta a disposición sin demora de un inculpado, prevista en el artículo 16 de la Ley Fundamental.
- Tercero agravio: manifestó que le causa perjuicio la valoración de la declaración de Israel Vallarta Cisneros.
- Cuarto agravio: la violación a su derecho fundamental a ser informada de la asistencia consular.
- Quinto agravio: el artículo 17 constitucional y, con ello, los principios de congruencia y exhaustividad.
- Sexto agravio: su derecho fundamental a ser presumida como inocente.

Los apartados VII. Trámite ante la Suprema Corte de justicia de la Nación, VIII. Competencia, IX. Oportunidad del recurso y X. Procedencia, hacen referencia a la fecha con la que fue turnada el recurso de revisión y el motivo de turno a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, fundamenta la razón de su competencia, revisa que el recurso de revisión no fuera extemporáneo y finalmente fundamenta la razón de su procedencia en los artículos 107, fracción IX constitucional y 83, fracción V de la Ley de Amparo.

El apartado XI. Estudio del fondo y Efectos de la sentencia, resulta de vital trascendencia para la integración del presente estudio, ya que es el momento en donde la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación entra al estudio de las violaciones al derecho fundamental del Debido Proceso y podemos afirmar que ha basado su resolución de ordenar la inmediata libertad de la sentenciada en tres violaciones que considera de tal magnitud que no podrán ser subsanadas de forma alguna y cuya trascendencia al juzgar sobre el fondo del asunto resultaría fatal para la procesada, por lo que, al no poder revertirse los efectos de tales violaciones, imposibilita el dictado de una sentencia legítima.

En razón de lo anterior, estudiaremos las siguientes violaciones en el orden que se encuentran en la sentencia de referencia:

- Derecho fundamental del detenido a ser puesto a disposición inmediatamente ante el Ministerio Público:

La primera interrogante que ha sido planteada con respecto a la puesta a disposición del detenido, es el tiempo que puede transcurrir entre la detención y el momento en que este sea presentado ante la autoridad competente ya que el termino inmediatamente resulta ser poco claro, al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que una dilación indebida es cuando no existiendo motivos razonables que imposibiliten la puesta a disposición inmediata, estos motivos únicamente pueden ser impedimentos fácticos reales y comprobables como la distancia que existe entre el lugar de la detención y el lugar de la puesta a disposición, impedimentos que además deben ser compatibles con las facultades estrictamente concedidas a las autoridades.

El segundo punto que debemos considerar es que la finalidad de poner a disposición de la autoridad competente al detenido, es que dicha autoridad realice las diligencias necesarias para investigar el delito por lo que al momento de estudiar el tiempo en que se ha llevado a cabo la puesta a disposición, deberán desecharse argumentos como la búsqueda de la verdad o la debida integración del material probatorio ya que de estos argumentos puede derivarse la presunción de que el detenido ha sido torturado a efecto de que acepte su responsabilidad o han sido manipuladas las constancias y hechos objeto de la investigación.

Los Artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3, 134, 193 TER y 197 del Código Federal de Procedimientos Penales consignan la obligación de poner al detenido inmediatamente a disposición de la autoridad

competente, en cumplimiento a la obligación contraída en el artículo 7.5 de la “Convención Americana Sobre Derechos humanos”.

Con la finalidad de realizar la valoración de la puesta a disposición de Florance Cassez, debemos recordar los siguientes puntos, que constan en la sentencia dictada por la Primera sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

- Florance Cassez fue detenida el día 9 de diciembre de 2005 a las 4:30 a.m. en el Kilómetro 28 de la carretera federal México-Cuernavaca.
- La Agencia Federal de Investigación justificó su retardo en la puesta a disposición en el hecho de que Israel Vallarta solicitó regresar al rancho Las Chinitas ubicado únicamente a kilómetro y medio del lugar de la detención a rescatar a los secuestrados, es decir, argumento que la causa de fuerza mayor era preservar la vida y la integridad física de las víctimas, una vez rescatadas recibir atención médica y psicológica de urgencia.
- Se encuentra acreditado que la transmisión a nivel nacional de la supuesta liberación de los secuestrados y detención de Florance Cassez fue un montaje ajeno a la realidad.
- A las 6:47 a.m. inicia la transmisión de la escenificación ajena a la realidad.
- A las 8:32 a.m. termina el montaje y es trasladada la detenida a la Agencia del Ministerio Público.
- La detenida fue puesta a disposición del Ministerio Público Federal a las 10:16 a.m. del 9 de diciembre de 2005.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación omitió manifestarse respecto de la procedencia de la justificación que realizó la Agencia Federal de Investigación para volver al rancho Las Chinitas, sin embargo, determinó que el tiempo transcurrido entre el inicio y fin del montaje ajeno a la realidad resultaba violatorio de su derecho a ser puesta inmediatamente a disposición de la autoridad competente, montaje que además sería la causa de la violación al su Derecho a la Protección Consular y a la Presunción de Inocencia.

Consideramos acertado pero incompleto el argumento vertido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya que no existe impedimento alguno para considerar que el tiempo transcurrido entre el momento de la detención a las 4:30 a.m. y el inicio de la transmisión a las 6:47 a.m. tampoco se encuentra justificado ya que, en el supuesto sin conceder de que se necesiten dos horas con cuarenta y siete minutos para recorrer kilómetro y medio de distancia, resultaba completamente innecesario trasladar a los detenidos a efecto de llevar a cabo la liberación de los secuestrados.

En efecto, no se encuentra justificada la necesidad de contar con la presencia de los probables responsables en el momento de la liberación ya que estos de ninguna manera podían interferir positiva o negativamente en el trabajo realizado por la Agencia Federal de Investigación y en el caso que nos ocupa mucho menos se encuentra justificada la presencia de la ciudadana francesa Florance Cassez ya que de constancias de autos tampoco se desprende que manifestación alguna

realizada por ella en el sentido de contar con información respecto de las personas o el lugar en que se encontraban secuestradas.

De lo anterior podemos concluir que a pesar de encontrarse el Estado Mexicano obligado a proteger el derecho del detenido a ser puesto inmediatamente a disposición de la autoridad competente y encontrarse tal derecho, regulado en la legislación procesal mexicana, la legislación no es debidamente observada y por lo tanto causa la violación a la obligación contraída en la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

- Derecho fundamental a la Asistencia Consular.

En primer término consideramos necesario hacer la precisión de que el Derecho a la Protección Consular encuentra su fundamento en el artículo 36 de la “Convención de Viena Sobre Relaciones Consulares”, convención que, si bien es cierto, no regula específicamente los Derechos Humanos, también es cierto que tiene como finalidad asegurar la igualdad de un extranjero que se encuentra en un Estado diferente, con los nacionales de dicho Estado.

Como sabemos, la “Convención de Viena Sobre Relaciones Consulares” pertenece al Sistema Internacional de Derechos Humanos, la disposición a que nos hemos referido guarda estrecha relación con la Convención Americana Sobre Derechos Humanos y específicamente con la regulación del Derecho Humano del Debido Proceso ya que tiene como finalidad asegurar al extranjero las condiciones

mínimas necesarias para llevar a cabo una efectiva defensa en el desarrollo del proceso penal.

De acuerdo con la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, una vez que una persona se encuentra en un Estado del que no es nacional, dicho Estado está obligado a concederle un estándar mínimo de derechos, dicha concesión es necesaria para colocar al extranjero en un estado de igualdad ante lo nacionales del Estado en que se encuentra, ya que los extranjeros al ser detenidos se enfrentan a desventajas al someterse a un orden jurídico nacional del cual son completamente ajenos, es necesario aclarar que esta concesión de derechos de ninguna manera otorga al extranjero privilegios adicionales con respecto a los nacionales.

De la sentencia que se estudia se desprende que la Asistencia Consular tiene tres funciones específicas:

- Contacto con el mundo exterior: a efecto de comunicar la noticia a los familiares o personas de confianza del detenido y cubrir las necesidades básicas del mismo.
- Protección: para disuadir a los funcionario públicos de cometer conductas ilegales que puedan poner en peligro la suerte del proceso penal.
- Asistencia técnico jurídica: con el fin de asegurar una defensa adecuada del detenido.

De los artículos 128 del Código Federal de Procedimientos Penales y 269, fracción IV del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal se desprende la obligación que tiene la autoridad de brindar al detenido un intérprete o traductor y en caso de un extranjero, comunicar inmediatamente a la representación diplomática del Estado del cual es nacional, por lo que podríamos suponer que en este punto se agota el Derecho a la Asistencia Consular, sin embargo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación establece las siguientes obligaciones para la autoridad:

- Informar al detenido que tiene derecho a comunicarse con la oficina o representación consular de su país. La información de este derecho debe ser inmediata y no puede ser demorada bajo ninguna circunstancia.
- La autoridad deberá informar de esta situación a la oficina consular correspondiente que se encuentre más cercana, esta comunicación deberá ser inmediata y realizarse a través de todos los medios.
- La autoridad deberá garantizar la comunicación y contacto entre el extranjero y la oficina consular.

Las obligaciones que se enuncian tienen como finalidad asegurar una Asistencia Consular efectiva, ya que de esta forma podrán eliminarse las barreras lingüísticas, culturales y conceptuales a que se enfrenta un extranjero al momento de ser detenido e incluso a lo largo del desarrollo del proceso penal seguido en su contra, por lo que consideramos necesario adicionar la legislación procesal penal y en específico los artículos 128 del Código Federal de Procedimientos Penales y

269, fracción IV del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal a efecto de incluir la obligación de informar al detenido sobre el derecho que tiene a solicitar la Protección consular y la obligación de garantizar la comunicación y contacto del extranjero con la oficina consular y con esto dar cabal cumplimiento a una de las obligaciones contraídas en el artículo 8 de la “Convención Americana Sobre Derechos humanos”.

Con la finalidad de realizar la valoración del derecho a la Protección Consular de Florance Cassez, debemos recordar los siguientes puntos, que constan en la sentencia dictada por la Primera sala de la Suprema Corte de justicia de la nación:

- Florance Cassez fue detenida el día 9 de diciembre de 2005 a las 4:30 a.m. en el Kilómetro 28 de la carretera federal México-Cuernavaca, sin hacerle saber del derecho que tenía a solicitar la Protección Consular.
- Florance Cassez realizó su primera declaración el día 9 de diciembre de 2005 a las 3:10 p.m.
- El Agente del Ministerio Público Federal se comunicó con el consulado francés el día 10 de diciembre de 2005 a las 12:20 p.m.
- El Cónsul General de Francia visitó a la detenida el 10 de diciembre de 2005 a las 3:45 a.m.
- El Ministerio Público Federal justificó su retardo en comunicarse con el consulado francés en el hecho de que llamó en horas inhábiles.

- El Tribunal Colegiado de Circuito argumentó que no existe disposición alguna que impida a los extranjeros realizar su declaración sin Asistencia Consular.

De la resolución que se estudia se desprende que el hecho de haber actuado en horas inhábiles no es justificación para haber presentado el retardo en la comunicación con el Consulado francés ya que dicha comunicación debió llevarse a cabo desde el momento en que Florance Cassez se identificó con una licencia de conducir que indicaba que era extranjera, aunado a lo anterior, manifiesta que el consulado francés cuenta con un teléfono para el caso de emergencias y si este no fuera conocido por el Ministerio Público Federal, el mismo se encontraba obligado a comunicarse con la Secretaria de Relaciones Exteriores a efecto de contar con la información requerida y de esta forma agotar todos los medios a su alcance.

Desde el momento de la detención de la ciudadana francesa hasta el momento en que tuvo contacto efectivo con el representante del consulado de su país transcurrieron 35 horas, periodo en el que sucedieron una serie de eventos y violaciones que produjeron la afectación total y devastadora al procedimiento y que de haber sido brindada a tiempo la Asistencia Consular pudieron ser evitados, situación más que suficiente para omitir como opción la reposición del procedimiento y ordenar la inmediata libertad de la sentenciada.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió desechar el argumento vertido por el Tribunal Colegiado de Circuito ya que, si bien es cierto, no se encuentra expresamente regulado el hecho de que un extranjero no podrá declarar antes de contar con la Protección Consular, también es cierto que la Protección consular no será efectiva si no se presta desde el momento de la detención, situación que encuentra su análogo al momento en que un nacional rinde su declaración sin encontrarse debidamente asesorado ya sea por un defensor de oficio o particular, por lo que consideramos de vital importancia adicionar la legislación procesal penal a efecto de prohibir que el probable responsable rinda su declaración sin encontrarse debidamente asesorado por un defensor de oficio o particular y en el caso de extranjeros por el consulado de su país de origen.

Consideramos acertada y bastante completa la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al omitir tener por justificadas las violaciones señaladas. No obstante lo anterior, podríamos atribuir las violaciones cometidas a la falta de regulación en la legislación procesal penal mexicana respecto de la forma y el momento en que debe ser brindada la Protección Consular.

- Derecho a la presunción de inocencia:

Como se puede apreciar de los argumentos vertidos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera al montaje ajeno a la realidad como el origen de las violaciones en que basa su resolución, respecto de la presunción de inocencia,

manifiesta que es un derecho que debe aplicarse en favor del reo, y deben ser vinculados todos los poderes públicos y es de aplicación inmediata.

De esta forma podemos afirmar que el acusado normalmente encuentra mayor dificultad para acreditar hechos negativos, es decir, que no cometió el delito, por lo que con la finalidad de colocarlo en una situación de igualdad ante el Ministerio Público se debe relevar la carga de la prueba a la contra parte bajo el principio de que quien acusa es el obligado a probar.

La sentencia de la Corte distingue tres significados de la presunción de inocencia:

- Como regla de tratamiento en su vertiente extraprocesal: derecho a recibir la consideración y trato de no autor por parte de cualquier agente del Estado, omitir acciones como exponer públicamente al probable responsable ya que existe el riesgo de formular un juicio de valor antes de la aparición del juez, por lo que se deberá evitar que el juzgador inicie el juicio con una idea preconcebida.
- Como regla probatoria: establece los requisitos que debe cumplir la actividad probatoria y las características que deben cumplir los medios de prueba para considerarse pruebas de cargo válidas, es anterior a la valoración de las pruebas, cuando el juez examina si las pruebas presentadas por la acusación pueden considerarse pruebas de cargo.

- Como regla de juicio o estándar probatorio: es la norma que ordena a los jueces la absolución del inculpado cuando no se han aportado pruebas de cargo suficientes para acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad.

Con la finalidad de realizar la valoración del derecho a la Presunción de Inocencia en el caso Florance Cassez, debemos recordar los siguientes puntos, que constan en la sentencia dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

- Se encuentra acreditado que la transmisión a nivel nacional de la supuesta liberación de los secuestrados y detención de Florance Cassez fue un montaje ajeno a la realidad.
- El Tribunal Colegiado de Circuito señaló que no se encuentra violado el derecho a la presunción de inocencia ya que esta debe ser garantizada ante los tribunales y no ante la opinión pública.
- De autos se desprende el testimonio de un testigo marcado como numero 4 quien acudió voluntariamente a declarar manifestando que identificaba a la recurrente como secuestradora en virtud de lo que había visto en la televisión.
- El menor de edad durante el montaje declaró no reconocer a Florance Cassez físicamente ni por su voz, 67 días después declaró reconocer la voz de Florance Cassez.

- Cristina Ríos en el momento del montaje declaró no reconocer a Florance Cassez físicamente ni por su voz, 68 días después declaró que su hijo y ella escucharon a una persona extranjera cuya voz, según la reconocieron en los noticieros, es la de Florance Cassez.
- El Tribunal Colegiado de Circuito justificó las contradicciones en las declaraciones de los secuestrados bajo el argumento de que en situaciones de secuestro, las víctimas recordaban más detalles al pasar el tiempo.
- El parte informativo en el que se da cuenta de la detención de la ciudadana francesa coincide con el montaje ajeno a la realidad por lo que al comprobarse que únicamente fue una escenificación, los agentes involucrados tuvieron que modificar su versión.

La suprema Corte de justicia de la Nación desechó el argumento del tribunal Colegiado de Circuito de que el derecho humano a la presunción de inocencia no debía ser protegido ante la opinión pública bajo el principio de presunción de inocencia extraprocesal, de la que se desprende el deber de cualquier Agente del Estado de garantizar el derecho a la presunción de inocencia y aclara que no se encuentra censurando el derecho que tienen los medios de comunicación de informar, se encuentra censurando la deformación consciente de la realidad que hacen las autoridades con el fin de exponer a una persona frente a la sociedad.

Sobre el argumento vertido por el Tribunal Colegiado de Circuito en el sentido de que las víctimas recordaban más detalles al pasar el tiempo, la Primera Sala

manifiesta que indudablemente este recuerdo paulatino se vio afectado por la sugestión derivada de la realidad alternativa creada por las autoridades.

De esta forma concluye que el material probatorio afectado por el efecto corruptor provoca su falta de fiabilidad ya que no sólo fue sugestionada la sociedad, sino también las partes en el proceso, consideramos que esta sugestión sin duda afecta el reconocimiento de la procesada y esta afectación de ninguna manera podrá ser reparada en la reposición del procedimiento, ya que sería inútil solicitar nuevamente cualquier tipo de diligencia de reconocimiento como lo es la confronta, pues las víctimas ya conocen perfectamente a la persona que deberán reconocer.

Del artículo 20 B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende el derecho a la presunción de inocencia, en cumplimiento a los artículos 7.5, 8.1 y 8.1 c de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, situación que a pesar de encontrarse debidamente legislada a nivel constitucional, consideramos necesario estudiar en cada caso a efecto de determinar si verdaderamente ha sido aplicada y protegida.

Consideramos acertada pero incompleta la resolución emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia de presunción de inocencia ya que aunque no entra al estudio de la valoración de las pruebas de cargo, hace referencia a la duda que causan las declaraciones de los secuestrados, así como el parte informativo, por lo que concluimos que bajo el principio de presunción de

inocencia como regla de juicio o estándar probatorio, dichas declaraciones debieron ser desechadas, y por lo tanto dejaría de acreditarse la probable responsabilidad de Florance Cassez en el secuestro del menor de edad y su madre.

Para continuar con el razonamiento anterior, debemos recordar que la ley deberá aplicarse en beneficio del reo bajo el principio *in dubio pro reo* y en el caso concreto bajo el principio de inmediatez de las declaraciones, debió tomarse como válida la primera declaración rendida, en donde las víctimas a que hemos hecho referencia manifestaban no reconocer físicamente a la detenida ni reconocer su voz.

De lo anterior podemos concluir que es necesario establecer un protocolo de actuación para los que imparten justicia a efecto de contar con criterios unificados sobre la valoración de las pruebas y la aplicación de los principios generales del derecho.

Finalmente, en el apartado XII. Efectos de la sentencia, el juzgador manifiesta que la violación a los derechos fundamentales a la notificación, contacto y asistencia consular; a la puesta a disposición inmediata del detenido ante el Ministerio Público y la presunción de inocencia han producido un efecto corruptor en la totalidad del procedimiento en sí mismo, como en sus resultados.

Al respecto, consideramos en un primer momento inexacta la afirmación de que la notificación, contacto y asistencia consular; la puesta a disposición inmediata del detenido ante el Ministerio Público y la presunción de inocencia sean derechos fundamentales ya que del estudio de la figura del Derecho Humano del Debido Proceso, podemos concluir que el derecho fundamental es precisamente el Derecho Humano del Debido Proceso y la protección consular, la puesta a disposición inmediata y la presunción de inocencia, únicamente son partes integrantes del derecho a que hemos hecho referencia y en su caso podrán ser llamadas garantías del debido proceso legal, tal como las define Guillermo Colín Sánchez<sup>177</sup>.

Consideramos que la imprecisión señalada se debe principalmente a la falta de unificación en las definiciones del Derecho Humano del Debido Proceso, y que dicha confusión podría tener como consecuencia la falla en la protección al derecho fundamental que se estudia, al dejar de lado u omitir la protección a las partes integrantes del mismo.

Por lo que se refiere a la manifestación de que estas violaciones han tenido un efecto corruptor del procedimiento, es importante resaltar que en la legislación mexicana existe la figura de la reposición del procedimiento, que consiste en devolver el asunto que ha sido juzgado a la autoridad correspondiente a efecto de subsanar fallas procesales que pudieran influir en la valoración del fondo del asunto, sin embargo, la Primera Sala advirtió que las fallas en el procedimiento de

---

<sup>177</sup> COLIN SÁNCHEZ, Guillermo, Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, *Op. Cit.*, pag.9.

Florance Cassez fueron tan graves que no pueden ser subsanadas y por lo tanto resolvió decretar la inmediata libertad como una forma de restitución a la quejosa en el goce de sus derechos fundamentales, tal como se desprende de los párrafos 3, 4 y 5 de la página 144.

No obstante lo anterior, debemos considerar que ni la legislación mexicana ni la legislación internacional cuentan con parámetros para definir cuales violaciones al procedimiento resultan de tal manera trascendentes para el estudio sobre el fondo del asunto y el dictado de la sentencia, que su violación sea causal suficiente para decretar la inmediata libertad del procesado o que violaciones puedan ser subsanadas en la reposición del procedimiento y pueda ser dictada una sentencia respetando el derecho de presunción de inocencia del procesado.

#### **4.1.3. Consecuencias del incumplimiento de las obligaciones relativas al Debido Proceso.**

La Suprema Corte de justicia de la Nación ya ha determinado que en el proceso seguido en contra de la ciudadana francesa Florance Cassez ha sido violado su Derecho Humano al Debido Proceso y con esto la Convención Americana Sobre Derechos Humanos y la Convención de Viana Sobre Relaciones Consulares, como primer punto nos daremos a la tarea de detectar si en la especie es imputable al Estado Mexicano algún tipo de responsabilidad internacional, lo que se puede desglosar de la siguiente manera:

- Ordenamiento Violado: artículos 7.5, 8, 8.1 y 8.1 c de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.
- Sistema al que pertenece: Sistema Interamericano de Derechos Humanos.
- Tipo de violación: delito internacional o hecho ilícito, por la violación a las obligaciones contraídas en la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.
- Tipo de Responsabilidad: directa, cometida por la Agencia Federal de Investigación, Ministerio Público y Juez.

Existen las siguientes opciones para llevar a cabo la reclamación de la Responsabilidad Internacional del Estado mexicano:

- Procedimiento ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Para que un particular pueda solicitar el reconocimiento de la Responsabilidad Internacional debe comparecer primero ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, dicha Comisión, una vez recibida la reclamación, si la considera procedente, requerirá al Estado para que rinda su informe sobre los hechos que se le imputan.

Una vez recibido el informe del Estado al que se imputa la violación, si considera que persisten las violaciones, recibirá los escritos y alegaciones de las partes y pondrá el expediente a la vista de las partes y deberá buscar lograr una solución amistosa.

En caso de no lograrse un acuerdo, la Corte redactará los hechos y sus conclusiones, hará la recomendación que considere pertinente para que sea cumplida por el Estado, en caso de que el Estado no de cabal cumplimiento a la recomendación emitida por la Comisión y una vez transcurridos los plazos a que se refiere la Convención Americana Sobre Derechos humanos, entonces la Comisión podrá someter el asunto a consideración de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Los requisitos para que sea admitida una reclamación por la Comisión de Derechos Humanos son: que se hayan interpuesto y agotado los recursos de jurisdicción interna, que sea presentada dentro del plazo de seis meses a la fecha en que se lesionó el derecho, que la materia de la petición no esté pendiente de otro procedimiento, y que contenga nombre, nacionalidad, domicilio y la firma de la persona.

En el caso de la ciudadana francesa Florance Cassez, podemos observar que al haberse obtenido una respuesta satisfactoria al agotar todos los recursos internos, no se actualiza causal alguna para reclamar la Responsabilidad internacional del Estado mexicano.

- Protección Diplomática.

Recordemos que cuando la violación ha sido cometida por un Estado en contra de los Derechos Humanos de un extranjero, este último tiene

la posibilidad de solicitar al Estado del cual es nacional, la Protección Diplomática, esta protección se lleva a cabo mediante la figura del endoso.

Para que pueda llevarse a cabo esta protección debe cumplirse con tres condiciones; la existencia de un vínculo jurídico entre el Estado protector y el extranjero que es la nacionalidad: situación que se actualiza en el caso de Florance Cassez; la conducta correcta del reclamante: situación que en la especie consideramos también se actualiza ya que la ciudadana francesa no motivo de manera alguna el montaje a que fue sometida y las consecuencias del mismo, por ultimo; el agotamiento previo de los recursos internos: situación que no se actualiza ya que al agotarse el recurso de revisión obteniendo un resultado positivo, el reclamo de la Responsabilidad Internacional ha quedado sin materia.

## CONCLUSIONES.

1. El Estado mexicano se encuentra violando sus obligaciones contenidas en la Convención Americana Sobre Derechos humanos en materia de Debido Proceso.

2. Resulta necesario unificar criterios respecto del concepto de Derechos Humanos por lo que se propone la siguiente definición:

Los Derechos Humanos son atributos inherentes a la dignidad de la persona, oponibles al Estado, universales, interdependientes, irrenunciables, imprescriptibles y progresivos.

3. El Estado mexicano cumple parcialmente su obligación de garantizar el goce del Derecho Humano del Debido Proceso ya que ha creado legislación protectora de éste, sin embargo, ha omitido crear los mecanismos o instituciones necesarias para llevar a cabo dicha garantía.

4. El Estado mexicano deberá establecer los mecanismos y criterios efectivos para garantizar la protección del Derecho Humano del Debido Proceso, ya sea con la codificación del Debido Proceso o con la creación de protocolos dirigidos a los que imparten justicia.

5. El Estado mexicano no cuenta con legislación ni mecanismos para llevar a cabo la reparación del daño en casos de violación del Derecho Humano del debido proceso.
6. Si bien es cierto que la legislación procesal penal mexicana se refiere la obligación del juez de primera instancia de calificar la detención del probable responsable, también es cierto que no han sido codificados o establecidos los criterios que deberá seguir el juzgador al realizar dicha calificación, dejando este trabajo al arbitrio y subjetividad del juzgador.
7. El Estado mexicano deberá establecer los mecanismos y criterios efectivos para llevar a cabo la calificación de la detención del probable responsable, ya sea con la codificación del Debido Proceso o con la creación de protocolos dirigidos a los que imparten justicia.
8. Deberá adicionarse la legislación procesal mexicana a efecto de facultar al juez de primera instancia para llevar a cabo la calificación de la garantía del Derecho Humano del Debido Proceso en la etapa de Averiguación Previa cuando se realice la consignación con detenido.
9. Deberá ordenarse al juzgador, llevar a cabo la calificación del Derecho Humano del Debido Proceso en el procedimiento antes de juzgar sobre el fondo del asunto.

10. La Comisión Nacional de Derechos Humanos no es la institución idónea para garantizar la protección a los Derechos Humanos debido a que sus resoluciones no son vinculatorias.
11. La Comisión Nacional de Derechos Humanos no es la institución idónea para garantizar la protección al Derecho Humano del Debido Proceso ya que no puede conocer de quejas imputables al Poder judicial de la Federación.
12. La Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal tiene un vacío legal al permitir por una parte, conocer de quejas o denuncias imputables a cualquier autoridad o servidor público, incluso órganos de procuración de justicia pero no de las resoluciones de carácter judicial.
13. Resulta necesario adicionar las leyes de las Comisiones de Derechos Humanos a efecto de que sus resoluciones sean vinculatorias.
14. Resulta necesario adicionar las leyes de las Comisiones de Derechos Humanos a efecto de facultarlas para conocer de las resoluciones de carácter judicial, únicamente por lo que respecta al estudio de la forma en que fue llevado el procedimiento, es decir, el Debido Proceso.
15. La Suprema Corte de Justicia de la Nación deberá establecer criterios que deberá utilizar el juzgador para determinar si ha sido respetada la garantía de la protección consular.

16. La Suprema Corte de Justicia de la Nación deberá establecer criterios que deberá utilizar el juzgador para llevar a cabo la correcta valoración de las pruebas, estableciendo en que momento deberán dejar de ser valoradas por resultar dudosas de acuerdo a las constancias de autos.
17. Deben ser establecidas las formalidades mínimas para el desahogo de pruebas, formalidades sin las cuales, deberá considerarse ilegal la probanza y dejar de tomarse en consideración.
18. La Suprema Corte de Justicia de la Nación deberá establecer criterios que deberá utilizar el juzgador al momento de aplicar el principio de inmediatez en las declaraciones, siempre bajo el principio *pro homine*.
19. La Suprema Corte de Justicia de la Nación deberá establecer criterios que deberá utilizar el juzgador para determinar en qué casos puede llevarse a cabo la reposición del procedimiento sin vulnerar la garantía de presunción de inocencia.
20. En los casos en que ha sido violado el Derecho Humano al debido proceso, es decir, garantías procesales que influyan directa y esencialmente en la defensa del procesado, deberá ordenarse la libertad inmediata del mismo sin ser opción la reposición del procedimiento, toda vez que, de repetirse, el procesado será prejuzgado.
21. Deberá adicionarse la legislación penal mexicana para establecer que en casos de reposición del procedimiento, esta reposición deberá llevarse a

cabo por un juez diferente al que conoció y juzgo el asunto, ya que de lo contrario sería vulnerada la garantía de presunción de inocencia.

22. Deberá adicionarse la legislación penal mexicana para establecer que en casos la violación al Derecho Humano del Debido Proceso es tan trascendente en el fondo del asunto que casos deberá decretarse la inmediata libertad del procesado.

23. Deberán establecerse mecanismos para evaluar a los abogados pertenecientes a la defensoría de oficio con la finalidad de evitar su falta de conocimientos.

24. El Estado mexicano deberá crear el mecanismo para sancionar a las autoridades que violen el Derecho Humanos del Debido Proceso.

25. La importancia del Derecho Humano del Debido Proceso radica en que es el medio para hacer valer los otros Derechos Humanos.

26. El Derecho Humano del Debido Proceso protege la forma del procedimiento llevado por el juzgador para asegurar un correcto estudio sobre el fondo del asunto.

27. Resulta necesario unificar criterios respecto del concepto del Derecho Humano del Debido Proceso.

28. Resulta necesario unificar criterios respecto del concepto de Responsabilidad Internacional.

29. Resulta indispensable terminar el proceso de codificación de la Responsabilidad Internacional.
30. Los extranjeros, para reclamar la Responsabilidad Internacional del Estado Mexicano cuentan con la protección diplomática y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, mientras que los nacionales únicamente cuentan con la Corte Interamericana de Derechos Humanos por lo que afirmamos que se encuentran en desventaja.
31. Resulta necesario adicionar la legislación procesal penal y en específico los artículos 128 del Código Federal de Procedimientos Penales y 269, fracción IV del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal a efecto de incluir la obligación de informar al detenido sobre el derecho que tiene a solicitar la Protección consular y la obligación de garantizar la comunicación y contacto del extranjero con la oficina consular.
32. Deberá adicionarse la legislación procesal penal a efecto de prohibir que el probable responsable rinda su declaración sin encontrarse debidamente asesorado por un defensor de oficio o particular y en el caso de extranjeros por el consulado de su país de origen.
33. Es necesario establecer un protocolo de actuación para los que imparten justicia a efecto de contar con criterios unificados sobre la valoración de las pruebas y la aplicación de los principios generales del derecho.

34. En casos en que se detecte que la identificación del probable responsable fue llevada a cabo incorrectamente, deberá decretarse su inmediata libertad ya que esta identificación no podrá ser subsanada y con la falta de ella, no se acredita la responsabilidad del procesado.

## **BIBLIOGRAFIA.**

ARELLANO GARCÍA, Carlos, Primer Curso de Derecho Internacional Público, 2ª ed., Editorial Porrúa, México, 1993.

BECERRA RAMIREZ, Manuel, Derecho Internacional Público, 1ª ed., Editorial McGraw-Hill, México, 1997.

BREWER-CARÍAS, Allan, Mecanismos nacionales de protección de los Derechos Humanos (Garantías judiciales de los Derechos Humanos en el derecho constitucional comparado), Editorial Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San José, C.R., 2005.

BREWER-CARRIAS, Allan et al, El Sistema de Justicia Constitucional en Honduras (Comentarios a la Ley sobre Justicia Constitucional), 1ª ed., Editorial Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San José, C.R., 2004.

BIDART CAMPOS, Germán J. Teoría General de los Derechos Humanos, 1ª ed., Editorial Universidad Nacional Autónoma de México, D.F., 1989.

BURGOA ORIHUELA, Ignacio, Derecho Constitucional Mexicano, 6ª ed., Porrúa, México, 1985, pág.307.

BURGOA ORIHUELA, Ignacio, Las garantías individuales, 20ª ed., México 1986, pág. 120.

CAMACHO, Rosalía, Acercándonos a los instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos de las mujeres, Editorial Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San José, C.R., 2005.

CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl, Derecho Penal Mexicano Parte General, 15ª ed., Editorial Porrúa, México, D.F., 1986.

CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl y CARRANCA Y RIVAS, Raúl, Código Penal Anotado, 11ª ed., Editorial Porrúa, México, D.F., 1985.

COLIN SÁNCHEZ, Guillermo, Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, 20ª ed., Editorial Porrúa, México, D.F., 2010.

FAÚDEZ LEDESMA, Héctor, El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos Aspectos institucionales y procesales, 3ª ed., Editorial Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San José, C.R., 2004.

FIX-ZAMUDIO, Héctor, México y las declaraciones de derechos humanos, 1ª ed., Editorial Universidad Nacional Autónoma de México, D.F., 1999.

GARCÍA MUÑOZ, Soledad et al, Derechos Humanos en la Agenda de Población y Desarrollo, Vínculos Conceptuales y jurídicos, estándares de aplicación, 1ª ed., Editorial Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San José, C.R., 2009.

GARCÍA RAMIREZ, Sergio, El debido proceso, Criterios de la jurisprudencia interamericana, 2ª ed., Editorial Porrúa, México, 2014.

GARCÍA RAMIREZ, Sergio et al, La Corte Interamericana de Derechos Humanos. Un Cuarto de Siglo: 1979-2004, 1ª ed., Editorial Corte Interamericana de Derechos Humanos, San José, C.R., 2005.

GARCÍA RAMIREZ, Sergio y ADATO DE IBARRA, Victoria, Prontuario del Proceso Penal Mexicano, 3ª ed., Editorial Porrúa, México, D.F., 1984.

GOMEZ LARA, Cipriano, Teoría General del Proceso, 10º ed., Editorial Oxford, México, 2004.

GÓMEZ-ROBLEDO VERDUZCO, Alonso, Extradición en Derecho Internacional Aspectos y tendencias relevantes, 2ª ed., Editorial Universidad Nacional Autónoma de México, D.F., 2000.

GOMEZ-ROBLEDO VERDUZCO, Alonso y WITKER, Jorge, Diccionario de Derecho Internacional, 1ª ed., Editorial Porrúa, México, 2001.

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos comentada, 1ª ed. UNAM, México, 1985.

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS, Diccionario Jurídico Mexicano A-C, Edición histórica, Editorial Porrúa S.A., México, 2009.

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS, Diccionario Jurídico Mexicano D-H, Edición histórica, Editorial Porrúa S.A., México, 2009.

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS, Diccionario Jurídico Mexicano I-Q, Edición histórica, Editorial Porrúa S.A., México, 2009.

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS, Diccionario Jurídico Mexicano P-Z, Edición histórica, Editorial Porrúa S.A., México, 2009.

INSTITUTO INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS, El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos: su jurisprudencia sobre debido proceso, DEC, libertad personal y libertad de expresión. Tomo II, 1ª ed., Editorial Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San José, C.R., 2004.

INSTITUTO INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS, Instrumentos Internacionales de Protección de los Derechos Humanos, Editorial Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San José, C.R., 2005.

INSTITUTO INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS, Interpretación de los principios de igualdad y no discriminación para los derecho humanos de las mujeres en los instrumentos del Sistema Interamericano, 1ª ed., Editorial Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San José, C.R., 2008.

INSTITUTO INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS, Iudicium et Vita, Tomo II, Editorial Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San José, C.R., 2000.

INSTITUTO INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS, La Justiciabilidad Directa de los Derechos Sociales, Económicos y Culturales, 1ª ed., Editorial Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San José, C.R., 2008.

J. SIERRA, Manuel, Tratado de Derecho Internacional Público, 1ª ed., S.E., México, 1947

JIMENEZ HUERTA, Mariano, Derecho Penal Mexicano, 5ª ed., Editorial Porrúa, México, D.F., 1985.

MARIÑO MENDEZ, Fernando M., Derecho Internacional Público, Parte General, 3ª ed., Editorial Trotta, Madrid 1999.

MEDINA QUIROGA, Cecilia, La Convención Americana: Teoría y Jurisprudencia. Vida, Integridad Personal, Libertad Personal, Debido Proceso y Recurso Judicial, 1ª ed., Editorial universidad de Chile, Santiago de Chile, 2003.

MELENDEZ, Florentín, Instrumentos internacionales sobre Derechos Humanos aplicables a la administración de justicia. Estudio constitucional comparado, 1ª ed., Editorial Miguel Ángel Porrúa, México, 2004.

MORELOS Y PAVÓN, José María, Sentimientos de la Nación para la Constitución de Apatzingán de 1814, Edición Especial, Archivo general de la Nación, México, 1982.

NIKKEN, Pedro, La Garantía Internacional de los Derechos Humanos (Estudios sobre Derechos Humanos), Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, 2006.

NIKKEN, Pedro, et al, Manual Internacional de Derechos Humanos, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, 1990.

ORTIZ AHLF, Loretta, Derecho Internacional Público, 3ª ed., Editorial Oxford, México, 2010.

PABLO CAMARGO, Pedro, Tratado de Derecho Internacional, Tomo II, 1ª ed., Editorial Temis, Bogotá, Colombia, 1983.

PEREZ LUÑO, Antonio Enrique, Derechos Humanos, Estado de Derecho y Constitución, 9ª ed., Editorial Tecnos, Madrid, 2005.

REMIRO BROTOMS, Antonio, et all, Derecho Internacional, 1ª ed., Editorial McGraw-Hill, Madrid, 1997.

RODRIGUEZ RESCIA, Víctor et al, Manual de Derechos Humanos para las Fuerzas Armadas, Editorial Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San José, C.R., 2005.

RUIZ SÁNCHEZ, Irene, Derecho Diplomático, 1ª ed., Editorial Porrúa, México, 2005.

SAN MIGUEL AGUIRRE, Eduardo, Derechos Humanos, legislación nacional y tratados internacionales, 1ª ed., Editorial Comisión Nacional de Derechos Humanos, México, 1994.

SEARA VÁZQUEZ, Modesto, Derecho Internacional Público, 11ª ed., Editorial Porrúa, México, 1986.

SEARA VÁZQUEZ, Modesto, Política Exterior de México, 3ª ed., Editorial Harla, México, 1925.

SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2ª ed., Talleres Gráficos de la Nación, México, 1927.

SEPULVEDA, Cesar, Derecho Internacional, 15ª ed., Editorial Porrúa, México, 1988.

SORENSEN, Max, Manual de Derecho Internacional Público, 1ª ed., Editorial Fondo de Cultura Económica, México, 1985.

SZEKEL, Alberto, Instrumentos fundamentales de derecho internacional público, 2ª ed., Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1989.

### **JURISPRUDENCIA.**

Corte I.D.H., La expresión “leyes” en el artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-6/86 del 9 de marzo de 1986. Serie Anº6, párr. 21.

### **LEGISLACIÓN.**

Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, Editorial SISTA, México, 2015.

Código Federal de Procedimientos Penales, Editorial, SISTA, México, 2015.

Convención Americana sobre Derechos Humanos, San José, Costa Rica, 22 de noviembre de 1969, D.O.F. 7 de mayo de 1981. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, editorial Sista, México, febrero de 2006.

Estados Unidos Mexicanos, Editorial, SISTA, México, 2015.

Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Editorial, SISTA, México, 2015.

## **FUENTES HEMEROGRÁFICAS.**

CAMPA, Homero, Un “thriller” lleno de trampas, Proceso semanal de información y análisis, México, 2009, 1692, 5 de abril de 2009.

CARRASCO ARAIZAGA, Jorge, La Corte, dividida, a prueba, Proceso semanal de información y análisis, México, 2012, 1846, 17 de marzo de 2012.

CARRASCO ARAIZAGA, Jorge, La justicia quedó pendiente, Proceso semanal de información y análisis, México, 2012, 1847, 24 de marzo de 2012.

CARRASCO ARAIZAGA, Jorge y CAMPA, Homero, Todo huele mal, Proceso semanal de información y análisis, México, 2011, 1790, 24 de febrero de 2011.

CARRASCO ARAIZAGA, Jorge y MARIE MERGIER, Anne, Culpas fabricadas, Proceso semanal de información y análisis, México, 2009, 1727, 6 de diciembre de 2009.

DIAZ, Gloria Leticia, En evidencia, las miserias de la justicia penal, Proceso semanal de información y análisis, México, 2014, 1942, 18 de enero de 2014.

DIAZ, Gloria Leticia, Una CNDH “convenenciera”, Proceso semanal de información y análisis, México, 2013, 1900, 30 de marzo de 2013. MARIE MERGIER, Anne, El show francés, Proceso semanal de información y análisis, México, 2013, 1891, 26 de enero de 2013.

MARIE MERGIER, Anne, La justicia mexicana, a prueba de Franciaç, Proceso semanal de información y análisis, México, 2008, 1647, 24 de mayo de 2008.

MARIE MERGIER, Anne, Palabra en juego, Proceso semanal de información y análisis, México, 2009, 1694, 19 de abril de 2009.

PELLICER, Olga, La desmesura y la culpa, Proceso semanal de información y análisis, México, 2011, 1790, 19 de febrero de 2011.

RIGAUD, Delphie, Los olvidados del caso Cassez, Proceso semanario de información y análisis, México, 2014, 1942, 18 de enero de 2014.

VILLAMIL, Jenaro, Televisa y TV Azteca pretenden lavar su complicidad, Proceso semanario de información y análisis, México, 2013, 1891, 26 de enero de 2013.

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 517/2011**

**QUEJOSA Y RECURRENTE: FLORENCE  
MARIE LOUISE CASSEZ CREPIN**

**MINISTRO PONENTE: ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA**

**SECRETARIO: JAVIER MIJANGOS Y GONZÁLEZ**

Ciudad de México. Acuerdo de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación correspondiente al \_\_\_ de \_\_\_ de dos mil doce.

**Visto Bueno Ministro**

**S E N T E N C I A**

**Cotejo**

Recaída al amparo directo en revisión 517/2011, promovido por Florence Marie Louise Cassez Crepin.

**I. LA ESCENIFICACIÓN AJENA A LA REALIDAD**

Debido a la importancia que tienen las imágenes transmitidas por las principales cadenas televisión nacional durante la mañana del 9 de diciembre de 2005, tanto para la comprensión de los hechos como para la resolución del presunto asunto, resulta necesario hacer un recuento de ellas desde este momento<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Los hechos que a continuación se refieren se encuentran contenidos en el videocasete titulado "Recopilación de notas en torno al rescate de tres personas y la captura de dos presuntos secuestradores por elementos de la AFI, en una propiedad ubicada en la carretera México-Cuernavaca, de 9 de diciembre de 2005". Véase cuaderno de primera instancia (25/2006-IV). Tomo VIII. 2 videocasetes. Foja 299.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 517/2011

A las 6:47 a.m., del viernes 9 de diciembre de 2005, se interrumpió abruptamente el noticiero *Primero Noticias* de Televisa para dar paso a un enlace en vivo y en directo. *El Reportero* del programa, se encontraba fuera del *Rancho Las Chinitas*, en el kilómetro 29.5 de la carretera federal México-Cuernavaca, desde donde informa que en esos momentos la Agencia Federal de Investigación (en adelante AFI) está por dar “*un duro golpe contra la industria del secuestro*”, en virtud de que “*van a liberar a tres personas que estaban ilegalmente privadas de su libertad*”.

A espaldas del reportero se puede observar a los elementos de la AFI fuertemente armados y formados fuera de la propiedad. El inmueble permite un fácil acceso a los elementos de la policía ya que sus puertas están abiertas.

Cuando el reportero empieza a transmitir, los elementos de la AFI se introducen en el *Rancho Las Chinitas*. Ya en el interior, un grupo de estos policías federales se encuentra en una explanada a través de la cual se llega a distintas construcciones. Los agentes se dividen para revisar las inmediaciones. Mientras tanto, la cámara de televisión enfoca al lado derecho del inmueble donde se encuentra una pequeña cabaña de fachada semicircular, cuya puerta estaba abierta al principio, pero es cerrada desde dentro conforme los policías y el reportero se van acercando a dicha construcción.

*El Reportero* informa que este operativo es realizado “*prácticamente en vivo*”, mientras que en la esquina superior izquierda de la pantalla se aprecia la leyenda “*en vivo*”.

Conforme a la información que va “*conociendo al momento*”, el reportero le dice al conductor del programa que en el operativo se pretende rescatar a tres personas: una mujer, su hijo de aproximadamente ocho años de edad y un hombre que no tiene ningún vínculo con los demás

secuestrados. Además, el reportero informa que *“el jefe de la banda es un hombre casado con una mujer de origen francés”*.

Una vez que las cámaras se dirigen a la entrada de la cabaña y que cuatro de los elementos de la AFI están formados en posición de vigía y listos para entrar, una persona no uniformada, que viste una gabardina negra, abre la puerta de la cabaña y dirige a los agentes de la AFI, apartándose para permitirles el paso<sup>2</sup>. En el interior la luz es intensa y se percibe que hay muchas personas en dicho espacio, al grado que uno de los agentes de la Agencia Federal de Investigación se tiene que retirar de la cabaña.

Ya dentro de la cabaña, la cámara capta a un hombre tirado boca abajo en el suelo –Israel Vallarta Cisneros–, el cual termina siendo sometido y esposado por los agentes federales. En la imagen se observa cómo los agentes de la AFI voltean el cuerpo de este hombre y lo ponen de pie frente a la cámara, mientras lo sujetan por la parte trasera del cuello. La cámara enfoca su cara, mientras *El Reportero* indica que está mostrando a *“los secuestradores”*.

En esta vorágine, la cámara comienza a escudriñar los rincones de la cabaña, enfocando un sofá donde las manos del hombre del abrigo negro acomodan dos rifles de alto calibre. *El Reportero* identifica los rifles como *“las armas con las que ellos secuestraron a sus víctimas”*.

A continuación, la cámara gira a la izquierda, enfocando un rincón de la cabaña. Se observa la cabeza y la espalda de una mujer, quien cubre su rostro con una manta blanca –Florence Cassez Crepin–. El reportero indica que ella *“es una mujer de origen francés. Era también la esposa y quien ayudó a planear el secuestro”*. Acto seguido se entabla el siguiente diálogo:

---

<sup>2</sup> Esta persona posteriormente fue identificada como el entonces Director General de Investigación Policial de la Agencia Federal de Investigación. Véase al respecto: cuaderno de primera instancia (25/2006-IV). Tomo VIII. Declaraciones de: Israel Zaragoza Rico (Fojas 152 a 155); y Germán Ovidio Zavaleta Abad (Fojas 157 a 161) y confróntese con el cuaderno de primera instancia (25/2006-IV). Tomo XII. Careos procesales entre el entonces Director General de Investigación Policial de la Agencia Federal de Investigación, con los testigos \*\*\*\*, \*\*\*\* y \*\*\*\* (Fojas 5 a 12).

*El Reportero:* ¿Cuál es su nombre?  
*Florence Cassez:* Florence. Yo no tengo nada que ver. No soy su esposa.  
*El Reportero:* ¿Qué hacía aquí?  
*Florence Cassez:* Nada. Yo no, no sabía nada.  
*El Reportero:* ¿Quién es usted? ¿Qué hacía aquí?  
*Florence Cassez:* ¿Cómo?  
*El Reportero:* ¿Qué hacía usted aquí? ¿Sabe que aquí había tres personas secuestradas? Están al lado de usted.  
*Florence Cassez:* No, no lo sabía. No, no lo sabía. No, no lo sabía. No, no lo sabía.  
*El Reportero:* ¿Qué hacía usted aquí? ¿Cómo llegó?  
*Florence Cassez:* Era mi novio. Me estaba dando chance (sic) de quedarme aquí en su casa mientras tomaba (sic) un departamento.

En ese instante se integran a la escena las cámaras de Televisión Azteca, transmitiendo en vivo para el noticiero *Hechos a.m.*, con *La Reportera*.

Mientras Florence Cassez responde a la última pregunta de *El Reportero*, la cámara gira súbitamente hacia el lado izquierdo para enfocar al hombre que anteriormente mostraron esposado. Ahora se encuentra de pie, sujetado del cuello por el hombre del abrigo negro que abrió la puerta de la cabaña y colocó las armas en el sillón. La persona sometida muestra signos de dolor, moretones en el rostro y el labio hinchado. *El Reportero* lo interroga:

*El Reportero:* A ver, ¿Cuál es su nombre?  
*Israel Vallarta:* Israel Vallarta.  
*El Reportero:* ¿Es verdad esto?  
*Israel Vallarta:* Sí, señor.  
*El Reportero:* A ver, platíquenos cómo es que urdió usted este secuestro.  
*Israel Vallarta:* No, yo no urdí nada, señor. A mí me ofrecían dinero para prestar mi casa.  
*El Reportero:* ¿Quién?  
*Israel Vallarta:* Un tipo que se llama Salustio, señor.  
*El Reportero:* Dígame el nombre completo.

En el fondo se escucha la voz de *La Reportera*, cuyo micrófono se puede observar ahora en la toma. Su voz se confunde con la de *El Reportero*. La reportera le pregunta a Israel Vallarta cuántas personas tienen secuestradas ahí.

*Israel Vallarta:* *Aquí hay tres. Yo no sabía que eran las tres, pero están tres.*  
*La Reportera:* *¿Cuántas personas son?*  
*Israel Vallarta:* *¿De dónde?*  
*La Reportera:* *¿Cuántas personas son?*  
*Israel Vallarta:* *Aquí tres personas.*  
*El Reportero:* *¿Usted sabía que están aquí tres personas secuestradas?*  
*¿Usted participó en el secuestro?*  
*Israel Vallarta:* *Sí, a mí me estaban pagando por eso.*  
*El Reportero:* *¿Cuánto le pagan?*  
*Israel Vallarta:* *Pues mire, lo que fuera, no sé. No, no tengo.*  
*El Reportero:* *¿Cuánto había recibido?*  
*Israel Vallarta:* *Lo que me fueran a dar. No sé.*  
*El Reportero:* *¿Quiénes son las personas que tienes aquí?*  
*Israel Vallarta:* *No las conozco, señor.*  
*El Reportero:* *¿Hay un menor de edad?*  
*Israel Vallarta:* *Sí.*

En este momento la toma de televisión muestra cómo la mano que estaba sujetando a Israel Vallarta vuelve a ejercer presión sobre él, por lo que Vallarta se retuerce de dolor. No obstante, la entrevista continúa:

*El Reportero:* *¿Dónde lo secuestraron?*  
*La Reportera:* *¿Le duele algo?*  
*Israel Vallarta:* *Sí, señor (inaudible). Usted me pegó.*

Mientras dice lo anterior, Israel voltea a ver al miembro de la Agencia Federal de Investigación que lo estaba sujetando por el cuello y le dice algo que resulta inaudible. Israel pide perdón, pero vuelve a recibir otro golpe en el cuello. El interrogatorio prosigue:

*El Reportero:* *¿Qué le duele?*  
*Israel Vallarta:* *Nada, señor.*  
*El Reportero:* *¿Quién le pegó?*  
*Israel Vallarta:* *Nadie, señor.*  
*El Reportero:* *A ver, explíquenos. ¿Desde cuándo tienen secuestradas a estas personas?*  
*Israel Vallarta:* *No sé exactamente. Yo tengo tres semanas que me los trajeron a mí para darme dinero, señor.*

A continuación, alrededor de las 6:50 a.m., *El Reportero* se desplaza dentro de la cabaña, con el fin de entrevistar a las personas que habían sido rescatadas en el operativo. Una vez más indica que “estamos prácticamente en vivo viendo la liberación de estas personas”. Acto seguido, se encuentra

con una de las víctimas –un joven que tiene la cabeza vendada, de nombre *Víctima-Testigo 1*<sup>3</sup>–, y lo interroga sobre las condiciones de su secuestro:

*El Reportero:* ¿Cuántos días tenía usted secuestrado?  
*Víctima-Testigo 1:* Tres meses, señor.  
*El Reportero:* ¿Dónde lo agarraron, señor?  
*Víctima-Testigo 1:* En Chalco, Estado de México. En un billar.  
*El Reportero:* ¿Cómo fue?  
*Víctima-Testigo 1:* Entraron por mí a las 10 de la mañana, en una camioneta Express Van gris.

La Reportera, de Televisión Azteca, continúa con el interrogatorio añadiendo las siguientes preguntas:

*La Reportera:* ¿Todo el tiempo te han tenido aquí?  
*Víctima-Testigo 1:* No, me cambiaron de lugar. Tengo aquí veinte días.  
*La Reportera:* ¿Ya sabes qué le pedían a tu familia? ¿Cuánto le pedían?  
*Víctima-Testigo 1:* Pedían alrededor de cinco millones de dólares.  
*La Reportera:* ¿Tu familia estaba en posibilidad de (...)?  
*Víctima-Testigo 1:* No. No, señorita. No podían juntar nada de esa cantidad.  
*La Reportera:* ¿Cómo han sido los días aquí?  
*Víctima-Testigo 1:* Terribles. Es un golpe psicológico el que te dan. Te destruyen tu vida.  
*La Reportera:* ¿Cómo te trataron? ¿Qué fue lo que te decían? Más o menos que nos describas qué te daban de comer.  
*Víctima-Testigo 1:* Ahora sí que me daban puras sobras del perro. En esta parte de aquí me habían anestesiado el dedo, porque decían que se lo iban a mandar a mi papá.

Mientras tanto, la cámara de Televisa enfoca a *El Reportero*, quien prosigue en su caminar por el interior de la cabaña. En este momento ya son las 6:51 a.m., y *El Reportero* se encuentra con las otras dos víctimas: *Víctima-Testigo 3*, el menor de edad, y su madre, *Víctima-Testigo 2*. La toma no es clara a fin de proteger la identidad del menor de edad, pero se puede apreciar la silueta de dos personas y cómo son auxiliadas por los agentes federales. *El Reportero* le pregunta a la señora sobre las condiciones de su secuestro. La voz de la señora se escucha a un tono muy bajo, pero el reportero nos informa que “llevaba dos meses secuestrada y que el secuestro ocurrió en cuanto la bajaron de su automóvil en un alto, sobre la calle de Ferrocarril Hidalgo, mientras llevaba al niño a la escuela”.

---

<sup>3</sup> Es necesario aclarar que en ningún momento de la escenificación se revelaron los nombres de las víctimas, sin embargo, para otorgar mayor claridad al relato, nos referiremos a ellas con los números 1, 2 Y 3.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 517/2011

La señora también indicó que “no podría identificar a quienes la secuestraron ya que tenía los ojos tapados”.

Acto seguido, a las 6:53 a.m., La Reportera entrevista a la Víctima-Testigo 2:

- La Reportera: *¿Ustedes también estaban secuestrados, señora? ¿Desde hace cuánto tiempo estaban secuestrados?*
- Víctima-Testigo 2: *Dos meses.*
- La Reportera: *¿Dónde la recogieron? ¿Dónde cometieron su secuestro?*
- Víctima-Testigo 2: *Iba camino a la escuela con el niño.*
- La Reportera: *¿Sabe quiénes son sus secuestradores? ¿Los pudo identificar?*
- Víctima-Testigo 2: *No, porque estaban tapados.*
- La Reportera: *¿Qué le decían, señora?*
- Víctima-Testigo 2: *Nada, no me dijeron nada. Nada más me subieron a un (...) no sé qué carro era, no sé.*
- La Reportera: *¿Dónde me dice que fue esto?*
- Víctima-Testigo 2: *En Ferrocarril Hidalgo.*
- La Reportera: *¿Cuánto le pedían a su familia?*
- Víctima-Testigo 2: *Nunca supe. Hasta la fecha no sé. Nunca hablaron conmigo. No sé nada.*
- La Reportera: *Señora, ¿cómo la trataron? ¿Qué le decían? ¿Qué le daban de comer aquí?*
- Víctima-Testigo 2: *Lo que yo les pidiera me daban y estuvieron al pendiente de mis medicamentos.*

Simultáneamente, en el noticiero de Televisa, con la imagen de la señora y su hijo de fondo, el conductor del noticiero *Primero Noticias* reitera que en el rancho liberaron a tres personas que estaban secuestradas y pregunta al reportero *cuántas personas han sido detenidas en el operativo*. El Reportero contesta de la siguiente forma:

- El Reportero: *Hay dos detenidos hasta el momento (...).*
- Conductor: *Dos detenidos. Los dos que entrevistaste, ¿no?*
- El Reportero: *Exactamente. Él es el jefe de la banda. Él es el que urdió y planeó este secuestro, según nos están diciendo. Aunque bueno, como tú sabes, se dice inocente. El caso es que él fue el que estuvo atrás de este secuestro y, bueno, mucha movilización. Lo que yo sí te puedo decir es que como siempre ocurre en estos casos, es un lugar inmundo en el que están ellos viviendo. Este es un rancho grande pero los tenían, sin embargo, en un cuartito. Estamos viendo que hay varias cabañas.*

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 517/2011

Mientras el reportero relataba lo anterior, la toma de televisión mostró múltiples cosas. Después de la escena del niño y su madre, quienes son cobijados por dos agentes de la AFI, la cámara captó de nuevo al hombre vendado en la cabeza, quien también fue auxiliado por los agentes federales. Posteriormente se enfocan distintos objetos del cuarto y a elementos de la AFI. La toma se sigue abriendo, mostrando una buena cantidad de tarjetas de identificación, credenciales de elector, teléfonos celulares y armas de alto calibre, así como fotografías personales de Florence Cassez. El conductor pregunta al reportero *“si sabe el nombre de las personas que han sido liberadas y cuánto pedían por su rescate”*. La respuesta que obtiene es en sentido negativo.

A continuación, las cámaras de Televisa graban de nuevo fuera de la cabaña, en la explanada que une las distintas construcciones del rancho. Posteriormente la cámara enfoca a una camioneta de la AFI que se encuentra en el centro del predio. En el interior de la misma se encuentran Florence Cassez e Israel Vallarta sentados en la fila de en medio, con la cabeza agachada –prácticamente entre las piernas– para evitar ser grabados por la cámara. Mientras la cámara muestra estas imágenes, *El Reportero* le indica al conductor del programa que *“de momento lo único que puede confirmar es que se detuvo a dos personas; el hombre es el jefe de la banda y una mujer de origen francés, que se dedicaban también a la falsificación de tarjetas de elector con el fin de secuestrar a las personas identificándose falsamente”*. Además, el reportero repite que *“la banda secuestraba en paquete”* y que, al parecer, *“pedían cifras millonarias como rescate”*. Después de estas imágenes, a las 6:54 a.m., el noticiero de Televisa va a corte comercial.

A las 6:56 a.m., las cámaras del noticiero *Hechos a.m.*, graban el exterior de la cabaña y cómo es que los agentes de la AFI se reagrupan en el centro de la explanada del rancho, alrededor de una camioneta de color blanco en la que han introducido a los sospechosos. Después de un corte comercial, a las 7:01 a.m., *La Reportera* entrevista a los dos detenidos:

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 517/2011

*La Reportera:* ¿Cómo elegían a las víctimas?  
*Israel Vallarta:* No sé señorita. No sé cómo los elegían o cómo llegaban a él.  
*La Reportera:* ¿Tú te encargabas de cuidarlos o sólo de rentar la casa?  
*Israel Vallarta:* No, yo apenas estaba empezando en esto. O sea, yo iba para cuidarlos y de hecho le querían hacer daño al niño y yo me opuse totalmente.  
*La Reportera:* ¿Por día te daban trescientos pesos?  
*Israel Vallarta:* No, no, no, no, no, no.  
*La Reportera:* ¿Cuánto te daban al día?  
*Israel Vallarta:* No, no me daban nada. Ni un quinto, ni un centavo.

En ese momento, la cámara muestra cómo varios elementos de la policía bajan a Florence Cassez de la camioneta. La reportera la introduce al espectador como “otra de las mujeres que estaba participando en este secuestro” y procede a entrevistarla:

*La Reportera:* ¿Cuál era tu función?  
*Florence Cassez:* No, no, yo no tengo nada que ver en eso.  
*La Reportera:* Entonces, ¿por qué estabas aquí en esta casa, donde había varias personas secuestradas?  
*Florence Cassez:* Porque él era mi novio y teníamos problemas y me hizo el favor de dejarme quedarme aquí en lo que encontraba un departamento. De hecho lo encontré antier.  
*La Reportera:* Pero la gente que estaba secuestrada señala que usted les daba de comer  
*Florence Cassez:* Eso es falso.  
*La Reportera:* ¿Cuál es tu nombre?  
*Florence Cassez:* Florence. Es falso.  
*La Reportera:* ¿Cuál es tu nombre completo?  
*Florence Cassez:* Florence Cassez. Es falso.  
*La Reportera:* ¿Usted de dónde es? ¿Es de Francia?  
*Florence Cassez:* Sí, de Francia.  
*La Reportera:* ¿Qué edad tiene?  
*Florence Cassez:* Treinta y un años.  
*La Reportera:* ¿A ti cuánto te pagaban?  
*Florence Cassez:* A mí no me pagaban nada. Yo no tengo nada que ver con eso.  
*La Reportera:* Entonces ¿por qué te encontrabas en esta residencia?  
*Florence Cassez:* ¿Porqué qué?  
*La Reportera:* ¿Por qué te encontrabas en la casa?  
*Florence Cassez:* A mí me agarraron en la calle.

La Reportera cierra su entrevista diciendo que a pesar de que en su testimonio Florence Cassez indica que no tiene nada que ver, “es evidente que estaba en esta propiedad y formaba parte de la banda de secuestradores”. El conductor del noticiero abunda sobre el tema, repitiendo

los datos generales del Florence Cassez, y afirma que “*la gente que estaba ahí secuestrada la reconoció como la persona que les daba de comer*”.

A las 7:02 a.m., se reanuda la cobertura del noticiero *Primero Noticias* y su conductor vuelve a enlazar con *El Reportero*. En este momento el reportero se encuentra dentro de la cabaña, mostrando por segunda vez los objetos encontrados en la misma –dos armas de uso exclusivo de las Fuerzas Armadas, credenciales de elector, facturas de vehículos, dos teléfonos celulares, fotografías personales, una máscara y un pasamontañas–, describiéndolos y especulando sobre el uso que los detenidos daban a los mismos.

A las 7:04 a.m., *El Reportero* entrevista de nuevo al sujeto vendado de la cabeza, una de las víctimas rescatadas en el operativo, indicando que en la toma evitarán enfocar su cara para proteger su identidad. La entrevista se desarrolla de la siguiente forma:

- El Reportero:* Me decía usted que lo tenían secuestrado desde hace tres meses.
- Víctima-Testigo 1:* Sí, señor. A mí me levantaron en Chalco, Estado de México, en una camioneta. La recuerdo bien. Es una camioneta Express Van gris. Ahora sí que a pura base de golpes.
- El Reportero:* ¿La persona que entrevistamos era el jefe de la banda?
- Víctima-Testigo 1:* No me acuerdo, señor. Pero yo me acuerdo que el que me levantó se parecía mucho a un conductor de televisión. Digo, no es el mismo, pero se parece mucho. Pero esta persona que está aquí sí es la que manejaba muchas cosas.
- El Reportero:* ¿Lo trataban mal?
- Víctima-Testigo 1:* Sí, señor. Aquí me habían anestesiado el dedo. Me decían que se lo iban a mandar a mi papá si no pagaba. Estaban pidiendo muchísimo dinero.
- El Reportero:* ¿Hoy te lo anestesiaron, verdad?
- Víctima-Testigo 1:* Sí.
- El Reportero:* Estamos hablando de que posiblemente a este joven le iban a cortar hoy el dedo. ¿Fue momentos antes de que se diera esta liberación?
- Víctima-Testigo 1:* ¿Perdón?
- El Reportero:* Le anestesiaron el dedo, me decía, esta mañana.
- Víctima-Testigo 1:* Sí, señor. Estoy un poquito nervioso. Aquí está el hoyito del dedo. Me decían que ahora sí que iba a valer todo.
- El Reportero:* Díganos una cosa, ¿sabía cuánto estaban pidiendo por su liberación?

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 517/2011

- Víctima-Testigo 1: Una cantidad exagerada que no se puede reunir.*  
*El Reportero: ¿Tuvo usted contacto con su familia?*  
*Víctima-Testigo 1: No, señor.*  
*El Reportero: ¿En ningún momento?*  
*Víctima-Testigo 1: Nunca me dejaron hablar con nadie.*  
*El Reportero: ¿Cómo fue el trato?*  
*Víctima-Testigo 1: Cuando me subieron a la camioneta hablaron con mi papá. Le decían que tuviera todas las líneas abiertas y ya después no supe nada. Esta es la segunda casa a la que me traen. Cuando me trajeron a esta casa, me trajeron en una cajuela.*  
*El Reportero: ¿Comía usted bien? ¿Tenía por lo menos lo necesario para pasar los días?*  
*Víctima-Testigo 1: No, señor. Me daban de comer una o dos veces al día y cada vez que iba al baño tenía que sufrir la humillación de que cinco o seis personas me estuvieran viendo.*  
*El Reportero: Brevemente, ¿cómo era un día en este infierno?*  
*Víctima-Testigo 1: Horrible, señor. Fue más que un golpe, es un terror psicológico. Te destrozan la vida para siempre.*  
*El Reportero: ¿Lo maltrataron?*  
*Víctima-Testigo 1: Sí, señor. Nada más le doy gracias a la policía federal, que me haya rescatado de ahí. A la AFI.*  
*El Reportero: ¿Este operativo fue oportuno? Evitaron que le cortaran el dedo. ¿Cómo lo está apreciando?*  
*Víctima-Testigo 1: Le doy gracias a Dios.*  
*El Reportero: ¿Cómo lo está viviendo?*  
*Víctima-Testigo 1: Yo ayer en la noche me encomendé a Dios y le dije: “Dios mío, dejo mi vida en tus manos”.*  
*El Reportero: ¿Te sentiste en un peligro real?*  
*Víctima-Testigo 1: Sí, señor. Sí.*

En este momento de la entrevista, el conductor del programa interrumpe al reportero para solicitarle que le pregunte a la víctima qué mensaje le manda a su familia. También para que le pregunte sobre la herida en su cabeza y si sabía que otras dos personas más se encontraban secuestradas con él. Atento a lo anterior, el reportero retoma la entrevista:

- El Reportero: Tú me puedes decir, primero ¿qué te pasó en la cabeza? ¿Por qué la tienes vendada? ¿Sabías que no eras el único secuestrado aquí?*  
*Víctima-Testigo 1: Cuando yo cumplí quince días, bueno, cuando yo cumplí un mes en aquella casa la señora llegó con el niño. Y el golpe que traigo aquí me lo dieron la gente que estaba aquí, los plageros (sic) estos.*  
*El Reportero: ¿Te pegaban?*  
*Víctima-Testigo 1: Sí me pegaban, señor.*  
*El Reportero: Tu familia seguramente está conociendo que estás bien en estos momentos. ¿Quiénes son y qué les quisieras decir?*  
*Víctima-Testigo 1: Que gracias a Dios estoy vivo y que pronto voy a estar con ellos.*

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 517/2011

*El Reportero: ¿Tienes hijos?*  
*Víctima-Testigo 1: Un bebé recién nacido.*  
*El Reportero: ¿Dónde te secuestraron?*  
*Víctima-Testigo 1: En Chalco, Estado de México.*  
*El Reportero: ¿Tú venías haciendo qué?*  
*Víctima-Testigo 1: Yo estaba en mi trabajo, señor. Estaba en mi trabajo y alrededor de las diez de la mañana ellos llegaron en una camioneta y ya fue cuando pasó todo.*

*El Reportero* da las gracias al entrevistado y continúa su recorrido por la cabaña. A continuación señala una chamarra que se encuentra colgada en la pared. Indica que ésta dice *Agrupamiento de Motopatrullas* y que era uno de los objetos que los secuestradores utilizaban para hacerse pasar como agentes de la policía. En este momento es interrumpido por la *Víctima-Testigo 1*, quien pide el micrófono una vez más para dar las gracias a la Procuraduría General de la República y a la Agencia Federal de Investigación por haberlo rescatado. También dijo que *“mucha gente a lo mejor piensa que no trabaja la policía, pero de verdad que si no estuvieran ellos aquí no sé qué hubiera sido de mí”*.

Posteriormente, el reportero pasa a la habitación contigua, señalando que *“ambas sólo estaban separadas por una tabla, por lo que era evidente que las víctimas se daban cuenta de su mutua existencia”*. Aunado a lo anterior, *El Reportero* indica que el cuarto donde se encontraban las víctimas era muy pequeño. En el mismo sólo hay una cama y cobijas.

Mientras tanto, aproximadamente a las 7:05 a.m., las cámaras del noticiero *Hechos a.m.*, apuntan hacia *La Reportera*, quien se encuentra mostrando los distintos vehículos que estaban en el lugar. Las camionetas *“a bordo de las que cometían los secuestros, en las que levantaban a la gente”*. Aunado a lo anterior, la reportera afirma sobre Florence Cassez que *“la mujer, una de las mujeres que está involucrada en este plagio, al parecer es la propietaria de esta casa porque los recibos de luz y de teléfono están a su nombre”*.

La toma continúa con la reportera mostrando más vehículos que se encuentran dentro de un garaje, incluso tocando cosas que se encuentran en su interior, como ropa. En el garaje, la reportera entrevista a un elemento de la policía que no se identifica, quien señala una tabla de madera e indica que *“con éstas se realizaban las divisiones en los cuartos, donde tenían colchonetas y colchones que se utilizaban para recostar a las víctimas y mantenerlas secuestradas durante su cautiverio”*.

Mientras continúa con la exploración del garaje, la reportera insiste que *“en los secuestros se encontraba involucrada una mujer de origen francés y aunque ella niega los hechos, es más que claro que la misma se encontraba presuntamente involucrada por haber sido encontrada en esa propiedad y por los recibos telefónicos”*.

A continuación, a las 7:10 a.m., *La Reportera* entra a la cabaña y entrevista nuevamente a la *Víctima-Testigo 1*. Del diálogo entre ellos se puede recuperar lo siguiente:

- Víctima-Testigo 1:* Me duele un poco la pierna  
*La Reportera:* ¿Qué te hicieron en la pierna?  
*Víctima-Testigo 1:* Me dieron golpes.  
*La Reportera:* ¿Cómo te pegaban?  
*Víctima-Testigo 1:* Me vendaban los ojos, me sentaban en el sillón que pueden ver atrás de ustedes. Ellos se ponían el pasamontañas y me pedían información. Pero cada vez que no les contestaba me golpeaban.  
*La Reportera:* ¿Qué te preguntaban?  
*Víctima-Testigo 1:* Me decían que querían información sobre mis familiares. El carro que tenían. Muchas cosas.  
*La Reportera:* O sea, no tenían información sobre ti en realidad.  
*Víctima-Testigo 1:* No, mucha no. Me secuestraron al azar.  
*La Reportera:* ¿Qué te pasó en la cabeza?  
*Víctima-Testigo 1:* Me golpearon el día de ayer.  
*La Reportera:* ¿Ayer?  
*Víctima-Testigo 1:* Sí.  
*La Reportera:* ¿Te amenazaron con matarte?  
*Víctima-Testigo 1:* Con cortarme un dedo.  
*La Reportera:* Nos puedes mostrar de nueva cuenta el dedo. ¿Cómo lo tienes? Bueno, te pusieron ahí una anestesia.  
*Víctima-Testigo 1:* Sí, en realidad, la mano no la puedo mover mucho.  
*La Reportera:* ¿Por qué te lo iban a cortar?

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 517/2011

*Víctima-Testigo 1: Decían que como no había pagado mi papá, se lo iban a mandar a él y ésta era una prueba de que todavía seguía vivo, pero si no iban a pagar iba un dedo tras otro.*

*La Reportera: Un dedo tras otro.*

*Víctima-Testigo 1: Sí, sí.*

La reportera concluye la entrevista con la *Víctima-Testigo 1* a las 7:11 a.m., para entrevistar a **uno de los mandos de la Agencia Federal de Investigación**, el entonces Director General de Operaciones Especiales en esa institución (en adelante “*DGOE-AFI*”)<sup>4</sup>.

*La Reportera: Nada más para preguntarle, ¿cómo fue que detectan a esta banda?*

*DGOE-AFI: Bueno, es una investigación. Es un proceso de investigación que lleva la Agencia Federal, en base a denuncias, en base a todas las denuncias, los seguimientos que tenemos.*

*A esta banda en especial, (...) tenemos un seguimiento aproximadamente ya de ocho secuestros. Ya tenemos bastantes meses tras de esta banda. Tuvimos la fortuna de terminar esta primera etapa, que es la detención de los primeros integrantes con la liberación de estas tres víctimas.*

*La Reportera: Llama la atención la participación de esta mujer francesa.*

*DGOE-AFI: Bueno, este (...), eso aquí no, no, no hay nacionalidades. Para nosotros es una integrante de la banda. Ella vivía aquí en este domicilio, ella es la que según las víctimas les daba, los atendía, les daba la comida y los cuidaba.*

*La Reportera: ¿Solamente hay dos detenidos?*

*DGOE-AFI: Bueno, sobre eso quisiera abstenerme un poquito. Ustedes van a ir obteniendo la información conforme podamos ir la dando.*

*La Reportera: ¿Aproximadamente cuántas personas pertenecen a esta banda?*

*DGOE-AFI: También quisiera guardarme, si me lo permite, esa información. Eso es para, precisamente, poderle continuar como debe ser.*

*La Reportera: Utilizaban por lo menos dos o tres vehículos para secuestrar a sus víctimas. ¿Cómo elegían a sus víctimas?*

*DGOE-AFI: Así es. Los vehículos están afuera. No sé si ya los tomaron, si no ahorita. Son dos: una Express y unos vehículos que están allá. Son los que utilizaban. Ellos tenían otros negocios alternos, en los cuales organizaban todo esto. Falsificaban documentación para vehículos en los que circulaban, los que vendían. Los que les recogían a las víctimas los volvían a revender.*

---

<sup>4</sup> Instantes antes de esta declaración y ante la propuesta de *La Reportera* de no mostrar su rostro, ni decir su nombre, a fin de ocultar su identidad, este funcionario respondió con su nombre completo, su cargo en la Agencia y permitió a las cámaras mostrar su imagen. De ahí que en este relato se le identifique por su nombre completo.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 517/2011

- La Reportera:* Tienen credenciales de elector prácticamente sin fotografía ¿A qué se debe esto? ¿Para qué las utilizaban?
- DGOE-AFI:* Ellos se cambian de identidad. Es la manera que ellos tienen para cambiarse de identidad. En los momentos en que la policía los llegue a detener simplemente por una falta, por algo que pasaba en la calle, lo que sea, ellos tenían otra identidad y de esa manera ellos pueden librar antecedentes o registros que puedan alertar a la policía. Eso nos dificulta mucho también la operación a la policía, a la Agencia, porque ellos van cambiando identidades cada que rentan un inmueble o cada vez van haciendo con diferente identidad.
- La Reportera:* ¿Este inmueble a quién pertenece? ¿Era propiedad directamente de ellos?
- DGOE-AFI:* Todavía no tenemos clara esa información. Es parte de lo que estamos haciendo ya en la investigación. Nuestras bases de datos, de análisis táctico en la Agencia, están en este momento analizando toda la información, procesándola para poder tener ya resultados.
- La Reportera:* También llama la atención el secuestro de este pequeño. ¿También se dedicaban al secuestro de niños?
- DGOE-AFI:* Sí, bueno, ellos no tenían especialidad por los niños, pero sí secuestraban a niños. En este caso era el niño y aprovecharon el momento, la coyuntura, para llevarse a la madre. El objetivo era el niño en esa ocasión y, por coyuntura, ella lo llevaba a la escuela y fue el momento en el que secuestraron a los dos.
- La Reportera:* Pese al tiempo que permanecieron aquí, lograron llegar a tiempo.
- DGOE-AFI:* Así es. El día de hoy iban a cortarle el dedo a este muchacho y, bueno, afortunadamente está completo. Está físicamente golpeado. Creemos que con el tiempo y un buen tratamiento médico, seguramente no habrá pasado nada.
- La Reportera:* Ya tienen más información acerca de este sujeto Salustio, que fue quien los contrató.
- DGOE-AFI:* Es parte de la investigación. Seguramente lo tendremos pronto.
- La Reportera:* Le agradecemos mucho.

La entrevista anterior concluyó a las 7:15 a.m., pero minutos antes, a las 7:10 a.m., *El Reportero* entrevistó a otra de las víctimas rescatadas: a la señora que mostraron hace sólo unos minutos, quién continúa acompañada de su hijo.

- El Reportero:* Afortunadamente usted ya fue liberada, ¿qué fue lo que vivió?
- Víctima-Testigo 2:* Todo fue horrible, horrible. Mire, ahorita estoy bloqueada pero le doy gracias a todos ustedes que están aquí.
- El Reportero:* ¿Sabía por cuánto la secuestraron, señora? Si nos pudiera decir. Esto es muy importante, más que el conocer

- finalmente el infierno que usted vivió. Se trata de que otras personas que pudieran haber vivido lo mismo puedan denunciar a esta banda de secuestradores. ¿Cómo la trataban señora? ¿Qué pasó en estos cuarenta y cinco días que estuvo usted aquí?*
- Víctima-Testigo 2: Mire, a mí y al niño nos trataban bien. Nos daban de comer, estuvieron al pendiente de mis medicamentos, porque yo padezco de un riñón e infección en las vías urinarias. Siempre estuvieron al pendiente. Nos daban de comer lo que pedíamos y en cuanto al rescate, nunca supe cuánto pedían por mí.*
- El Reportero: ¿Hubo contacto con su familia?*
- Víctima-Testigo 2: Una sola vez y ya no llegué a saber nada, hasta ahorita.*
- El Reportero: ¿En algún momento recibió usted malos tratos?*
- Víctima-Testigo 2: Nunca. Al contrario, me preguntaban siempre qué quería de comer.*
- El Reportero: Hablábamos hace un momento con un hombre y una mujer de origen francés. ¿Usted llegó a ubicar a alguno de ellos? ¿Cómo se presentaban ante usted? También veíamos que tenían máscaras.*
- Víctima-Testigo 2: Siempre encapuchados. Nunca les vi la cara. Y cuando nos llevaban a bañarnos, nos vendaban los ojos.*
- El Reportero: ¿No podría identificar a nadie?*
- Víctima-Testigo 2: A nadie, a nadie.*
- El Reportero: ¿Ni por su tono de voz?*
- Víctima-Testigo 2: No, porque hacían diferentes voces. Como que imitaban voces pero, si vuelven a hablar como lo hacían, tal vez sí.*
- El Reportero: ¿Todo el día la tenían encerrada en este cuarto?*
- Víctima-Testigo 2: Sí. Le ayudaba al niño. Como traemos su mochila hacíamos tarea, pero no, no hacíamos nada. Veíamos la tele. A veces nos traían juegos de mesa.*

En este momento el conductor del programa *Primero Noticias* interrumpe una vez más al reportero:

- Conductor: Pregúntale a la señora, por favor, cómo fue su secuestro. Segundo, si podría más o menos saber cuántas personas estaban ahí, porque hablamos de dos detenidos, pero seguramente hay muchos más de la banda. ¿Cuántos interactuaron con ella? Y un poco sobre el niño, ¿no? ¿Cómo fue para el niño estar ahí? Me parece verdaderamente atroz que además de la mamá secuestren al hijo.*
- El Reportero: Por supuesto. Estamos hablando de un menor de edad. De ahí la gravedad del asunto. Usted me decía que la secuestraron en Ferrocarril Hidalgo. ¿Venía circulando ahí en algún vehículo o qué pasó?*
- Víctima-Testigo 2: Venía en un vehículo. Íbamos a dejar al niño a la escuela.*
- El Reportero: ¿Íbamos? ¿Quiénes?*
- Víctima-Testigo 2: Mi esposo, el niño y yo.*
- El Reportero: ¿Y qué pasó con su esposo?*

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 517/2011

- Víctima-Testigo 2: A él también lo trajeron, pero nada más negociaron con él y lo dejaron ir y ya no volví a saber de él.*
- El Reportero: ¿A su hijo lo trataron bien?*
- Víctima-Testigo 2: Sí.*
- El Reportero: Mire, me decía usted que siempre se presentaron ante usted encapuchados, pero, ¿sabe aproximadamente de cuántas personas estamos hablando en esta banda?*
- Víctima-Testigo 2: No, no sé. No sé, la verdad.*
- El Reportero: Muchísimas gracias, Carlos (...) Diga (...).*
- Víctima-Testigo 2: Sólo quería agradecer a la Procuraduría y a la AFI que me rescataron. Estoy muy agradecida. Gracias a Dios.*

El reportero concluye la entrevista e informa que, a petición de la policía, tienen que abandonar el interior de la cabaña. Ya en el exterior reitera que se trata de un predio muy grande y que en esos momentos la AFI está inspeccionando el lugar y deberá poner a los secuestradores a disposición de la autoridad. Después de enlazar con el estudio, a las 7:14 a.m., la transmisión de Televisa se va a corte comercial.

A las 7:20 a.m., se reanuda el enlace de *Primero Noticias*. *El Reportero* se encuentra en el exterior de la cabaña y camina hacia una de las camionetas de la AFI, donde tienen a los dos presuntos secuestradores. Al acercarse al vehículo, vuelve a entrevistar a Florence Cassez:

- El Reportero: Me decía usted que no conocía a lo que se dedicaba su esposo.*
- Florence Cassez: No es mi esposo. Estábamos novios (sic), antes. Terminamos.*
- El Reportero: Al lado del lugar donde estaba usted había tres personas, ¿Lo sabía?*
- Florence Cassez: No, no lo sabía. Para nada. Lo hubiera denunciado. No lo sabía. Lo juro.*
- El Reportero: ¿Qué hace usted en nuestro país? Es de origen francés, me decía.*
- Florence Cassez: Estoy trabajando en el Fiesta Americana Grand Chapultepec.*
- El Reportero: ¿Hace cuanto tiempo conoce a esta persona?*
- Florence Cassez: Más de un año.*
- El Reportero: Más de un año. ¿Dónde conoció al señor?*
- Florence Cassez: En un elevador de una oficina donde yo trabajaba antes.*
- El Reportero: ¿Cuánto tiempo tenía usted en este lugar? ¿Vivía con él?*
- Florence Cassez: ¿Cómo?*
- El Reportero: Sí, estaba usted en este sitio. ¿Cuánto tiempo tenía viviendo en este sitio? ¿Vivía usted aquí o qué hacía usted aquí?*
- Florence Cassez: Trabajaba en una oficina. Me lo encontré en el elevador de la oficina.*

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 517/2011

*El Reportero:* Me refiero, aquí en este rancho, ¿Qué hacía usted aquí?  
*Florence Cassez:* Nada más estaba de paso mientras buscaba un departamento. Ya lo encontrancia (sic). Me iba a ir de su vida para siempre.  
*El Reportero:* ¿Pensó usted que estaba sola con él en este sitio?  
*Florence Cassez:* Claro que sí.  
*El Reportero:* ¿Cuándo se enteró de que había tres personas secuestradas en este sitio?  
*Florence Cassez:* Hace poco. Pocas horas. Cuando me lo dijeron sus compañeros.  
*El Reportero:* El lugar es muy grande. Hay varias cabañas. ¿Qué más hay ahí al fondo? ¿Quién vive?  
*Florence Cassez:* Nadie. Nadie vive aquí.

A continuación, a las 7:23 a.m., *El Reportero* vuelve a entrevistar a Israel Vallarta, quien se encuentra sentado a la izquierda de Florence Cassez en la camioneta de la AFI. En la imagen se puede apreciar claramente como una mano lo sujeta entre el hombro y el cuello, al igual que en las ocasiones anteriores.

*El Reportero:* ¿Es verdad esto que dice, señor? (Refiriéndose a lo anteriormente declarado por Florence Cassez).  
*Israel Vallarta:* Sí, señor.  
*El Reportero:* ¿Usted ocultó esto?  
*Israel Vallarta:* Es que no puedo hablar bien. (Le cuesta responder a la pregunta debido a la forma en la que lo están sujetando).  
*El Reportero:* ¿Cómo es que participó? ¿Cuál fue su participación en este secuestro?  
*Israel Vallarta:* Yo conocí a un tipo hace un tiempo y él me ayudaba con unas refacciones. Yo vendo y compro coches usados.  
*El Reportero:* Está usted señalado por la Agencia Federal de Investigación como el jefe de la banda. ¿Cuántas personas más operaban con usted?  
*Israel Vallarta:* No sé exactamente cuántos eran. A mí me habían ofrecido dinero. Querían hacerle algo al niño y fue por eso que yo les pedí que vinieran aquí a mi casa, para garantizar a esa señora que no le iban a hacer nada a su hijo.  
*El Reportero:* Hoy incluso le anestesiaron el dedo a uno de los secuestrados, ¿se lo iban a cortar?  
*Israel Vallarta:* No, señor. Nunca hubo intención de hacer daño a nadie. De hecho, a ese muchacho, el papá (...).  
*El Reportero:* El secuestrado lo señala a usted como la persona que estaba en este sitio y que lo anestesió, según también lo revela la Agencia Federal de Investigación.  
*Israel Vallarta:* Menos a él. Nunca. El papá del chamaco hacía lo mismo con el señor que a mí me contrataba, Salustio. Y como se llevó una vez dinero, él lo estaba presionando de esa forma para que le regresara el dinero de hace un tiempo. Eso a mí me lo platicaron.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 517/2011

*El Reportero:* ¿Cuál es el nombre completo de la persona que lo contrató a usted?  
*Israel Vallarta:* Nada más sé que es Salustio.  
*El Reportero:* ¿Dónde lo conoció? ¿Dónde lo contacta? ¿Cómo lo ve?  
*Israel Vallarta:* Él me llamaba eventualmente de diferentes teléfonos.  
*El Reportero:* ¿Usted no tenía dónde localizarlo?  
*Israel Vallarta:* Eventualmente a él lo veía en la calle, donde luego comprábamos refacciones.  
*El Reportero:* ¿Sabía usted en la clase de delito que estaba implicado?  
*Israel Vallarta:* Pues ahora sí lo sé, señor. Por eso yo no quería que le hicieran nada al niño.

A las 7:24 a.m., la toma de televisión muestra que se cierra la puerta de camioneta de la AFI y *El Reportero* informa que en ese momento van a trasladar a los dos secuestradores. También indica que el señor Vallarta es el jefe de la banda, quien realmente organizó todo esto y es el responsable.

También a las 7:24 a.m., las cámaras de *Hechos a.m.*, captaron cómo las víctimas iban saliendo de la cabaña en la que se encontraban originalmente. *La Reportera* aprovechó la oportunidad para entrevistar al menor de edad:

*La Reportera:* ¿Cómo te trataban?  
*Víctima-Testigo 3:* Bien.  
*La Reportera:* ¿Te trataban bien? ¿Qué te decían?  
*Víctima-Testigo 3:* Pues que todo iba a salir bien. En un momento me dijeron que mi papá ya no estaba cooperando y que nos iban a hacer daño. Pero luego dijeron que mi papá ya iba a quitar a la policía y ya.  
*La Reportera:* ¿Hoy estás feliz? (el Director General de Operaciones Especiales de la Agencia Federal de Investigación responde por el niño y asienta afirmativamente a la pregunta).

La periodista continúa enfatizando en lo importante del operativo, en el hecho de que rescataron a la *Víctima-Testigo 3* y en que su madre no permitió que se lo llevaran solo. Posteriormente, mientras recorre la explanada del lugar, la reportera recoge un par de balas del suelo y le pregunta, al entonces Director General de Operaciones Especiales de la Agencia Federal de Investigación, si las mismas las encontraron ahí o si son de los agentes de la AFI. Este funcionario le indica que esos cartuchos se encontraban ahí y le pide que los deje en el piso, ya que forman parte del

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 517/2011

acervo probatorio. Los miembros de la AFI ordenan a la reportera que abandone el lugar.

Por su parte, la transmisión de *Primero Noticias* se reanuda a las 7:40 a.m. *El Reportero* realiza un recorrido por el *Rancho Las Chinitas*, señalando una cabaña en el fondo, donde supuestamente vivían Florence Cassez e Israel Vallarta, a quienes acusa de estar implicados en nueve secuestros más. Además, el reportero señala una camioneta que supuestamente se utilizó para secuestrar.

Acto seguido, el reportero regresa a la cabaña, a la que llama el cuarto de vigilancia, donde fueron liberadas las víctimas. El reportero describe una vez más las credenciales, máscaras y armas que se encontraron ahí. Toda esta descripción se hace con la intención de que la audiencia vea las condiciones en las que tenían a los secuestrados y para que otras víctimas puedan denunciar a la banda delictiva.

A las 7:47 a.m., el reportero regresa al exterior de la cabaña y le indica al conductor que entrevistará al entonces Director General de Operaciones Especiales de la Agencia Federal de Investigación.

- El Reportero:* *¿Desde cuándo estuvieron persiguiendo este secuestro?*  
*DGOE-AFI:* *Bueno. Es una investigación que tiene varios meses. Es una banda de la que tenemos un registro de por lo menos ocho plagios.*
- El Reportero:* *Prácticamente llegamos con ustedes. ¿Cómo estaban ciertos de que aquí ya iban a encontrar tanto a secuestradores como a sus plagarios?*  
*DGOE-AFI:* *Bueno, eso es parte de la investigación, parte del actuar de la policía. Después de analizar muchos datos, direcciones, modus operandi, vamos ubicando cómo son, dónde se ocultan, dónde se esconden, cuáles son sus casas de seguridad. Es difícil, efectivamente. Ustedes vieron que ellos tienen identificaciones falsas. Es la manera a través de la cual rentan una propiedad. Eso nos dificulta mucho a nosotros, pero es parte del reto que tenemos los investigadores.*
- El Reportero:* *La denuncia es importante en este caso. Hablaba usted de que por lo menos nueve personas más han denunciado a esta banda.*  
*DGOE-AFI:* *No, no. De esta banda tenemos un registro de por lo menos ocho plagios. Ocho que involucran a esta banda.*

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 517/2011

*Ocho secuestros. La denuncia, efectivamente, es muy importante.*

Terminada la entrevista, a las 7:50 a.m., *El Reportero* agradece al entonces Director General de Operaciones Especiales de la Agencia Federal de Investigación e indica que con esto se puede poner “*una palomita más para la AFI, después de investigar lo que desgraciadamente ya es una constante en nuestro país: los secuestros*”. El conductor del programa indica que a propósito de lo anterior, van a poner en la pantalla las fotografías de los dos presuntos secuestradores detenidos por la AFI. Le pide al público que, si los reconoce, los denuncie a los teléfonos de la AFI, mismos que aparecen en la pantalla, debajo de las fotos de Cassez y Vallarta. Después de este anuncio, el conductor de *Primero Noticias* manda una vez más a corte comercial.

La transmisión de *Primero Noticias* se reanuda a las 8:07 a.m. El reportero sigue en la explanada del rancho y al fondo se puede observar una ambulancia. El reportero indica que aunque la señora y el menor no habían sido víctimas de violencia, la tercera víctima sí, por lo que en esos momentos le estaban dando primeros auxilios para que pudiera ser trasladado a las instalaciones de la AFI. A continuación, el reportero realiza una nueva entrevista a la *Víctima-Testigo 1* y al médico que se encuentra en la ambulancia:

- El Reportero:* Me decía que a usted sí lo golpearon.  
*Víctima-Testigo 1:* Sí, en el abdomen. En muchas ocasiones cuando me tenían en la otra casa.
- El Reportero:* ¿Es cierto que prácticamente lo golpeaban diario?  
*Víctima-Testigo 1:* Sí, señor. Cuando me metían a bañar, cada cinco días, recibía la humillación de estar con cinco o seis personas al lado mío.
- El Reportero:* ¿Cómo se siente usted en estos momentos?  
*Víctima-Testigo 1:* Le doy gracias a Dios de que (...) a la AFI, que me regresaron la vida. Gracias a Dios y a ellos que estoy aquí.
- El Reportero:* ¿Cómo se siente de salud?  
*Víctima-Testigo 1:* Me siento muy bien, señor.
- El Reportero:* (Al paramédico) ¿Cómo lo encuentran?  
*Paramédico:* Está estable el paciente. Tiene una contusión en la pierna izquierda y una herida cortante en la región frontal de aproximadamente de cuatro o cinco centímetros.
- El Reportero:* ¿Por golpes?

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 517/2011

- Paramédico:* Sí, por golpes. Me comenta que sufrió un golpe con una tabla.
- Víctima-Testigo 1:* Por los plageros (sic), con la gente ésta.
- El Reportero:* O sea, ¿ayer se golpeó usted o lo golpearon?
- Víctima-Testigo 1:* No, me golpearon.
- El Reportero:* Según me estaban informando, ¿lo filmaban a usted mientras le propinaban esas golpizas?
- Víctima-Testigo 1:* Sí, había una cámara.
- El Reportero:* ¿Sabe usted por qué?
- Víctima-Testigo 1:* No, no sé. Siempre que me movía de donde estaba en la cama o algo, o movía una tabla, venía un golpe. Tenía que estar quieto y por las noches me esposaban de pies y manos.
- El Reportero:* ¿Ya tuvo usted contacto con su familia?
- Víctima-Testigo 1:* Ya pude hablar con mi papá. Ahora sí que volví a nacer. Gracias a los agentes y a Dios.

Terminada la entrevista, a las 8:10 a.m., el reportero continúa mostrando las instalaciones del *Rancho Las Chinitas*. Al señalar la casa del fondo, indica que en ella vivían la mujer de origen francés y el jefe de la banda. Aunado a lo anterior, el reportero señala que hay una capilla, pero que ésta no funcionaba como tal. Por último, el reportero le recuerda a la audiencia y al conductor que deben denunciar estos ilícitos. Reitera que el rancho se encuentra en el kilómetro 29 de la carretera federal México-Cuernavaca y una vez más aparecen en la pantalla las fotos de Cassez y Vallarta, junto con los teléfonos de la AFI. Esta sección del reportaje de *Primero Noticias* termina a las 8:12 a.m.

A las 8:28 a.m., las cámaras de *Hechos a.m.*, transmiten la salida de las camionetas de la AFI y de la ambulancia. La reportera indica que los detenidos serán llevados a las instalaciones de la SIEDO, mientras que las víctimas serán llevadas a las de la AFI para que se les tomen sus declaraciones. La transmisión termina a las 8:32 a.m., con un recuento de los hechos del operativo. El conductor del programa concluye mostrando las imágenes de Cassez y Vallarta con los teléfonos de la AFI, invitando al público a que denuncie si reconoce a esas personas o al rancho.

A las 8:53 a.m., en el noticiero *Primero Noticias*, se realiza un recuento del operativo, donde se repiten las imágenes de la entrada de los agentes de la Agencia Federal de Investigaciones, las entrevistas con

Cassez y Vallarta en la camioneta de dicha institución (editadas) y se muestran distintos fragmentos de las entrevistas con las víctimas. El resumen termina igual que los segmentos anteriores, con la dirección del rancho, las fotos de Cassez y Vallarta y la invitación a denunciar ante la AFI si alguien ha sido víctima de dichos sujetos o cuenta con más información sobre la banda. Por último, el reportaje termina a las 8:57 a.m., mientras informa que el rancho ha sido asegurado y los detenidos llevados a las instalaciones de la AFI. Con esto termina la cobertura del noticiero *Primero Noticias*.

A las 8:57 a.m., en el noticiero *Hechos a.m.*, se hace un enlace vía telefónica con *La Reportera*, quien va camino a las instalaciones de la SIEDO. La reportera informa cuál es el trayecto que han tomado las distintas camionetas de la AFI, reiterando que la que lleva a los secuestradores va rumbo a las instalaciones de la Agencia y que es muy importante que si alguien reconoce a esos sujetos los denuncie a los teléfonos de la AFI.

Posteriormente, el conductor del noticiero hace otro enlace, pero ahora con un corresponsal, quien se encuentra afuera de las instalaciones de la SIEDO, esperando la llegada de los detenidos. El corresponsal hace la siguiente declaración: *“Al fondo de mí se encuentran las oficinas de la SIEDO. Aquí habrán de llegar en cuarenta minutos seguramente, los secuestradores o presuntos secuestradores. Me refiero a Marie Cassez y a Israel Vallarta. Hasta el momento apenas comienzan a llegar algunos compañeros gráficos, algún otro reportero que vemos por acá y esto se habrá de complicar en cuanto a materia vial porque aquí habrá, en una hora, un evento de Roberto Madrazo, el priísta que quiere la presidencia de la República. Hasta el momento no hay mayor movimiento por parte de los elementos de la AFI, pero como lo comentaba Ana María, los secuestrados van hacia un punto que no se conoce y a los secuestradores aquí los tendremos. Bueno, nada más por cuestiones de costumbre, pero se diría*

que los presuntos secuestradores, pero bueno, yo creo que aquí no hay ninguna duda, ¿no? Los tomaron con las manos sobre la masa” (sic).

Después de este enlace, el noticiero *Hechos a.m.*, hace un recuento más del operativo para terminar su transmisión a las 9:00 a.m.

La noticia del operativo, la liberación de las tres víctimas y la detención de los presuntos secuestradores fue repetida a lo largo del día en los noticieros de mayor audiencia del país. El común denominador de las notas fue:

1. El rescate de tres personas que llevaban meses secuestrados: un menor de ocho años de edad, su madre y otro joven.
2. Que con el rescate se evitó la mutilación del dedo de la *Víctima-Testigo 1*, misma que iba a ocurrir ese día.
3. La identidad de los plagiarios, Israel Vallarta y Florence Cassez, quienes eran pareja. A él lo señalaron como el líder de la banda y a Florence Cassez como una mujer de origen francés miembro de la misma.
4. Que la banda de secuestradores estaba implicada en por lo menos ocho secuestros más.
5. Que Florence Cassez negaba su implicación en los hechos y su conocimiento de los secuestros, pero generalmente se enfatizaba en lo falso o absurdo de su dicho o en que ella atendía a las víctimas, las alimentaba y las cuidaba.
6. El inmueble donde fueron detenidos fue el *Rancho Las Chinitas*, que se encuentra en el kilómetro 29 de la carretera federal México-Cuernavaca, y
7. Que en dicho sitio se encontraron armas de uso exclusivo de las Fuerzas Armadas, facturas falsas, credenciales de elector sin foto, máscaras, uniformes de las fuerzas policiacas, teléfonos celulares, cuatro vehículos, fotos y objetos personales.

En algunos noticieros se recrearon los secuestros, se mostraron imágenes del reencuentro entre las víctimas y sus familiares, así como entrevistas con los vecinos del *Rancho Las Chinitas*.

Más allá de las notas comunes, hubo noticieros en los que se hicieron otro tipo de afirmaciones, por ejemplo:

- Que en su primera declaración Florence Cassez *“involucró a elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal con la banda de los Zodiaco. Ella asegura que algunos policías recibían dinero de parte del líder de la banda para mantener patrullado y vigilado el lugar, la casa de seguridad”*<sup>5</sup>.
- Se especula sobre las penas que pueden recibir los detenidos: *“los secuestros se castigan con penas de veinte a cuarenta años de cárcel, pero en el caso de las personas detenidas hoy, su sentencia podría aumentar a cincuenta años de cárcel porque presuntamente mataron a una de sus víctimas. Además, sus penas pueden incrementarse más, ya que son investigados por delincuencia organizada, falsificación de documentos oficiales y portación de armas de armas exclusivas del Ejército”*<sup>6</sup>.

También destaca el resumen de los hechos presentado **esa misma noche** en *El Noticiero* transmitido por el canal 2 de Televisa. En el mismo, además del resumen del operativo en cuestión y de otras detenciones y recates exitosos de la AFI, el conductor del programa recibió una llamada de una de las víctimas rescatadas ese día, de la *Víctima-Testigo 1*.

Cond. “*El Noticiero*”: *Víctima-Testigo 1, buenas noches.*

*Víctima-Testigo 1: Señor, buenas noches. Quería poder entablar una conversación con ustedes para darle gracias a Dios. Quiero darle gracias a la Agencia Federal de Investigación que me rescató de un terror psicológico. Le doy muchas gracias a Dios. Estoy muy agradecido con la policía. Se portó excelentemente conmigo. Mucha gente piensa que*

---

<sup>5</sup> Dicho por el conductor del noticiero “Hechos” de Televisión Azteca, a las 10:41 p.m.

<sup>6</sup> Dicho por el conductor del noticiero “Hechos” de Televisión Azteca, a las 10:44 p.m.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 517/2011

*la policía no trabaja y me rescató el día de hoy. Volví a nacer, señor.*

Cond. "El Noticiero": *¿Cuántos años tienes Víctima-Testigo 1?*

Víctima-Testigo 1: *Veintidós años, señor.*

Cond. "El Noticiero": *¿Cuándo te secuestraron?*

Víctima-Testigo 1: *El tres de octubre.*

Cond. "El Noticiero": *¿El tres de octubre?*

Víctima-Testigo 1: *Sí, señor.*

Cond. "El Noticiero": *Entonces estamos hablando de más de un mes secuestrado. ¿En qué condiciones te tenían en esa casa?*

Víctima-Testigo 1: *Esa es la segunda casa de seguridad en la que me tenían. Me tenían en condiciones muy horribles, señor.*

Cond. "El Noticiero": *Estuviste dos meses y una semana secuestrado.*

Víctima-Testigo 1: *Sí, señor.*

Cond. "El Noticiero": *¿Qué pasó por tu cabeza a lo largo de esos dos meses?*

Víctima-Testigo 1: *Al principio, el primer día fue el día más horrible de mi vida. Pasaban los días. Esta gente siempre me metía un terror psicológico de que mi familia decía que no, que no querían pagar el rescate. Un golpe físico no duele tanto como un golpe mental, un golpe psicológico. Le destruyen su vida. Es algo que ya jamás va a poder uno afrontar.*

Cond. "El Noticiero": *¿Cómo te secuestraron y dónde?*

Víctima-Testigo 1: *En Chalco, Estado de México, señor. En el billar. Yo no puedo recordar muy bien las cosas de afuera, pero sí puedo reconocer al que agarraron. Él es el jefe de la banda. Entran tres personas por mí, con cuernos de chivo, y me dicen que me subiera a la camioneta. Fue horrible.*

Cond. "El Noticiero": *Y de ahí te llevaron a una primera casa de seguridad, me decías, Víctima-Testigo 1.*

Víctima-Testigo 1: *Sí, señor. Me parece que yo estaba en Periférico y ya después de ahí me cambiaron a un rancho.*

Cond. "El Noticiero": *La señora y su hijo que estaban ahí también secuestrados, ¿tenías contacto con ellos o no?*

Víctima-Testigo 1: *No me dejaban. Yo estaba separado por una tabla, pero ellos me prohibían hablar con el niño y con la señora. Yo nunca tuve visión con ellos. Pude hablar mucho después con ellos pero hasta que la policía intervino y ya fue que pude ver al niño y a la señora.*

Cond. "El Noticiero": *¿Identificas a esta mujer que fue detenida hoy de origen francés?*

Víctima-Testigo 1: *Sí. Ella fue la que me inyectó el dedo meñique para cortarme el dedo. Decía que era un regalo que le iban a hacer a mi familia.*

Cond. "El Noticiero": *¿Ella te dijo eso así?*

Víctima-Testigo 1: *Ella me dijo eso. Ella me dijo que, como no pagaban mis papás, pues les iban a mandar un regalo.*

Cond. "El Noticiero": *¿Cuándo te inyectó esta mujer la anestesia para cortarte el dedo? Perdón que le diga así pero (...) ¿Cuándo fue?*

Víctima-Testigo 1: *Un día antes de que me rescatara la AFI.*

Cond. "El Noticiero": *O sea, ayer.*

Víctima-Testigo 1: *Sí, señor.*

Cond. "El Noticiero": *Porque en otros momentos ella decía "no, yo no tengo nada que ver. Si hubiera sabido algo yo lo hubiera denunciado".*

*Víctima-Testigo 1: Sí, ella fue la que yo vi el primer día que me llevaron a la casa de seguridad y luego hasta ahora, hasta la fecha fue la segunda vez que la vi. Y sí la reconozco plenamente.*

*Cond. "El Noticiero": Bueno, Víctima-Testigo 1, pues qué bueno que estás bien, que te rescataron, qué tristeza lo que te pasó. Ahora a recuperarse y a ver si te puedes reponer de todo. Muchas gracias.*

*Víctima-Testigo 1: Sí, señor. Por último quisiera agradecerle a la Agencia Federal de Investigación por todo lo que hizo por mí.*

*Cond. "El Noticiero": Gracias, Víctima-Testigo 1.*

## II. ANTECEDENTES

### (Ocurridos con anterioridad al juicio de primera instancia<sup>7</sup>)

#### 1. Llegada de Florence Cassez a México<sup>8</sup>.

Florence Cassez, de nacionalidad francesa, llegó a la Ciudad de México en el año 2003, invitada por su hermano, quien residía en la República Mexicana desde hacía aproximadamente nueve años. La quejosa trabajó con su cuñada en una empresa de productos de belleza desde su llegada hasta julio de 2004.

Durante ese tiempo abandonó la casa de su hermano, se mudó a la colonia Roma, en la Ciudad de México, y empezó a trabajar en la empresa de su hermano –cuyo giro era la distribución de aparatos de cosmetología–.

En agosto de 2004, Florence Cassez conoció en su centro de trabajo a Israel Vallarta Cisneros y en octubre de ese año iniciaron una relación sentimental<sup>9</sup>. El 24 de diciembre de 2004, Florence Cassez viajó a Francia para celebrar navidad con su familia y regresó a México el 1° de enero de 2005. Hasta julio de 2005 continuó viviendo en el departamento de la

---

<sup>7</sup> Esta Primera Sala señala que los hechos que se describen a continuación se reseñan en los términos en los que el Séptimo Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia Penal los tuvo por acreditados en la sentencia que emitió el 10 de febrero de 2011, al resolver el amparo directo 423/2010. Cuaderno de amparo directo 423/2010. Fojas 196 a 989.

<sup>8</sup> Antecedentes reconocidos por la propia quejosa, según constan en el expediente. Véase al respecto, cuaderno de primera instancia 25/2006-IV. Tomo I. Declaración de Florence Cassez. Fojas 282 a 290.

<sup>9</sup> Cuaderno de amparo directo 423/2010. Sentencia del Tribunal Colegiado de Circuito. Foja 866 vuelta; y Cuaderno de primera instancia (25/2006-IV). Tomo I. Foja 286.

colonia Roma, aunque algunos días pernoctaba en el domicilio de Israel Vallarta –el *Rancho Las Chinitas*–.

En julio de 2005 finalizó el contrato de arrendamiento del departamento de la colonia Roma y Florence volvió temporalmente a Francia, terminando la relación con Israel Vallarta.

Mientras Florence Cassez se encontraba en Francia, Israel Vallarta Cisneros se mantuvo en contacto con ella. Cassez regresó a México el 9 de septiembre de 2005 y estableció su residencia en el *Rancho Las Chinitas*, mientras buscaba un lugar propio donde vivir<sup>10</sup>.

El 9 de noviembre de 2005, Florence Cassez consiguió empleo en el Hotel Fiesta Americana, ubicado en la colonia Anzures, de la Ciudad de México, donde trabajaba entre las 15:00 y las 23:00 horas<sup>11</sup>.

## **2. Hechos que condujeron a la detención de Florence Cassez.**

El 31 de agosto de 2005 fue secuestrada la *Primera denunciante de Israel Vallarta*, mientras se dirigía a la escuela preparatoria en la cual estudiaba. El 2 de septiembre de 2005 se inició la averiguación previa PGR/SIEDO/UEIS/190/2005<sup>12</sup>. El 5 de septiembre de 2005, tras recibir el pago del rescate correspondiente, los secuestradores de la *Primera denunciante de Israel Vallarta* la dejaron en libertad, después de seis días de cautiverio<sup>13</sup>. El 13 de septiembre de 2005 la víctima se presentó a declarar y realizó una narración sobre los hechos de su secuestro<sup>14</sup>.

---

<sup>10</sup> Cuaderno de amparo directo 423/2010. Sentencia del Tribunal Colegiado de Circuito. Foja 866 vuelta; y cuaderno de primera instancia (25/2006-IV). Tomo I. Declaración de Florence Cassez. Foja 287.

<sup>11</sup> Cuaderno de primera instancia (25/2006-IV). Tomo I. Declaración de Florence Cassez. Foja 287.

<sup>12</sup> Cuaderno de primera instancia (25/2006-IV). Tomo I. Acuerdo de inicio de la averiguación previa. Fojas 1 y 2.

<sup>13</sup> Cuaderno de primera instancia (25/2006-IV). Tomo I. Informe del agente de la policía federal investigadora adscrita a la Agencia Federal de Investigación. Fojas 13 a 20.

<sup>14</sup> Cuaderno de primera instancia (25/2006-IV). Tomo I. Declaración de la *Primera denunciante de Israel Vallarta*. Fojas 23 a 26.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 517/2011

El 4 de octubre de 2005, un grupo de secuestradores privó de la libertad a la **Víctima-Testigo 1**, a quien extrajeron del billar “*Elimen*”, donde trabajaba, para subirlo a una camioneta y posteriormente exigir un rescate a cambio de su libertad<sup>15</sup>.

El 19 de octubre de 2005, el mismo grupo delictivo privó de la libertad a **Declarante-padre de víctima-testigo 3**, **Víctima-Testigo 2** y a su hijo, la **Víctima-Testigo 3**, quienes fueron interceptados en la avenida Ferrocarril Hidalgo, de la Ciudad de México, y obligados a descender de su vehículo y subir al de los secuestradores<sup>16</sup>.

El 18 de noviembre de 2005, *Esposa de la Víctima-Testigo 1* se presentó en la Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada (en adelante “SIEDO”) a denunciar el secuestro de su esposo la *Víctima-Testigo 1*<sup>17</sup>.

Según declaraciones de las víctimas, a finales de noviembre de 2005, fueron trasladadas de una casa de seguridad en Tláhuac al *Rancho Las Chinitas*, donde permanecieron durante la última etapa de su cautiverio<sup>18</sup>.

Las investigaciones sobre el secuestro de la *Primera denunciante de Israel Vallarta* llevaron a la identificación del automóvil con el cual se perpetró el ilícito. Así, las autoridades siguieron dicho vehículo hasta llegar a la carretera federal México-Cuernavaca, a la altura del kilómetro 29.5, esquina con la calle cerrada de Ahuacatitla, colonia San Miguel Topilejo, delegación Tlalpan, y se percataron que ingresó a un inmueble llamado *Rancho Las Chinitas*, lo que provocó que se activara un operativo de vigilancia en ese lugar. Se recopiló información acerca de este inmueble, lo

---

<sup>15</sup> Cuaderno de amparo directo 423/2010. Sentencia del Tribunal Colegiado de Circuito. Foja 882 vuelta; y cuaderno de primera instancia (25/2006-IV). Tomo I. Declaración de *Víctima-Testigo 1*. Fojas 248 a 255.

<sup>16</sup> Cuaderno de amparo directo 423/2010. Sentencia del Tribunal Colegiado de Circuito. Foja 883.

<sup>17</sup> Cuaderno de primera instancia (25/2006-IV). Tomo IV. Declaración de *Esposa de la Víctima-Testigo 1*. Fojas 110 a 113.

<sup>18</sup> Cuaderno de amparo directo 423/2010. Sentencia del Tribunal Colegiado de Circuito. Foja 866 vuelta; y cuaderno de primera instancia (25/2006-IV). Tomo I. Declaraciones de: Israel Vallarta Cisneros (Fojas 224 a 231); *Víctima-Testigo 2*. (Fojas 256 a 259); y *Víctima-Testigo 1* (Fojas 248 a 255).

que condujo a la confirmación del señalamiento que hizo la *Primera denunciante de Israel Vallarta* sobre Israel Vallarta, como uno de los responsables de su secuestro, y también respecto al vehículo utilizado en el secuestro<sup>19</sup>.

Fue a partir de esta investigación que la policía encontró indicios de que en el *Rancho Las Chinitas* se encontraban privados de la libertad la *Víctima-Testigo 1*, *Víctima-Testigo 2* y la *Víctima-Testigo 3*, un menor de edad<sup>20</sup>.

### 3. Detención de Florence Cassez.

A las 4:00 a.m., del 9 de diciembre de 2005, los policías federales Germán Oviedo, Luis Escalona, José Aburto y Carlos Servín iniciaron un operativo de vigilancia en las inmediaciones del *Rancho Las Chinitas*, el cual era el domicilio de Israel Vallarta –a quien la *Primera denunciante de Israel Vallarta* había reconocido como uno de sus secuestradores–.

A las **4:30 a.m.**, los policías federales detuvieron a Israel Vallarta y a Florence Cassez, en la carretera federal libre México-Cuernavaca en el kilómetro 28, a la entrada del pueblo de Topilejo<sup>21</sup>.

Al respecto, es importante señalar que **el parte original** de los policías señalaba las **5:00 a.m.**, como la hora de inicio del operativo de

---

<sup>19</sup> Cuaderno de amparo directo 423/2010. Sentencia del Tribunal Colegiado de Circuito. Foja 878 vuelta a 880 vuelta. El 4 de diciembre de 2005 la ***Primera denunciante de Israel Vallarta*** **amplió su declaración ministerial, señalando que había recordado la media filiación de uno de los secuestradores al realizar recorridos en compañía de los agentes federales de investigación por las zonas donde ella transitó el día que la secuestraron. Así fue como alcanzó a identificar a uno de los secuestradores. La víctima reconoció a Israel Vallarta Cisneros como la persona cuya descripción recordó. Tras ver varias fotografías reconoció a otros dos sujetos de nombres Marco Antonio y José Fernando, ambos de apellidos Rueda Cacho,** puesto que se los había presentado su amigo –Salvador Rueda– en una fiesta. Cuaderno de primera instancia (25/2006-IV). Tomo I. Ampliación de declaración de la *Primera denunciante de Israel Vallarta*. Fojas 127 a 134.

<sup>20</sup> Cuaderno de amparo directo 423/2010. Sentencia del Tribunal Colegiado de Circuito. Foja 878 vuelta.

<sup>21</sup> La precisión sobre el kilómetro en el cual fue realizada la detención puede verse en: cuaderno de primera instancia (25/2006-IV). Tomo XIII-B. Sentencia de segunda instancia. Fojas 111 vuelta y 247 vuelta.

vigilancia en las inmediaciones del *Rancho Las Chinitas* y las **5:30 a.m.**, como la hora de detención de Florence Cassez.

Sin embargo, y como se estudiará más adelante, con posterioridad al descubrimiento de que el video difundido sobre su detención fue una escenificación ajena a la realidad, las autoridades policiales iniciaron una averiguación interna de las irregularidades cometidas en ese día, lo que dio lugar a la corrección de la hora, para quedar como hora definitiva de la detención, la de las **4:30 a.m.**<sup>22</sup>. Asimismo, y como se verá más adelante, Florence Cassez alegó durante el procedimiento que su detención ocurrió un día antes, es decir, el **8 de diciembre de 2005**. En cualquier caso, las horas de inicio y detención descritas en la presente sentencia son la que el Tribunal Colegiado de Circuito tuvo por ciertas<sup>23</sup>.

Según lo relataron los policías federales que llevaron a cabo la detención, mientras se dirigían a las instalaciones de la SIEDO, Israel Vallarta les indicó que debían regresar al *Rancho Las Chinitas*, ya que los integrantes de su banda podían atentar contra la vida de las personas que ahí se encontraban privadas de su libertad. Consecuentemente, los policías federales solicitaron apoyo para dirigirse a rescatar a las personas que presuntamente se encontraban secuestradas en el *Rancho Las Chinitas*<sup>24</sup>.

Aproximadamente a las 6:15 a.m., una hora y cuarenta y cinco minutos después de la detención, llegaron los elementos de la policía federal y se dirigieron al *Rancho Las Chinitas*, al cual llegaron a las 6:30

---

<sup>22</sup> Cuaderno de primera instancia (25/2006-IV). Tomo I. Parte de la detención por los policías federales de Israel Vallarta y Florence Cassez. Fojas 190 a 194. La aclaración de los tiempos se dio en la diligencia de investigación interna de las irregularidades, el 1° de marzo de 2006. Véase, al respecto: cuaderno de primera instancia (25/2006-IV). Tomo VIII. Declaraciones de: José Luis Escalona Aldama (Fojas 148 a 150); Germán Ovidio Zavaleta Abad (Fojas 157 a 161); Carlos Servín Castorena (Fojas 163 a 167); y José Aburto Pazos (Fojas 169 a 172).

<sup>23</sup> Véase también: cuaderno de amparo directo 423/2010. Sentencia del Tribunal Colegiado de Circuito. Foja 937. El Tribunal Colegiado mencionó que los funcionarios que participaron en la detención se dividieron para llevar a cabo, entre otras, las siguientes funciones: liberar a los secuestrados, inspeccionar el inmueble y dar facilidades a los periodistas de noticias televisadas. Véase: cuaderno de amparo directo 423/2010. Sentencia del Tribunal Colegiado de Circuito. Fojas 890 a 891 vuelta.

<sup>24</sup> Cuaderno de primera instancia (25/2006-IV). Tomo I. Parte de la detención por los policías federales de Israel Vallarta y Florence Cassez. Fojas 190 a 194.

a.m. En el rancho se encontraban privados de su libertad la *Víctima-Testigo 1*, *Víctima-Testigo 2* y la *Víctima-Testigo 3*, quien era un menor de edad<sup>25</sup>.

**La escenificación ajena a la realidad que se describió al inicio de la presente sentencia comenzó a las 6:47 a.m. y concluyó a las 8:53 a.m.**, momento en el cual los vehículos de la Agencia Federal de Investigaciones se encaminaron a las oficinas de la SIEDO<sup>26</sup>.

El mismo 9 de diciembre de 2005, a las 10:16 a.m. –cinco horas y cuarenta y cinco minutos después de su detención–, los policías federales pusieron a disposición de la SIEDO a Israel Vallarta y a Florence Cassez<sup>27</sup>.

#### **4. Puesta a disposición de Florence Cassez ante el Ministerio Público y primeras diligencias.**

Por su importancia para el estudio de fondo que se desarrollará con posterioridad, esta Primera Sala narrará los hechos ocurridos en la etapa de averiguación previa distinguiendo: (i) aquéllos acontecidos el 9 de diciembre de 2005 después de la detención de la quejosa; (ii) los que tuvieron lugar el 10 del mismo mes y año; (iii) los hechos ocurridos dentro de la averiguación previa y que son anteriores a que se descubriera que la transmisión de las imágenes constituyó una escenificación ajena a la realidad; (iv) el reconocimiento público del montaje; y (v) los hechos de la averiguación previa que son posteriores al reconocimiento público del montaje.

##### **A. Hechos del 9 de diciembre de 2005.**

Tal y como ha quedado claramente establecido en el apartado anterior, la quejosa fue **puesta a disposición de las autoridades ministeriales** el 9 de diciembre de 2005 a las 10:16 a.m., –cinco horas y

---

<sup>25</sup> Cuaderno de primera instancia (25/2006-IV). Tomo I. Parte de la detención por los policías federales de Israel Vallarta y Florence Cassez. Fojas 190 a 194.

<sup>26</sup> *Supra* apartado I.

<sup>27</sup> Cuaderno de primera instancia (25/2006-IV). Tomo I. Puesta a disposición de la SIEDO de Israel Vallarta y Florence Cassez. Fojas 188 y 189.

cuarenta y cinco minutos después de su detención—, momento desde el cual quedó a disposición de la SIEDO, ordenándose su retención como probable responsable de los delitos de delincuencia organizada, privación ilegal de la libertad en la modalidad de secuestro y violación a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos<sup>28</sup>.

Con posterioridad a la detención, las primeras diligencias ministeriales consistieron en obtener las declaraciones de los inculcados y de las víctimas del secuestro. Así, el mismo 9 de diciembre de 2005, a partir de las 10:30 a.m., se obtuvieron las **primeras declaraciones de las personas involucradas**:

- **Primera declaración de Israel Vallarta Cisneros (coinculpado):** señaló que había participado en la comisión seis secuestros, junto con otras personas, de quienes aportó una breve descripción física además de sus “alias”<sup>29</sup>. Describió su participación, cada vez mayor, en cada uno de los secuestros<sup>30</sup>, agregando que la *Primera denunciante de Israel Vallarta*, la *Víctima-Testigo 1*, la *Víctima-Testigo 2* y la *Víctima-Testigo 3* fueron sus últimas víctimas. Explicó que el cambio de casa seguridad se debió a que intentó proteger a la *Víctima-Testigo 3* para que no le cortaran una oreja, lo que motivó que otro de los secuestradores le dijera que si le importaban tanto las víctimas, mejor se las llevara a su casa. **También explicó cómo conoció a Florence Cassez, a quien exculpó de cualquier participación o conocimiento de los secuestros.** Explicó que cuando él y Florence Cassez salían del rancho el 8 de diciembre de 2005 (*en su declaración, rendida ese 9 de diciembre, señala que lo detuvieron “ayer”*) fueron detenidos por los agentes de la AFI.

---

<sup>28</sup> Cuaderno de primera instancia (25/2006-IV). Tomo I. Puesta a disposición de la SIEDO de Israel Vallarta y Florence Cassez. Fojas 188 y 189; y cuaderno de primera instancia (25/2006-IV). Tomo I. Acuerdo de retención. Fojas 302 a 337.

<sup>29</sup> A quienes identificó como: Salustio, alias “Sagitario”; Eustaquio, alias “Capricornio”; Gilberto, alias “Géminis”; Pedro, alias “Tauro” (hermano de Salustio); Arturo, alias “Piojo”; y alguien a quien sólo conoció como “Cáncer”.

<sup>30</sup> Señaló que empezó llevando la comida para las personas secuestradas. En una segunda fase transportaba a la persona encargada de obtener el rescate. Finalmente ya se dedicaba a cuidar a las víctimas, siendo el encargado de tranquilizarlas.

Finalmente, reconoció como suyos algunos objetos de los que le fueron puestos a la vista<sup>31</sup>.

- **Primera declaración de Víctima-Testigo 3 (víctima):** señaló que fue secuestrado el 19 de octubre de 2005 cuando se dirigía a la escuela. Durante su cautiverio llegó a percibir la presencia de siete personas en la casa de seguridad en que se encontraba. Narró que uno de los secuestradores –identificado como Hilario– le sacó sangre del brazo izquierdo, le puso un algodón en el oído izquierdo, después le puso un líquido y una toalla, mientras le indicaba que su padre quería que le enviaran algo. Aclaró que no le hicieron daño, pero le dieron la instrucción de que escribiera una carta a su padre diciendo que a su madre le habían cortado la oreja y que ahuyentara a la policía. Días después los trasladaron a otra casa, donde permaneció hasta el día de su rescate. En la llamada *Cámara de Gesell*, identificó a Israel Vallarta, por su voz, como la persona que daba las órdenes a los demás miembros de la banda y como la persona que lo cuestionaba, **mientras que a Florence Cassez no la reconoció, físicamente ni por su voz**<sup>32</sup>.
- **Primera declaración de Víctima-Testigo 1 (víctima):** señaló que el 4 de octubre de 2005 fue secuestrado por tres personas en su lugar de trabajo. Indicó que durante aproximadamente un mes estuvo privado de su libertad en una casa de seguridad, para posteriormente ser trasladado a otra, donde permaneció alrededor de diez días antes de que lo rescataran. Manifestó que **durante su cautiverio había una mujer de acento extranjero, al parecer de origen francés** –toda vez que arrastraba la letra “r”–, quien le llevaba de comer y en una ocasión le inyectó el dedo meñique con la intención de amputarle un dedo o una oreja. Aclaró que sabía que era mujer por las características de su cuerpo, además de que

---

<sup>31</sup> Cuaderno de primera instancia (25/2006-IV). Tomo I. Declaración de Israel Vallarta Cisneros. Fojas 224 a 231.

<sup>32</sup> Cuaderno de primera instancia (25/2006-IV). Tomo I. Declaración de la Víctima-Testigo 3. Fojas 238 a 242. Al momento de los hechos, la Víctima-Testigo 3 tenía 11 años.

la había visto con el pasamontañas y unos lentes oscuros, observando que su color de cabello era teñido, al parecer “güero” y largo. En la *Cámara de Gesell* identificó a Israel Vallarta por su voz como la persona que lo había secuestrado y como el líder de la banda, y también **reconoció a Florence Cassez** como la persona que le dio un sándwich y le había inyectado<sup>33</sup>.

- **Primera declaración de *Víctima-Testigo 2* (víctima):** declaró que fue secuestrada el 19 de octubre de 2005, junto con su hijo y su esposo, a quien ese mismo día dejaron libre con la finalidad de que pagara el rescate a los secuestradores. Indicó que nunca fue objeto de maltrato físico ni abuso sexual. Manifestó que nunca vio el rostro de los secuestradores y **no reconoció a Florence Cassez como uno de ellos, indicando que en la diligencia de reconocimiento era la primera ocasión que veía a Cassez y que su voz no coincidía con la de los secuestradores. Finalmente, agregó que los oficiales de la AFI le informaron que Florence Cassez había participado en su secuestro**<sup>34</sup>.
- **Primera declaración de *Declarante-padre de víctima-testigo 3*:** esta persona, quien no fue rescatada en el *Rancho Las Chinitas*, señaló que fue secuestrado el 19 de octubre de 2005, junto con su concubina y su hijo, pero inmediatamente después fue puesto en libertad por los secuestradores con el objeto de que reuniera el dinero para pagar el rescate de sus familiares<sup>35</sup>.

Después de haber obtenido las declaraciones antes descritas, las autoridades ministeriales afirman que intentaron comunicarse con la sede diplomática de Francia en la Ciudad de México, mediante una llamada telefónica realizada a las 3:05 p.m. del mismo 9 de diciembre de 2005. La

---

<sup>33</sup> Cuaderno de primera instancia (25/2006-IV). Tomo I. Declaración de *Víctima-Testigo 1* a las 14:00 p.m. Fojas 248 a 255.

<sup>34</sup> Cuaderno de primera instancia (25/2006-IV). Tomo I. Declaración de *Víctima-Testigo 2* a las 14:00 p.m. Fojas 256 a 259.

<sup>35</sup> Cuaderno de primera instancia (25/2006-IV). Tomo I. Declaración de *Declarante-padre de víctima-testigo 3*. Fojas 260 a 265.

llamada no fue atendida, según manifestaron las autoridades, como consecuencia de haber sido realizada fuera del horario de atención al público del Consulado General<sup>36</sup>.

**Cinco minutos después de la llamada telefónica a la embajada francesa (3:10 p.m., del 9 de diciembre de 2005) y sin que la quejosa hubiese podido comunicarse con algún funcionario consular de su país, el Ministerio Público obtuvo la primera declaración de Florence Cassez.** Esta Primera Sala observa que la quejosa rindió su primera declaración en compañía de dos testigos y del perito profesional en materia de traducción del idioma francés, adscrito a la Dirección General de Coordinación de Servicios Periciales de la SIEDO de la Procuraduría General de la República. Asimismo, se le nombró como defensor público federal a Fabián Leobardo Cúajical.

- **Primera declaración de Florence Cassez:** la ahora recurrente describió su llegada a México, los viajes que realizó a Francia, los lugares donde trabajó y su relación con Israel Vallarta, a quien describió como una persona violenta y prepotente. Indicó que Israel Vallarta salía frecuentemente a realizar diversas actividades, sobre las cuales no daba explicaciones. Describió cómo en los días previos a la detención, Vallarta controlaba su entrada al rancho. Agregó que,

---

<sup>36</sup> Cuaderno de amparo directo 423/2010. Sentencia del Tribunal Colegiado de Circuito. Foja 958; y cuaderno de primera instancia (25/2006-IV). Tomo I. Aviso a la embajada francesa. Foja 279. La transcripción íntegra de la constancia ministerial sobre este suceso, **la cual se analizará en el estudio de fondo**, es la siguiente: “En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las 15:05 quince horas con cinco minutos del día 09 de diciembre del año en curso, la suscrita Licenciada NORA CABALLERO TREJO, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Secuestros de la Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 206 y 208 del Código Federal de Procedimientos Penales.--- HACE CONSTAR.--- Que siendo y el día y la hora arriba señaladas, con la finalidad de comunicar a la Embajada de Francia que se encuentra a disposición de Autoridad Federal, FLORENCE MARIE LOUISE CASSEZ CREPIN quien manifiesta ser de nacionalidad francesa, se obtuvieron mediante el teléfono 040 del sistema de información de Teléfonos de México, los números telefónicos: 55354005, 55405921 y 91719700, los cuales corresponden a la Embajada de Francia en México siendo en el último en el cual se obtuvo contestación de una grabación en idioma francés y luego su traducción en idioma español, en la cual se señalaba que el horario de atención era de lunes a jueves de 08:15 ocho horas con quince minutos a las 14:15 catorce horas quince minutos y el día viernes 8:45 ocho cuarenta y cinco a las 13:45 trece horas con cuarenta y cinco minutos. Siendo todo lo que tienen que hacer constar, con lo cual se da por terminada la presente diligencia firmando al calce el personal de actuaciones”.

también en ese tiempo, se quedó en el rancho un hombre a quien conocía anteriormente y al que le llamaban *Diter*, quien pedía y consumía mucha comida (mencionó específicamente huevos, cereal y leche). Asimismo, señaló que “*el día de (su) detención (...) una camioneta se cruzó en su camino y fueron abordados por gente de la Agencia Federal de Investigación*”.

Cassez relató que un policía federal le indicó que Israel Vallarta se dedicaba al secuestro y que de la investigación se desprendía que ella no tenía nada que ver con los delitos que aquel había cometido. También expresó que, a pesar de lo anterior, cuando la trasladaron al *Rancho Las Chinitas*, fue introducida en un cuarto ubicado a la derecha de la entrada principal, habitación en la cual se encontraba una persona que estaba vendada en la frente y que le reclamaba a Israel Vallarta por haberlo tratado mal. Asimismo, escuchó la voz de una mujer que pedía ir al baño. Igualmente denunció a una persona – al parecer encargada de la operación que llevó a su detención–, ya que le había dado instrucciones de cómo debía actuar cuando llegaran los medios de comunicación, lo que incluía expresar que ella sabía de los secuestros. Dicha persona le habría dado un golpe en la cabeza y jalado el cabello. Por último, declaró que no traía consigo ni portaba arma de fuego alguna y que no tuvo participación en el secuestro de las tres personas liberadas en el *Rancho Las Chinitas*, ni en ningún otro<sup>37</sup>.

Obtenida la declaración antes descritas, el mismo 9 de diciembre de 2005, el Ministerio Público de la Federación **solicitó el arraigo de Florence Cassez**, por un plazo de noventa días, en el Centro de Investigaciones Federales, con la finalidad de llevar a cabo diversas diligencias que permitieran acreditar el cuerpo del delito<sup>38</sup>.

---

<sup>37</sup> Cuaderno de primera instancia (25/2006-IV). Tomo I. Declaración de Florence Cassez. Fojas 282 a 290.

<sup>38</sup> Cuaderno de primera instancia (25/2006-IV). Tomo I. Solicitud de arraigo. Fojas 347 a 397. La solicitud de arraigo se efectuó mediante oficio SIEDO/UEIS/7609/2005 de 9 de diciembre de 2005.

Como señalamos en la primera parte de estos antecedentes, las cadenas de televisión en México dieron cuenta, durante todo el día, de las imágenes del operativo policial que llevó a la detención de Florence Cassez.

### **B. Hechos del 10 de diciembre de 2005.**

El 10 de diciembre de 2005, a las 12:20 p.m., el **Ministerio Público de la Federación se comunicó con la embajada francesa** e informó sobre la detención de Florence Cassez<sup>39</sup>. Dicha comunicación se verificó casi **treinta y dos** horas después de la detención de la quejosa.

Como resultado de la comunicación narrada, a las 3:45 p.m., se presentó el **Cónsul General de Francia en México en las oficinas de la SIEDO**, lugar en el cual se le designó un espacio para que se entrevistara con Florence Cassez<sup>40</sup>. Dicho contacto se realizó más de **treinta y cinco** horas después de la detención de la quejosa.

Ese mismo día, el Juez Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal **decretó el arraigo de Florence Cassez** por 90 días (expediente 29/2005-III)<sup>41</sup>. Por lo anterior, la quejosa fue trasladada al Centro Federal de Investigación de Arraigos de la SIEDO<sup>42</sup>.

### **C. Otros hechos relevantes ocurridos durante la etapa de averiguación previa antes del reconocimiento público por parte de las autoridades respecto de la escenificación ajena a la realidad.**

---

<sup>39</sup> Cuaderno de amparo directo 423/2010. Sentencia del Tribunal Colegiado de Circuito. Foja 958 (**Es importante señalar que el Tribunal Colegiado de Circuito transcribe mal la hora plasmada en la actuación ministerial y por eso aparece en su sentencia las 12:10 p.m.**); y cuaderno de primera instancia (25/2006-IV). Tomo I. Aviso a la embajada francesa. Foja 404. La llamada fue atendida por el agente de permanencia del Consulado General de Francia en México, quien manifestó que daría aviso al Cónsul General para que girara instrucciones.

<sup>40</sup> Cuaderno de primera instancia (25/2006-IV). Tomo I. Aviso a la embajada Francesa. Fojas 405 y 406.

<sup>41</sup> Cuaderno de primera instancia (25/2006-IV). Tomo I. Solicitud de arraigo. Fojas 409 a 420.

<sup>42</sup> Expediente 25/2006-IV, Tomo I del Juzgado Quinto de Distrito de Procesos Penales Cuaderno de primera instancia (25/2006-IV). Tomo I. Traslado de Florence Cassez al Centro Federal de Investigación de Arraigos de la Subprocuraduría especializada en Delincuencia Organizada. Foja 423.

El 16 de diciembre de 2005 se publicó una nota periodística en el diario “La Crónica”, la cual informó que Florence Cassez: (i) al ser detenida tenía una lista de 20 personas a quienes pretendía secuestrar; (ii) utilizaba los negocios de su hermano como pantalla para sus operaciones delictivas; y (iii) las personas secuestradas eran clientes del hotel donde había trabajado<sup>43</sup>.

Florence Cassez **designó a sus abogados particulares** el 19 de diciembre de 2005, fecha en la que solicitó se les tomara protesta<sup>44</sup>. La quejosa reiteró la solicitud de designación de sus defensores el 26 de diciembre de 2005<sup>45</sup>. Como se verá más adelante, su abogado tomó protesta el 27 de febrero de 2006 (*infra* apartado II.4.E).

El 30 de diciembre de 2005 se llevó a cabo una diligencia en virtud de la cual la **Víctima-Testigo 1** reconoció una casa de seguridad, ubicada en la delegación Xochimilco, como el lugar donde los secuestradores tenían en cautiverio a sus víctimas<sup>46</sup>.

#### **D. Reconocimiento público del montaje como una escenificación ajena a la realidad.**

Durante el mes enero y los primeros días de febrero del 2006, el proceso penal en contra de Florence Cassez no contó con diligencias relevantes, ni investigativas ni de otra naturaleza. Sin embargo, dos hechos formalmente ajenos al mismo pero claramente vinculados con su desarrollo provocaron una nueva etapa de intensa actividad procesal en la investigación llevada en contra de Florence Cassez: (i) la emisión del

---

<sup>43</sup> Cuaderno de primera instancia (25/2006-IV). Tomo I. Nota del periódico “La Crónica de hoy” de 16 de diciembre de 2005. Fojas 694 a 696.

<sup>44</sup> Cuaderno de primera instancia (25/2006-IV). Tomo II. Designación de abogados de Florence Cassez. Foja 196.

<sup>45</sup> Cuaderno de primera instancia (25/2006-IV). Tomo II. Designación de abogados de Florence Cassez y acuerdo del Ministerio Público. Fojas 220 a 222.

<sup>46</sup> Cuaderno de primera instancia (25/2006-IV). Tomo III. Reconocimiento de Inmueble por parte de Víctima-Testigo 1. Fojas 218 y 219.

programa “Punto de Partida” el 5 de febrero de 2006; y (ii) la conferencia de prensa de 10 de febrero de 2006.

**(i) Emisión del programa “Punto de Partida” de 5 de febrero de 2006<sup>47</sup>.**

La emisión de 5 de febrero de 2006 del programa “Punto de Partida”, conducido por la periodista Denisse Maerker en la cadena Televisa, contó con la presencia del entonces Director General de la Agencia Federal de Investigaciones y Jorge Rosas García, entonces Titular de la Unidad Especializada en Investigación y Secuestro de la Procuraduría General de la República. El tema de ese día era el caso de Florence Cassez.

La periodista comenzó la entrevista destacando las contradicciones sobre la fecha de detención de Florence Cassez, según se desprendía de la versión sostenida por la Procuraduría General de la República y el parte informativo de los agentes que realizaron la investigación, así como también de lo sostenido por la propia Cassez al afirmar que fue detenida un día antes de lo reportado y en un lugar totalmente diferente. El Director General de la AFI señaló que no existía tal contradicción.

Posteriormente, la periodista lo cuestionó sobre la posible existencia de algún criterio para la presentación pública de las detenciones, situación que el Director General de la AFI negó enfáticamente. De hecho, el funcionario manifestó que el objetivo de presentar a los presuntos secuestradores obedece a la finalidad de que la gente identifique a su plagiario y lo denuncie.

Aclarado lo anterior, Denisse Maerker insistió con el tema de las aparentes contradicciones en los tiempos, razón por la cual el Director General de la AFI reiteró que no existían contradicciones entre lo asentado en la detención y lo que se mostró en la televisión. En esta parte de la

---

<sup>47</sup> Cuaderno de primera instancia (25/2006-IV). Tomo VIII. Prueba documental consistente en video con el programa “Punto de Partida” emitido el 5 de febrero de 2006. Foja 299.

transmisión, a través del apuntador, Denisse Maerker fue informada de **que Florence Cassez**, quien entonces se encontraba arraigada, **estaba escuchando el programa y quería “entrar al aire”**.

Al “entrar al aire”, **la quejosa señaló que fue detenida el 8 de diciembre de 2005 en la carretera** y que fue “secuestrada” en una camioneta, por lo cual enfatizó que resultaba falso que la hubiesen “arraigado” el 9 de diciembre.

**Aseguró que su detención (que es a lo que realmente quería referirse cuando dijo “arraigo”) ocurrió el 8 de diciembre a las 11:00 a.m., y que permaneció detenida durante ese día y parte del siguiente, para finalmente a las 5:00 a.m., del 9 de diciembre de 2005, ser obligada a entrar por la fuerza y a golpes a “la cabañita” dentro del *Rancho Las Chinitas*.**

Una vez que Florence Cassez concluyó su intervención, el Titular de la Unidad Especializada en Investigación y Secuestro de la Procuraduría General de la República (aprovechando la confusión que tenía Cassez en la utilización técnica de los términos detención y arraigo), señaló que efectivamente no fue arraigada el 9 de diciembre, sino que, una vez concluido el operativo, la quejosa fue trasladada a las oficinas de la SIEDO a efecto de obtener las declaraciones de los inculpados, lo que posteriormente conllevó a la solicitud de arraigo de la quejosa.

El entonces Director General de la AFI agregó que “los medios de comunicación llegaron con posterioridad a los hechos” y que fue a petición de los periodistas que “las autoridades mostraron cómo ingresaron al rancho y cómo se liberó a las víctimas”.

**(ii) Conferencia de prensa de 10 de febrero de 2006<sup>48</sup>.**

---

<sup>48</sup> Cuaderno de primera instancia (25/2006-IV). Tomo VII. Prueba documental 19 consistente en la conferencia de prensa de 10 de febrero de 2006. Foja 793. Aunado a lo anterior, la transcripción de la sesión de preguntas y respuestas se encuentra disponible en el siguiente enlace electrónico de

Lo ocurrido en la entrevista del programa “Punto de Partida” motivó una serie de declaraciones de suma importancia durante la sesión de preguntas y respuestas que tuvo lugar al final de la conferencia de prensa convocada por la Procuraduría General de la República el viernes de **10 febrero de 2006**. Las autoridades que se encontraban presentes –el Procurador General de la República, el Subprocurador de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada y el Titular de la Agencia Federal de Investigación–, fueron confrontadas con múltiples preguntas relativas a los supuestos montajes realizados por la Agencia Federal de Investigación y la forma en la que han afectado a los procesos penales en cuestión, enfatizando en lo ocurrido en los casos de secuestro y principalmente en el de Florence Cassez.

Ante la presión de los reporteros y su inquietud sobre el tema, las autoridades aclararon que, **en realidad, los medios de comunicación no estuvieron presentes durante la detención de los inculpados ni al momento de la liberación de las víctimas.**

El **Subprocurador de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada** señaló que debido al éxito que la AFI había tenido en múltiples casos de liberación de víctimas del secuestro, esto había despertado el interés de los medios de comunicación. En esta lógica, **aceptó que las imágenes transmitidas en televisión no reflejaban el momento real de la detención y rescate de las víctimas**, pues sería irresponsable que los medios acompañasen a los agentes en el momento en que se realizan infiltraciones y rescates. A continuación aclaró que este tipo de transmisiones televisivas no inciden jurídicamente en los procesos y que no tenían ninguna importancia.

Cuando los periodistas señalaron que, tanto en México como en Francia, existían voces que insistían en que la Agencia Federal de

---

la Procuraduría General de la República <http://www.pgr.gob.mx/cmsocial/coms06/100206c.htm>. Último acceso el 23 de febrero de 2012.

Investigación recreó el momento de la captura para fines de publicidad televisiva, el **Director General de la AFI** sostuvo que **“en la operación para rescatar a las víctimas no había prensa, ya se explicó eso (...) en una entrevista”** y agregó que la escenificación se realizó a petición de los medios a fin de mostrar cómo fue el ingreso a la casa de seguridad<sup>49</sup>.

Los hechos anteriores representaron el **reconocimiento público** de los mandos superiores de las instituciones encargadas de la detención de Florence Cassez y de la investigación de los hechos delictivos respectivos, en el sentido **de que los videos mostraron una escenificación ajena a la realidad o un montaje** (*términos que utilizará esta Primera Sala para referirse a los hechos en comento*).

El reconocimiento público de las autoridades sobre el montaje causó un gran impacto mediático, tal y como se desprende de las notas periodísticas de algunos de los principales medios impresos en México. Las notas de prensa destacan que durante la conferencia, las autoridades fueron enfáticas en señalar que el “destape” del montaje no modificaba en nada las pruebas en contra de la quejosa, destacando que Cassez ya había sido reconocida por las víctimas rescatadas en *Las Chinitas*. Esto último resulta relevante ya que cuando salió a la luz pública este hecho, solo la *Víctima-Testigo 1* había efectuado dicho reconocimiento<sup>50</sup>.

La cobertura periodística continuó durante los días posteriores, siendo particularmente interesante la del 14 de febrero, día en el cual se hizo

---

<sup>49</sup> Las palabras literales del Director General de la Agencia Federal de Investigación fueron las siguientes: *“En el tema de imágenes, que es un poco la inquietud que ustedes tiene, en la operación para rescatar a las víctimas no había prensa, ya se explicó eso, se explicó en una entrevista a petición de ustedes nosotros mostramos cómo fue el ingreso a la casa de seguridad”*. Cuaderno de primera instancia (25/2006-IV). Tomo VII. Prueba documental 19 consistente en la conferencia de prensa de 10 de febrero de 2006. Aunado a lo anterior, la transcripción de la sesión de preguntas y respuestas se encuentra disponible en el siguiente enlace electrónico de la Procuraduría General de la República <http://www.pgr.gob.mx/cmsocial/coms06/100206c.htm>. Último acceso el 23 de febrero de 2012.

<sup>50</sup> Publicaciones impresas de los diarios: “Milenio” (Cuaderno de primera instancia. Tomo VII. Foja 378 y Tomo XI. Foja 419); “La Crónica” (Cuaderno de primera instancia. Tomo VII. Fojas 379); “El Universal” (Cuaderno de primera instancia. Tomo VII. Fojas 380, 789 y 791); “Reforma” (Cuaderno de primera instancia. Tomo VII. Foja 790); “La Prensa” (Cuaderno de primera instancia. Tomo XI. Foja 417); “La Jornada” (Cuaderno de primera instancia. Tomo XI. Foja 418); Revista “Proceso” (Cuaderno de primera instancia. Tomo VII. Foja 792); “Metrópoli” (Cuaderno de primera instancia. Tomo XI. Foja 420); y “Uno más uno” (Cuaderno de primera instancia. Tomo XI. Fojas 421 a 423).

alusión a la postura de los periodistas involucrados en la transmisión de las imágenes. Estos comunicadores se deslindaron de toda responsabilidad, señalando que no tenían conocimiento alguno de que estaban narrando un suceso que no se correspondía con lo que realmente había acaecido<sup>51</sup>. La nota del diario *La Jornada* fue seguida por otra del *Universal* respecto a la admisión por parte de las autoridades, en el sentido de que había sido un error llevar a cabo la escenificación<sup>52</sup>.

Durante los primeros días de marzo, la prensa continuó con el seguimiento cercano al proceso penal seguido en contra de Florence Cassez<sup>53</sup>.

**E. Hechos ocurridos en la averiguación previa con posterioridad al reconocimiento público del montaje.**

El 8 de febrero de 2006, **apenas tres días después de que saliera a la luz pública el hecho de que los videos difundidos sobre la detención de la quejosa constituyeron una escenificación ajena a la realidad, aunque antes de la conferencia de prensa que hizo oficial el reconocimiento de las autoridades**, compareció en las oficinas del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Secuestros de la SIEDO, la ***Víctima-Testigo 2***:

- **Segunda declaración de *Víctima-Testigo 2* dentro de la diligencia de reconocimiento de un inmueble:** al comparecer para reconocer una casa de seguridad ubicada en Xochimilco, **narró cómo su hijo le contó que, cuando le habían sacado sangre, fue un hombre quien lo sacó del cuarto pero que fue una mujer, que hablaba con acento raro –pues no pudo pronunciar la palabra “aprieta” cuando le pidió que cerrara el**

<sup>51</sup> Publicación impresa del diario “La Jornada”, correspondiente al 14 de febrero de 2006 (Cuaderno de primera instancia. Tomo VIII. Foja 35).

<sup>52</sup> Publicación impresa del diario “El Universal”, correspondiente al 14 de febrero de 2006 (Cuaderno de primera instancia. Tomo VIII. Foja 39).

<sup>53</sup> Publicaciones impresas correspondientes al 9 de marzo de 2006 de los diarios “El Universal”; “Reforma”; y “El Sol de México” (Cuaderno de primera instancia. Tomo VIII. Fojas 212 a 228).

puño—, y cuyas manos eran de una persona blanca y muy bonitas, quien llevó a cabo dicha acción. Además de narrar lo que su hijo le contó, reconoció el inmueble objeto de la diligencia como la primera casa de seguridad donde estuvo en cautiverio<sup>54</sup>.

El 10 de febrero de 2006, **sólo cinco días después de que saliera a la luz pública el hecho de que los videos difundidos sobre la detención de la quejosa constituyeron una escenificación ajena a la realidad y el mismo día que ese hecho fue aceptado oficialmente**, voluntariamente se presentó en la Agencia del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Secuestros de la SIEDO, **Testigo 4**<sup>55</sup>, un **nuevo testigo**, quien declaró lo siguiente:

- **Primera declaración de Testigo 4:** manifestó que conocía a *Víctima-Testigo 2* porque era clienta de su puesto de verduras. Cuando la señora le platicó que había sido secuestrada, **él recordó que había visto en la televisión a los secuestradores y que le parecía conocida la mujer que presentaban como responsable del secuestro.** *Testigo 4* indicó que esa persona había estado siguiendo a la señora *Víctima-Testigo 2*, aclarando que la recordaba como una persona alta, güera, de tez blanca y ojos verdes. Posteriormente reconoció a Florence Cassez por las fotografías que le mostró el Ministerio Público<sup>56</sup>.

El 14 de febrero de 2006, **nueve días después de que saliera a la luz pública el hecho de que los videos difundidos sobre la detención de la quejosa constituyeron una escenificación ajena a la realidad y**

<sup>54</sup> Cuaderno de primera instancia (25/2006-IV). Tomo III. Comparecencia de Reconocimiento de Inmueble por parte de *Víctima-Testigo 2*. Fojas 294 a 296.

<sup>55</sup> Esta Primera Sala advierte que a lo largo del expediente, el primer apellido del testigo aparece escrito como "\*\*\*\*", "\*\*\*\*\*" y "\*\*\*\*\*", sin embargo, a efectos de la presente sentencia, se utilizará "\*\*\*\*" por corresponder a lo asentado en su credencial para votar. Véase el cuaderno de primera instancia (25/2006-IV). Tomo III. Copia de la identificación del testigo *Testigo 4*. Foja 325.

<sup>56</sup> Cuaderno de primera instancia (25/2006-IV). Tomo III. Declaración del *Testigo 4*. Fojas 321 a 324. **El Testigo 4 falleció el 21 de mayo de 2006 en un accidente automovilístico.** Consecuentemente, Florence Cassez se desistió de la prueba ofrecida, ante la imposibilidad material que existía, para desahogar la ampliación de declaración del *Testigo 4*. Cuaderno de primera instancia (25/2006-IV), Tomo X. Proveído desistimiento de prueba. Foja 601.

cuatro días después que ese hecho se aceptara oficialmente, compareció la **Víctima-Testigo 3** a la Subagregaduría Regional de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada, en San Diego, California, Estados Unidos de América, para **ampliar su declaración:**

- **Segunda declaración de la Víctima-Testigo 3:** señaló que el día que le sacaron sangre del brazo izquierdo se percató de que **la mano que sintió era delicada, suave y de piel blanca, diferente a las anteriores manos que lo habían tocado. Agregó que había escuchado a la mujer que lo había inyectado, la cual tenía un tono de extranjera, con acento raro. Indicó que le contó lo ocurrido a su madre. Por último, identificó la voz de Florence Cassez como la de la persona que le había sacado sangre, reconociendo su voz en los noticiarios que pasan en la televisión**<sup>57</sup>.

Al día siguiente, es decir, el 15 de febrero de 2006, **Víctima-Testigo 2** se presentó en la Subagregaduría Regional de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada, en San Diego, California, Estados Unidos de América, para **ampliar su declaración:**

- **Tercera declaración de Víctima-Testigo 2:** señaló que mientras estuvieron en cautiverio en las dos casas de seguridad, **su hijo y ella escucharon a una persona extranjera cuya voz, según la reconocieron en los noticiarios, es la de Florence Cassez. Consecuentemente, identificó a la quejosa como la mujer que escuchó en las dos casas de seguridad**<sup>58</sup>.

El 22 de febrero de 2006 **Florence Cassez** compareció ante la Visitaduría General de la Dirección General de Supervisión e Inspección Interna de la Agencia Federal de Investigación, dentro del expediente

---

<sup>57</sup> Cuaderno de primera instancia (25/2006-IV). Tomo III. Ampliación de declaración de *Víctima-Testigo 3*. Fojas 370 a 375.

<sup>58</sup> Cuaderno de primera instancia (25/2006-IV). Tomo III. Ampliación de declaración de *Víctima-Testigo 2*. Fojas 379 a 386.

DII/113/DF/06, cuyo objeto era esclarecer las irregularidades de la investigación –incluyendo aquellas que permitieron el montaje–:

- **Segunda declaración de Florence Cassez:** al describir con mayor detalle su detención, señaló que ésta ocurrió el **8 de diciembre de 2005**. Explicó que esa mañana salió de un departamento en la zona rosa de la Ciudad de México a las 8:00 a.m. Acto seguido abordó un taxi con dirección a un puesto de tacos que se ubicaba en la carretera federal México-Cuernavaca, entre el kilómetro 26 y 27. Ahí se encontraría con Israel Vallarta. Ella llegó a ese lugar a las 9:45 a.m., e Israel Vallarta quince minutos después, en una camioneta.

Se encaminaban de vuelta a la Ciudad de México cuando cuatro personas que portaban chalecos de color naranja los desviaron del camino, señalándoles que se trataba de una inspección de rutina. Esas personas cuestionaron a Israel Vallarta respecto a lo que transportaba en la camioneta. Él respondió que llevaba muebles.

A continuación les pidieron que se identificaran, momento en el cual empezaron a llegar más personas armadas y se llevaron a Israel Vallarta. Indicó que le quitaron su bolso y el teléfono celular, tras lo cual fue obligada a entrar a una camioneta donde se encontraban tres personas más.

Describió cómo la mantuvieron todo ese día en la camioneta, especificando eventos tales como un choque con otro automóvil, el haber tenido que orinar frente a los agentes de policía y las insinuaciones sexuales por parte de uno de ellos. Manifestó que un policía le explicó que llevaban varios meses tras la pista de Israel Vallarta y que sabían que ella no tenía nada que ver con los secuestros.

Cassez también hace referencia a la llegada, en un momento indeterminado, de una mujer que portaba una identificación de la PGR, la cual le indicó que, al igual que en Francia, tenían que formularle algunas preguntas en relación con Israel Vallarta. La supuesta agente de la PGR le dio un teléfono para que contestara una llamada. Al otro lado de la línea se encontraba Vallarta, el cual le dijo a Cassez que había hecho un trato y que consistía en que la trasladarían a la embajada para que se fuera de México.

Durante la noche del 8 de diciembre de 2005 reconoció que se encontraban en la Ciudad de México, cerca del Monumento a la Revolución. También indicó que los policías le decían que tenía suerte de que nadie la hubiese señalado como secuestradora, pues sería muy fácil hacerlo. Posteriormente narró cómo, durante la madrugada del 9 de diciembre de 2005, la llevaron de vuelta a *Las Chinitas* y le explicaron que eventualmente llegarían las cámaras de televisión, por lo que no debía moverse, recibiendo una cachetada para obligarla a sentarse. Expresó que fue ese momento en el que volvió a ver a Israel Vallarta. Una vez que fueron grabadas las escenas del montaje, fue agredida por uno de los policías como consecuencia de no haber dicho al aire lo que le había sido indicado. Finalmente fue trasladada a la SIEDO, donde, dijo genéricamente, también ocurrieron anomalías<sup>59</sup>.

Mediante escrito de 23 de febrero de 2006, Florence Cassez: (i) requirió información sobre los avances de la averiguación previa y de las personas que, hasta entonces, habían realizado imputaciones en su contra; (ii) reclamó la falta de acceso al expediente de averiguación previa para su defensor particular, el cual, de hecho, no había podido aceptar y protestar su cargo; y (iii) solicitó la devolución de ciertos bienes y objetos que habrían

---

<sup>59</sup> Cuaderno de primera instancia (25/2006-IV). Tomo VIII. Comparecencia de Florence Cassez dentro de la investigación DII/113/DF/06. Fojas 102 a 108.

sido sustraídos ilegalmente por elementos de la AFI y que incluso fueron proporcionados a diferentes medios de comunicación<sup>60</sup>.

Las autoridades actuaron en respuesta al escrito antes señalado, de modo que el abogado de Florence Cassez –Jorge Armando Ochoa Orantes– pudo rendir protesta de su cargo ante el agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Secuestros de la SIEDO el 27 de febrero de 2006<sup>61</sup>. Al día siguiente fueron entregadas a su defensor las pertenencias cuya devolución solicitó la quejosa<sup>62</sup>.

El 1 de marzo de 2006 se presentó en las oficinas de la SIEDO el **Testigo 4** a fin de realizar su **segunda declaración**. Ahí reconoció, a través de la *Cámara de Gesell*, a Florence Cassez como la persona que seguía a *Víctima-Testigo 2*. Agregó que reconocía su voz y su aspecto físico, ya que iba a su puesto a comprar frutas o verduras<sup>63</sup>.

El 2 de marzo de 2006 se presentó **Víctima-Testigo 1** a la agencia de la SIEDO para ampliar su declaración. En su **segunda declaración** aportó elementos que permitieron la identificación de otras dos personas presuntamente involucradas en su secuestro. Reconoció a uno de sus secuestradores (el “Norteño”) como la persona que conoció en un *baby shower* que su madre le organizó a su esposa, *Esposa de la Víctima-Testigo 1*. También reconoció a otra persona de nombre “Jaime”, que acompañaba al sujeto a quien identificó en primer lugar. Adicionalmente, manifestó que sospecha que en su secuestro estuvieron involucrados su

---

<sup>60</sup> Cuaderno de primera instancia (25/2006-IV). Tomo III. Escrito de Florence Cassez. Fojas 424 a 425.

<sup>61</sup> Cuaderno de primera instancia (25/2006-IV). Tomo III. Comparecencia del abogado de Florence Cassez. Foja 445.

<sup>62</sup> Cuaderno de primera instancia (25/2006-IV). Tomo III. Constancia Ministerial de entrega de pertenencias personales de Florence Cassez. Foja 446.

<sup>63</sup> Cuaderno de primera instancia (25/2006-IV). Tomo III. Declaración de *Testigo 4*. Fojas 476 y 477.

cuñado, Arturo Castillo, y su suegra, Leticia Gómez López, desarrollando las razones por las cuales consideraba fundadas sus sospechas<sup>64</sup>.

El reconocimiento público del montaje también dio lugar a la apertura de **una investigación interna para el esclarecimiento de las irregularidades existentes dentro de la averiguación previa**. En dicha investigación interna, los agentes de policía aclararon las horas en las que se desarrolló el operativo que concluyó con la detención de Florence Cassez y la liberación de las víctimas<sup>65</sup>.

Así, el 1 de marzo de 2006, los policías federales que participaron en la detención de Florence Cassez comparecieron ante el Agente del Ministerio Público de la Federación visitador adscrito a la Dirección General de Supervisión e Inspección Interna para la AFI.

**Los policías federales señalaron que hubo un error en el oficio de puesta de disposición de Florence Cassez ante el Ministerio Público**, toda vez que su detención no ocurrió a las 5:00 a.m., del día 9 de diciembre de 2005, sino entre las 4:00 a.m., y las 4:35 a.m., de ese día, e igualmente indicaron que el rescate de las víctimas ocurrió aproximadamente entre las 6:25 a.m., y las 6:30 a.m., del 9 de diciembre de 2005, agregando que fue Israel Vallarta quien permitió el acceso al *Rancho Las Chinitas* y que, posteriormente, **Florence Cassez e Israel Vallarta fueron conducidos al lugar donde se encontraban las víctimas, donde permanecieron durante el operativo**<sup>66</sup>.

El 3 de marzo de 2006, el agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Secuestros de la SIEDO determinó ejercer la facultad de atracción en

---

<sup>64</sup> Cuaderno de primera instancia (25/2006-IV). Tomo IV. Segunda declaración de *Víctima-Testigo 1*. Fojas 231 a 234.

<sup>65</sup> Cuaderno de primera instancia (25/2006-IV). Tomo VIII. Declaraciones de: José Luis Escalona Aldama (Fojas 148 a 150); Germán Ovidio Zavaleta Abad (Fojas 157 a 161); Carlos Servín Castorena (Fojas 163 a 167); y José Aburto Pazos (Fojas 169 a 172).

<sup>66</sup> Cuaderno de primera instancia (25/2006-IV). Tomo VIII. Declaraciones de: José Luis Escalona Aldama (Fojas 148 a 150); Germán Ovidio Zavaleta Abad (Fojas 157 a 161); Carlos Servín Castorena (Fojas 163 a 167); y José Aburto Pazos (Fojas 169 a 172).

cuanto a los delitos de privación ilegal de la libertad en su modalidad de secuestro, en agravio de la *Primera denunciante de Israel Vallarta, Víctima-Testigo 1, Declarante-padre de víctima-testigo 3, Víctima-Testigo 2 y Víctima-Testigo 3*<sup>67</sup>.

Ese mismo día, veintiséis días después de la participación de Florence Cassez en el programa “Punto de Partida”, el agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Secuestros de la SIEDO determinó **ejercer acción penal en contra de Florence Cassez**<sup>68</sup>.

### III. JUICIO PENAL 25/2006

#### 1. Actuaciones ante la Juez de Distrito.

La **averiguación previa PGR/SIEDO/UEIS/190/056 se consignó ante la Juez Quinto de Distrito en Procesos Penales Federales en el Distrito Federal**, quien radicó el asunto el 3 de marzo de 2006 en la causa penal 25/2006<sup>69</sup>.

La Juez de Distrito dictó **orden de aprehensión** en contra de la inculpada<sup>70</sup> el 4 de marzo de 2006 y ordenó que se pusiera a la quejosa a disposición del juzgado en el Centro Femenil de Readaptación Social de

---

<sup>67</sup> Cuaderno de primera instancia (25/2006-IV). Tomo III. Acuerdo en el que se ejerce la facultad de atracción. Fojas 489 a 492.

<sup>68</sup> Cuaderno de primera instancia (25/2006-IV). Tomo V. Ejercicio de la acción penal. Fojas 1 a 492; y cuaderno de amparo directo 423/2010. Sentencia del Tribunal Colegiado de Circuito. Fojas 776 vuelta y 777. También se ejerció acción penal en contra de Israel Vallarta, A.G. y J.F.R.

<sup>69</sup> Cuaderno de amparo directo 423/2010. Sentencia del Tribunal Colegiado de Circuito. Foja 776 vuelta; y cuaderno de primera instancia (25/2006-IV). Tomo VI. Radicación y registros de la causa penal 25/2006. Fojas 11 a 15.

<sup>70</sup> Como probable responsable por la comisión de los delitos de delincuencia organizada, privación ilegal de la libertad en su modalidad de secuestro –en agravio de *Declarante-padre de víctima-testigo 3, Víctima-Testigo 1, Víctima-Testigo 2 y Víctima-Testigo 3*–, portación y posesión de arma de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea y posesión de cartuchos de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea.

Santa Martha Acatitla en el Distrito Federal<sup>71</sup>. La orden de aprehensión se cumplió el 8 de marzo de 2006<sup>72</sup>.

El 9 de marzo de 2006, **Florence Cassez rindió su declaración preparatoria tras las rejas de prácticas** del Juzgado de Distrito:

- **Declaración preparatoria de Florence Cassez (tercera declaración):** la diligencia comenzó con la negativa de Florence Cassez a reconocer su primera declaración, la del 9 de diciembre de 2005, aunque reconoció la firma que plasmó en esa declaración<sup>73</sup>. Explicó que no ratificaba el contenido de la misma, pues fue presionada y forzada a firmar y a poner su huella, además de que no le permitieron leer su declaración. Posteriormente describió, en forma coincidente con su segunda declaración (de 22 de febrero de 2006), los hechos de su detención, indicando que ésta ocurrió el 8 de diciembre de 2005. Añadió algunos episodios de violencia ejercidos en su contra, como golpes para forzarla a bajar del vehículo en el cual se encontraba al momento de la detención y algunos abusos sexuales. También señaló que ese día fue esposada y posteriormente golpeada por un miembro de la AFI, quien le dio instrucciones sobre lo que debía declarar ante los medios de comunicación. El resto del relato confirma su declaración de 22 de febrero de 2006, aunque describe más episodios violentos, continuados incluso en las oficinas de la SIEDO<sup>74</sup>.

---

<sup>71</sup> Cuaderno de amparo directo 423/2010. Sentencia del Tribunal Colegiado de Circuito. Foja 776 vuelta; y cuaderno de primera instancia (25/2006-IV). Tomo VII. Orden de aprehensión de Florence Cassez. Fojas 151 a 153.

<sup>72</sup> Cuaderno de amparo directo 423/2010. Sentencia del Tribunal Colegiado de Circuito. Foja 776 vuelta; y cuaderno de primera instancia (25/2006-IV). Tomo VII. Ingreso de Florence Cassez al Centro Femenil de Readaptación Social Santa Marta Acatitla en el Distrito Federal. Foja 149.

<sup>73</sup> En autos se puede apreciar que esta diligencia versó supuestamente sobre su declaración de 17 de febrero de 2005, sin embargo esto se debió a un error del juzgado respecto a las fechas.

<sup>74</sup> Cuaderno de primera instancia (25/2006-IV). Tomo VII. Declaración de Florence Cassez. Fojas 186 a 190.

El 11 de marzo de 2006, la Juez de Distrito dictó **auto de formal prisión** en contra de Florence Cassez<sup>75</sup>.

El 30 de mayo de 2006 se presentó **Víctima-Testigo 1** ante el Juzgado de Distrito para ampliar su declaración. Así, el señor, en la que constituiría su **tercera declaración**, señaló en referencia a Florence Cassez que: (i) fueron dos las ocasiones en las que escuchó hablar a la mujer de origen extranjero durante su cautiverio. Sin embargo, a una pregunta contestó que la primera vez fue en el camino a la primera casa de seguridad y a reglón seguido que esa ocasión fue ya estando en dicha casa; (ii) el acento de esa mujer resultaba inconfundible; (iii) confirmaba que había visto el cabello de esa mujer, pero que no podía especificar la cantidad que le sobresalía del pasamontañas que utilizaba; y (iv) que, a pesar de haber transcurrido más de seis meses desde el incidente, su dedo todavía mostraba la herida derivada de la supuesta inyección de anestesia<sup>76</sup>.

El 7 de junio de 2006 ampliaron sus declaraciones ministeriales **Declarante-padre de víctima-testigo 3, Víctima-Testigo 2 y Víctima-Testigo 3**, a través del sistema de videoconferencia, en las oficinas de la Agregaduría en México con sede en Los Ángeles, California, Estados Unidos de América, ante la presencia del Cónsul General de México en esa ciudad:

- **Segunda declaración de Declarante-padre de víctima-testigo 3:** esta persona, quien no fue rescatada en el *Rancho Las Chinitas*, compareció a contestar las preguntas formuladas por el representante legal de Florence Cassez y por el Agente del Ministerio Público, respecto de las cuales señaló que: (i) durante el tiempo que estuvo en

---

<sup>75</sup> Cuaderno de primera instancia (25/2006-IV). Tomo VII. Auto de formal prisión. Fojas 192 a 353. Por los delitos de violación a la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada; privación ilegal de la libertad en la modalidad de secuestro –cometidos en contra de *Víctima-Testigo 1*, *Declarante-padre de víctima-testigo 3*, *Víctima-Testigo 2* y *Víctima-Testigo 3*–; portación de arma de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea; por la posesión de arma de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea y por la posesión de cartuchos de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea.

<sup>76</sup> Cuaderno de primera instancia (25/2006-IV). Tomo IX. Declaración de *Víctima-Testigo 1*. Fojas 529 a 533.

cautiverio **sólo escuchó la voz de Israel Vallarta Cisneros**; (ii) no sabía qué había ocurrido con el teléfono celular de su propiedad que utilizaron los secuestradores para comunicarse con él; (iii) desconocía si los elementos de la AFI habían mostrado fotografías a sus familiares con la intención de que aquéllos reconocieran al sujeto que supuestamente había vigilado su negocio; y (iv) que el día en que los secuestraron, dos camionetas le cortaron el paso mientras conducía por la avenida Ferrocarril Hidalgo<sup>77</sup>.

- **Cuarta declaración de Víctima-Testigo 2:** agregó que estuvo en cautiverio durante cincuenta y dos días y que a **Florence Cassez** la recuerda en la segunda casa de seguridad, ya que en una ocasión les llevó comida y pudo verla. Fue en un momento en que no estaba siendo vigilada, por lo que pudo percatarse de la presencia de una mujer que portaba un pasamontañas y que tenía el **pelo rubio**. A continuación declaró que los secuestradores abusaron de ella<sup>78</sup>. Asimismo, al responder a las preguntas realizadas por los representantes legales de Florence Cassez y por el Agente del Ministerio Público, manifestó que: (i) supo la hora del rescate ya que cuando llegaron los policías de la AFI era de noche y poco tiempo después amaneció; (ii) se enteró de que Israel Vallarta Cisneros era el jefe de la banda de secuestradores porque las otras personas le tenían mucho respeto y le decían “patrón”; (iii) reconoció la voz de Israel Vallarta por ser “inconfundible”; (iv) cuando reconoció a Florence Cassez en la *Cámara de Gesell* se encontraba acompañada de *Víctima-Testigo 1*, *Declarante-padre de víctima-testigo 3* y *Víctima-Testigo 3* (es decir, todos los testigos); (v) no recordaba exactamente cuántos días estuvo en la segunda casa de seguridad (vi) **escuchó a una mujer en las dos casas de seguridad pues saludaba a las víctimas y a los secuestradores, misma cuya complexión física recuerda**. Por último, y ante la pregunta sobre la cantidad de pelo

<sup>77</sup> Cuaderno de primera instancia (25/2006-IV). Tomo IX. Videoconferencia de *Declarante-padre de víctima-testigo 3*. Fojas 657 vuelta a 659.

<sup>78</sup> Cuaderno de primera instancia (25/2006-IV). Tomo IX. Videoconferencia de *Víctima-Testigo 2*. Foja 659 vuelta.

que le sobresalía del pasamontañas a la mujer que vio durante su cautiverio, la *Víctima-Testigo 2* señaló que solamente un mechón de pelo rubio<sup>79</sup>.

- **Tercera declaración de la *Víctima-Testigo 3***: agregó que Israel Vallarta dio la orden de sacarle sangre y que **fue Florence Cassez quien le dijo que apretara el puño, ya que tenía una voz cuyo acento no identificaba en ese entonces, pues desconocía el acento francés, pero que le describió a su madre**<sup>80</sup>. Al contestar las preguntas realizadas por los representantes legales de Florence Cassez y por el Agente del Ministerio Público, explicó que: (i) le dijeron que harían un molde de su oreja para enviárselo a su padre; (ii) lo amenazaron con cortarle una oreja si su padre no pagaba el rescate; y (iii) **que en el noticiario de la noche del 9 de diciembre de 2005 reconoció la voz de Florence Cassez**<sup>81</sup>.

El 28 de marzo de 2007 **Florence Cassez amplió su declaración ante la Juez de Distrito (cuarta declaración)**<sup>82</sup>. La Juez de Distrito informó a la quejosa que en su declaración preparatoria se había cometido un error, pues se plasmó como fecha de su primera declaración (la ministerial) el 17 de febrero de 2005, siendo que la fecha correcta era 9 de diciembre de 2005. Posteriormente, Florence Cassez ratificó sus declaraciones de 9 de diciembre de 2005 (ministerial), 22 de febrero de 2006 (dentro de la investigación interna a la AFI) y de 9 de marzo de 2006 (preparatoria ante la Juez de Distrito). Reiteró que su detención ocurrió el 8 de diciembre de 2005 y repitió su versión de los hechos.

<sup>79</sup> Cuaderno de primera instancia (25/2006-IV). Tomo IX. Videoconferencia de *Víctima-Testigo 2*. Fojas 657 vuelta y 660 a 664.

<sup>80</sup> Cuaderno de primera instancia (25/2006-IV). Tomo IX. Videoconferencia de *Víctima-Testigo 3*. Foja 664 vuelta.

<sup>81</sup> Cuaderno de primera instancia (25/2006-IV). Tomo IX. Videoconferencia de *Víctima-Testigo 3*. Fojas 664 vuelta a 667 vuelta.

<sup>82</sup> Cuaderno de primera instancia (25/2006-IV). Tomo XII. Declaración de Florence Cassez. Fojas 82 a 86. **El 1 de junio de 2006 se intentó llevar a cabo una diligencia para que Florence Cassez ampliara su declaración, aunque, según lo manifestó la propia quejosa y por convenir a sus intereses, se abstuvo de ampliarla.** Véase el cuaderno de primera instancia (25/2006-IV). Tomo IX. Desahogo de diligencia para observar diversos videos. Fojas 365 a 374.

Instruida la causa en relación a Florence Cassez, la Juez de Distrito ordenó la separación del proceso –seguido en contra de varios presuntos autores de los delitos– y el cierre de la instrucción en la causa 25/2006-IV, únicamente respecto de la quejosa<sup>83</sup>.

## 2. Sentencia de la Juez de Distrito (primera instancia).

La Juez de Distrito dictó sentencia condenatoria el 25 de abril de 2008<sup>84</sup>, **mediante la cual encontró culpable a la quejosa**, Florence Cassez, de los delitos de: (i) privación ilegal de la libertad en la modalidad de secuestro en perjuicio de *Declarante-padre de víctima-testigo 3, Víctima-Testigo 1, Víctima-Testigo 2 y Víctima-Testigo 3*; (ii) violación a la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada; (iii) portación de arma de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea; (iv) posesión de arma de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea; y (v) posesión de cartuchos de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea.

De conformidad con lo anterior, la Juez de Distrito impuso a la quejosa la **pena de prisión de 96 (noventa y seis) años** y 2,675 días de multa, equivalentes a \$125,190 M.N.

## IV. RECURSO DE APELACIÓN Y SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

### 1. Recurso de apelación.

Inconforme con la sentencia de primera instancia, la quejosa interpuso un recurso de apelación mediante escrito presentado el 28 de abril de 2008 ante el Juzgado Quinto de Distrito en Procesos Penales Federales en el Distrito Federal<sup>85</sup>.

---

<sup>83</sup> Cuaderno de amparo directo 423/2010. Sentencia del Tribunal Colegiado de Circuito. Foja 777 vuelta.

<sup>84</sup> Cuaderno de primera instancia, tomo XIII-A. Sentencia de primera instancia. Fojas 538 a 844 vuelta.

<sup>85</sup> Cuaderno de primera instancia, tomo XIII-A. Recurso de apelación. Foja 853.

**2. Sentencia dictada por el Primer Tribunal Unitario en Materia Penal del Primer Circuito dentro del toca de apelación 198/2008.**

Correspondió conocer del recurso de apelación al Primer Tribunal Unitario en Materia Penal del Primer Circuito, el cual dictó sentencia el 2 de marzo de 2009, dentro del toca 198/2008<sup>86</sup>. La sentencia, que resolvió los recursos de apelación de Florence Cassez y del Ministerio Público, **modificó la de primer grado e igualmente encontró culpable a la quejosa**. La sentencia comprende tres aspectos principales: *(i)* el estudio de la comprobación de los hechos delictivos; *(ii)* la respuesta a los agravios hechos valer por la quejosa; y *(iii)* la modificación de la sanción impuesta a la quejosa.

Respecto a la **comprobación de los hechos delictivos** que se le imputaron a Florence Cassez y por los cuales fue condenada, el Tribunal Unitario concluyó que:

1. No se presentó medio de prueba alguno con el cual se pueda establecer indiciariamente que la agraviada participó en el secuestro de **Declarante-padre de víctima-testigo 3**, por lo cual se absolvió a la quejosa de ese delito<sup>87</sup>.
2. Carece de eficacia probatoria el dictamen de la autoridad investigadora en lo que corresponde a la supuesta posesión de **cartuchos** por parte de la quejosa, razón por la cual se le absuelve de ese delito<sup>88</sup>.

---

<sup>86</sup> Cuaderno de primera instancia, tomo XIII-B. Sentencia de segunda instancia (toca penal 198/2008). Fojas 3 a 320 vuelta.

<sup>87</sup> Cuaderno de primera instancia, tomo XIII-B. Sentencia de segunda instancia (toca penal 198/2008). Fojas 173 a 182 vuelta.

<sup>88</sup> Cuaderno de primera instancia, tomo XIII-B. Sentencia de segunda instancia (toca penal 198/2008). Fojas 233 vuelta a 234 vuelta.

3. Se sostienen las consideraciones de la Juez de Distrito respecto a la acreditación de los delitos de: (i) privación ilegal de la libertad en su modalidad de secuestro en contra de **Víctima-Testigo 1, Víctima-Testigo 2 y Víctima-Testigo 3**<sup>89</sup>; (ii) portación y posesión de arma de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea<sup>90</sup>; y (iii) violación a la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada en su hipótesis de secuestro<sup>91</sup>.

En este sentido, el Tribunal Unitario sostuvo las consideraciones de la Juez de Distrito respecto a la valoración de la prueba que acreditó los ilícitos de **secuestro, portación y posesión** de arma de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea y violaciones a la Ley Federal contra la **Delincuencia Organizada**.

Consecuentemente, una vez acreditada la actualización de los tipos penales correspondientes, el Tribunal Unitario consideró que igualmente **se encuentra acreditada la responsabilidad penal de Florence Cassez** respecto de la comisión de los delitos antes mencionados, toda vez que en su caso no se presentó causal alguna de exclusión del delito ni dato que hiciere necesario un estudio particular de dicha responsabilidad respecto de alguno de los ilícitos en cuestión. Adicionalmente, el tribunal responsable precisó que la comisión de los delitos por parte de la quejosa fue en coautoría, en términos de lo dispuesto en la fracción III del artículo 13 del Código Penal Federal. Finalmente, el Tribunal Unitario enumeró los elementos probatorios valorados en contra de Florence Cassez, tras lo cual reiteró que dicha evidencia da lugar a la “prueba plena indiciaria”<sup>92</sup>.

---

<sup>89</sup> Cuaderno de primera instancia, tomo XIII-B. Sentencia de segunda instancia (toca penal 198/2008). Fojas 185 vuelta a 226 vuelta.

<sup>90</sup> Cuaderno de primera instancia, tomo XIII-B. Sentencia de segunda instancia (toca penal 198/2008). Fojas 227 a 233.

<sup>91</sup> Cuaderno de primera instancia, tomo XIII-B. Sentencia de segunda instancia (toca penal 198/2008). Fojas 234 vuelta a 242 vuelta.

<sup>92</sup> Cuaderno de primera instancia, tomo XIII-B. Sentencia de segunda instancia (toca penal 198/2008). Fojas 242 vuelta a 243.

Para acreditar la materialidad de los delitos atribuidos a Florence Cassez, el Tribunal Unitario de Circuito analizó diversos elementos de convicción, los cuales pueden agruparse de la siguiente forma:

**1. Pruebas de cargo para acreditar la presunta responsabilidad de Florence Cassez:**

- 1) La declaración ministerial de *Víctima-Testigo 3* de 9 de diciembre de 2005<sup>93</sup>, así como sus ampliaciones de 14 de febrero de 2006<sup>94</sup> y de 7 de junio de 2006<sup>95</sup>.
- 2) La declaración ministerial de *Víctima-Testigo 2* de 9 de diciembre de 2005<sup>96</sup>, así como sus ampliaciones de 8 de febrero de 2006<sup>97</sup>, de 15 de febrero de 2006<sup>98</sup> y de 7 de junio de 2006<sup>99</sup>.
- 3) Las declaraciones ministeriales del *Testigo 4* de 10 de febrero de 2006<sup>100</sup> y 1 de marzo de 2006<sup>101</sup>.

---

<sup>93</sup> Cuaderno de primera instancia, tomo XIII-B. Sentencia de segunda instancia (toca penal 198/2008). Fojas 173, 174 vuelta y 220.

<sup>94</sup> Cuaderno de primera instancia, tomo XIII-B. Sentencia de segunda instancia (toca penal 198/2008). Fojas 174 vuelta, 175 y 215.

<sup>95</sup> Cuaderno de primera instancia, tomo XIII-B. Sentencia de segunda instancia (toca penal 198/2008). Fojas 175 vuelta a 177 y 215 vuelta a 217 vuelta.

<sup>96</sup> Cuaderno de primera instancia, tomo XIII-B. Sentencia de segunda instancia (toca penal 198/2008). Fojas 177 a 178 vuelta y 204 a 205 vuelta.

<sup>97</sup> Cuaderno de primera instancia (25/2006-IV). Tomo III. Comparecencia de Reconocimiento de Inmueble por parte de la *Víctima-Testigo 2*. Fojas 294 a 296. Esta Primera Sala advierte que el Tribunal Unitario señaló en la sentencia de segunda instancia que la primera ampliación de declaración de la *Víctima-Testigo 2* ocurrió el 30 de diciembre de 2005 (Véase al respecto, cuaderno de primera instancia, tomo XIII-B. Sentencia de segunda instancia. Fojas 178 vuelta a 179 vuelta). **Sin embargo resulta evidente que dicho Tribunal incurrió en un grave error en cuanto a la cita de las fechas de la declaración mencionada, el cual reviste una particular trascendencia si se considera que el testimonio en comento fue una de las principales pruebas que se utilizaron para ratificar la condena de la quejosa. La fecha correcta de la ampliación de declaración es el 8 de febrero de 2006, tal y como se desprende de la lectura simple del expediente y de las fojas que el propio Tribunal Unitario cita.**

<sup>98</sup> Cuaderno de primera instancia, tomo XIII-B. Sentencia de segunda instancia (toca penal 198/2008). Fojas 179 vuelta a 180 vuelta, 206 a 207 y 244.

<sup>99</sup> Cuaderno de primera instancia, tomo XIII-B. Sentencia de segunda instancia (toca penal 198/2008). Fojas 180 vuelta a 182 vuelta y 207 vuelta a 209 vuelta.

<sup>100</sup> Cuaderno de primera instancia, tomo XIII-B. Sentencia de segunda instancia (toca penal 198/2008). Fojas 219, 238, 245 y 248.

<sup>101</sup> Cuaderno de primera instancia, tomo XIII-B. Sentencia de segunda instancia (toca penal 198/2008). Foja 219 vuelta.

- 4) La declaración ministerial de *Víctima-Testigo 1* de 9 de diciembre del año 2005<sup>102</sup>, así como sus ampliaciones de 2 de marzo de 2006<sup>103</sup> y de 30 de mayo del año 2006<sup>104</sup>.
- 5) Parte informativo AFI/DGIP/PI/12498/05, suscrito y ratificado por los agentes federales investigadores, Germán Ovidio Zavaleta Abad, José Aburto Pazos, José Luis Escalona Aldama y Carlos Alberto Servín Castorena, de 9 de diciembre de 2005<sup>105</sup>.
- 6) Parte informativo AFI/DGIP/PI/000397/2006, suscrito y ratificado por los agentes federales investigadores, José Aburto Pazos, José Luis Escalona Aldama e Isabel Hernández Arzate, de 17 de enero de 2006<sup>106</sup>.

**2. Otras pruebas que se refieren a cuestiones relacionadas con la responsabilidad del otro detenido: Israel Vallarta Cisneros, como:**

<sup>102</sup> Cuaderno de primera instancia, tomo XIII-B. Sentencia de segunda instancia (toca penal 198/2008). Fojas 190 a 192.

<sup>103</sup> Cuaderno de primera instancia (25/2006-IV). Tomo IV. Fojas 231 a 234.

<sup>104</sup> Cuaderno de primera instancia, tomo XIII-B. Sentencia de segunda instancia (toca penal 198/2008). Fojas 193 a 195; y cuaderno de primera instancia (25/2006-IV). Tomo IX. Declaración de *Víctima-Testigo 1*. Fojas 529 a 533.

El Tribunal Unitario no tomó en consideración la ampliación de declaración de *Víctima-Testigo 1* de 2 de marzo de 2006, toda vez que no aportó elementos relacionados con la quejosa. Véase el cuaderno de primera instancia, tomo IV. Declaración ministerial de *Víctima-Testigo 1*. Fojas 231 a 234.

<sup>105</sup> Cuaderno de primera instancia, tomo XIII-B. Sentencia de segunda instancia (toca penal 198/2008). Fojas 187 vuelta a 190, 203 a 204, 221, 228 vuelta a 231 vuelta, 243, 246 vuelta, 248 vuelta, 249 y 250. Si bien el Tribunal Unitario no valora adecuadamente las comparecencias de los agentes de policía de 1° de marzo de 2006, es importante señalar que, en esa fecha, dichos policías aclararon su versión de los hechos, modificando, principalmente, las horas del operativo y detención de la quejosa. Cuaderno de primera instancia (25/2006-IV). Tomo VIII. Declaraciones de: José Luis Escalona Aldama (Fojas 148 a 150); Germán Ovidio Zavaleta Abad (Fojas 157 a 161); Carlos Servín Castorena (Fojas 163 a 167); y José Aburto Pazos (Fojas 169 a 172). Esta situación sí fue observada por el Tribunal Colegiado, el cual tuvo por ciertos los hechos del operativo en los términos aclarados por los policías, tal y como se describió en la presente sentencia (*supra* apartado II.3).

<sup>106</sup> Cuaderno de primera instancia, tomo XIII-B. Sentencia de segunda instancia (toca penal 198/2008). Foja 239. Este parte informativo es un seguimiento a la orden de investigar los hechos por parte del Agente del Ministerio Público de la Federación, y su contenido se limita a informar el estado de las diligencias probatorias.

Esta Primera Sala advierte que existieron otras pruebas que no fueron valoradas, mismas que consisten en noticias o comentarios difundidos por los medios de comunicación: (i) declaraciones de los periodistas que laboran en distintos medios de comunicación, porque no apreciaron directamente los hechos sobre el momento en que las víctimas de los delitos de secuestro fueron liberadas, la localización de armas de fuego en el domicilio donde vivían Florence Cassez y su novio, ni el instante de su detención (Cuaderno de primera instancia, tomo XIII-B. Sentencia de segunda instancia. Fojas 257 vuelta a 258 vuelta); y (ii) múltiples videos con noticias y entrevistas referentes al caso de estudio (Cuaderno de primera instancia, tomo XIII-B. Sentencia de segunda instancia. Fojas 258 vuelta y 259).

- 1) **Las declaraciones ministeriales** del *Declarante-padre de víctima-testigo 3* de 9 de diciembre de 2005<sup>107</sup>, de 13 de diciembre de 2005<sup>108</sup> y de 7 de junio de 2006 (por videoconferencia)<sup>109</sup>; \*\*\*\* de 1 de diciembre de 2005<sup>110</sup> y de 8 de junio del 2006<sup>111</sup>; *Esposa de la Víctima-Testigo 1* de 18 de noviembre de 2005<sup>112</sup>; padre de la *Víctima-Testigo 1* de 25 de noviembre de 2005<sup>113</sup>, de 1 de diciembre de 2005<sup>114</sup>, de 9 de diciembre de 2005<sup>115</sup> y de 8 de junio de 2006<sup>116</sup>; hermano de la *Víctima-Testigo 1* de 1 de diciembre de 2005<sup>117</sup>; \*\*\*\* de 5 de diciembre de 2005<sup>118</sup> y de 13 de junio de 2006<sup>119</sup>; la *Primera denunciante de Israel Vallarta*<sup>120</sup>; Israel Vallarta de 9 de diciembre de 2005<sup>121</sup>.
- 2) **Informes de los agentes de policía:** Catalina Jessica Murgui Hernández en relación con el secuestro de la *Primera denunciante de Israel Vallarta*<sup>122</sup>; informe policial AFI/DGIP/PI/000397/2006 y su

<sup>107</sup> Cuaderno de primera instancia, tomo XIII-B. Sentencia de segunda instancia (toca penal 198/2008). Fojas 183 a 184 vuelta, 210 a 212.

<sup>108</sup> Cuaderno de primera instancia, tomo XIII-B. Sentencia de segunda instancia (toca penal 198/2008). Fojas 184 vuelta y 212.

<sup>109</sup> Cuaderno de primera instancia, tomo XIII-B. Sentencia de segunda instancia (toca penal 198/2008). Fojas 184 vuelta a 185 vuelta 212 a 213.

<sup>110</sup> Cuaderno de primera instancia, tomo XIII-B. Sentencia de segunda instancia (toca penal 198/2008). Fojas 195 vuelta y 196.

<sup>111</sup> Cuaderno de primera instancia, tomo XIII-B. Sentencia de segunda instancia (toca penal 198/2008). Foja 196.

<sup>112</sup> Cuaderno de primera instancia, tomo XIII-B. Sentencia de segunda instancia (toca penal 198/2008). Fojas 196 vuelta a 198.

<sup>113</sup> Cuaderno de primera instancia, tomo XIII-B. Sentencia de segunda instancia (toca penal 198/2008). Fojas 198 y 198 vuelta.

<sup>114</sup> Cuaderno de primera instancia, tomo XIII-B. Sentencia de segunda instancia (toca penal 198/2008). Fojas 200 vuelta y 201.

<sup>115</sup> Cuaderno de primera instancia, tomo XIII-B. Sentencia de segunda instancia (toca penal 198/2008). Fojas 198 vuelta y 199.

<sup>116</sup> Cuaderno de primera instancia, tomo XIII-B. Sentencia de segunda instancia (toca penal 198/2008). Fojas 200 y 200 vuelta.

<sup>117</sup> Cuaderno de primera instancia, tomo XIII-B. Sentencia de segunda instancia (toca penal 198/2008). Fojas 199 a 200.

<sup>118</sup> Cuaderno de primera instancia, tomo XIII-B. Sentencia de segunda instancia (toca penal 198/2008). Fojas 201 a 202 vuelta.

<sup>119</sup> Cuaderno de primera instancia, tomo XIII-B. Sentencia de segunda instancia (toca penal 198/2008). Foja 202 vuelta.

<sup>120</sup> Cuaderno de primera instancia, tomo XIII-B. Sentencia de segunda instancia (toca penal 198/2008). Fojas 186 vuelta a 187, 189 vuelta a 190 y 238 vuelta a 241.

<sup>121</sup> Cuaderno de primera instancia, tomo XIII-B. Sentencia de segunda instancia (toca penal 198/2008). Fojas 223 vuelta a 226, 237 vuelta y 238 vuelta a 241.

<sup>122</sup> Cuaderno de primera instancia, tomo XIII-B. Sentencia de segunda instancia (toca penal 198/2008). Foja 186 vuelta.

ratificación, relativo a la orden de investigación del secuestro de *Víctima-Testigo 2* y *Víctima-Testigo 3* y en el que se mencionan varios secuestros más<sup>123</sup>; oficio PGR/SIEDO/CT/DGAST/00672006<sup>124</sup>; parte informativo AFI/DGIP/12498/05 de 9 de diciembre de 2005 ratificado por los agentes Germán Ovidio Zavaleta Abad, José Luis Escalona Aldama, José Aburto Pazos, Carlos Alberto Servín Castorena e Israel Zaragoza Rico<sup>125</sup> y las aclaraciones al parte informativo policial original de José Luis Escalona Aldama<sup>126</sup>, Israel Zaragoza Rico<sup>127</sup>; Germán Ovidio Zavaleta Abad<sup>128</sup> y Carlos Alberto Servín Castorena<sup>129</sup>.

- 3) **Las pruebas periciales** en: representación gráfica sobre el inmueble de Xochimilco e informe de criminalística practicado a dicho inmueble<sup>130</sup>; inspección ministerial del *Rancho Las Chinitas* de 26 de diciembre de 2005<sup>131</sup> y el peritaje en criminalística con imágenes del rancho de 12 de diciembre de 2005<sup>132</sup>; materia de audio y video con muestra de voz sobre Cassez y Vallarta<sup>133</sup>; materia de video sobre los cateos de Xochimilco<sup>134</sup>; materia de

---

<sup>123</sup> Cuaderno de primera instancia, tomo XIII-B. Sentencia de segunda instancia (toca penal 198/2008). Fojas 239 y 239 vuelta.

<sup>124</sup> Cuaderno de primera instancia, tomo XIII-B. Sentencia de segunda instancia (toca penal 198/2008). Foja 203.

<sup>125</sup> Cuaderno de primera instancia, tomo XIII-B. Sentencia de segunda instancia (toca penal 198/2008). Fojas 187 vuelta a 189, 203 a 204.

<sup>126</sup> Cuaderno de primera instancia, tomo XIII-B. Sentencia de segunda instancia (toca penal 198/2008). Fojas 189 y 189 vuelta.

<sup>127</sup> Cuaderno de primera instancia, tomo XIII-B. Sentencia de segunda instancia (toca penal 198/2008). Foja 189.

<sup>128</sup> Cuaderno de primera instancia, tomo XIII-B. Sentencia de segunda instancia (toca penal 198/2008). Fojas 189 y 189 vuelta.

<sup>129</sup> Cuaderno de primera instancia, tomo XIII-B. Sentencia de segunda instancia (toca penal 198/2008). Fojas 189 y 189 vuelta.

<sup>130</sup> Cuaderno de primera instancia, tomo XIII-B. Sentencia de segunda instancia (toca penal 198/2008). Fojas 220 vuelta a 221.

<sup>131</sup> Cuaderno de primera instancia, tomo XIII-B. Sentencia de segunda instancia (toca penal 198/2008). Fojas 221 vuelta a 222.

<sup>132</sup> Cuaderno de primera instancia, tomo XIII-B. Sentencia de segunda instancia (toca penal 198/2008). Foja 222 vuelta

<sup>133</sup> Cuaderno de primera instancia, tomo XIII-B. Sentencia de segunda instancia (toca penal 198/2008). Foja 222 vuelta.

<sup>134</sup> Cuaderno de primera instancia, tomo XIII-B. Sentencia de segunda instancia (toca penal 198/2008). Foja 222 vuelta.

balística de 9 de diciembre de 2005 y de 21 de diciembre de 2005<sup>135</sup>.

- 4) **Diligencias** de traslado de personal de actuaciones, inspección ministerial e inventario del automóvil Volvo S40 identificado por la *Primera denunciante de Israel Vallarta*<sup>136</sup>.

Asimismo, el **Tribunal Unitario respondió los agravios hechos valer por la quejosa** de la siguiente forma:

1. Durante su primera declaración ministerial, la quejosa contó con asistencia de un traductor y de un defensor. Adicionalmente, **el video que acredita su exhibición ante los medios de comunicación no fue valorado, de modo que no influyó en la sentencia que se dicta**<sup>137</sup>.
2. La responsabilidad penal de la quejosa no quedó acreditada con el dicho de un solo testigo, sino que se desprende de todo el cúmulo de pruebas que obran en el expediente<sup>138</sup>.
3. Los hechos alegados por la quejosa como evidencias de que no participaba en una organización criminal son inverosímiles frente al cúmulo de pruebas en su contra<sup>139</sup>.
4. La firma de un contrato de arrendamiento y las otras declaraciones de la quejosa respecto a sus actividades durante el mes en que se

---

<sup>135</sup> Cuaderno de primera instancia, tomo XIII-B. Sentencia de segunda instancia (toca penal 198/2008). Fojas 227 vuelta a 233.

<sup>136</sup> Cuaderno de primera instancia, tomo XIII-B. Sentencia de segunda instancia (toca penal 198/2008). Fojas 186 vuelta y 187.

<sup>137</sup> Cuaderno de primera instancia, tomo XIII-B. Sentencia de segunda instancia (toca penal 198/2008). Foja 264.

<sup>138</sup> Cuaderno de primera instancia, tomo XIII-B. Sentencia de segunda instancia (toca penal 198/2008). Fojas 263 y 263 vuelta.

<sup>139</sup> Cuaderno de primera instancia, tomo XIII-B. Sentencia de segunda instancia (toca penal 198/2008). Fojas 263 vuelta a 265 vuelta. La quejosa destacó que durante un tiempo estuvo en Francia, además que tiene un empleo fijo y había solicitado un cambio en su calidad migratoria.

le imputan los hechos delictivos son confusas, contradictorias y carecen respaldo probatorio<sup>140</sup>.

5. No se contestó el quinto agravio pues pretende combatir las conclusiones de la Juez de Distrito respecto al desempeño de la quejosa dentro de la organización criminal –mediante funciones específicas de dirección, administración y supervisión–, mismas que no fueron valoradas, ya que se consideró que Cassez participó en la organización, independientemente de las funciones que realizaba<sup>141</sup>.
6. Nunca se le acusó del secuestro de la *Primera denunciante de Israel Vallarta*, pero los autos de dicha investigación prueban que el domicilio que compartía con su novio ya había sido utilizado para otros secuestros<sup>142</sup>.
7. El principio de inmediatez para la valoración de las pruebas testimoniales es un factor de importancia sujeto a los criterios del juez y cuya aplicación dependerá de la apreciación de los medios de prueba. Además, **es normal que las víctimas de secuestro paulatinamente recuperen recuerdos sobre su experiencia**<sup>143</sup>.
8. Las contradicciones destacadas por la quejosa entre los testimonios de las víctimas no prueban una “mala fe” de las autoridades, sino que parten de una apreciación subjetiva que no encuentra justificación válida<sup>144</sup>.
9. Resulta incorrecto señalar que hubo irregularidades en la actuación del Ministerio Público, **ya que no se advierte** -de los

---

<sup>140</sup> Cuaderno de primera instancia, tomo XIII-B. Sentencia de segunda instancia (toca penal 198/2008). Fojas 265 vuelta y 266.

<sup>141</sup> Cuaderno de primera instancia, tomo XIII-B. Sentencia de segunda instancia (toca penal 198/2008). Fojas 266 y 266 vuelta.

<sup>142</sup> Cuaderno de primera instancia, tomo XIII-B. Sentencia de segunda instancia (toca penal 198/2008). Fojas 266 vuelta a 268.

<sup>143</sup> Cuaderno de primera instancia, tomo XIII-B. Sentencia de segunda instancia (toca penal 198/2008). Fojas 268 a 273 vuelta.

<sup>144</sup> Cuaderno de primera instancia, tomo XIII-B. Sentencia de segunda instancia (toca penal 198/2008). Fojas 273 a 277.

autos de la causa penal- **que las autoridades buscaran simular un montaje para manipular la investigación.** Así, el Tribunal Unitario apuntó que la confusión pudo ser motivada por la rapidez con la que las autoridades tenían que informar y la prontitud de los medios para transmitir la noticia. En el mismo orden de ideas, determinó que el proceder de las partes no es motivo de estudio ya que la controversia del asunto lo constituyen los hechos delictivos que se le atribuyen a la sentenciada y no los videos y notas que dieron cuenta del supuesto montaje<sup>145</sup>.

10. No existen las incongruencias alegadas por la quejosa en el expediente, ni se encuentran probadas por el video sobre el montaje televisivo<sup>146</sup>.
11. El dictamen médico ofrecido por la quejosa, a fin de demostrar que la supuesta herida de la *Víctima-Tesigo 1* era una marca de nacimiento y no una punción derivada de una inyección de anestesia, carece de valor probatorio, ya que a juicio del Tribunal Unitario, el perito no practicó todas las diligencias que su ciencia le sugería. Adicionalmente, respecto a la aseveración de que uno de los secuestradores fue una “mujer güera”, el Tribunal Unitario aclaró que en el contexto cultural mexicano, por “güero” se entiende a una persona de tez más clara, más allá del color de cabello que presente<sup>147</sup>.
12. Las múltiples violaciones al debido proceso que hizo valer la quejosa son infundadas puesto que, entre otras consideraciones: **(i) no se otorgó valor probatorio a las notas informativas emitidas por los medios de comunicación; (ii) la enjuiciada sí fue puesta a disposición del Ministerio público inmediatamente después de la liberación de las víctimas; (iii)**

---

<sup>145</sup> Cuaderno de primera instancia, tomo XIII-B. Sentencia de segunda instancia (toca penal 198/2008). Fojas 273 vuelta a 280.

<sup>146</sup> Cuaderno de primera instancia, tomo XIII-B. Sentencia de segunda instancia (toca penal 198/2008). Fojas 280 a 287.

<sup>147</sup> Cuaderno de primera instancia, tomo XIII-B. Sentencia de segunda instancia (toca penal 198/2008). Fojas 287 a 290.

no se aprecia algún tipo de coacción para obtener declaraciones de los inculpados; (iv) la exclusión de las declaraciones de Israel Vallarta Cisneros no benefician a la quejosa, toda vez que éstas tienen por objeto exculparla; (v) la sentenciada sí contó con defensor y traductor; y (vi) la sentenciada tuvo expedito su derecho para confrontar, contradecir y controvertir todos los elementos que fueron base de su acusación<sup>148</sup>.

El Tribunal Unitario de Circuito **modificó la pena impuesta a la quejosa por el juez de primera instancia, en los siguientes términos**<sup>149</sup>:

1. Se redujo la pena privativa de la libertad, quedando en el máximo permitido en la ley, es decir, **60 (sesenta) años de prisión**.
2. Se impuso una multa de 6,400 (seis mil cuatrocientos) días, equivalentes a \$ 299,520.00 M.N. (doscientos noventa y nueve mil quinientos veinte pesos 00/100, moneda nacional), sanción pecuniaria que, en caso de insolvencia, se sustituirá por 6,400 (seis mil cuatrocientas) jornadas de trabajo no remunerado a favor de la comunidad.
3. Se negaron la sustitución de la pena privativa de la libertad y el beneficio de condena condicional.
4. Fue absuelta de la reparación del daño en relación con los delitos de portación y posesión de arma de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, así como de violación a la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada.
5. Se condenó a la quejosa a la reparación del daño moral causado a *Víctima-Testigo 1, Víctima-Testigo 2 y Víctima-Testigo 3*, de forma solidaria y mancomunada con las personas que también resulten

---

<sup>148</sup> Cuaderno de primera instancia, tomo XIII-B. Sentencia de segunda instancia (toca penal 198/2008). Fojas 290 a 295.

<sup>149</sup> Cuaderno de amparo directo 423/2010. Sentencia del Tribunal Colegiado de Circuito. Fojas 197 a 198.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 517/2011

responsables de los delitos respectivos. El monto del daño será cuantificable en la ejecución de sentencia.

6. Se condenó a la quejosa a la reparación del perjuicio económico causado a *Víctima-Testigo 1* y a *Víctima-Testigo 2*, de forma solidaria y mancomunada con las personas que también resulten responsables de los delitos respectivos. El monto del daño será cuantificable en la ejecución de sentencia.
7. No se ordenó el decomiso de los objetos relacionados con la causa.
8. Se decretó la amonestación de la quejosa para evitar su reincidencia.
9. Se ordenó notificar la sentencia a los siguientes funcionarios: (i) Subdirector de Identificación Humana de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; (ii) Secretario de Gobernación; (iii) representante diplomático de Francia en México; y (iv) Comisionado del Instituto Nacional de Migración.

## V. JUICIO DE AMPARO DIRECTO 423/2010

### 1. Demanda de amparo.

Mediante escrito presentado el 30 de agosto de 2010 en la Secretaría de Acuerdos del Primer Tribunal Unitario en Materia Penal del Primer Circuito, **Florence Cassez**, por propio derecho, solicitó el amparo y protección de la justicia federal, señalando como **autoridades responsables** al Primer Tribunal Unitario en Materia Penal del Primer Circuito, como autoridad ordenadora, y al Juez Quinto de Distrito de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal, al Coordinador General de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Seguridad Pública Federal y a la Directora del Centro Femenil de Readaptación Social de Tepepan, del Gobierno del Distrito Federal, las últimas tres como

ejecutoras; y como **actos reclamados** a la sentencia de segunda instancia emitida por el Tribunal Unitario y a todos los actos en cumplimiento de la misma<sup>150</sup>.

La parte quejosa narró los antecedentes que consideró oportunos y expuso los conceptos de violación que estimó pertinentes, en los cuales identificó como derechos violados los contenidos en los artículos 8, 14 y 16 constitucionales, en relación con diversos artículos del Código Federal de Procedimientos Penales.

Antes de resumir el contenido de los conceptos de violación hechos valer por la quejosa, es importante hacer una aclaración sobre los errores existentes en la demanda de amparo respecto a la numeración de dichos conceptos. Esta Primera Sala advierte que en la demanda **no existen los conceptos de violación “segundo”, “quinto” y “décimo sexto”,** mientras que **se repite la numeración de los conceptos “cuarto” y “décimo quinto”.**

La quejosa expuso los siguientes conceptos de violación:

En el **primer concepto de violación**, se señala que durante la averiguación previa, el proceso penal 25/2006 y el trámite de la apelación, la quejosa no gozó de un debido proceso ni un juicio justo e imparcial<sup>151</sup>. La acusación rompió el **principio de la buena fe ministerial**, tal y como se desprende de las siguientes violaciones que fueron cometidas en contra de la quejosa:

1. **La indebida actuación policial:** la policía ministerial debió haber actuado con legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez; sin embargo, urdió la escenificación de un falso operativo y actuó en total abandono de la buena fe y la verdad<sup>152</sup>.

---

<sup>150</sup> Cuaderno de amparo directo 423/2010. Demanda de amparo. Fojas 3 a 113.

<sup>151</sup> Cuaderno de amparo directo 423/2010. Demanda de amparo. Fojas 7 a 12.

<sup>152</sup> Cuaderno de amparo directo 423/2010. Demanda de amparo. Foja 7.

2. **La mentira en el operativo:** como lo reconoció la autoridad, las imágenes difundidas no corresponden a un operativo en vivo y en directo<sup>153</sup>.
3. **Los testigos cambiaron sus declaraciones:** dos testigos no la identificaron en sus primeras declaraciones, pero posteriormente modificaron sustancialmente su primera versión de los hechos y reconocieron a la quejosa como secuestradora<sup>154</sup>.
4. **La dilación indebida en puesta a disposición del Ministerio Público:** en lugar de ser puesta a disposición del Ministerio Público, la quejosa fue obligada a participar en el rodaje de un simulacro policial cuya finalidad era incriminarla<sup>155</sup>.

En el **tercer concepto de violación**, la quejosa alegó la **violación al principio de inmediatez en la valoración de las declaraciones de los testigos** que declararon en su contra, pues los testimonios que la incriminan inicialmente no lo hacían, sino que **fueron modificándose como consecuencia del montaje**<sup>156</sup>.

En el **cuarto concepto de violación**, la quejosa se dolió del hecho de que **no fueron excluidas las pruebas ilícitas**<sup>157</sup>. La quejosa enfatizó que la **confrontación sin representación constituye una prueba ilícita**<sup>158</sup>, mientras que el reconocimiento de voz se efectuó sobre un audio **editado**<sup>159</sup>. Concluyó que la nulidad de una prueba ilícita es una garantía fundamental<sup>160</sup>.

---

<sup>153</sup> Cuaderno de amparo directo 423/2010. Demanda de amparo. Foja 7.

<sup>154</sup> Cuaderno de amparo directo 423/2010. Demanda de amparo. Fojas 7 y 8.

<sup>155</sup> Cuaderno de amparo directo 423/2010. Demanda de amparo. Fojas 9 a 11.

<sup>156</sup> Cuaderno de amparo directo 423/2010. Demanda de amparo. Fojas 12 a 34.

<sup>157</sup> Cuaderno de amparo directo 423/2010. Demanda de amparo. Fojas 34 a 43.

<sup>158</sup> Cuaderno de amparo directo 423/2010. Demanda de amparo. Foja 36.

<sup>159</sup> Cuaderno de amparo directo 423/2010. Demanda de amparo. Foja 38.

<sup>160</sup> Cuaderno de amparo directo 423/2010. Demanda de amparo. Foja 43.

En el **cuarto concepto de violación bis**, la quejosa indicó que el **trato degradante del que fue objeto anuló el debido proceso y la presunción de inocencia**. Asimismo, señaló que con posterioridad a su detención no fue puesta sin demora a disposición del Ministerio Público<sup>161</sup>.

En el **sexto concepto de violación**, la quejosa argumentó que **se violó su derecho al debido proceso por no tener certeza sobre la fecha y hora de su detención**<sup>162</sup>.

En el **séptimo concepto de violación**, la quejosa sostuvo que le causa perjuicio la valoración que la autoridad responsable hizo de la **declaración de Israel Vallarta Cisneros, pues fue obtenida mediante tortura**, razón por la cual debió excluirse del acervo probatorio o no ser valorada como indicio que opera en contra de la quejosa<sup>163</sup>.

En el **octavo concepto de violación**, la quejosa señaló que si bien es cierto que la policía y el ministerio público gozan de “la presunción institucional de buena fe”, también lo es que en el presente caso violentaron ese principio, de modo que sus actuaciones deben ser cuestionadas y sometidas a una valoración crítica y a un juicio severo, tal y como lo evidencia el rescate que escenificó la policía, con la finalidad de difundirlo en los medios de comunicación<sup>164</sup>.

En el **noveno concepto de violación**, la quejosa manifestó que la **valoración de sus declaraciones fue inequitativa y parcial**, en comparación a la hecha respecto de los informes de la policía<sup>165</sup>.

En el **décimo concepto de violación**, la quejosa señaló que **se violó el derecho que como inculpada extranjera (de nacionalidad francesa) tiene a ser informada sobre el derecho a la asistencia consular**, según

---

<sup>161</sup> Cuaderno de amparo directo 423/2010. Demanda de amparo. Fojas 44 a 50.

<sup>162</sup> Cuaderno de amparo directo 423/2010. Demanda de amparo. Fojas 50 a 59.

<sup>163</sup> Cuaderno de amparo directo 423/2010. Demanda de amparo. Fojas 59 a 65.

<sup>164</sup> Cuaderno de amparo directo 423/2010. Demanda de amparo. Fojas 65 a 74.

<sup>165</sup> Cuaderno de amparo directo 423/2010. Demanda de amparo. Fojas 74 a 76.

la garantía prevista en los artículos 128, fracción IV, *in fine*, del Código Federal de Procedimientos Penales y 36 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, pues su declaración ministerial se obtuvo sin la notificación sobre dicho derecho<sup>166</sup>. Adicionalmente señaló que no fue sino hasta el 27 de febrero de 2006 que su defensor pudo protestar el cargo, siendo que el defensor de oficio no podía articular una defensa porque no se le dio acceso al expediente<sup>167</sup>.

En el **decimoprimer concepto de violación**, la quejosa arguyó que se violaron en su contra el debido proceso y las garantías de defensa e igualdad procesal, **por no haberle sido concedida una oportunidad para examinar a los testigos en sede judicial**, toda vez que la ampliación de las declaraciones de dos testigos se llevó a cabo en oficinas consulares, con representantes de la parte acusadora<sup>168</sup>.

En el **decimosegundo concepto de violación**, la quejosa consideró que se violaron sus derechos a una defensa adecuada y al debido proceso al **no habersele concedido tiempo suficiente ni auxilio judicial para hacer comparecer al proceso a un testigo crucial: *El Reportero***<sup>169</sup>.

En el **decimotercero concepto de violación**, la quejosa sostuvo que **se violó su derecho al debido proceso, en torno a las preguntas formuladas a la testigo *La Reportera*, toda vez que las mismas fueron calificadas de ilegales**, atendiendo al derecho que tienen los periodistas a proteger sus fuentes. A pesar de lo anterior, la pregunta era clave para el conocimiento de los hechos y no pretendía revelar la identidad de las personas que hubiesen aportado información a la periodista<sup>170</sup>.

---

<sup>166</sup> Cuaderno de amparo directo 423/2010. Demanda de amparo. Fojas 76 a 85.

<sup>167</sup> Cuaderno de amparo directo 423/2010. Foja 80.

<sup>168</sup> Cuaderno de amparo directo 423/2010. Demanda de amparo. Fojas 85 a 90. Al respecto, destacó que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22, fracción II, inciso c, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, el personal del Servicio Exterior Mexicano, dentro del cual se encuentra el Cónsul General de México en Los Ángeles, California, se encuentra subordinado al Ministerio Público Federal en funciones de auxilio suplementario, lo cual implica que la imparcialidad del agente consular está comprometida (foja 87).

<sup>169</sup> Cuaderno de amparo directo 423/2010. Demanda de amparo. Fojas 90 a 92.

<sup>170</sup> Cuaderno de amparo directo 423/2010. Demanda de amparo. Fojas 92 y 93.

En el **decimocuarto concepto de violación**, la quejosa esgrimió que se violó su derecho a un debido proceso en atención a que **no se convocó una junta de peritos ni, ante un eventual desacuerdo, a un perito tercero en discordia para el esclarecimiento de la naturaleza de la supuesta lesión de Víctima-Testigo 1 en el dedo**<sup>171</sup>.

En el **decimoquinto concepto de violación**, la quejosa manifestó que se violaron en su perjuicio los artículos 285 y 286 del Código Federal de Procedimientos Penales, **por la indebida integración de la prueba circunstancial**, ya que del expediente de la investigación del secuestro de la *Primera denunciante de Israel Vallarta* no se desprende indicio alguno que conduzca hacia la quejosa<sup>172</sup>.

En el **decimoquinto concepto de violación bis**, la quejosa indicó que se violó en su perjuicio el principio de legalidad, toda vez que el **tribunal responsable no tuvo elementos ciertos que acreditaran su responsabilidad** en los delitos de privación ilegal de la libertad ni violación alguna a la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada<sup>173</sup>.

En el **decimoséptimo concepto de violación**, la quejosa argumentó que se violó en su perjuicio el principio de legalidad, toda vez que **no existen en el expediente pruebas lícitas, aptas ni suficientes para acreditar su responsabilidad penal en la comisión de los delitos de portación y posesión** de arma de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea<sup>174</sup>.

En el **decimooctavo concepto de violación**, la quejosa sostuvo que se violaron en su perjuicio el principio constitucional de **presunción de inocencia** y su corolario de duda razonable o *in dubio pro reo*, toda vez que su condena se basó, principalmente, en la mención de un testigo de haber visto un “mechón de pelo güero” y en la escucha de un audio editado con la

<sup>171</sup> Cuaderno de amparo directo 423/2010. Demanda de amparo. Fojas 93 a 97.

<sup>172</sup> Cuaderno de amparo directo 423/2010. Demanda de amparo. Fojas 97 a 100.

<sup>173</sup> Cuaderno de amparo directo 423/2010. Demanda de amparo. Fojas 100 a 103.

<sup>174</sup> Cuaderno de amparo directo 423/2010. Demanda de amparo. Fojas 103 y 104.

voz de una persona con acento raro –extranjero-, que “arrastra las ‘erres’”<sup>175</sup>. En el mismo sentido: (i) consideró que el montaje televisivo tuvo un impacto mediático determinante sobre la opinión pública y los testigos. La quejosa desarrolló este argumento manifestando que la exhibición mediática importó una violación del más grave orden, además que determinó la culpabilidad de la quejosa *a priori* y provocó que la autoridad quedase comprometida con el veredicto de un juicio mediático, encontrándose atada a declarar su culpabilidad contra toda evidencia o razón en contrario<sup>176</sup>; (ii) criticó el uso del mecanismo denominado “rueda de reconocimiento condicionada por fotos previas”<sup>177</sup>; y (iii) agregó que **fue detenida arbitrariamente**, sin que existiese flagrancia ni mediara orden de aprehensión o de presentación en su contra<sup>178</sup>.

## 2. Sentencia del Tribunal Colegiado de Circuito en el juicio de amparo directo 423/2010.

El Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito resolvió el juicio de amparo mediante sentencia de 10 de febrero de 2011<sup>179</sup>, sosteniendo que los conceptos de violación hechos valer por Florence Cassez resultaban **infundados** (primer, segundo, tercer, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo, decimoprimer, decimotercero, decimocuarto, decimoquinto, decimosexto y decimoséptimo conceptos de violación), **inoperantes** (quinto, décimo, decimoprimer, decimosegundo y decimocuarto conceptos de violación), **fundados pero inoperantes** (noveno concepto de violación) e **inatendibles** (cuarto y quinto conceptos de violación), según se desprende de las siguientes consideraciones:

Antes de entrar al estudio de cada uno de los conceptos de violación, el Tribunal Colegiado hizo una **consideración genérica sobre la debida integración de la prueba indiciaria para acreditar la responsabilidad de**

<sup>175</sup> Cuaderno de amparo directo 423/2010. Demanda de amparo. Fojas 104 a 113.

<sup>176</sup> Cuaderno de amparo directo 423/2010. Demanda de amparo. Fojas 105 y 106.

<sup>177</sup> Cuaderno de amparo directo 423/2010. Demanda de amparo. Fojas 107 y 108.

<sup>178</sup> Cuaderno de amparo directo 423/2010. Demanda de amparo. Foja 108.

<sup>179</sup> Cuaderno de amparo directo 423/2010. Sentencia del Tribunal Colegiado de Circuito. Fojas 196 a 989 vuelta.

**Florence Cassez** por los delitos que se le imputaron. Así, sostuvo que se cumplieron a favor de la quejosa todas las formalidades esenciales del procedimiento<sup>180</sup>, lo cual evidencia que no se violaron en su contra los derechos reconocidos en la Constitución y, específicamente, se respetó lo dispuesto por el artículo 14 constitucional<sup>181</sup>.

Asimismo, tras el estudio de las pruebas valoradas por el Tribunal Unitario, el Tribunal Colegiado concluyó que se encuentra acreditada plenamente la comisión en coautoría de los delitos por los cuales fue condenada: *(i)* “principalmente con **las declaraciones de las víctimas Víctima-Testigo 1, Víctima-Testigo 2 y Víctima-Testigo 3**” por cuanto hace a los delitos de privación ilegal de la libertad en su modalidad de secuestro<sup>182</sup>; *(ii)* con **los informes de quienes participaron en la detención** en cuanto a los delitos de portación y posesión de arma de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea<sup>183</sup>; y *(iii)* con el mismo material probatorio, es decir, con **las declaraciones de las víctimas y los partes de los policías**, respecto de la violación a la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada<sup>184</sup>.

Consecuentemente, indicó que “es claro que se integra a la perfección la prueba circunstancial de eficacia plena, en cuanto a la configuración de los ilícitos (en) comentario, (...) por el enlace armónico, lógico

---

<sup>180</sup> El Tribunal Colegiado describe cómo después de la detención de Florence Cassez, se le decretó un arraigo por el tiempo estrictamente indispensable para la debida integración de la averiguación previa, se ejerció acción penal en su contra, se dictaron orden de aprehensión y un posterior auto de formal prisión, se instruyó la causa, se cerró la instrucción y se dictó sentencia condenatoria. Adicionalmente, el Tribunal destacó que durante el proceso penal, la quejosa conoció sus derechos, los hechos delictuosos por los cuales se ejerció acción penal en su contra y los nombres de las personas que la acusaron; asimismo, tuvo la oportunidad de presentar pruebas y alegatos; contó con asistencia letrada y, finalmente, tuvo derecho a un recurso efectivo.

<sup>181</sup> Cuaderno de amparo directo 423/2010. Sentencia del Tribunal Colegiado de Circuito. Fojas 776 vuelta a 787 vuelta.

<sup>182</sup> Cuaderno de amparo directo 423/2010. Sentencia del Tribunal Colegiado de Circuito. Foja 857 vuelta.

<sup>183</sup> Cuaderno de amparo directo 423/2010. Sentencia del Tribunal Colegiado de Circuito. Foja 864 vuelta.

<sup>184</sup> Cuaderno de amparo directo 423/2010. Sentencia del Tribunal Colegiado de Circuito. Foja 871 a 872 vuelta.

y natural de los elementos probatorios que tomó en cuenta el tribunal de alzada”<sup>185</sup>.

Respecto de cada concepto de violación en particular, el Tribunal Colegiado sostuvo que:

Es **infundado el primer concepto de violación**, pues aún y cuando es cierto que los principios constitucionales que rigen la actuación de la policía constituyen una garantía para los gobernados, también lo es que no existió ninguna transgresión a dichos principios, toda vez que los videos de los cuales se duele la quejosa **no fueron tomados en consideración en su perjuicio**<sup>186</sup>. Adicionalmente, aún y si los videos probaran mala fe, sería a cargo de quienes la hubiesen ordenado, más no así de las autoridades que llevaron a cabo la detención, las cuales actuaron con buena fe<sup>187</sup>. En este sentido, respecto a las diversas violaciones esgrimidas por la quejosa dentro del primer concepto de violación, el Tribunal Colegiado declaró **infundado que:**

1. **Se hubiese violado en su contra el equilibrio procesal**, pues el hecho de que una prueba ofrecida, admitida y desahogada no favorezca a las pretensiones de la quejosa no equivale a un favorecimiento indebido de la pretensión punitiva<sup>188</sup>.
2. **La quejosa no hubiese gozado de las garantías del debido proceso ni de un juicio justo e imparcial**, pues no se advierten en el expediente violaciones a las reglas del procedimiento penal<sup>189</sup>.

---

<sup>185</sup> Cuaderno de amparo directo 423/2010. Sentencia del Tribunal Colegiado de Circuito. Foja 869 vuelta.

<sup>186</sup> Cuaderno de amparo directo 423/2010. Sentencia del Tribunal Colegiado de Circuito. Fojas 888 a 900.

<sup>187</sup> Cuaderno de amparo directo 423/2010. Sentencia del Tribunal Colegiado de Circuito. Foja 888.

<sup>188</sup> Cuaderno de amparo directo 423/2010. Sentencia del Tribunal Colegiado de Circuito. Foja 893.

<sup>189</sup> Cuaderno de amparo directo 423/2010. Sentencia del Tribunal Colegiado de Circuito. Foja 893 vuelta.

3. **Exista una violación al principio de inmediatez en la valoración de las pruebas testimoniales**, ya que la aportación de datos con posterioridad a la primera declaración no implica necesariamente una reacción al escándalo mediático<sup>190</sup>.
4. **La quejosa no hubiese sido puesta a disposición del Ministerio Público sin demora con la finalidad de incriminarla**<sup>191</sup>.
5. **Es inatendible el argumento referente a que fue tachada de culpable por la opinión pública**, pues, evidentemente, el tribunal de alzada no consideró a la opinión pública para emitir su sentencia<sup>192</sup>.

Declaró **infundado el segundo**<sup>193</sup> **concepto de violación**, ya que a su juicio no es factible ni creíble que las víctimas se hubiesen prestado para una actuación televisiva una vez que fueron liberadas, ni que, ante la evidencia de que el video era un montaje, hubiesen cambiado sus declaraciones para condenar a la quejosa<sup>194</sup>.

De hecho, resulta normal que las víctimas que han experimentado procesos traumáticos recuerden paulatinamente sus vivencias, especialmente en casos de secuestros<sup>195</sup>. Al respecto, el Tribunal Colegiado recordó que, por su propia naturaleza, las diligencias de ampliación ministerial conllevan la posibilidad de que los testigos introduzcan aclaraciones o nuevos datos sobre una investigación<sup>196</sup>. Adicionalmente, el

---

<sup>190</sup> Cuaderno de amparo directo 423/2010. Sentencia del Tribunal Colegiado de Circuito. Fojas 894 a 895 vuelta.

<sup>191</sup> Cuaderno de amparo directo 423/2010. Sentencia del Tribunal Colegiado de Circuito. Fojas 897 vuelta a 898 vuelta.

<sup>192</sup> Cuaderno de amparo directo 423/2010. Sentencia del Tribunal Colegiado de Circuito. Foja 899 vuelta.

<sup>193</sup> En realidad, el Tribunal Colegiado contesta el concepto de violación que la quejosa identificó como "**tercero**".

<sup>194</sup> Cuaderno de amparo directo 423/2010. Sentencia del Tribunal Colegiado de Circuito. Fojas 900 a 929 vuelta.

<sup>195</sup> Cuaderno de amparo directo 423/2010. Sentencia del Tribunal Colegiado de Circuito. Foja 894 vuelta.

<sup>196</sup> Cuaderno de amparo directo 423/2010. Sentencia del Tribunal Colegiado de Circuito. Fojas 902, 916 y 916 vuelta.

Tribunal Colegiado destacó dos hechos sobre la supuesta influencia del montaje: (i) *Víctima-Testigo 1* reconoció a la quejosa desde su primera declaración, antes de que se reconociera que el video constituyó un montaje<sup>197</sup>; y (ii) los testigos recordaron muchos hechos y no solamente los relacionados con la quejosa<sup>198</sup>.

Resulta **infundado el tercer**<sup>199</sup> **concepto de violación**, toda vez que las pruebas no evidencian inducción alguna o presión para que las víctimas reconocieran a la quejosa<sup>200</sup>, además de que no es factible impedir que una persona que haya sido víctima de un delito se entere de lo que se transmite o informa en los medios de comunicación<sup>201</sup>. El Tribunal Colegiado agregó que el origen de la videograbación sí es cierto, pues fue realizado por el perito Alejandro Rodríguez Vázquez, el 16 de diciembre de 2005, con base en la videograbación que se realizó de la quejosa el 9 del mismo mes y año<sup>202</sup>.

Resulta **infundado e inatendible el cuarto**<sup>203</sup> **concepto de violación** porque la autoridad responsable **no otorgó valor probatorio a los videos** correspondientes a los programas televisivos del 9 de diciembre de 2005, de donde se desprende que no se afectaron sus garantías al debido proceso y a la presunción de inocencia<sup>204</sup>. Igualmente es inatendible el argumento referente a que los agentes de policía tomaron fotografías de la quejosa y permitieron que fuese filmada, toda vez que dichas **imágenes no fueron utilizadas en su perjuicio**<sup>205</sup>, **además que no se encuentra**

<sup>197</sup> Cuaderno de amparo directo 423/2010. Sentencia del Tribunal Colegiado de Circuito. Foja 904 vuelta.

<sup>198</sup> Cuaderno de amparo directo 423/2010. Sentencia del Tribunal Colegiado de Circuito. Foja 904 vuelta.

<sup>199</sup> En realidad, el Tribunal Colegiado contesta el concepto de violación que la quejosa identificó como "**cuarto**".

<sup>200</sup> Cuaderno de amparo directo 423/2010. Sentencia del Tribunal Colegiado de Circuito. Fojas 929 vuelta a 936 vuelta.

<sup>201</sup> Cuaderno de amparo directo 423/2010. Sentencia del Tribunal Colegiado de Circuito. Foja 932.

<sup>202</sup> Cuaderno de amparo directo 423/2010. Sentencia del Tribunal Colegiado de Circuito. Foja 931 vuelta.

<sup>203</sup> En realidad, el Tribunal Colegiado contesta el concepto de violación que la quejosa identificó como "**cuarto**" por segunda ocasión.

<sup>204</sup> Cuaderno de amparo directo 423/2010. Sentencia del Tribunal Colegiado de Circuito. Fojas 936 vuelta a 941 vuelta.

<sup>205</sup> Cuaderno de amparo directo 423/2010. Sentencia del Tribunal Colegiado de Circuito. Foja 941.

probado que hubiese sido la autoridad ministerial la que autorizó la labor de los medios informativos.

En cuanto a la puesta a disposición ante el Ministerio Público, el Tribunal Colegiado sostuvo que el argumento de la quejosa es inoperante, pues del estudio de las constancias se desprende que los elementos de policía que la detuvieron se dirigían a las oficinas de la representación social, hasta que fueron informados por Israel Vallarta que si no regresaban pronto al *Rancho Las Chinitas*, correría peligro la vida de las personas detenidas. Consecuentemente, las autoridades regresaron al rancho, lo que comprueba que la dilación en la puesta a disposición del Ministerio Público se debió a **causas de fuerza mayor**: preservar la vida e integridad de las víctimas y brindarles atención médica y psicológica de urgencia<sup>206</sup>.

Resulta **infundado, inoperante e inatendible el quinto**<sup>207</sup> **concepto de violación**, puesto que la **supuesta falta de certeza sobre la detención de la quejosa** se basa en una conferencia de prensa ofrecida por altos funcionarios de la Procuraduría General de la República, a quienes obviamente no les constan los hechos<sup>208</sup>.

Resulta **infundado el sexto**<sup>209</sup> **concepto de violación**, pues, suponiendo sin conceder que Israel Vallarta Cisneros hubiese sido víctima de tortura, no se precisó cuándo habrían ocurrido sus lesiones, las cuales parecen no ser consistentes con las horas y relato de la detención. **Además, su declaración buscó exculpar a Florence Cassez, de modo que la declaración no causó agravio a la quejosa**<sup>210</sup>.

---

<sup>206</sup> Cuaderno de amparo directo 423/2010. Sentencia del Tribunal Colegiado de Circuito. Fojas 937 a 937 vuelta.

<sup>207</sup> En realidad, el Tribunal Colegiado contesta el concepto de violación que la quejosa identificó como "**sexto**".

<sup>208</sup> Cuaderno de amparo directo 423/2010. Sentencia del Tribunal Colegiado de Circuito. Fojas 941 vuelta a 947. Véase especialmente la foja 944.

<sup>209</sup> En realidad, el Tribunal Colegiado contesta el concepto de violación que la quejosa identificó como "**séptimo**".

<sup>210</sup> Cuaderno de amparo directo 423/2010. Sentencia del Tribunal Colegiado de Circuito. Fojas 947 a 949 vuelta.

Resulta **infundado el séptimo**<sup>211</sup> **concepto de violación**, ya que los argumentos sobre la supuesta y no probada mala fe de las autoridades que efectuaron la detención ya fueron contestados ampliamente al responder el primer concepto de violación, por lo cual el Tribunal Colegiado simplemente reiteró que no existían elementos probatorios que sustentaran la existencia de una conspiración con la finalidad de incriminar a la quejosa<sup>212</sup>.

Resulta **infundado el octavo**<sup>213</sup> **concepto de violación**, en atención a que los elementos probatorios a los cuales hace referencia la quejosa son irrelevantes para el análisis de su pertenencia a una organización criminal<sup>214</sup>.

Resulta **fundado pero inoperante el noveno**<sup>215</sup> **concepto de violación**, toda vez que se transgredió el derecho de la quejosa a ser informada sobre el derecho a ser asesorada o asistida por la representación consular de su país, pero dicha violación a sus derechos fue subsanada inmediatamente. Además, con anterioridad a que rindiese su declaración ministerial, la quejosa fue informada de su derecho a no declarar, mientras que al momento de hacerlo fue asistida por defensor y traductor, lo que evidencia que no se encontraba en estado de indefensión<sup>216</sup>.

En el mismo sentido, el **Tribunal Colegiado** indicó que el **Código Federal de Procedimientos Penales** “no obliga al Ministerio Público de la Federación a esperar hasta que el extranjero se encuentre

---

<sup>211</sup> En realidad, el Tribunal Colegiado contesta el concepto de violación que la quejosa identificó como “**octavo**”.

<sup>212</sup> Cuaderno de amparo directo 423/2010. Sentencia del Tribunal Colegiado de Circuito. Fojas 949 vuelta a 953 vuelta.

<sup>213</sup> En realidad, el Tribunal Colegiado contesta el concepto de violación que la quejosa identificó como “**noveno**”.

<sup>214</sup> Cuaderno de amparo directo 423/2010. Sentencia del Tribunal Colegiado de Circuito. Fojas 953 vuelta a 955 vuelta.

<sup>215</sup> En realidad, el Tribunal Colegiado contesta el concepto de violación que la quejosa identificó como “**décimo**”.

<sup>216</sup> Cuaderno de amparo directo 423/2010. Sentencia del Tribunal Colegiado de Circuito. Fojas 955 vuelta a 960.

**asesorado por la embajada o consulado de su país, para recibir su declaración ministerial**<sup>217</sup>.

A pesar de lo anterior, consideró que existió una transgresión a su derecho, aunque manifestó que para restituir a la quejosa en el goce de sus garantías debía cumplirse con la obligación de informarle de la posibilidad de ser asistida por la representación consular de su país de origen y de comunicar a ésta última sobre la prisión preventiva de la peticionaria de amparo, lo que en el caso ya ocurrió. Adicionalmente, el Tribunal Colegiado destacó que la quejosa no estuvo en estado de indefensión pues fue asesorada por miembros de su embajada a partir del día siguiente a su detención<sup>218</sup>.

El resto de los argumentos de la quejosa hechos valer en el mismo concepto de violación, referentes a que el defensor no fue de su elección y que el traductor trabajaba para la Procuraduría General de la República, fueron declarados infundados en atención a que el Estado no tiene la obligación jurídica de otorgar a los indiciados el defensor o traductor que más les plazca<sup>219</sup>.

Resulta **inoperante el décimo**<sup>220</sup> **concepto de violación**, puesto que el desahogo de la ampliación de las declaraciones de los testigos por videoconferencia, como consecuencia de su ubicación en Los Ángeles, California, Estados Unidos de América, se acordó el 24 de mayo de 2006 y la quejosa no se inconformó con dicho auto de la juez instructora<sup>221</sup>.

---

<sup>217</sup> Cuaderno de amparo directo 423/2010. Sentencia del Tribunal Colegiado de Circuito. Foja 957.

<sup>218</sup> Cuaderno de amparo directo 423/2010. Sentencia del Tribunal Colegiado de Circuito. Fojas 958 y 958 vuelta.

<sup>219</sup> Cuaderno de amparo directo 423/2010. Sentencia del Tribunal Colegiado de Circuito. Fojas 959.

<sup>220</sup> En realidad, el Tribunal Colegiado contesta el concepto de violación que la quejosa identificó como "**decimoprimer**".

<sup>221</sup> Cuaderno de amparo directo 423/2010. Sentencia del Tribunal Colegiado de Circuito. Fojas 960 a 961 vuelta.

Resulta **parcialmente infundado y parcialmente inoperante el decimoprimer<sup>222</sup> concepto de violación**, pues la juez instructora desahogó todos los medios que tuvo a su alcance para localizar y citar al testigo *El Reportero*, sin que tuviesen éxito esas determinaciones. La quejosa no se inconformó con la resolución que declaró desierta la prueba<sup>223</sup>.

Resulta **inoperante el decimosegundo<sup>224</sup> concepto de violación**, ya que contra la declaratoria de improcedencia hecha por la juez respecto de una pregunta en el curso de un interrogatorio precede el recurso de apelación, sin que la quejosa lo hubiese interpuesto<sup>225</sup>.

Resulta **contradictorio e infundado el decimotercero<sup>226</sup> concepto de violación**, en atención a que: (i) el supuesto dictamen del médico adscrito a la Procuraduría General de la República, que la quejosa presentó como prueba, en realidad no es un dictamen sino un simple informe; y (ii) el dictamen médico practicado a *Víctima-Testigo 1* por el galeno \*\*\*\* el 12 de junio de 2006 no fue concluyente<sup>227</sup>.

Resulta **por una parte inoperante y por otra infundado el decimocuarto<sup>228</sup> concepto de violación, toda vez que la prueba circunstancial en contra de la quejosa no pretendió en ningún momento vincularla con la privación ilegal de la Primera denunciante de Israel Vallarta, sino que la misma condujo a la detención de Israel Vallarta Cisneros**. Lo anterior repercutió en la quejosa porque, al momento de la detención antes citada, ella fue encontrada en flagrancia cometiendo

<sup>222</sup> En realidad, el Tribunal Colegiado contesta el concepto de violación que la quejosa identificó como "**decimosegundo**".

<sup>223</sup> Cuaderno de amparo directo 423/2010. Sentencia del Tribunal Colegiado de Circuito. Fojas 961 vuelta a 965.

<sup>224</sup> En realidad, el Tribunal Colegiado contesta el concepto de violación que la quejosa identificó como "**decimotercero**".

<sup>225</sup> Cuaderno de amparo directo 423/2010. Sentencia del Tribunal Colegiado de Circuito. Fojas 965 a 966.

<sup>226</sup> En realidad, el Tribunal Colegiado contesta el concepto de violación que la quejosa identificó como "**decimocuarto**".

<sup>227</sup> Cuaderno de amparo directo 423/2010. Sentencia del Tribunal Colegiado de Circuito. Fojas 966 a 971.

<sup>228</sup> En realidad, el Tribunal Colegiado contesta el concepto de violación que la quejosa identificó como "**decimoquinto**".

diverso ilícito, que posteriormente condujo a descubrir su participación en los secuestros<sup>229</sup>.

Resulta **infundado y confuso el decimoquinto**<sup>230</sup> **concepto de violación**, puesto que la quejosa combate indistintamente las sentencias de primera y segunda instancia y soslaya que el tribunal responsable valoró las pruebas a que hizo referencia la quejosa, así como otras con las cuales encontró acreditadas las conductas ilícitas que se le imputaron<sup>231</sup>.

Resulta **infundado el decimosexto**<sup>232</sup> **concepto de violación**, pues, contrario a lo manifestado por la quejosa, la autoridad responsable sí encontró elementos probatorios aptos y suficientes para tener por acreditados los delitos de portación y posesión de arma de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea<sup>233</sup>.

Resulta **infundado el decimoséptimo**<sup>234</sup> **concepto de violación**, ya que sus argumentos son un resumen de aquellos ya estudiados y contestados<sup>235</sup>. El Tribunal Colegiado reiteró que la presunción de inocencia se goza frente a los tribunales constitucionalmente instituidos y no frente a la opinión pública<sup>236</sup>.

Por las razones anteriores **el Tribunal Colegiado confirmó la pena impuesta a la quejosa**<sup>237</sup>. **Consecuentemente, negó el amparo y protección de la justicia federal a la quejosa.**

---

<sup>229</sup> Cuaderno de amparo directo 423/2010. Sentencia del Tribunal Colegiado de Circuito. Fojas 971 a 973 vuelta.

<sup>230</sup> En realidad, el Tribunal Colegiado contesta el concepto de violación que la quejosa identificó como "**decimoquinto**" por segunda ocasión.

<sup>231</sup> Cuaderno de amparo directo 423/2010. Sentencia del Tribunal Colegiado de Circuito. Fojas 973 vuelta a 976 vuelta.

<sup>232</sup> En realidad, el Tribunal Colegiado contesta el concepto de violación que la quejosa identificó como "**decimoséptimo**".

<sup>233</sup> Cuaderno de amparo directo 423/2010. Sentencia del Tribunal Colegiado de Circuito. Fojas 976 vuelta a 980 vuelta.

<sup>234</sup> En realidad, el Tribunal Colegiado contesta el concepto de violación que la quejosa identificó como "**decimoctavo**".

<sup>235</sup> Cuaderno de amparo directo 423/2010. Sentencia del Tribunal Colegiado de Circuito. Fojas 980 vuelta a 989.

<sup>236</sup> Cuaderno de amparo directo 423/2010. Sentencia del Tribunal Colegiado de Circuito. Foja 983.

<sup>237</sup> Cuaderno de amparo directo 423/2010. Sentencia del Tribunal Colegiado de Circuito. Fojas 984 a 986.

La pena decretada en contra de Florence Cassez de **60 años de prisión** y 6,400 días de multa, equivalentes a \$299,520.00 M.N. (calculados según el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de los hechos: \$46.80 M.N.). Dicha pena es consecuencia del siguiente cálculo: **60 años** de prisión fueron impuestos a la quejosa por los tres delitos de privación ilegal de la libertad en modalidad de secuestro; **4 años** por portación de arma de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea; **2 años** por posesión de arma de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea; y **4 años** por violación a la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada. La suma da un total de **70 años** de prisión, pero, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 del Código Penal Federal, el límite para la pena de prisión es de **60 años**, razón por la cual se redujo la condena de Florence Cassez.

## VI. RECURSO DE REVISIÓN

Inconforme con lo anterior, la quejosa interpuso recurso de revisión en contra de la sentencia del Tribunal Colegiado, mediante escrito presentado el 7 de marzo 2011<sup>238</sup>, en el cual, además de algunas consideraciones sobre la procedencia del recurso, hizo valer los siguientes agravios<sup>239</sup>:

En el **primer agravio**, la quejosa consideró que le causa perjuicio la interpretación que hizo el Tribunal Colegiado respecto al **principio de buena fe ministerial**, consagrado en el **artículo 21 constitucional**, pues dicho Tribunal consideró que el montaje televisivo no violó garantía alguna en perjuicio de la ahora recurrente al ser desechado como prueba. La recurrente sostuvo que la escenificación de la policía constituyó una

---

<sup>238</sup> Cuaderno de revisión 517/2011. Fojas 2 a 33 y foja 38.

<sup>239</sup> La quejosa señaló que el recurso de revisión es procedente en atención a que los conceptos de violación de la demanda de amparo convocaron la interpretación directa de diversos preceptos constitucionales cuya transgresión quedó expresada en la **causa de pedir**. Asimismo, destacó que, por tratarse de materia penal, opera a su favor la **suplencia de queja** de los conceptos de violación (foja 2).

violación a sus derechos a la presunción de inocencia y a la dignidad personal<sup>240</sup>.

En el **segundo agravio**, la quejosa arguyó que le causa perjuicio la interpretación que el Tribunal Colegiado hizo del mandamiento constitucional de “**puesta a disposición sin demora de un inculpado**”, **previsto en el artículo 16 de la Ley Fundamental**. El Tribunal Colegiado señaló que no es posible medir en horas y minutos el término “inmediatamente” o “sin demora”, sino que debe ser valorado a conciencia en cada caso, concluyendo que en este asunto la demora se encontraba justificada por la necesidad de otorgar atención médica y psicológica urgente a las víctimas. Para la quejosa esto constituyó una retención indebida, pues la escenificación no guarda relación con la supuesta atención médica y psicológica de referencia<sup>241</sup>.

En el **tercer agravio**, la quejosa manifestó que le causa perjuicio la valoración que el Tribunal Colegiado hizo de la declaración de Israel Vallarta Cisneros, toda vez que ésta fue obtenida mediante tormentos, de modo que debió considerarse como una prueba ilícita, aun y cuando pueda estar corroborada por otros datos<sup>242</sup>.

En el **cuarto agravio**, la quejosa indicó que le causa perjuicio la sentencia del Tribunal Colegiado al estimar fundado pero inoperante el concepto de violación referente a **la violación de su derecho fundamental a ser informada de la asistencia consular**, previsto en el artículo 36 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, **pues dicha violación vició el procedimiento**. Asimismo, señaló que el Tribunal Colegiado se desentendió del principio de supremacía constitucional, pues no apreció que la transgresión a un derecho fundamental necesariamente tiene un impacto en el proceso. Aunado a lo anterior, citó diversos casos a nivel internacional

---

<sup>240</sup> Cuaderno de revisión 517/2011. Fojas 2 a 11.

<sup>241</sup> Cuaderno de revisión 517/2011. Fojas 11 a 17.

<sup>242</sup> Cuaderno de revisión 517/2011. Fojas 17 a 19.

en los que el gobierno mexicano ha impulsado el debido cumplimiento de este derecho<sup>243</sup>.

En el **quinto agravio**, la quejosa destacó que el Tribunal Colegiado violó en su perjuicio **el artículo 17 constitucional y, con ello, los principios de congruencia y exhaustividad** en la valoración de las pruebas, pues no se tomaron en consideración aquéllas que aportó en las primeras instancias, además que se valoraron indebidamente las pruebas testimoniales<sup>244</sup>.

En el **sexto agravio**, la quejosa señaló que la interpretación del Tribunal Colegiado de Circuito afectó **su derecho fundamental a ser presumida como inocente**, en el momento en que señala que ese derecho existe solamente frente a tribunales constitucionalmente constituidos y no frente a la opinión pública. Por el contrario, la quejosa afirma que se trata de un principio oponible a toda autoridad y que opera en situaciones procesales y extraprocesales. Asimismo, se queja de que el Tribunal Colegiado eludió pronunciarse sobre los efectos procesales de la actuación ilegal de la autoridad, bajo el argumento de que los videos simplemente no fueron tomados en cuenta por la autoridad responsable que la condenó<sup>245</sup>.

## VII. TRÁMITE EN LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Mediante proveído de 9 de marzo de 2011, el Presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación tuvo por recibido el recurso de revisión interpuesto por la quejosa, lo registró en el expediente 517/2011 y lo remitió a esta Primera Sala, por tratarse de un asunto de su especialidad<sup>246</sup>.

---

<sup>243</sup> Cuaderno de revisión 517/2011. Fojas 19 a 24.

<sup>244</sup> Cuaderno de revisión 517/2011. Fojas 24 a 27.

<sup>245</sup> Cuaderno de revisión 517/2011. Fojas 27 a 33.

<sup>246</sup> Cuaderno de revisión 517/2011. Fojas 34 a 35.

Mediante proveído de 10 de marzo de 2011, esta Primera Sala se avocó al conocimiento del presente asunto, admitió a trámite el recurso de revisión y lo turnó al Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea para la formulación del proyecto de resolución respectivo<sup>247</sup>.

### VIII. COMPETENCIA

Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es **competente** para conocer del presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 84, fracción II, de la Ley de Amparo; 21, fracción III, inciso a, de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal y en relación con lo establecido en los puntos segundo, tercero y cuarto del Acuerdo General 5/2001, emitido por el Pleno de este Alto Tribunal, reformado mediante resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de octubre de 2011<sup>248</sup>. Lo anterior, en virtud de que la materia del presente asunto cae dentro de su ámbito de especialidad.

### IX. OPORTUNIDAD DEL RECURSO

El recurso de revisión es **oportuno**, de acuerdo con lo establecido en el artículo 86 de la Ley de Amparo. De las constancias de autos se advierte que la sentencia recurrida fue dictada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito el 10 de febrero de 2011, se terminó de engrosar el 17 de febrero y fue notificada personalmente a la recurrente el 18 del mismo mes y año. Dicha resolución surtió efectos para la quejosa al día hábil siguiente, es decir, el 21 de febrero de 2011<sup>249</sup>.

---

<sup>247</sup> Cuaderno de revisión 517/2011. Fojas 38 a 39.

<sup>248</sup> Resolución aprobada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 6 de octubre de 2011, por la cual se modificó el Acuerdo General 5/2001 de 21 de junio de 2001 emitido por el propio Tribunal Pleno, relativo a la determinación de los asuntos que conservará para su resolución y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito. Se modificaron: las fracciones III, V y VI del punto tercero; los incisos b, c y d de la fracción I y la fracción IV del punto quinto; el párrafo segundo, de la fracción III, del punto décimo; las fracciones I y III, además de la adición de una fracción V, del punto décimo primero; el punto décimo séptimo al cual se adicionó un párrafo tercero; y la derogación de los puntos décimo noveno y vigésimo.

<sup>249</sup> Cuaderno de revisión 517/2011. Fojas 38 a 39.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 517/2011

El término de diez días para la interposición del recurso empezó a correr a partir del 22 de febrero de 2011 y concluyó el 7 de marzo del mismo año, descontando el 26 y 27 de febrero y el 5 y 6 de marzo, por ser sábados y domingos, conforme a los artículos 23 de la Ley de Amparo y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como a la luz de lo dispuesto en el Acuerdo 2/2006 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En esas condiciones, al haber sido presentado el recurso de revisión el 7 de marzo de 2011, resulta incuestionable que fue interpuesto dentro del término legal previsto en el artículo 86 de la Ley de Amparo.

### X. PROCEDENCIA

Por ser una cuestión preferente, esta Primera Sala estudiará la procedencia del presente recurso de revisión, para lo cual es necesario determinar si subsiste un planteamiento de constitucionalidad susceptible de ser analizado, de conformidad con lo que se expone a continuación.

De lo previsto en los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 83, fracción V, de la Ley de Amparo y 21, fracción III, inciso a, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como en los puntos primero y segundo del Acuerdo General Plenario 5/1999, se desprende que las sentencias que dicten los Tribunales Colegiados de Circuito en juicios de amparo directo sólo admitirán recurso de revisión cuando:

1. **Decidan o hubieran omitido decidir temas propiamente constitucionales**, entendiendo por “temas propiamente constitucionales” aquéllos que se refieran a:

A. La inconstitucionalidad de una norma general.

O

- B. La interpretación directa de preceptos de la Constitución Federal.
2. Se cumplan los **requisitos de importancia y trascendencia** a que hace alusión el artículo 107, fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, desarrollados en el punto primero del Acuerdo General Plenario 5/1999. Este acuerdo señala que, por regla general, se entenderá que no se surten los requisitos de importancia y trascendencia cuando:
- A. Exista jurisprudencia sobre el problema de constitucionalidad hecho valer en la demanda de garantías.
  - B. No se hubieran expresado agravios.  
O
  - C. Los agravios resulten ineficaces, inoperantes, inatendibles o insuficientes y no hubiera que suplir la deficiencia de la queja, o en casos análogos.

El análisis definitivo de la procedencia del recurso es competencia, según sea el caso, del Pleno o las Salas de esta Corte, toda vez que la admisión del recurso por el Presidente, del Pleno o de la Sala, corresponde a un examen preliminar del asunto que no causa estado.

**La procedencia del presente recurso de revisión** se desprende, en primer término, por el hecho de que los temas de constitucionalidad planteados en la demanda de amparo directo fueron objeto de pronunciamiento por el Tribunal Colegiado de Circuito en la sentencia recaída en el amparo directo 423/2010. Así pues, **el Tribunal Colegiado se pronunció sobre los temas de constitucionalidad aducidos por la quejosa** en la sentencia de 10 de febrero de 2011, respecto a los cuales manifestó que:

- (i) La autoridad actuó en todo momento de conformidad con el principio de buena fe ministerial contenido en el artículo 21

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 517/2011

constitucional, toda vez que el montaje no se utilizó como prueba en contra de la quejosa, además que, aún y de existir mala fe en tales hechos, ello no resultaría imputable a las autoridades que llevaron a cabo la detención (sentencia del Tribunal Colegiado, fojas 888 a 900 y 949 a 953 vuelta).

- (ii) No es posible interpretar de manera general qué puede entenderse por “sin demora” a efectos de la puesta a disposición de los detenidos ante el Ministerio Público, siendo que dicha situación deberá evaluarse en cada caso. Así, en el presente caso no existió una afectación a la quejosa, pues la demora se debió a causas de fuerza mayor (sentencia del Tribunal Colegiado, fojas 897 vuelta a 898 y 937 a 937 vuelta).
- (iii) No se violó el derecho de la quejosa a la notificación sobre la asistencia consular, toda vez que la transgresión a su derecho fue subsanada inmediatamente. El Tribunal Colegiado de Circuito consideró que el Ministerio Público no está obligado a esperar a que un extranjero se encuentre asesorado por su Consulado para tomarle su declaración. Adicionalmente, antes de rendir su primera declaración se le informó que podría abstenerse de declarar (sentencia del Tribunal Colegiado, fojas 955 a 960).
- (iv) No se violaron los derechos que la quejosa identificó como acceso a la justicia y equidad procesal, ya que el hecho de que las pruebas no favorecieran a la quejosa no equivale a un impulso desmedido de la pretensión punitiva. Adicionalmente, tampoco se probó que el montaje hubiese influido en las declaraciones de los testigos, siendo normal que aquéllos recuerden más hechos sobre su cautiverio conforme transcurre el tiempo (sentencia del Tribunal Colegiado, fojas 893 y 900 a 929 vuelta).

- (v) No se violó el derecho a la presunción de inocencia de la quejosa en atención a que ni su exposición en los medios ni los videos de la escenificación ajena a la realidad fueron considerados como pruebas en su contra. Además, es imposible impedir que las víctimas de un delito se enteren de lo que se transmite en los medios de comunicación. Finalmente, la presunción de inocencia se debe tutelar frente a los tribunales constitucionalmente instituidos y no frente a la opinión pública (sentencia del Tribunal Colegiado, fojas 931 vuelta, 936 a 941 vuelta y 980 vuelta a 989).

**De lo anterior se advierte claramente que el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, además de resolver otros temas, se pronunció sobre varios temas de constitucionalidad.**

En el presente caso, **el recurso de la quejosa planteó su inconformidad con la interpretación propuesta por el Tribunal Colegiado de Circuito**, básicamente en lo que se refiere a: (i) el principio de buena fe ministerial reconocido en el artículo 21 constitucional (recurso de revisión, fojas 2 a 9); (ii) la interpretación del “sin demora”, previsto en el quinto párrafo del artículo 16 constitucional, relativo al mandato de poner a los detenidos a disposición del Ministerio Público (recurso de revisión, fojas 9 a 14); (iii) la asistencia consular prevista en el artículo 36 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares y los efectos de su transgresión (recurso de revisión, fojas 15 a 19); (iv) lo que la quejosa denomina acceso a la justicia y equidad procesal (recurso de revisión, fojas 19 a 22); y (v) la presunción de inocencia (recurso de revisión, fojas 22 a 26).

Como se desprende de lo anterior, la recurrente hizo valer distintos argumentos de constitucionalidad que el Tribunal Colegiado contestó en forma adversa a sus intenciones, de modo que ahora se queja de la interpretación realizada por dicho Tribunal respecto a distintos derechos fundamentales, reconocidos en la Constitución y en tratados

internacionales. Asimismo, esta Primera Sala advierte que los temas planteados revisten, indudablemente, de las características de importancia y trascendencia que justifican el estudio de los agravios hechos valer en el presente recurso.

Antes de entrar al estudio de fondo del asunto, es necesario advertir que –como se desarrollará más adelante– nos enfrentamos a un caso en el que el estudio de las cuestiones de constitucionalidad antes mencionadas puede conducir a que los temas de legalidad resueltos se vean afectados por la interpretación constitucional que proponga esta Primera Sala. Lo anterior no rompe con la lógica del juicio de amparo, en el sentido de que nuestro estudio se limita a aquellos aspectos de las sentencias de instancias inferiores que puedan verse afectados por la violación de un derecho fundamental.

Este actuar se inscribe en una **larga tradición de precedentes** de la Primera Sala, principalmente en materia penal, dentro de los cuales podemos citar, entre muchas otros, a las sentencias emitidas en los siguientes asuntos: amparo en revisión 619/2008<sup>250</sup>, amparo directo en revisión 1302/2009<sup>251</sup>, amparo directo 14/2010<sup>252</sup>, amparo directo 22/2010<sup>253</sup>, amparo directo en revisión 101/2010<sup>254</sup>, amparo en revisión 448/2010<sup>255</sup>, amparo en revisión 494/2010<sup>256</sup>, amparo directo en revisión 715/2010<sup>257</sup>, amparo directo en revisión 1621/2010<sup>258</sup>, amparo en revisión 523/2011<sup>259</sup>, amparo en revisión 598/2011<sup>260</sup>, amparo en revisión 631/2011<sup>261</sup>, amparo directo en revisión 865/2011<sup>262</sup>, amparo directo en

---

<sup>250</sup> Ponencia de la Ministra Olga María Sánchez Cordero. Resuelto el 6 de mayo de 2009.

<sup>251</sup> Ponencia de la Ministra Olga María Sánchez Cordero. Resuelto el 12 de mayo de 2010.

<sup>252</sup> Ponencia de la Ministra Olga María Sánchez Cordero. Resuelto el 17 de mayo de 2011.

<sup>253</sup> Ponencia del Ministro José Ramón Cossío Díaz. Resuelto el 2 de febrero de 2011.

<sup>254</sup> Ponencia del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Resuelto el 19 de enero de 2011.

<sup>255</sup> Ponencia del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Resuelto el 13 de julio de 2011.

<sup>256</sup> Ponencia del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Resuelto el 1 de septiembre de 2010.

<sup>257</sup> Ponencia de la Ministra Olga María Sánchez Cordero. Resuelto el 29 de junio de 2011.

<sup>258</sup> Ponencia del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Resuelto el 15 de junio de 2011.

<sup>259</sup> Ponencia del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Resuelto el 17 de agosto de 2011.

<sup>260</sup> Ponencia del Ministro José Ramón Cossío Díaz. Resuelto el 5 de octubre de 2011.

<sup>261</sup> Ponencia del Ministro José Ramón Cossío Díaz. Resuelto el 5 de octubre de 2011.

<sup>262</sup> Ponencia de la Ministra Olga María Sánchez Cordero. Resuelto el 23 de noviembre de 2011.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 517/2011

revisión 1603/2011<sup>263</sup>, amparo directo en revisión 2470/2011<sup>264</sup> y amparo directo en revisión 2556/2011<sup>265</sup>.

### XI. ESTUDIO DE FONDO

Como se expondrá a continuación, **los agravios vertidos por la parte recurrente resultan fundados, por lo que procede revocar la sentencia recurrida y otorgar el amparo a la quejosa.**

Es necesario advertir que esta Primera Sala estudiará los agravios expuestos por el recurrente en un orden distinto al propuesto en el recurso. Asimismo, y al tratarse de un asunto del orden penal, las siguientes manifestaciones se realizan, en lo que correspondan, en suplencia de la deficiencia de la queja<sup>266</sup>.

**En primer término**, se estudiarán los agravios identificados como 4 y 2, que se refieren básicamente a la violación al **derecho fundamental a la asistencia consular**, previsto en el artículo 36, párrafo 1, inciso b), de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, y a la violación al **mandato de puesta a disposición sin demora de un detenido**, previsto en el párrafo quinto del artículo 16 constitucional.

Como se desarrollará a continuación, estos agravios resultan fundados y suficientes para otorgar el amparo en los términos que a continuación se desarrollan.

De conformidad con el régimen de derechos humanos vigente en nuestro país, todo individuo, al momento de ser detenido por una autoridad,

<sup>263</sup> Ponencia del Ministro José Ramón Cossío Díaz. Resuelto el 4 de noviembre de 2011.

<sup>264</sup> Ponencia del Ministro José Ramón Cossío Díaz. Resuelto el 18 de enero de 2012.

<sup>265</sup> Ponencia del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Resuelto el 25 de enero de 2012.

<sup>266</sup> La suplencia de la deficiencia es procedente en el presente caso, en términos de lo prescrito en el artículo 76 bis, fracción II, de la Ley de Amparo, en virtud de que la recurrente tiene la calidad de sentenciada en el proceso penal del que deriva el acto reclamado.

goza en primer término de dos derechos fundamentales que resultan esenciales en la protección del régimen constitucional de la libertad personal: que sea puesto a disposición del Ministerio Público sin demora y, en el caso de que sea extranjero, que sea informado de su derecho a recibir asistencia consular.

En las siguientes líneas nos daremos a la tarea de dotar de contenido a estos derechos fundamentales, a fin de tener el marco de referencia adecuado para determinar si en el presente asunto se actualiza su violación.

### **1. El derecho a la notificación, contacto y asistencia consular.**

En el marco de un sistema democrático, una vez que una persona se encuentra en territorio de un Estado del cual no es nacional, dicho Estado está obligado a concederle un estándar mínimo de derechos. Uno de ellos, cuya importancia resulta trascendental, es la posibilidad de que el extranjero sea asistido por algún miembro de la delegación consular de su país en el territorio en el que se encuentre.

En nuestro ordenamiento jurídico, dicho derecho se encuentra consagrado en el artículo 36, párrafo primero, de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares<sup>267</sup>. Esta norma dispone lo siguiente:

*“Con el fin de facilitar el ejercicio de las funciones consulares relacionadas con los nacionales del Estado que envía:*

*a) los funcionarios consulares podrán comunicarse libremente con los nacionales del Estado que envía y visitarlos. Los nacionales del Estado que envía deberán tener la misma libertad de comunicarse con los funcionarios consulares de ese Estado y de visitarlos;*

*b) si el interesado lo solicita, las autoridades competentes del Estado receptor deberán informar sin retraso alguno a la oficina consular competente en ese Estado cuando, en su circunscripción, un nacional del Estado que envía sea arrestado de cualquier forma,*

---

<sup>267</sup> Ratificada por el Estado mexicano el 18 de mayo del 1965 y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de noviembre de 1967.

*detenido o puesto en prisión preventiva. Cualquier comunicación dirigida a la oficina consular por la persona arrestada, detenida o puesta en prisión preventiva, le será asimismo transmitida sin demora por dichas autoridades, las cuales habrán de informar sin dilación a la persona interesada acerca de los derechos que se le reconocen en este apartado;*

*c) los funcionarios consulares tendrán derecho a visitar al nacional del Estado que envía que se halle arrestado, detenido o en prisión preventiva, a conversar con él y a organizar su defensa ante los tribunales. Asimismo, tendrán derecho a visitar a todo nacional del Estado que envía que, en su circunscripción, se halle arrestado, detenido o preso en cumplimiento de una sentencia. Sin embargo, los funcionarios consulares se abstendrán de intervenir en favor del nacional detenido, cuando éste se oponga expresamente a ello”.*

De conformidad con el texto vigente del artículo 1º constitucional, el orden jurídico mexicano cuenta con lo que se ha denominado un nuevo bloque de constitucionalidad. Este nuevo paradigma implica que, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: (i) los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y (ii) todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación. En esta lógica, el catálogo de derechos fundamentales no se encuentra limitado a lo prescrito en el texto constitucional, sino que también incluye a todos aquellos derechos que figuran en los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano<sup>268</sup>, por lo que resulta

---

<sup>268</sup> Tesis Aislada XIX/2011 (10ª) cuyo rubro es: “PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE”, derivada del amparo

incuestionable que **el derecho de los extranjeros a la notificación, contacto y asistencia consular es un derecho fundamental vigente en nuestro país.**

Asimismo, este derecho también se encuentra consagrado a nivel de la legislación federal, en específico, en la fracción IV, del artículo 128 del Código Federal de Procedimientos Penales, el cual establece que cuando una persona extranjera fuese detenida, este acto “*se comunicará de inmediato a la representación diplomática o consular que corresponda*”<sup>269</sup>.

---

directo 28/2010, resuelto el 23 de noviembre de 2011. Ministro Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

<sup>269</sup> La importancia de este artículo resulta trascendental en la regulación del procedimiento penal federal, ya que establece los derechos del detenido. El texto completo del artículo es el siguiente:

**Artículo 128.-** Cuando el inculpado fuese detenido o se presentare voluntariamente ante el Ministerio Público Federal, se procederá de inmediato en la siguiente forma:

**I.-** Se hará constar por quien haya realizado la detención o ante quien aquél haya comparecido, el día, hora y lugar de la detención o de la comparecencia, así como, en su caso, el nombre y cargo de quien la haya ordenado. Cuando la detención se hubiese practicado por una autoridad no dependiente del Ministerio Público, se asentará o se agregará, en su caso, la información circunstanciada suscrita por quien la haya realizado o haya recibido al detenido;

**II.-** Se le hará saber la imputación que existe en su contra y el nombre del denunciante o querellante;

**III.-** Se le harán saber los derechos que le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, particularmente en la averiguación previa, de los siguientes:

**a)** No declarar si así lo desea, o en caso contrario, a declarar asistido por su defensor;

**b)** Tener una defensa adecuada por sí, por abogado o por persona de su confianza, o si no quisiere o no pudiere designar defensor, se le designará desde luego un defensor de oficio;

**c)** Que su defensor comparezca en todos los actos de desahogo de pruebas dentro de la averiguación;

**d)** Que se le faciliten todos los datos que solicite para su defensa y que consten en la averiguación, para lo cual se permitirá a él y su defensor consultar en la oficina del Ministerio Público y en presencia del personal, el expediente de la averiguación previa;

**e)** Que se le reciban los testigos y demás pruebas que ofrezca y que se tomarán en cuenta para dictar la resolución que corresponda, concediéndosele el tiempo necesario para ello, siempre que no se traduzca en entorpecimiento de la averiguación y las personas cuyos testimonios ofrezca se encuentren en el lugar donde aquélla se lleva a cabo. Cuando no sea posible el desahogo de pruebas, ofrecidas por el inculpado o su defensor, el juzgador resolverá sobre la admisión y práctica de las mismas; y

**f)** Que se le conceda, inmediatamente que lo solicite, su libertad provisional bajo caución, conforme a lo dispuesto por la fracción I del artículo 20 de la Constitución y en los términos del párrafo segundo del artículo 135 de este Código. Para efectos de los incisos b) y c) se le permitirá al indiciado comunicarse con las personas que él solicite, utilizando el teléfono o cualquier otro medio de comunicación del que se pueda disponer, o personalmente, si ellas se hallaren presentes. De la información al inculpado sobre los derechos antes mencionados, se dejará constancia en las actuaciones.

**IV.-** Cuando el detenido perteneciere a un pueblo o comunidad indígena o fuere extranjero, que no hable o no entienda suficientemente el español, se le designará un traductor que le hará saber los derechos a que se refiere la fracción anterior. Tratándose de indígenas, el traductor y el defensor que deberán asistirle, deberán tener además conocimiento de su lengua y cultura. **Si se tratare de un extranjero, la detención se comunicará de inmediato a la representación diplomática o consular que corresponda,** y

**V.-** En todo caso se mantendrán separados a los hombres y a las mujeres en los lugares de detención o reclusión.

Una de las funciones primordiales de las delegaciones consulares es proporcionar ayuda a los connacionales que se encuentran en problemas fuera de su país. Así, el artículo 36 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares es el resultado de un consenso internacional: **los extranjeros se enfrentan a desventajas singulares al momento de ser detenidos por una autoridad y someterse a un proceso penal bajo las normas de un ordenamiento jurídico que les resulta extraño.**

El derecho a la notificación, contacto y asistencia consular representa el punto de encuentro entre dos preocupaciones básicas del derecho internacional. Por un lado, afianzar el papel de las oficinas consulares como representantes de la soberanía de su país de origen y, por el otro, la creciente preocupación de la comunidad internacional por el respeto a los derechos humanos, siendo particularmente relevante la tutela judicial efectiva de aquellos derechos que conforman las garantías del debido proceso.

A pesar de que el propio nombre de la *Convención de Viena sobre Relaciones Consulares* no sugiere que sea un tratado cuya materia sean los derechos humanos, el artículo 36 consagra no solamente la facultad de los cónsules para comunicarse y asistir a sus connacionales detenidos, sino que también comprende los derechos fundamentales de los extranjeros a ser informados, de forma inmediata, que son titulares del derecho a comunicarse con sus respectivos consulados y a recibir su asistencia si así lo solicitan.

Si bien es cierto que la ayuda consular para los connacionales detenidos puede asumir diversas formas, cada intervención implica, por lo menos, tres acciones básicas<sup>270</sup>. La primera es de carácter *humanitario*. Los

---

<sup>270</sup> Véanse, por todos, Michael Fleishman, "Reciprocity Unmasked: the role of the Mexican Government in defense of its foreign nationals in United States death penalty cases" . *Ariz. J. Int'l & comp. L.* 2003; Mark J. Goldsmith, "Torres v. State No. PCD-04-442 (Okla. Crim. App. May 13, 2004) (order granting stay of execution and remaining case for evidentiary hearing)". *17 Cap. Def. J.* 2004-2005; Verónica Gómez, "The Inter-American System: Recent Cases". *Human Rights Law Review*, Volume 1, Number 2 -2001; Dinah L. Shelton, "Case Concerning Avena and Other Mexican Nationals (Mexico v. United States)". *American Journal of International Law* 2004; Jeremy White, "A New Remedy Stresses the Need for International Education: the impact of the *Lagrand*

funcionarios consulares proporcionan a los detenidos el contacto con el mundo exterior, al comunicar la noticia a los familiares o a las personas de confianza del detenido. Asimismo, estos funcionarios se aseguran que a los detenidos se les cubran las necesidades básicas mientras se encuentran privados de su libertad. La segunda función es de *protección*. La presencia de los funcionarios consulares, por sí misma, coadyuva a disuadir a las autoridades locales de cometer actos en contra de los extranjeros que pueden ser contrarios a su dignidad humana o que pongan en peligro la suerte del proceso penal al que se verá sometido el extranjero. Por último, la tercera función es la relativa a una *asistencia técnico-jurídica*, respecto a la cual nos ocuparemos más adelante, ya que resulta uno de los puntos fundamentales para resolver el asunto que nos ocupa.

Por el momento, lo que resulta de vital importancia es señalar que a través de la ayuda consular los extranjeros reducen la distancia que los separa de los nacionales en cuanto a la protección de un estándar mínimo de derechos.

La asistencia consular es vital para asegurar una defensa adecuada en situaciones que impliquen una privación de la libertad, en donde las violaciones a los derechos fundamentales de los extranjeros son comunes debido a la falta de conocimiento del sistema jurídico en el que se ven inmersos. **Una persona extranjera que es detenida se enfrenta a una multitud de barreras lingüísticas, culturales y conceptuales que dificultan su habilidad para entender, de forma cabal y completa, los derechos que le asisten, así como la situación a la que se enfrenta**<sup>271</sup>.

---

case on domestic court's violation of foreign national's consular relations rights under the Vienna Convention". 2 *Was. U. Global Stud. L. Rev* 2003; Kweku Vanderpuye and Robert W. Bigelow "The Vienna Convention and the Defense of Noncitizens in New York: A Matter of Form and Substance". *Pace Int'l L. Rev* 2006; y Arwa J. Fidahusein, "VCCR Article 36 Civil Remedies and Other Solutions: a Small Step for Litigants but a Giant Leap Towards International Compliance". *Seton Hall Circuit Review* 2008.

<sup>271</sup> Véanse, por todos, Sarah M. Ray, "Domesticating International Obligations: How to Ensure U.S. Compliance with the Vienna Convention on Consular Relations". *California Law Review*, December 2003; Janet K. Levit, "Does Medellín Matter?". *Fordham Law Review* 2008; Marshall J. Ray, "The Right to Consul and The Right to Counsel: a Critical Re-Examining of State v. Martinez-Rodriguez". *New Mexico Law Review*, 2007; Howard S. Schiffman, "The Lagrand Decision: The Evolving legal Landscape of the Vienna Convention on Consular Relations in U.S. Death Penalty Cases". *Santa Clara Law Review* 2002; Aparna Sridhar, "Creating Judicial Remedies for Violations of the Vienna

La importancia del derecho fundamental que venimos tratando ha sido reconocida por diversos tribunales internacionales, específicamente por la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** y por la **Corte Internacional de Justicia**, curiosamente, como resultado de dos peticiones del gobierno de nuestro país.

**La Opinión Consultiva OC-16/99** fue emitida el 1 de octubre de 1999 y lleva por título “*El derecho a la información sobre la asistencia consular y su relación con las garantías mínimas del debido proceso legal*”<sup>272</sup>. En esta resolución, la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** –a solicitud de México–, interpretó el espectro del artículo 36 de la Convención de Viena, con la finalidad de clarificar los derechos y obligaciones establecidas por la Convención de Viena, poniendo énfasis en la aplicación de este derecho en los casos de pena de muerte en los Estados Unidos de América<sup>273</sup>.

---

Convention on Consular Relations: A Proposed Resolution to *Medellin v. Dretke*. *Stanford Journal of Civil Rights and Civil Liberties*, Vol. II:2, 2006; y Jennifer Goodman, “Avena and Other Mexican Nationals (Mex v. U.S.). The International Court of Justice Deems U.S. Actions in Fifty-Two Death Penalty Cases as Violations of International Law”. *Tulane J. of Int’l Comp. Law*, Vol. 13, 2005.

<sup>272</sup> Corte IDH. *El Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en el Marco de las Garantías del Debido Proceso Legal*. Opinión Consultiva OC-16/99 del 1° de octubre de 1999. Serie A No. 16.

<sup>273</sup> El Estado mexicano solicitó esta consulta a raíz de la representación que había realizado respecto a algunos de sus nacionales, alegando que las autoridades estadounidenses no les habían informado sobre su derecho a comunicarse con los funcionarios consulares mexicanos y que los procesos habían culminado con sentencias de pena de muerte. Como los Estados Unidos de América no han aceptado la jurisdicción contenciosa de la Corte Interamericana, México decidió solicitar una opinión consultiva de conformidad con el artículo 64 de la Convención Americana.

Es pertinente recordar que, a través de la competencia consultiva, la Corte Interamericana de Derechos Humanos puede abordar la interpretación de un tratado siempre que tenga implicaciones en la protección de los derechos humanos en un Estado miembro del sistema interamericano, aunque dicho instrumento no provenga del mismo sistema regional de protección. Véase: Corte IDH. “*Otros Tratados*” *Objeto de la Función Consultiva de la Corte (art. 64 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*. Opinión Consultiva OC-1/82 del 24 de septiembre de 1982 (solicitada por el Perú). Serie A No. 1, fundamento 38.

Volviendo al contenido de la Opinión Consultiva OC-16/99, doce preguntas, divididas en tres secciones, fueron planteadas por México: las preguntas uno a cuatro componen el primer grupo, en el que se le pide a la Corte Interamericana que determine si, a la luz del artículo 64.1 de la Convención Americana, el artículo 36 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares debe ser interpretado en el sentido de contener disposiciones concernientes a la protección de los derechos humanos en los estados americanos. Las preguntas cinco a diez componen un segundo grupo, relativo a si dentro del marco del artículo 64.1 de la Convención Americana debe interpretarse que los artículos 2, 6, 14 y 50 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos contienen disposiciones concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados americanos. Las preguntas once y doce comprenden el último grupo y conciernen a la interpretación de la Declaración Americana y de la Carta de la OEA y su relación con el artículo 36 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares. Véase Opinión Consultiva OC-16/99.

En esta resolución, la Corte Interamericana no dudó en señalar que el derecho a la asistencia consular, tal como lo dispone el artículo 36 de la Convención de Viena, es parte del **corpus iuris del derecho internacional de los derechos humanos contemporáneo**, ya que dota a los extranjeros detenidos de derechos individuales que son la contraparte de los deberes correlativos del Estado anfitrión<sup>274</sup>. Asimismo, la Corte Interamericana señaló que resulta indispensable tomar en cuenta las circunstancias de desventaja en las que se encuentra un extranjero, por lo que la notificación del derecho a comunicarse con el representante consular de su país contribuye a mejorar considerablemente sus posibilidades de defensa y a que los actos procesales en los que interviene se realicen con mayor apego a la ley y respeto a la dignidad de las personas. Consecuentemente, la Corte Interamericana concluyó que **el derecho individual a la notificación consular debe ser reconocido y considerado en el marco de las garantías mínimas para brindar a los extranjeros la oportunidad de preparar adecuadamente su defensa y contar con un juicio justo**<sup>275</sup>.

En esta misma línea, y también a petición del gobierno mexicano, la **Corte Internacional de Justicia**, en el llamado caso *Avena*, reconoció que el artículo 36 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares consagra un verdadero derecho fundamental para los individuos detenidos en el extranjero y que los Estados deben propiciar todas las medidas posibles que otorgue su ordenamiento jurídico a fin de reparar a los extranjeros las violaciones a este derecho<sup>276</sup>.

Ahora bien, sentadas estas cuestiones es necesario que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación establezca cuáles son **los derechos específicos que se derivan de lo contenido en el artículo 36 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares**.

---

<sup>274</sup> Véase Opinión Consultiva OC-16/99, párrafo 29.

<sup>275</sup> Véase Opinión Consultiva OC-16/99, párrafo 122.

<sup>276</sup> Corte Internacional de Justicia, *Caso referente a Avena y a otros nacionales mexicanos (México v. Estados Unidos de América)*, sentencia de 31 de marzo de 2004. En este caso la Corte Internacional de Justicia retomó la doctrina establecida en el *Caso Lagrand (Alemania v. Estados Unidos de América)*, sentencia de 27 de junio de 2001.

En primer lugar, es necesario que **las autoridades informen al extranjero que ha sido detenido, o se encuentre bajo cualquier tipo de custodia, que tiene derecho a comunicarse con la oficina o representación consular de su país. La información de este derecho debe ser inmediata y no puede ser demorada bajo ninguna circunstancia.**

En segundo lugar, el extranjero tiene el derecho de escoger si desea o no contactar con su respectivo consulado.

En tercer lugar, y una vez que el extranjero decide que sí desea contactar con la oficina consular de su país, **la autoridad deberá informar de esta situación a la oficina consular correspondiente que se encuentre más cercana al lugar en donde se realizó la detención. Esta comunicación deberá ser inmediata y realizarse a través de todos los medios que estén al alcance de la autoridad respectiva.**

Por último, **la autoridad deberá garantizar la comunicación, visita y contacto entre el extranjero y la oficina consular de su país, a fin de que esta última le pueda brindar al extranjero una asistencia inmediata y efectiva.**

Este último punto, que representa **la asistencia consular en un sentido estricto**, tiene a su vez una serie de implicaciones que deben ser especificadas.

Es necesario reconocer la especial proyección que tiene la exigencia de asistencia consular en el proceso penal debido a la complejidad técnica de las cuestiones jurídicas que en él se debaten y por la relevancia de los bienes jurídicos que pueden verse afectados.

Como anunciábamos anteriormente, **la asistencia consular**, en cuanto derecho subjetivo, **tiene como finalidad asegurar la efectiva**

**realización de los principios de igualdad de las partes y de contradicción que rigen un proceso penal, con la finalidad de evitar desequilibrios o limitaciones en la defensa del extranjero.** En esta lógica, la asistencia consular es una garantía del correcto desenvolvimiento del proceso y una exigencia estructural del mismo.

**Así, el derecho fundamental a la asistencia consular de los extranjeros no puede ser concebido como un mero requisito de forma. Cuando una autoridad, ya sea policial, ministerial o judicial, impide a un extranjero la posibilidad de suplir sus carencias a través de los medios que el artículo 36 de la Convención de Viena pone a su disposición, no solo limita, sino que hace imposible la plena satisfacción del derecho a una defensa adecuada.**

Para el detenido extranjero, **el derecho a la asistencia consular tiene una función propia y diferenciada tanto del derecho a tener un abogado como del derecho a tener un traductor o intérprete.**

La asistencia consular no se reduce a una simple medida de comunicación entre el extranjero y un representante de su gobierno. Es ante todo un derecho fundamental reconocido para evitar la indefensión del inculpado, que no depende de los conocimientos que tenga el extranjero del idioma del país en el que ha sido detenido.

El funcionario consular tiene la encomienda de asegurarse, en primer término, de que el extranjero **no sea simplemente informado de la acusación y de los derechos que le asisten, sino que los comprenda cabalmente.**

La comprensión del significado gramatical de las palabras que contiene la acusación puede ser facilitada por un traductor. Es más, una explicación técnica de las implicaciones de la acusación puede ser facilitada por un abogado que esté habilitado para ejercer en ese país. Sin embargo,

esto no resulta suficiente a fin de considerar cumplido el mandato constitucional de una defensa adecuada.

A fin de que se considere que un extranjero ha sido informado de forma libre y consciente de estas cuestiones, es indispensable que se encuentre cubierto el elemento relativo a la **idiosincrasia cultural**. La herencia cultural y social de un extranjero resulta determinante al momento de comprender cualquier fenómeno jurídico, con especial gravedad respecto a aquellos actos que impliquen la privación de la libertad.

En algunos ordenamientos jurídicos, la declaración ante los agentes de policía y la colaboración con las autoridades que investigan un delito puede ser considerado a lo largo del proceso como una muestra de buena voluntad por parte del detenido. Por el contrario, en otros sistemas, resulta recomendable que los inculcados no externen ningún comentario hasta que se encuentren en presencia de un juez. Asimismo, en ciertos ordenamientos jurídicos, cooperar con la policía y aceptar determinados hechos puede ameritar, a futuro, una reducción de condena. En otros, resulta irrelevante la confesión espontánea del inculcado.

Estas cuestiones, como es lógico, no son conocidas ni debidamente ponderadas por los abogados nacionales. Este tipo de decisiones solo pueden ser tomadas una vez que se ha recibido una efectiva asistencia técnica, la cual debe ser otorgada por los funcionarios consulares, quienes por su actividad profesional presumiblemente se encuentran debidamente capacitados para dicha tarea.

Es importante subrayar que la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares no habla sólo de *contacto*, sino de *asistencia*, de donde se infiere que lo que la Convención dispone es que el detenido tiene derecho a gozar de una asistencia técnica que sea **real y efectiva**. En caso contrario, el derecho de defensa de los extranjeros tendría el riesgo de convertirse una serie de palabras vacías, donde la especial posición del extranjero, al

ser un extraño en un sistema jurídico extraño, nunca sería tomada en cuenta.

En definitiva, el núcleo fundamental del derecho a la defensa adecuada de un extranjero es preciso ubicarlo, no solo en la modalidad de la designación de un perito en Derecho, sino **en la efectividad de la defensa.**

En esta línea, **una asistencia consular efectiva solo será aquella que se otorgue de forma inmediata a la detención del extranjero**, ya que es en ese espacio temporal en el que la comprensión de la acusación, la comprensión de los derechos que le asisten al detenido, la comprensión básica del sistema penal al que se enfrenta, la comprensión de los efectos de la primera declaración ante las autoridades, así como la toma de decisiones relativas al contacto o contratación de un abogado local a fin de establecer una línea en la defensa, **cobran una importancia decisiva a fin de evitar un escenario de indefensión**. Esta exigencia, por lo demás elemental y obvia, se constituye como un elemento básico de la tutela judicial a fin de preservar todos los derechos de defensa de un extranjero.

El derecho fundamental contenido en el artículo 36 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares se quedaría en una mera declaración de buenas intenciones, si la asistencia se sucede en un momento procesal en el que los elementos que acabamos de describir ya no resultan relevantes para la suerte del procesado, lo que conllevaría que el funcionario consular se convierta en un simple convidado de piedra. Esto es, alguien a quien se le invita por compromiso, pero que no es tenido en cuenta.

En definitiva, la importancia del derecho a la notificación, contacto y asistencia consular radica en que se configura no sólo como un derecho en sí mismo, sino como un derecho instrumental para la defensa de los demás derechos e intereses de los que sean titulares los extranjeros. Es decir, la

posibilidad de que un extranjero pueda ser oído públicamente, en condiciones de plena igualdad y con justicia, por un tribunal independiente e imparcial, **depende –de forma absoluta– del presupuesto previo relativo a la asistencia real y efectiva de los miembros de la oficina diplomática de su país**<sup>277</sup>.

Una vez que hemos desarrollado el contenido esencial del derecho fundamental a la notificación, contacto y asistencia consular, es necesario ocuparnos del derecho fundamental del detenido a ser puesto a disposición inmediata ante el Ministerio Público, a fin de contar con los elementos necesarios para determinar si, efectivamente, se actualiza la violación de estos derechos en el caso concreto.

## **2. El derecho fundamental del detenido a ser puesto a disposición inmediata ante el Ministerio Público.**

Este derecho fundamental se encuentra consagrado en el quinto párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al momento en que señala que *“cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención”*<sup>278</sup>.

---

<sup>277</sup> En este mismo sentido se ha pronunciado la Corte Interamericana de Derechos Humanos al señalar que el derecho individual de información establecido en el artículo 36.1.b) de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares permite que adquiera eficacia, en los casos concretos, el derecho al debido proceso legal consagrado en el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y que este precepto establece garantías mínimas susceptibles de expansión a la luz de otros instrumentos internacionales como la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, que amplían el horizonte de la protección de los justiciables. Opinión Consultiva OC-16/99, párrafo 124.

<sup>278</sup> La actual redacción de esta porción normativa del artículo 16 constitucional fue modificada a través de la reforma constitucional de 18 de junio de 2008. En el momento de los hechos, el mandato en estudio se encontraba ubicado en el párrafo cuarto del artículo 16 y establecía lo siguiente: *“En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público”*. **En cualquier caso, lo relevante es que el mandato de puesta a disposición inmediata del detenido ante el Ministerio Público también se encontraba vigente en el momento de los hechos.**

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 517/2011

A nivel de la legislación federal también se encuentra previsto este derecho en el artículo 193 del Código Federal de Procedimientos Penales, el cual establece que *“el indiciado deberá ser puesto sin demora a disposición de la autoridad competente (...) Las autoridades que realicen cualquier detención o aprehensión deberán informar por cualquier medio de comunicación y sin dilación alguna, a efecto de que se haga el registro administrativo correspondiente y que la persona sea presentada inmediatamente ante la autoridad competente. La autoridad que intervenga en dicha detención elaborará un registro pormenorizado de las circunstancias de la detención. Desde el momento de la detención hasta la puesta a disposición ante la autoridad ministerial correspondiente, se deberán respetar los derechos fundamentales del detenido. El Ministerio Público constatará que los derechos fundamentales del detenido no hayan sido violados. La violación a lo dispuesto en los dos párrafos anteriores será causa de responsabilidad penal y administrativa”*.

Muy recientemente, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tuvo la oportunidad de pronunciarse sobre el régimen constitucional de las detenciones y el principio de inmediatez, en el *amparo directo en revisión 2470/2011*<sup>279</sup>.

Nuestro análisis debe partir de la imposibilidad de establecer reglas temporales específicas en este punto. Por el contrario, **resulta necesario determinar, caso por caso, si se ha producido o no una vulneración del derecho reconocido a la persona detenida**<sup>280</sup>.

En esta lógica fue que en la sentencia recaída al amparo directo en revisión antes citado, esta Primera Sala estableció que se está frente a **una**

---

<sup>279</sup> Amparo directo en revisión 2470/2011. Ministro Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Julio Veredín Sena Velázquez. Resuelto el 18 de enero de 2012.

<sup>280</sup> La Corte Interamericana de Derechos Humanos y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos se han pronunciado en el mismo sentido. Véanse, de la Corte Interamericana: *Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 24 de junio de 2005. Serie C No. 129; y *Caso Palamara Iribarne Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135. Asimismo, véanse del Tribunal Europeo: *Brogan and Others vs. United Kingdom*, sentencia de 29 de noviembre de 1988; *Punzelt vs. República Checa*, sentencia de 25 de abril de 2000; y *P.B. vs. Francia*, sentencia de 1° de agosto de 2000.

**dilación indebida** cuando, no existiendo **motivos razonables** que imposibiliten la puesta a disposición inmediata, la persona continúe a disposición de sus aprehensores y no sea entregada a la autoridad que sea competente para definir su situación jurídica. Tales motivos razonables únicamente pueden tener como origen **impedimentos fácticos reales y comprobables** (como la distancia que existe entre el lugar de la detención y el lugar de la puesta a disposición). Además, estos motivos deben ser compatibles con las facultades estrictamente concedidas a las autoridades.

Lo anterior implica que los agentes de policía no pueden retener a una persona por más tiempo del **estrictamente necesario para trasladarla ante el Ministerio Público**, a fin de ponerlo a disposición, donde deben desarrollarse las diligencias de investigación pertinentes e inmediatas, que permitan definir su situación jurídica –de la cual depende su restricción temporal de la libertad personal–. La policía no puede simplemente retener a un individuo con la finalidad de obtener su confesión o información relacionada con la investigación que realiza, para inculparlo a él o a otras personas.

Este mandato, que se encuentra consagrado en la mayoría de las legislaciones del mundo occidental, no es más, ni menos, que la mayor garantía de los individuos en contra de aquellas acciones de la policía que se encuentran fuera de los cauces legales y que están destinadas a presionar o a influir en el detenido, en un contexto que le resulta totalmente adverso.

En esta lógica, el órgano judicial de control deberá realizar un examen estricto de las circunstancias que acompañan al caso, desechando cualquier justificación que pueda estar basada en “la búsqueda de la verdad” o en “la debida integración del material probatorio” y, más aún, aquéllas que resultan inadmisibles a los valores subyacentes en un sistema democrático, como serían “la presión física o psicológica al detenido a fin de que acepte su responsabilidad” (la tortura) o “la manipulación de las

circunstancias y hechos objeto de la investigación” (la alteración de la realidad), entre otras.

**3. La actualización de la violación, en el caso concreto, al derecho fundamental del detenido extranjero a la notificación, contacto y asistencia consular, así como al derecho del detenido a ser puesto a disposición inmediata ante el Ministerio Público.**

Como ha quedado extensamente desarrollado en los antecedentes de esta sentencia, **es un hecho cierto y probado**, no solo para el Tribunal Colegiado de Circuito<sup>281</sup>, sino para las mismas autoridades que organizaron y realizaron la detención de la ahora recurrente<sup>282</sup>, **que en el caso concreto existió un periodo de tiempo, entre la detención y la puesta a disposición ante el Ministerio Público, en el que la privación de la libertad de Florence Cassez Crepin no encuentra sustento constitucional alguno**. Sin embargo, el órgano judicial antes citado determinó que ello no provocó una violación de derechos fundamentales. Como se verá a continuación, nuestra conclusión es distinta.

En primer término, resultará necesario realizar un breve recuento de los hechos transcurridos durante ese periodo de tiempo. En segundo lugar, nos ocuparemos de los argumentos del Tribunal Colegiado de Circuito en virtud de los cuales consideró que, en el caso concreto, no existió una violación a los derechos fundamentales que venimos analizando.

---

<sup>281</sup> Cuaderno de amparo directo 423/2010. Sentencia del Tribunal Colegiado de Circuito. Foja 937.

<sup>282</sup> *Supra* apartados I y II.3. Asimismo, véanse: (i) la emisión del programa “Punto de Partida” de 5 de febrero de 2006 (Cuaderno de Primera Instancia [25/2006-IV]. Tomo VIII. Prueba documental consistente en video con el programa “Punto de Partida” emitido el 5 de febrero de 2006. Foja 299); y (ii) la conferencia de prensa de 10 de febrero de 2006 en la que participaron el Procurador General de la República, el Subprocurador de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada de la misma dependencia y el Director General de la Agencia Federal de Investigaciones (Cuaderno de Primera Instancia [25/2006-IV]. Tomo VII. Prueba documental 19 consistente en la conferencia de prensa de 10 de febrero de 2006. Foja 793).

Existe constancia en el expediente de que a las **4.30 a.m., del 9 de diciembre de 2005**<sup>283</sup>, la recurrente y otro individuo fueron detenidos por agentes de la Agencia Federal de Investigación en el kilómetro 28, de la carretera federal México-Cuernavaca, a la altura del pueblo de Topilejo.

A continuación, los agentes de policía, en vez de encaminarse a las dependencias del Ministerio Público, se dirigieron a una propiedad denominada *Las Chinitas*, a tan sólo kilómetro y medio del lugar donde los detuvieron.

Como ha quedado extensamente reseñado en los antecedentes de esta sentencia, a las **6:47 a.m.**, de ese mismo día<sup>284</sup>, inicia la transmisión, a nivel nacional, de toda una **escenificación ajena a la realidad** en la cual participaron la recurrente, el otro detenido, las supuestas víctimas del delito, así como un sinnúmero de agentes de policía. **Esta escenificación o montaje tuvo como objetivo transmitir hechos ajenos a la realidad, que implicaron –sin ánimo ser exhaustivos– los siguientes puntos:**

1. La transmisión de un operativo policial de rescate de las víctimas de un secuestro que se estaba realizando en esos momentos.
2. La detención, en ese mismo lugar, de Florence Cassez Crepin y de otro individuo, los cuales supuestamente se encontraban relacionados con los hechos.
3. El interrogatorio, en ese mismo lugar, a Florence Cassez Crepin y a otro individuo, por parte de los medios de comunicación que habían sido invitados a transmitir la escenificación. Dicho interrogatorio fue permitido y favorecido por los miembros de la Agencia Federal de Investigación.

---

<sup>283</sup> Cuaderno de primera instancia (25/2006-IV). Tomo VIII. Declaraciones de: José Luis Escalona Aldama (Fojas 148 a 150); Germán Ovidio Zavaleta Abad (Fojas 157 a 161); Carlos Servín Castorena (Fojas 163 a 167); y José Aburto Pazos (Fojas 169 a 172).

<sup>284</sup> *Supra* apartado I.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 517/2011

4. Las declaraciones, por parte de la autoridad, en el sentido de que Florence Cassez era parte de una banda de secuestradores.
5. Las declaraciones, por parte de de la autoridad, de que Florence Cassez Crepin y otro individuo habían sido identificados por las víctimas como sus captores.
6. Las declaraciones, por parte de los miembros de los medios de comunicación presentes en ese momento, de que Florence Cassez Crepin y otro individuo habían sido identificados por las víctimas como sus captores.
7. La identificación de los nombres, edad y nacionalidad de Florence Cassez Crepin y de otro individuo, por parte de la autoridad y de los medios de comunicación.
8. La declaración simultánea de las víctimas del supuesto delito.
9. La exposición de estas imágenes, desde ese momento y hasta nuestros días, por parte de la autoridad y de los medios de comunicación, asumiendo, indubitablemente, que Florence Cassez Crepin y otro individuo resultaban los responsables de los hechos investigados.

Una vez finalizada la escenificación, a las **8:32 a.m.**, de ese mismo día, los agentes de la Agencia Federal de Investigación transportaron a la recurrente a las dependencias del Ministerio Público Federal en la Ciudad de México<sup>285</sup>.

Según declaraciones de la propia autoridad, la detenida fue puesta a disposición del agente del Ministerio Público Federal a las **10:16 a.m.**, del 9 de diciembre de 2005<sup>286</sup>.

---

<sup>285</sup> La Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada se encuentra ubicada en la Avenida Paseo de la Reforma No. 75, Colonia Guerrero, Delegación Cuauhtémoc, Código Postal 03600, México, Distrito Federal.

<sup>286</sup> Cuaderno de primera instancia (25/2006-IV). Tomo I. Puesta a disposición de la SIEDO de Israel Vallarta y Florence Cassez. Fojas 188 y 189.

Florence Cassez Crepin realizó su primera declaración ante el agente del Ministerio Público Federal a las **3:10 p.m.**, del 9 de diciembre de 2005<sup>287</sup>.

El agente del Ministerio Público Federal se comunicó con el Consulado de la República Francesa en la Ciudad de México a las **12:20 p.m., del siguiente día, el 10 de diciembre de 2005**<sup>288</sup>.

El Cónsul General de Francia en México visitó a la hoy recurrente, en las dependencias del Ministerio Público Federal, a las **3:45 p.m.**, del 10 de diciembre de 2005.

Pues bien, a pesar de que el Tribunal Colegiado de Circuito tuvo por ciertos los tiempos y hechos relatados con anterioridad, llegó a la conclusión de que no existía violación constitucional alguna por los siguientes motivos:

- a)** Respecto al derecho del detenido a ser puesto a disposición inmediata ante el Ministerio Público, los argumentos principales del Tribunal Colegiado de Circuito fueron los siguientes:

*“En cuanto al hecho de que no fue puesta sin demora a disposición del Ministerio Público, debe decirse que **efectivamente no se le puso a disposición de la autoridad competente inmediatamente** después de las cuatro horas con treinta minutos del nueve de diciembre de dos mil cinco*<sup>289</sup>.

*(...) El hecho de que no hubiera sido puesta a disposición de autoridad competente, sin demora, obedeció a **causas de fuerza***

<sup>287</sup> Cuaderno de primera instancia (25/2006-IV). Tomo I. Declaración de Florence Cassez. Fojas 282 a 290.

<sup>288</sup> Un día antes, a las 3:05 p.m., del 9 de diciembre de 2005, la Agente del Ministerio Público de la Federación trató de comunicarse a la embajada de Francia para avisar que Florence Cassez se encontraba a disposición de la SIEDO. En ese momento, no se localizó a nadie del personal de la embajada toda vez que el Ministerio Público había llamado fuera del horario de atención. **Es importante advertir que esta cuestión se tratará más adelante.** Cuaderno de primera instancia (25/2006-IV). Tomo I. Aviso a la embajada Francesa. Foja 279. Véase el apartado **II.4.A y B.**

<sup>289</sup> Cuaderno de amparo directo 423/2010. Sentencia del Tribunal Colegiado de Circuito. Foja 937.

**mayor, como lo era el preservar la vida y la integridad física de las víctimas, y una vez rescatadas, recibir atención médica y psicológica de urgencia.** De lo anterior, se sigue, que si bien es cierto que se aprecia un lapso considerable de tiempo, desde la detención de la quejosa, hasta su puesta a disposición del Ministerio Público de la Federación, no puede considerarse que ese periodo resulte violatorio del artículo 16 constitucional, pues es evidente que al no haber una forma lógica de medir en horas o minutos los términos “inmediatamente” o “sin demora” o “sin dilación”, la valoración correspondiente tiene que apreciar en conciencia las circunstancias particulares del caso, particularmente en la especie, la necesidad de velar por la integridad física de los ofendidos y brindarles auxilio que para ellos garantiza el artículo 20 constitucional en los términos citados (...) <sup>290</sup>.

(...) En lo que se refiere a la manifestación de la peticionarios de amparo de que en lugar de ponerla a disposición del Ministerio Público sin demora, fue llevada o retenida ilegalmente en el rancho y colocada contra su voluntad en una escenificación, y que ese tiempo es injustificable y es una violación directa al mandato constitucional, **debe decirse que es infundado**, y la manera en lo que lo expone la peticionario resulta tendenciosa, pues enseguida de lo arriba resumido, se limita a señalar las horas que tuvo por ciertas la responsable respecto de la detención y el rescate de las víctimas, e igualmente señala el registro cronológico que aparece en el video transmitido por el programa ‘Primero Noticias’, y afirma como ahí se aprecia como mínimo una hora retenida, tiempo en que no fue trasladada ni puesta a disposición del Ministerio Público, sino colocada frente a las cámaras (...) <sup>291</sup>.

(...) **Asiste la razón a la peticionaria de amparo cuando manifiesta que no hay fundamento legal o protocolo que permita a la autoridad poner a un indiciado a disposición de los medios**

<sup>290</sup> Cuaderno de amparo directo 423/2010. Sentencia del Tribunal Colegiado de Circuito. Fojas 937 y 937 vuelta.

<sup>291</sup> Cuaderno de amparo directo 423/2010. Sentencia del Tribunal Colegiado de Circuito. Fojas 938 vuelta y 939.

*y a ser fotografiado o filmado, y ser obligado contra su voluntad a estar en un simulacro escénico. Sin embargo, como ya se ha dicho repetidamente, lo que aparece en los videos de los programas televisivos, no fue tomado en consideración por el tribunal* señalado como autoridad responsable ni en beneficio, ni en perjuicio de la quejosa (...) <sup>292</sup>”.

Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación no comparte estos razonamientos, por lo que procede a revocar la sentencia y a declarar la violación del derecho fundamental en estudio, con base en lo siguiente:

Como señalábamos anteriormente, resulta una exigencia constitucional el que los agentes de policía no retengan a una persona que ha sido detenida, más tiempo del **estrictamente necesario** para trasladarla ante el Ministerio Público.

En esta lógica, estaremos frente a una dilación indebida cuando, no existiendo **motivos razonables** que imposibiliten la puesta a disposición inmediata, la persona continúe a disposición de sus aprehensores y no sea entregada a la autoridad competente para definir su situación jurídica. Así las cosas, la autoridad debe justificar esos motivos razonables a través de impedimentos **fácticos reales y comprobables**.

En la sentencia que ahora se revisa, el Tribunal Colegiado de Circuito estableció que el motivo por el cual no se puso a la recurrente a disposición inmediata del Ministerio Público se encuentra justificado por la necesidad de preservar la vida e integridad física de las víctimas y que, en cualquier caso, a pesar de ser *reprobable* la escenificación que se sucedió, ésta no fue tomada en cuenta en su condena.

---

<sup>292</sup> Cuaderno de amparo directo 423/2010. Sentencia del Tribunal Colegiado de Circuito. Fojas 939 vuelta y 940.

Pues bien, suponiendo sin conceder que fuera cierta la afirmación de los agentes de policía, en el sentido de haberse dirigido a la propiedad denominada *Las Chinitas* a fin de liberar y proteger a las víctimas del delito; **lo cierto es que no encuentra justificación constitucional alguna el tiempo en el que Florence Cassez fue retenida en esa propiedad y expuesta a una escenificación planeada y orquestada por la Agencia Federal de Investigación, con el objetivo de exponerla ante los medios de comunicación como la responsable de la comisión de tres secuestros.**

Ese período de tiempo puede ser comprendido entre las 6:47 a.m., y las 8.32 a.m., del 9 de diciembre de 2005, según se aprecia en el video que recoge la escenificación. Es decir, 1 hora con 45 minutos. Seguramente este periodo se extendería si tomamos en cuenta el tiempo necesario para implementar toda esta escenificación. En cualquier caso, esto resulta irrelevante para nuestros efectos.

No son las horas ni los minutos los elementos que debemos tomar en cuenta a fin de tener por consumada la violación, sino la justificación o motivos por los que una autoridad retiene a un detenido. En nuestro caso no es una actuación loable de la policía –como lo sería la protección de las víctimas–, ni siquiera una situación accidental –como lo sería el intenso tráfico de la Ciudad de México–, **sino la manipulación de las circunstancias y hechos objeto de la investigación.**

Asimismo, es imposible sostener, como lo hace el Tribunal Colegiado de Circuito, que esta violación resulta irrelevante en la determinación de la responsabilidad de la recurrente, ya que como explicaremos más adelante, **resulta el detonante de una serie de violaciones de derechos fundamentales que se extienden en el tiempo y afectan, de forma total y compleja, al curso del procedimiento.**

Es por estos motivos que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que, en el caso concreto, **existe una violación al derecho fundamental del detenido a ser puesto a disposición inmediata ante el Ministerio Público.**

**b)** Respecto al derecho fundamental del detenido extranjero a la notificación, contacto y asistencia consular, los argumentos principales del Tribunal Colegiado de Circuito fueron los siguientes:

*“(...) No existe constancia en la averiguación previa, de que se le haya informado a la aquí quejosa, sobre su derecho a la asistencia consular, a que se refiere el mencionado artículo 36 de la Convención de Viena (...)”<sup>293</sup>.*

*(...) Como puede verse, **el representante social de la federación sí incurrió en transgresión a un derecho fundamental de la indiciada** (....)<sup>294</sup>.*

*(...) **No obstante lo anterior, no se aprecia erróneo el argumento del magistrado responsable, de que la ley aplicable no establece como prerrogativa mayor a la de cualquier otro gobernado el que antes de declarar ministerialmente sobre hechos delictivos investigados en su contra, deba necesariamente estar asesorada o asistida por determinada persona, institución o embajada**, pues como se ha visto, si bien existe la disposición expresa en el código adjetivo, que obliga al Ministerio Público a comunicar la detención a un extranjero, a la representación diplomática de su país, **el mencionado ordenamiento procesal no obliga al Ministerio Público de la Federación a esperar hasta que el extranjero se encuentre asesorado por la embajada o consulado [de] su país, para recibir declaración ministerial**; en tanto que el artículo 36 de la convención citada, tampoco dispone*

<sup>293</sup> Cuaderno de amparo directo 423/2010. Sentencia del Tribunal Colegiado de Circuito. Foja 956 vuelta.

<sup>294</sup> Cuaderno de amparo directo 423/2010. Sentencia del Tribunal Colegiado de Circuito. Foja 957.

*que las actuaciones de la autoridad investigadora, deban retrasarse por falta de la comunicación a la representación diplomática (...) <sup>295</sup>.*

*(...) **No puede estimarse que la declaración ministerial de la quejosa fue obtenida de manera ilícita a consecuencia de esa violación (...). Máxime que no debe perderse de vista que es a la defensa ante los tribunales, a la que se refiere la mencionada convención, defensa que sí pudo organizar la peticionaria de amparo con asesoramiento de su representación diplomática (...) <sup>296</sup>.***

Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación no comparte estos razonamientos, por lo que procede a revocar la sentencia y a declarar la violación del derecho fundamental en estudio, con base en lo siguiente:

Como señalamos anteriormente, existen diversos derechos específicos que se derivan de lo contenido en el artículo 36 de la Convención de Viena Sobre Relaciones Consulares.

En primer lugar, es necesario que **las autoridades informen al extranjero que ha sido detenido**, o se encuentre bajo cualquier tipo de custodia, **que tiene derecho a comunicarse con la oficina o representación consular de su país. La información de este derecho debe ser inmediata a la detención y no puede ser demorada bajo ninguna circunstancia.**

En segundo lugar, **la autoridad deberá informar de esta situación a la oficina consular correspondiente que se encuentre más cercana al lugar en donde se realizó la detención. Esta comunicación deberá ser inmediata y realizarse a través de todos los medios que estén al alcance de la autoridad respectiva.**

<sup>295</sup> Cuaderno de amparo directo 423/2010. Sentencia del Tribunal Colegiado de Circuito. Foja 957.

<sup>296</sup> Cuaderno de amparo directo 423/2010. Sentencia del Tribunal Colegiado de Circuito. Fojas 958 y 958 vuelta.

Por último, **la autoridad deberá garantizar la comunicación, visita y contacto entre el extranjero y la oficina consular de su país, a fin de que esta última le pueda brindar al extranjero una asistencia inmediata y efectiva.**

Existen constancias en autos, y así lo admite el Tribunal Colegiado de Circuito, que demuestran que al ser detenida Florence Cassez Crepin –**a las 4:30 a.m., del día 9 de diciembre de 2005**– no se le informó de su derecho a comunicarse con la oficina consular de su país y tampoco que las autoridades hubiesen contactado de forma directa al consulado francés.

Como lo establecimos en su momento, los derechos contenidos en el artículo 36 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares **deben ser otorgados, a fin de lograr una asistencia consular efectiva, de forma inmediata a la detención del extranjero.**

Fue al momento de ser detenida Florence Cassez, en el kilómetro 28 de la carretera federal México-Cuernavaca, y al haberse identificado con su licencia de conducir emitida por el Gobierno del Distrito Federal en la que se indica que la portadora es de nacionalidad **extranjera**, cuando se le debió haber informado de estos derechos<sup>297</sup>.

Asimismo, señalamos que la autoridad debe favorecer la comunicación consular **a través de todos los medios posibles a su**

---

<sup>297</sup> Florence Cassez manifestó que su detención fue iniciada so pretexto de una inspección de rutina, que posteriormente les pidieron que se identificaran y que, finalmente, le sustrajeron su bolso en donde portaba sus identificaciones, entre otras pertenencias. Véase el cuaderno de primera instancia (25/2006-IV). Tomo VIII. Comparecencia de Florence Cassez dentro de la investigación DII/113/DF/06. Foja 103. Lo anterior puede confrontarse con los objetos asegurados por los agentes de la AFI a la quejosa. Cuaderno de primera instancia (25/2006-IV). Tomo I. Oficio No: AFI/DGIP/PI/2498/05.Foja 193. Es importante señalar que la **Circular C/003/01**, por la que se reitera a los agentes del Ministerio Público de la Federación y miembros de la Agencia Federal de Investigación se abstengan de llevar a cabo o tolerar cualquier forma de detención ilegal, publicada en el Diario Oficial del lunes 24 de diciembre de 2001, establece en su **punto sexto** que “queda estrictamente prohibido a los miembros de la Agencia Federal de Investigación practicar los denominados recorridos de revisión y vigilancia rutinarios o las revisiones rutinarias con fines distintos a la investigación de los delitos y sin que medie mandamiento judicial o instrucciones del Ministerio Público de la Federación”. Asimismo, en su punto **decimo sexto**, señala esta circular que “en las detenciones que practiquen los miembros de la Agencia Federal de Investigación, **se deben cerciorar de la identidad del detenido** (...)”.

**alcance**, por lo que no resulta trascendente que la detención se realizara en un horario no laborable, ya que el Consulado de la República Francesa cuenta con teléfonos de emergencia para estas vicisitudes, los cuales se pueden obtener, de manera muy sencilla, tanto en el conmutador del Consulado como en su página web<sup>298</sup>. Esto mismo resulta aplicable a la excusa desarrollada por la autoridad, cuando horas después de la detención y ya en las dependencias ministeriales, llamó al consulado francés a las 3:05 p.m., y se encontró con una grabación que le indicaba que ya había finalizado el horario general de atención al público<sup>299</sup>.

En este sentido, esta Primera Sala advierte que la legislación que regulaba en ese momento las funciones de los policías que realizaron la detención, **les imponía un mandato muy claro** para situaciones como la que venimos estudiando.

El artículo 5, fracción II, apartado a), de la **Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República**<sup>300</sup>, establecía que la Procuraduría debía fomentar entre los servidores públicos de la Institución una cultura de respeto a los derechos humanos contenidos en los tratados internacionales en que México fuera parte. En esta lógica, la fracción IV del mismo artículo 5, establecía que la Procuraduría debía velar por darle cumplimiento y seguimiento a dichos tratados en coordinación con las dependencias correspondientes de la Administración Pública.

Así las cosas, existía un claro mandato del legislador en el sentido de que para darle cumplimiento a las obligaciones contenidas en el artículo 36 de la Convención de Viena Sobre Relaciones Consulares, la autoridad que realizó la detención debió coordinarse de manera institucional, directa e inmediata con la Secretaría de Relaciones Exteriores, la cual es la

---

<sup>298</sup> En caso de emergencia, la embajada de Francia en México puede ser contactada, fuera de los horarios de apertura al público, a través de los siguientes teléfonos: Consulado General de Francia en México: 0445554068664 desde el Distrito Federal, 0455554068654 desde el resto del país y 005215554068664 desde el extranjero.

<sup>299</sup> Cuaderno de amparo directo 423/2010. Sentencia del Tribunal Colegiado de Circuito. Foja 958; y cuaderno de primera instancia (25/2006-IV). Tomo I. Aviso a la embajada francesa. Foja 279

<sup>300</sup> Publicada en el Diario Oficial de la Federación el **27 de diciembre de 2002** y abrogada el **29 de mayo de 2009**.

dependencia encargada de mantener el censo de delegaciones diplomáticas en nuestro país, así como los datos de contacto de estas embajadas y consulados.

En cualquier caso, la violación a los derechos fundamentales de la recurrente no sólo se sucedió en esos momentos, **sino que se extendió hasta las 12:20 p.m., del día 10 de diciembre de 2005**, momento en el cual, por fin, el agente del Ministerio Público logró comunicarse con el Consulado francés<sup>301</sup>.

**Entre las 4:30 a.m., del 9 de diciembre y las 3:45 p.m. del día siguiente**, momento en el cual se realizó el primer contacto entre la recurrente y el funcionario consular, Florence Cassez no gozó de asistencia consular<sup>302</sup>.

Se podría pensar, ¿qué tanta importancia pueden tener 35 horas? Son 35 horas en las que se sucedieron una serie de eventos que conformaron el devenir del proceso penal y que pudieron ser evitados en caso de que la recurrente hubiese gozado de asistencia consular. Son las horas en que Cassez fue trasladada a *Las Chinitas*, son las horas en las que se preparó y efectuó la escenificación por parte de la autoridad a fin de involucrarla en los delitos investigados, son las horas en las que fue trasladada a las dependencia ministeriales, son las horas en las que Cassez realizó su primera declaración y son las horas en la que la autoridad se encargó de divulgar a los medios de comunicación las escenas grabadas en

---

<sup>301</sup> El 10 de diciembre de 2005, a las 12:20 p.m., la agente de Ministerio Público de la Federación se comunicó a la embajada francesa para avisar que Florence Cassez se encontraba a disposición de la SIEDO. La llamada fue atendida por el agente de permanencia del Consulado General de Francia en México, quien manifestó que daría aviso al Cónsul General para que girara instrucciones. Cuaderno de primera instancia (25/2006-IV). Tomo I. Aviso a la embajada Francesa. Foja 404.

<sup>302</sup> El 10 de diciembre de 2005, a las 3:45 p.m., horas el Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Unidad Especializada en Delincuencia Organizada, dio fe de la siguiente actuación: "se hace constar la presencia en las oficinas que ocupa esta Unidad Especializada, del Sr. Didier Jean Marie Goujaud, Cónsul General de la República Francesa en México, Distrito Federal, el cual una vez entrevistándose con este Representante Social, solicitó poder visitar y entrevistar a la C. FLORENCE MARIE LOUSIE CASSEZ CREPIN, motivo por el cual se le designó un espacio cómodo, dentro de estas oficinas, para que se realizara dicha entrevista; por lo que no habiendo nada más que hacer constar se da por terminada la presente constancia, firmando los que en ella intervinieron para la debida constancia legal". Cuaderno de primera instancia (25/2006-IV). Tomo I. Visita del Cónsul de Francia a Florence Cassez. Foja 405.

el montaje. En definitiva, son las horas que marcaron el curso de toda la investigación.

**En esta lógica, la asistencia consular efectiva solo puede ser aquella que se otorgue de forma inmediata a la detención y no en un momento procesal en la que se encuentre vacía de contenido.** Es en la detención donde la **comprensión** de la acusación, de los derechos que le asisten al detenido, del sistema penal al que se enfrenta, de los efectos de la primera declaración ante las autoridades, así como la toma de decisiones relativas al contacto o contratación de un abogado local a fin de establecer una línea en la defensa, **cobran una importancia decisiva a fin de evitar un escenario de indefensión.**

Así, resultan incompatibles con esta interpretación las manifestaciones del Tribunal Unitario y del Tribunal Colegiado de Circuito en el sentido de que no resulta necesario que un extranjero cuente con asistencia consular antes de su primera declaración.

No sólo es necesario, sino que es una exigencia constitucional a fin de preservar todos los derechos de defensa de un extranjero, ya que la importancia del derecho a la notificación, contacto y asistencia consular radica en que se configura no sólo como un derecho en sí mismo, sino como un **derecho instrumental** para la defensa de los demás derechos e intereses de los que sean titulares los extranjeros.

En el caso que nos ocupa, la falta de notificación, contacto y asistencia consular, como explicaremos a continuación, **resulta el detonante de una serie de violaciones de derechos fundamentales que se extienden en el tiempo y afectan, de forma total y compleja, al curso del procedimiento.**

Es por estos motivos, que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que, en el caso concreto, **existe una**

violación al derecho fundamental del detenido extranjero a la notificación, contacto y asistencia consular.

4. Los efectos de la violación, en el caso concreto, al derecho fundamental del detenido extranjero a la notificación, contacto y asistencia consular, así como al derecho del detenido a ser puesto a disposición inmediata ante el Ministerio Público.

En un primer análisis, abstracto y aislado de las circunstancias del caso, se podría llegar a pensar que la violación a estos derechos fundamentales únicamente puede afectar directamente a aquellos actos que se realizaron sin garantía de dichos derechos. Es decir, tratar a estas violaciones como meros defectos procesales que pueden ser subsanados a través de una nueva sentencia.

Sin embargo, existen escenarios en los que la vulneración material de un derecho fundamental apareja consecuencias prácticas consistentes en la privación total del derecho de defensa y en un perjuicio real y efectivo de los intereses del afectado por esas violaciones.

**El caso que nos ocupa es uno de ellos. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se enfrenta a un caso muy específico en el que la violación a los derechos fundamentales a la asistencia consular y a la puesta a disposición sin demora, produjeron, por sí mismas, una indefensión total de la recurrente. Aunado a lo anterior, en el caso concreto esta indefensión se produce no solo por la violación individualizada de estos derechos, sino porque, además, estas violaciones han producido la afectación total del procedimiento al tener una incidencia devastadora en otros derechos fundamentales, como la presunción de inocencia y la defensa adecuada.**

En las siguientes líneas, nuestros esfuerzos estarán destinados a demostrar esta afirmación a fin de justificar que los agravios identificados como 1, 5 y 6, que se refieren básicamente a la violación al **derecho a la presunción de inocencia**, resultan también fundados y suficientes para otorgar el amparo en los términos que a continuación se desarrollan.

A fin de facilitar el siguiente estudio, es conveniente recordar que los argumentos vertidos en los agravios 1, 5 y 6, son básicamente los siguientes:

**En el agravo número 1**, *la recurrente* se queja de que la actuación de la policía vulnera los principios que rigen la actividad del Ministerio Público, los cuales se encuentran consagrados en el artículo 21 constitucional. *El Tribunal Colegiado de Circuito* respondió que, a pesar de que esos principios fueron vulnerados en su contra, ninguno de los “datos” contenidos en la escenificación fueron tomados en consideración en perjuicio de Cassez.

**En el agravo número 6**, *la recurrente* se queja de que la actuación de la policía vulnera su presunción de inocencia y que no fueron tomados en cuenta los efectos que tuvo la actuación ilegal de la autoridad. *El Tribunal Colegiado de Circuito* respondió que la presunción de inocencia resulta oponible únicamente frente a “tribunales constitucionalmente constituidos” y que, en cualquier caso, los datos contenidos en la escenificación no fueron tomados en consideración en perjuicio de Cassez.

**En el agravo número 5**, *la recurrente* se queja de que la sentencia no tuvo en cuenta las afectaciones a las pruebas derivadas de la actuación de la policía. *El Tribunal Colegiado de Circuito* respondió que no existió animadversión en contra de la sentenciada y que siempre tuvo expedito su derecho a confrontar, contradecir y controvertir los elementos que sirvieron de base para la acusación.

Pues bien, a juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, todos los argumentos vertidos en estos tres agravios pueden ser reconducidos al estudio de un solo tema: **la posible vulneración del principio constitucional de presunción de inocencia.**

En primer término, es indispensable partir de un elemento ya anunciado anteriormente: **las violaciones al derecho fundamental a la asistencia consular y al derecho fundamental a la puesta a disposición inmediata del detenido ante el Ministerio Público, fueron las causas que permitieron, favorecieron y prepararon el terreno, para que la autoridad organizara y efectuara lo que hemos denominado como la escenificación ajena a la realidad.**

Si la policía, en el momento en que detuvo a la recurrente, hubiera decidido emprender de inmediato el camino hacia las dependencias ministeriales (lo cual es una exigencia de la Constitución), no se hubiera efectuado la escenificación ajena a la realidad. Es más, aun aceptando la versión de la autoridad –en el sentido de que se dirigieron a *Las Chinitas* a rescatar y proteger a las víctimas–, si sólo se hubieran limitado a realizar esas acciones y de inmediato emprender el camino hacia las dependencias ministeriales, no se hubiera efectuado la escenificación ajena a la realidad.

Si la policía, en el momento en que detuvo a la recurrente, hubiera garantizado los derechos relativos a la asistencia consular de Florence Cassez y hubiera contactado con el Consulado General de la República Francesa en México, la mera presencia del funcionario consular hubiera disuadido, seguramente, a la Agencia Federal de Investigación de efectuar la escenificación ajena a la realidad o, si no, por lo menos, el funcionario consular hubiera denunciado de forma inmediata las actividades de la policía.

Sin embargo, esto no fue así. Lo cierto es que la policía violó de forma clara y contundente los derechos fundamentales de la recurrente y decidió

continuar con su conducta contraria a la Constitución, procediendo a montar un escenario a través del cual pudiese imputar la responsabilidad de tres secuestros a Florence Cassez.

Pues bien, esta escenificación ajena a la realidad –que se sucedió a partir de la violación a la asistencia consular y a la puesta sin demora– tiene repercusiones directas e inmediatas en la violación al derecho fundamental a la presunción de inocencia.

A continuación dotaremos de contenido a este derecho fundamental, a fin de dar respuesta a los agravios del recurrente y determinar la violación del derecho en el caso concreto. Una vez realizado este ejercicio, será necesario demostrar que las diversas violaciones sufridas por la recurrente tuvieron un efecto devastador en el proceso. Conclusión contraria a la establecida por el Tribunal Colegiado de Circuito a lo largo y ancho de su sentencia, en el sentido de que *la actuación de la policía nunca fue tomada en cuenta para acreditar la responsabilidad de la recurrente*.

## **5. El derecho fundamental a la presunción de inocencia.**

El reconocimiento del derecho a la presunción de inocencia por el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos comporta un cambio esencial en la naturaleza de esta regla básica de la ordenación de un proceso penal. Una vez consagrada constitucionalmente, la presunción de inocencia ha dejado de ser un principio general del derecho que ha de informar la actividad judicial (*in dubio pro reo*) **para convertirse en un derecho fundamental que vincula a todos los poderes públicos y que es de aplicación inmediata**<sup>303</sup>.

---

<sup>303</sup> Véanse las tesis aisladas: P.XXXVI/2002 de rubro: “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. “EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL” y I/2012 (10ª) de rubro: “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO ESTÁ CONSIGNADO EXPRESAMENTE EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008”.

Así las cosas, la presunción de inocencia, además de constituir un principio o criterio informador del ordenamiento procesal penal, es ante todo un derecho fundamental.

En esta lógica, la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce el derecho a la presunción de inocencia en su artículo 8.2, el cual establece lo siguiente:

*8.2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. (...).*

La Corte Interamericana ha destacado la importancia del derecho a la presunción de inocencia al señalarlo como un fundamento de las garantías judiciales<sup>304</sup>, según el cual las personas deben ser consideradas inocentes hasta que se acredite plenamente su culpabilidad<sup>305</sup>.

En el mismo sentido, la Corte Interamericana ha sostenido que “el derecho a la presunción de inocencia es un elemento esencial para la realización efectiva del derecho a la defensa y acompaña al acusado durante (todo el) proceso hasta que una sentencia condenatoria que determine su culpabilidad quede firme, (de modo que este) derecho implica que el acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito que se le atribuye, ya que el *onus probandi* corresponde a quien acusa”<sup>306</sup>.

Así las cosas, a través de la consagración de este principio se entiende que la eficacia del proceso penal deriva ahora de su carácter de medio civilizado de persecución y represión de la delincuencia. Civilizado

---

304 Corte IDH. *Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador. Fondo*. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35, párr. 77; *Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, párr. 153; *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez. Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr. 145; y *Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220, párr. 182.

<sup>305</sup> Corte IDH. *Caso Suárez Rosero. Fondo*, párr. 77; y *Caso Ricardo Canese*, párr. 153; y *Caso Cabrera García y Montiel Flores*, párr. 182.

<sup>306</sup> *Caso Ricardo Canese*, párr. 154 y *Caso Cabrera García y Montiel Flores*, párrs. 182 y 183.

en tanto respeta los derechos fundamentales de los individuos, lo que convierte al proceso penal en un **proceso con todas las garantías**, lo cual es la aspiración del constituyente al establecer todos los derechos de defensa.

La naturaleza y alcances del derecho fundamental a la presunción de inocencia determinan una configuración compleja en su contenido, pues influyen con notoria eficacia tanto en el tratamiento que debe darse al imputado antes y durante el desarrollo del procedimiento, como en la actividad probatoria que se practique con el objeto de demostrar su culpabilidad, sin dejar de lado su singular trascendencia en el contexto general de todo el proceso penal. Así, de la presunción de inocencia es posible predicar que tiene, básicamente, un triple significado: **como regla de tratamiento respecto al individuo, como regla probatoria y como regla de juicio o estándar probatorio en el proceso**<sup>307</sup>.

Las vertientes más estudiadas de la presunción de inocencia son las que se refieren a su cualidad de **regla probatoria y de estándar probatorio o regla de juicio que debe ser aplicada en el momento de dictar sentencia**.

La presunción de inocencia como **regla probatoria** es un derecho que establece los requisitos que debe cumplir la actividad probatoria y las características que deben reunir los medios de prueba para poder considerar que existe **prueba de cargo válida** y destruir así el estatus de inocente que tiene todo procesado. En consecuencia, no cualquier prueba puede enervar la presunción de inocencia, sino que ésta debe practicarse de acuerdo con ciertas garantías y de una determinada forma para cumplir con esa finalidad. En esta línea, deben existir pruebas que puedan entenderse de cargo, es decir, pruebas sobre la existencia del delito y la responsabilidad del acusado, y que hayan sido suministradas por el

---

<sup>307</sup> Al resolver el amparo directo en revisión 466/2011, esta Primera Sala ya anunciaba que la presunción de inocencia es un derecho que podría calificarse de poliédrico, en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes cuyo contenido se encuentra asociado con garantías encaminadas a disciplinar distintos aspectos del proceso penal.

Ministerio Público con respeto a los principios y garantías constitucionales que rigen su práctica. Así, puede decirse que este derecho entra en juego en un momento anterior a la valoración de las pruebas, cuando el juez examina si las pruebas presentadas por la acusación pueden considerarse válidamente como pruebas de cargo.

Por otro lado, la presunción de inocencia como **regla de juicio o estándar probatorio** puede entenderse como una norma que ordena a los jueces la absolución de los inculcados cuando durante el proceso no se han aportado **pruebas de cargo suficientes** para acreditar la existencia del delito y la responsabilidad de la persona. Así entendida, la presunción de inocencia no aplica al procedimiento probatorio (*la prueba entendida como actividad*), sino al momento de la valoración de la prueba (*entendida como resultado de la actividad probatoria*) Al resolver el amparo directo en revisión 715/2010<sup>308</sup>, esta Primera Sala estableció que para poder considerar que existen indicios que constituyan prueba de cargo suficiente para enervar la presunción de inocencia, el juez debe, entre otras cosas, cerciorarse al valorar el material probatorio disponible de que estén desvirtuadas las hipótesis de inocencia efectivamente alegadas por la defensa en el juicio y, al mismo tiempo, descartar la existencia de contraindicios que den lugar a una duda razonable sobre la hipótesis de culpabilidad sustentada por la parte acusadora.

En esta lógica, es importante señalar que la valoración de la prueba es, en principio, una facultad exclusiva de los tribunales ordinarios. Sin embargo, existen ocasiones en las que los jueces y tribunales de amparo deberán examinar la actividad probatoria desarrollada en el proceso ante el tribunal ordinario, para determinar si la misma tiene el valor jurídico necesario para contrarrestar la presunción de inocencia. No se trata de que el tribunal de amparo sustituya la interpretación de los hechos realizada por el tribunal ordinario por entenderla más correcta o más adecuada, sino que, por el contrario, sólo ha de extenderse a aquellos supuestos en los que la

---

<sup>308</sup> Ministra Ponente: Olga María del Carmen Sánchez Cordero. Secretaria: Rosalía Argumosa López. Resuelto el 29 de junio de 2011.

resolución judicial pueda poner en riesgo la vigencia de un derecho fundamental apoyándose en una indebida valoración de las pruebas.

Pues bien, existe otra vertiente de la presunción de inocencia que ha sido menos estudiada y que en nuestro caso reviste una importancia capital: **la presunción de inocencia como regla de trato en su vertiente extraprocesal.**

Esta faceta de la presunción de inocencia constituye un **derecho fundamental a recibir la consideración y el trato de no autor o no partícipe en hechos de carácter delictivo o análogos a éstos y determina, por ende, el derecho a que no se apliquen las consecuencias o los efectos jurídicos anudados a hechos de tal naturaleza.** En pocas palabras, la Constitución no permite condenas anticipadas<sup>309</sup>.

Asimismo, y a diferencia de lo que sucede con la regla de juicio, **la violación a esta vertiente de la presunción de inocencia puede emanar de cualquier agente del Estado,** especialmente de las autoridades policiales.

Dada la trascendencia de una acusación en materia penal, la Constitución otorga al imputado una serie de derechos fundamentales a fin de garantizar que se efectúe un juicio justo en su contra, sin embargo, de **nada sirven estos derechos cuando las autoridades encargadas de investigar el delito realizan diversas acciones que tienen como finalidad exponer públicamente a alguien como responsable del hecho delictivo. Frente a estas acciones se corre el enorme riesgo de condenar al denunciado antes de tiempo, ya que el centro de gravedad**

---

<sup>309</sup> La Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ya se pronunció sobre esta cuestión en el amparo en revisión 89/2007, resuelto el 21 de marzo de 2007, del cual derivó la tesis aislada de rubro: “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ALCANCES DE ESE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL”. Asimismo, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha desarrollado extensamente este tema. En este sentido, véanse los casos: *Lizaso vs. España*, sentencia de 28 de junio de 2011; *Kamasinski vs. Austria*, sentencia de 19 de diciembre de 1989; *Allenet de Ribemont vs. Francia*, sentencia de 10 de febrero de 1995; *Viorel Burzo vs. Rumania*, sentencia de 30 de junio de 2009; y *Mouillet vs. Francia*, sentencia de 13 de septiembre de 2007.

**que corresponde al proceso como tal, se ha desplazado a la imputación pública realizada por la policía.**

Además, la violación a la presunción de inocencia como regla de trato puede afectar de una forma –intraprocesal– mucho más grave aún los derechos relativos a la defensa del acusado. **Puede introducir elementos de hecho que no se correspondan con la realidad y que, en el ánimo del tribunal, y sobre todo de las víctimas y de los posibles testigos, actúen después como pruebas de cargo en contra de los más elementales derechos de la defensa.**

**Así, la presunción de inocencia se relaciona tanto en el proceder de las autoridades en su consideración a la condición de inocente de la persona, como con la respuesta que pueda provenir de las demás partes involucradas en el juicio.**

La violación a la regla de trato de la presunción de inocencia puede influir en un proceso judicial cuando **la manipulación de la realidad por parte de la policía** tiende a referirse a: (i) la conducta, credibilidad, reputación o antecedentes penales de alguna de las partes, testigos o posibles testigos; (ii) la posibilidad de que se produjere una confesión, admisión de hechos, declaración previa del imputado o la negativa a declarar; (iii) el resultado de exámenes o análisis a los que hubiese sido sometido alguien involucrado en el proceso; (iv) cualquier opinión sobre la culpabilidad del detenido; y (v) el hecho de que alguien hubiera identificado al detenido, entre muchas otras.

**Así, en este tipo de escenarios resulta que el “verdadero juicio” se celebró mucho antes de la aparición del juez.** En las situaciones a las que nos estamos refiriendo la policía no pretende facilitar información de la causa que se tramita ante los tribunales, sino **anticipar o reproducir su desarrollo, pero sin cumplir con las garantías del debido proceso.**

Esta misma lógica ha sido sostenida por la Corte Interamericana, la cual estableció en el *Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México* que "el principio de presunción de inocencia implica que los juzgadores no inicien el proceso con una idea preconcebida de que el acusado ha cometido el delito que se le imputa, por lo que la carga de prueba (recae en) quien acusa"<sup>310</sup>.

Es importante señalar que el respeto de las autoridades policiales y ministeriales a la regla que venimos desarrollando se encuentra exigido en nuestro ordenamiento jurídico, no solo en virtud del derecho a la presunción de inocencia sino también por lo establecido en el artículo 21 constitucional.

Como acertadamente señala la recurrente en su agravio primero y sexto agravio, el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra el principio de buena fe ministerial, al establecer que: "*la actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución*".

Resulta indudable que con la inclusión de este apartado en el artículo 21 constitucional, el constituyente tuvo por objetivo establecer un estándar constitucional relativo a la actuación de los policías: la legalidad, la honestidad, la eficiencia y el cumplimiento de las normas de derechos fundamentales<sup>311</sup>.

Como ya lo ha establecido esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, la seguridad pública va de la mano, necesariamente, del respeto al orden constitucional. En esta lógica, "resulta inadmisiblemente constitucionalmente un criterio que propicie la proliferación y fortalecimiento de fenómenos que atenten gravemente contra los integrantes del cuerpo

---

<sup>310</sup> *Caso Cabrera García y Montiel Flores*, párr. 184.

<sup>311</sup> Exposición de motivos de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1994.

social, así como de cualquier otro que favoreciera la arbitrariedad de los órganos del Estado que, so pretexto de la seguridad pública, pudieran vulnerar las garantías individuales consagradas en el Código Supremo”<sup>312</sup>.

A continuación, deberemos proceder a determinar si, en el caso concreto, la recurrente sufrió la violación a su derecho fundamental a la presunción de inocencia.

## **6. La actualización de la violación, en el caso concreto, al derecho fundamental a la presunción de inocencia.**

Como fue reseñado en la primera parte del estudio de fondo de esta sentencia, las violaciones al derecho fundamental a la asistencia consular y al derecho fundamental a la puesta a disposición inmediata del detenido ante el Ministerio Público, fueron las causas que permitieron, favorecieron y prepararon el terreno para que la autoridad organizara y efectuara lo que hemos denominado como la escenificación ajena a la realidad.

Esta escenificación o montaje tuvo como objetivo transmitir unos hechos ajenos a la realidad, que implicaron –sin ánimo ser exhaustivos– los siguientes puntos:

1. La transmisión de un operativo policial de rescate de las víctimas de un secuestro que se estaba realizando en esos momentos.

---

<sup>312</sup> Tesis jurisprudencial P./J.35/2000, cuyo rubro es: “*SEGURIDAD PÚBLICA. SU REALIZACIÓN PRESUPONE EL RESPETO AL DERECHO Y EN ESPECIAL DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES*”. Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena época. Tomo XI, abril de 200, página 557.

En el mismo sentido se pronunció el **Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas**, en su Observación General N° 32, donde, al estudiar el contenido del artículo 14 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, señaló que el derecho de toda persona a que se presuma su inocencia implica que “**todas las autoridades públicas tienen el deber de abstenerse de prejuzgar los resultados de un juicio, por ejemplo, absteniéndose de hacer comentarios públicos en que se declare la culpabilidad del acusado**”. Véase: Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, Observación General N° 32, U.N. Doc. CCPR/C/GC32 de 27 de agosto de 2007, párr. 30, citando el precedente establecido en la Comunicación N° 770/1997, *Gridin c. la Federación de Rusia*, párrafos 3.5 y 8.3.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 517/2011

2. La detención, en ese mismo lugar, de Florence Cassez Crepin y de otro individuo, los cuales supuestamente se encontraban relacionados con los hechos.
3. El interrogatorio, en ese mismo lugar, a Florence Cassez Crepin y a otro individuo por parte de los medios de comunicación que habían sido invitados a transmitir la escenificación. Dicho interrogatorio fue permitido y favorecido por los miembros de la Agencia Federal de Investigación.
4. Las declaraciones, por parte de la autoridad, en el sentido de que Florence Cassez Crepin era parte de una banda de secuestradores.
5. Las declaraciones, por parte de de la autoridad, de que Florence Cassez Crepin y otro individuo habían sido identificados por las víctimas como sus captores.
6. Las declaraciones, por parte de los miembros de los medios de comunicación presentes en ese momento, de que Florence Cassez Crepin y otro individuo habían sido identificados por las víctimas como sus captores.
7. La identificación de los nombres, edad y nacionalidad de Florence Cassez Crepin y de otro individuo, por parte de la autoridad y de los medios de comunicación.
8. La declaración simultánea de las víctimas del supuesto delito.
9. La exposición de estas imágenes, desde ese momento y hasta nuestros días, por parte de la autoridad y de los medios de comunicación, asumiendo, indubitablemente, que Florence Cassez Crepin y otro individuo resultaban los responsables de los hechos investigados.

Pues bien, frente a esta situación, el Tribunal Colegiado de Circuito se limitó a señalar en su sentencia que no existía violación alguna ya que *“la presunción de inocencia (se garantiza) frente a tribunales constitucionalmente instituidos y no frente a la opinión pública (...)*.

Asimismo, que en la lógica del recurrente, “*se debería absolver a todo aquél que sea fotografiado en el momento de la detención*”, lo que a juicio del Tribunal Colegiado es “*sencillamente absurdo*” (...)<sup>313</sup>.

Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación no comparte estos razonamientos, por lo que procede a revocar la sentencia y a declarar la violación del derecho fundamental en estudio, con base en lo siguiente:

Como lo señalamos anteriormente, de la presunción de inocencia es posible predicar que tiene, básicamente, un triple significado: **como regla de tratamiento respecto al individuo, como regla probatoria y como regla de juicio en el proceso o estándar de prueba.**

**Como regla de tratamiento**, el derecho fundamental a la presunción de inocencia exige que cualquier persona imputada por la comisión de una conducta tipificada como delito, sea tratada como inocente durante el trámite del procedimiento e, incluso, **desde antes de que se inicie, pues puede ser el caso que ciertas actuaciones de los órganos del Estado – sin limitarlos a quienes intervienen en la función jurisdiccional propiamente dicha– incidan negativamente en dicho tratamiento.**

Así las cosas, el Tribunal Colegiado de Circuito desconoce que la presunción de inocencia determina una configuración compleja en su contenido y que, en los términos desarrollados en esta sentencia, no se ve limitada al actuar de los jueces.

Asimismo, el Tribunal Colegiado pretende señalar que frente a la “opinión pública” no es exigible la presunción de inocencia.

En este punto resulta fundamental señalar que **no** es la “opinión pública” o los medios de comunicación a los que se les debe imputar la

---

<sup>313</sup> Cuaderno de amparo directo 423/2010. Sentencia del Tribunal Colegiado de Circuito. Fojas 983 y 983 vuelta.

escenificación ajena a la realidad y el trato anticipado de culpable respecto a la recurrente.

No fueron los medios de comunicación quienes detuvieron a Florence Cassez y no la pusieron a disposición inmediata del Ministerio Público, ni fueron ellos quienes le negaron su asistencia consular y la trasladaron a *Las Chinitas*. Fue la autoridad.

Fueron los agentes y responsables de la Agencia Federal de Investigación quienes organizaron y prepararon un montaje a efectos de publicitarlo en las principales cadenas de televisión en México. Como quedó reseñado en los antecedentes de esta sentencia, el máximo responsable de esta Agencia reconoció este hecho en una conferencia de prensa, meses después<sup>314</sup>.

**Esta Primera Sala no censura que la prensa informe sobre los acontecimientos que resultan de interés nacional, como la lucha contra la delincuencia. Censura que las autoridades encargadas de una detención deformen conscientemente la realidad con el fin de crear un filtro de esta realidad a fin de exponer a una persona frente a la sociedad y, principalmente, frente a las futuras partes del proceso, como los culpables del hecho delictivo.**

Florence Cassez fue expuesta repetidamente y en profundidad a un espectáculo que resulta inadmisibles en un sistema democrático de derechos y libertades. Nadie que hubiese visto la televisión ese día y durante los meses siguientes, podría negar que tal espectáculo fue, para los miles y miles de ciudadanos que lo vieron y oyeron, el auténtico juicio de Cassez. Cualquier proceso judicial realizado después, en la que víctimas y testigos fueron expuestos tan a fondo a este montaje, no podría ser más que una mera formalidad.

---

<sup>314</sup> En este sentido, resulta irrelevante si la planeación y ejecución de la escenificación ajena a la realidad fue perpetrada por los miembros de la Agencia Federal de Investigación que realizaron materialmente la detención, por sus altos mandos o por ambos. Lo cierto es que hubo un concierto de agentes de la autoridad que, a través de acciones complejas, manipularon la realidad.

Así las cosas, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que, en el caso concreto, **existe una violación al derecho fundamental de la recurrente a la presunción de inocencia como regla de trato y, como se verá a continuación, también como regla probatoria que disciplina los requisitos que han de cumplir las pruebas de cargo para considerarse válidas.**

En el mismo sentido, la Corte Interamericana ha condenado enfáticamente la práctica consistente en exponer ante los medios de comunicación a personas acusadas por la comisión de delitos, cuando aún no han sido condenadas por sentencia firme<sup>315</sup>. Al respecto, dicho tribunal sostuvo que “el derecho a la presunción de inocencia (...) exige que el Estado no condene informalmente a una persona o emita (un) juicio ante la sociedad (que) contribuy(a) así a formar una opinión pública, mientras no se acredite conforme a la ley la responsabilidad penal de aquella”<sup>316</sup>.

Sin embargo, falta determinar qué efectos tuvo en el proceso la violación que acabamos de declarar. Cuestión capital, ya que uno de los argumentos centrales del Tribunal Colegiado de Circuito, repetido de forma constante, es que la actuación de la policía no tuvo reflejo en la determinación de la responsabilidad de Cassez.

## **7. Los efectos de la violación, en el caso concreto, al derecho fundamental a la presunción de inocencia.**

A juicio de esta Primera Sala, la violación a la presunción de inocencia –derivada a su vez de las violaciones al derecho a la asistencia consular y a la puesta a disposición inmediata ante el Ministerio Público–,

---

<sup>315</sup> Corte IDH. *Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Fondo*. Sentencia de 17 de septiembre de 1997. Serie C No. 33, párr. 46 inciso d en relación con la sentencia de *Reparaciones y Costas*. Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 42, párr. 123; *Caso Cantoral Benavides Vs. Perú. Fondo*. Sentencia de 18 de agosto de 2000. Serie C No. 69, párrs. 63.i, 85 y 106; y *Caso Lori Berenson Mejía Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 25 de noviembre de 2004. Serie C No. 119, párrs. 158, 160 y 161.

<sup>316</sup> Corte IDH. *Caso Lori Berenson Mejía*, párr. 160.

generaron en el caso concreto un **efecto corruptor** en todo el proceso penal y viciaron toda la evidencia incriminatoria en contra de la recurrente.

Antes del entrar al análisis de **efecto corruptor** en el caso concreto, es necesario señalar que esta Primera Sala entiende por tal efecto a las consecuencias de aquella conducta o conjunto de conductas, intencionadas o no intencionadas, por parte de las autoridades, que producen condiciones sugestivas en la evidencia incriminatoria, en los términos que se explican a continuación<sup>317</sup>.

Asimismo, para que la conducta de la autoridad produzca un efecto corruptor del material probatorio es necesario que su actuar sea indebido, es decir, **que sea efectuado fuera de todo cauce constitucional y legal**.

**El material probatorio afectado por el efecto corruptor provoca su falta de fiabilidad**, situación que impacta los derechos de la persona acusada, ya que es indudable que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos protege el derecho que tiene toda persona a que, en caso de ser condenada, su condena no tenga como base evidencia de cuestionable fiabilidad, especialmente cuando ésta es imputable a la actuación ilegal de la autoridad. Así, cuando la falta de fiabilidad en el material probatorio sea una consecuencia de la arbitrariedad de las autoridades, las cuales no hubiesen tutelado efectivamente los derechos fundamentales de los inculcados en la búsqueda de la verdad, **indefectiblemente se producirá un efecto corruptor sobre todo el procedimiento, viciando tanto al procedimiento en sí mismo como a sus resultados**<sup>318</sup>.

---

<sup>317</sup> Un concepto semejante ha sido utilizado por la Corte Suprema de los Estados Unidos de América. Véanse las siguientes sentencias de la de la Corte Suprema de Estados Unidos: *United States v. Wade* (1967), *Stovall v. Denno* (1967), *Foster v. California* (1969), *United States v. Ash* (1973), *Neil v. Biggers* (1972), *Moore v. Illinois* (1977), *Mason v. Brathwaite* (1977) y *Perry v. New Hampshire* (2011).

<sup>318</sup> Como lo sostuvo esta Primera Sala en la sentencia recaída a solicitud de facultad de atracción 45/2011, resuelta en sesión de 11 de mayo de 2011, la doctrina ha distinguido dos modelos del derecho procesal penal: el modelo garantista (que corresponde con el derecho penal mínimo) y el modelo decisionista (que corresponde con el derecho penal máximo). El modelo garantista se

Ahora bien, esta Primera Sala considera que claramente se observa un efecto corruptor en el presente caso como consecuencia de la conducta indebida y arbitraria de los miembros de la Agencia Federal de Investigación al exponer a la quejosa ante los medios de comunicación como la responsable de la comisión de tres secuestros. Lo anterior, como se expondrá a continuación, tuvo repercusiones claramente identificables en el proceso, las cuales perjudicaron indudablemente a la quejosa.

Las consecuencias de la escenificación comprendieron la exposición de una persona, en este caso a la quejosa, señalándola como la responsable de un delito, sin que mediara un juicio que esclareciera su situación jurídica, además de una supuesta recreación de **hechos que nunca ocurrieron** pero que, sin duda, pretendieron causar un impacto en la opinión pública y **en todas aquellas personas ligadas al proceso**.

En el mismo orden de ideas, el hecho de que las autoridades orquestaran un montaje mediático generó un efecto corruptor de todo el proceso porque, además de que la sociedad entera fue sugestionada, **también lo fueron las personas involucradas en el proceso**, viciándose la fiabilidad de sus declaraciones. Esta situación resulta inadmisibles y peligrosa en un estado democrático de derecho, pues la probabilidad de ocasionar una identificación errónea e irreparable en contra de la quejosa estuvo latente desde ese momento. Este peligro aumentó considerablemente, cuando, como se ha establecido en la presente sentencia, la escenificación o montaje tuvo como objetivo transmitir hechos

---

orienta a la averiguación de una verdad procesal empíricamente controlable y controlada, limitada por el principio de taxatividad; asimismo, las garantías procesales circundan la averiguación de la verdad procesal a través de cánones como la presunción de inocencia, la carga de la prueba de la acusación, el principio *in dubio pro reo*, la publicidad del procedimiento probatorio, el principio de contradicción y el derecho de defensa mediante la refutación de la acusación. Por el contrario, el modelo decisionista apunta a la búsqueda de la verdad fundada esencialmente en valoraciones y en averiguaciones de “verdades” políticas que van más allá de la prueba, perseguidas sin límite normativo en cuanto a los medios de adquisición de las pruebas y al mismo tiempo no vinculada sino discrecional, aunque sólo fuera porque la indeterminación y el carácter valorativo de las hipótesis acusatorias reclaman, más que pruebas, juicios de valor no refutables por la defensa. En este modelo, el fin (la obtención de la verdad sea cual fuere) justifica los medios. Ministro Ponente: Arturo Zaldivar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

ajenos a la realidad, situación que produjo, desde un inicio, la manipulación de las circunstancias y hechos que constituyen el objeto de la investigación.

Así las cosas, y como fue extensamente expuesto en los antecedentes de esta sentencia, los tribunales que han juzgado este caso **tuvieron como pruebas de cargo**, a fin de tener por acreditada la responsabilidad de Florence Cassez en los delitos de secuestro y delincuencia organizada, **las referidas a los testimonios de las tres víctimas y el de un tercero**<sup>319</sup>.

Empezando por el último testigo, de nombre *Testigo 4*, resulta claro el **efecto corruptor** que la escenificación ajena a la realidad tuvo en su testimonio, ya que **el mismo día** que las autoridades admitieron que las imágenes mostraban un montaje, y 5 días después de que esa información saliera a la luz pública, este testigo compareció voluntariamente ante el Ministerio Público a declarar que identificaba a la recurrente como una de las secuestradoras **en virtud de lo que había visto en la televisión**<sup>320</sup>.

Respecto a la declaración de la víctima menor de edad, de nombre *Víctima-Testigo 3*, es importante partir del hecho de que a pesar de haber estado presente en la escenificación ajena a la realidad, **ese mismo día** – ante el agente del Ministerio Público– **declaró que no reconocía a Florence Cassez físicamente ni por su voz** (una vez que esta le fue expuesta en la *Cámara de Gesell*)<sup>321</sup>. Sin embargo, 67 días después del día del operativo, y solo 9 después de que saliera a la luz pública el hecho de que los videos difundidos constituían un montaje y que las imágenes

<sup>319</sup> Véase el apartado IV de esta sentencia así como la foja 857 vuelta y 858 de la sentencia del Tribunal Colegiado de Circuito.

<sup>320</sup> *Supra* apartado II.4.E. Este testigo señaló exactamente que: “reconozco plenamente sin temor a equivocarme a la persona que aparece en la fotografía, como la misma persona que en ocasiones iba a mi puesto a comprar verdura, la cual siempre lo hacía cuando llegaba la *Víctima-Testigo 2*, así mismo (sic) de (sic) trata de **la misma persona que vi en la televisión como la francesa secuestradora** (...)”. (Cuaderno de primera instancia. Tomo III. Declaración de *Testigo 4*. Fojas 321 a 323). El 1° de marzo de 2006 acudió a las instalaciones de la SIEDO, para rendir su **segunda declaración**, y reconoció a Florence Cassez en la *Cámara de Gesell* (Cuaderno de primera instancia [25/2006-IV]. Tomo III. Declaración de *Testigo 4*. Fojas 476 y 477). El testigo falleció el 21 de mayo de 2006 y, consecuentemente, no compareció ante la Juez de Distrito.

<sup>321</sup> *Supra* apartado II.4.A. Cuaderno de primera instancia (25/2006-IV). Tomo I. Comparecencia del menor de edad *Víctima-Testigo 3*. Fojas 238 a 242.

volvieron a salir a la palestra, **declaró que identificaba la voz de Cassez como la de una mujer que tenía un acento raro y extranjero y que le había inyectado durante su cautiverio**<sup>322</sup>.

Una situación similar sucede con la *Víctima-Testigo 2*, madre del anterior testigo, la cual, a pesar de haber estado presente en la escenificación ajena a la realidad, **ese mismo día** –ante el agente del Ministerio Público– **declaró que no reconocía a Florence Cassez como una de sus secuestradores, indicando que la diligencia de reconocimiento era la primera vez que la veía y que su voz no coincidía con la de los secuestradores. Finalmente, agregó que los oficiales de la Agencia Federal de Investigación le informaron que Florence Cassez había participado en su secuestro**<sup>323</sup>. Sin embargo, 61 días después del día del operativo y solo 3 después de que saliera a la luz pública el hecho de que los videos difundidos constituían un montaje y que las imágenes volvieron a salir a la palestra, declaró que **su hijo le comentó que una mujer con acento raro fue quien le sacó sangre**<sup>324</sup>. **Siete días después**, la *Víctima-Testigo 2* compareció nuevamente a declarar y en esta ocasión describió **que su hijo y ella escucharon a una persona extranjera cuya voz, según la reconocieron en los noticieros, es la de Florence Cassez. Consecuentemente, identificó a la quejosa como la mujer que escuchó en las dos casas de seguridad**<sup>325</sup>.

<sup>322</sup> **Segunda declaración de Víctima-Testigo 3 (14 de febrero de 2006)**. *Supra* apartado II.4.E. Cuaderno de primera instancia (25/2006-IV). Tomo III. Ampliación de declaración de *Víctima-Testigo 3*. Fojas 370 a 375. El 7 de junio de 2006, *Víctima-Testigo 3* compareció por tercera vez a declarar (175 días después del operativo) y **agregó la descripción del diálogo sostenido con Florence Cassez, señalando que ella le había pedido que “apretara el puño”** (Cuaderno de primera instancia [25/2006-IV]. Tomo IX. Videoconferencia de *Víctima-Testigo 3*. Fojas 664 vuelta a 667 vuelta).

<sup>323</sup> *Supra* apartado II.4.A. Cuaderno de primera instancia (25/2006-IV). Tomo I. Declaración de la *Víctima-Testigo 2* a las 14:00 p.m. Foja 256 a 259.

<sup>324</sup> **Segunda declaración de Víctima-Testigo 2 (8 de febrero de 2006)**. *Supra* apartado II.4.E. Cuaderno de primera instancia (25/2006-IV). Tomo III. Comparecencia de Reconocimiento de Inmueble por parte de la *Víctima-Testigo 2*. Fojas 294 a 296.

<sup>325</sup> **Tercera declaración de Víctima-Testigo 2 (15 de febrero de 2006)**. *Supra* apartado II.4.E. Cuaderno de primera instancia (25/2006-IV). Tomo III. Ampliación de declaración de *Víctima-Testigo 2*. Fojas 379 a 386. Casi cuatro meses después de su tercera declaración, *Víctima-Testigo 2* compareció una vez más a declarar, esta vez ante la Juez de Distrito, y en su narración **explicó cómo pudo percatarse de la complexión física y color de cabello de Florence Cassez, a quien reconoció como la mujer que había visto en la casa de seguridad**. Véase cuaderno de primera instancia (25/2006-IV). Tomo IX. Videoconferencia de *Víctima-Testigo 2*. Fojas 657 vuelta a 660 a 663 vuelta.

Es importante advertir que esta Primera Sala no se pronuncia sobre la credibilidad o no de los testigos antes citados. **Lo relevante, a nuestros efectos, es que la escenificación ajena a realidad resulta un elemento que –derivado de sus propios testimonios– resta indudablemente de fiabilidad a sus testimonios.** Esto es así ya que **la exposición al montaje, como personajes y posteriormente como los principales espectadores, predispone a estos individuos para enjuiciar la realidad a través del “filtro” creado por los miembros de la Agencia Federal de Investigación.** Asimismo, y esto resulta aplicable para todos los testigos, esta Primera Sala no soslaya la posibilidad de que las personas que han sufrido experiencias traumáticas recuerden los hechos ocurridos durante las mismas con el paso del tiempo. Sin embargo, en el presente caso la situación es distinta, ya que **ese proceso de recuerdo se vio indudablemente contaminado –consciente o inconscientemente– por el hecho de que las autoridades crearan una realidad alternativa en detrimento de la acusada.**

Por último, en lo que hace a la víctima de nombre *Víctima-Testigo 1*, es importante recordar que **fue entrevistado en el mismo lugar de los hechos hasta en cuatro ocasiones distintas por los medios de comunicación** presentes en *Las Chinitas*. **Según se desprende de esos testimonios, reconoció como uno de sus captores al individuo que acompañaba a la recurrente, pero no a Florence Cassez**<sup>326</sup>. Una vez que fue trasladado a las dependencias del Ministerio Público, la *Víctima-Testigo 1* declaró que reconocía Florence Cassez como parte de los secuestradores, en virtud de su acento de origen francés y del color de su cabello<sup>327</sup>. Ese mismo día, por la noche, dio una entrevista en exclusiva para un noticiero televisivo en la que ya no solo la reconoce, si no que le otorga uno de los principales roles dentro de sus secuestradores<sup>328</sup>.

<sup>326</sup> *Supra* apartado I, fojas 1 a 21.

<sup>327</sup> *Supra* apartado II.4.A. Cuaderno de primera instancia (25/2006-IV). Tomo I. Declaración de *Víctima-Testigo 1* a las 14:00. Foja 248 a 255.

<sup>328</sup> *Supra* apartado I, fojas 25 y 26. *Víctima-Testigo 1* compareció en diferentes ocasiones para ampliar su declaración ministerial original. En dichas comparecencias: **(i) aportó datos sobre la identificación de otros presuntos inculpados en su secuestro, más no así sobre Florence Cassez** (segunda declaración: Cuaderno de primera instancia [25/2006-IV]. Tomo IV. Segunda

Respecto a este testigo, es necesario señalar que fue uno de los personajes más activos en la escenificación ajena a la realidad, ya que se vio sometido al “filtro” creado por la autoridad desde un inicio, en un escenario en el cual la ahora recurrente era señalada hasta la saciedad como la culpable. Esta situación produce una falta de fiabilidad en su testimonio, ya que la deformación de la realidad provocada por la Agencia Federal de Investigación lo transformó involuntariamente en uno de los actores, provocando condiciones sugestivas de tal calado que resulta imposible considerar a su declaración como una prueba de cargo respetuosa con la presunción de inocencia de la ahora recurrente.

En consecuencia, no es que dichas pruebas resulten insuficientes para condenar a la quejosa, lo que supondría una contravención a la presunción de inocencia en su vertiente de regla de juicio o estándar de prueba. La violación tiene lugar en dos momentos anteriores a la valoración de las pruebas: **por un lado**, cuando la autoridad actúa violentando los principios constitucionales que rigen su actuación, dando lugar con su comportamiento a la existencia de circunstancias sugestivas que afectan la fiabilidad de las pruebas, especialmente de las identificaciones, que generan un efecto corruptor en el material probatorio; y **posteriormente**, cuando se utiliza como prueba de cargo testimonios viciados por ese efecto corruptor.

Por último, es necesario referirnos al **parte informativo** en el cual se da cuenta de la detención de la recurrente, ya que ésta es la prueba de cargo relativa a los delitos de posesión y portación de armas de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea y además fue valorada al

---

declaración de *Víctima-Testigo 1* . Fojas 231 a 234); y **(ii) repitió la información que dio en su primera declaración sobre el cabello de Florence Cassez y la forma en que escuchó e identificó su acento extranjero** (tercera declaración: cuaderno de primera instancia [25/2006-IV]. Tomo IX. Declaración de *Víctima-Testigo 1*. Fojas 529 a 533).

momento de determinar la responsabilidad en el delito de secuestro y en el de delincuencia organizada.<sup>329</sup>

Los testimonios de los agentes federales contenidos en dicho parte informativo **también se han visto afectados por lo que hemos denominado como efecto corruptor**, ya que el documento representa, ni más ni menos, que la versión oficial de la autoridad de lo ocurrido el 9 de diciembre de 2005. El parte informativo inicia con la narración de la detención de la recurrente, pasando por el traslado a *Las Chinitas* y el supuesto rescate de las víctimas, y concluye con el traslado de los detenidos a las dependencias ministeriales<sup>330</sup>. Este documento pretendía ser el soporte probatorio a través del cual la autoridad pudiese sostener aquella realidad alternativa a la que nos venimos refiriendo desde el inicio de esta sentencia.

Asimismo, no podemos pasar por alto el hecho de que, una vez comprobado que dicha realidad no fue más que una escenificación, la información contenida en el parte informativo tuvo que adaptarse a lo que en verdad ocurrió. Esto explica que los propios agentes involucrados hayan modificado su versión de los hechos en la aclaración de su parte informativo<sup>331</sup>.

Así las cosas, resulta indudable que los testimonios de los policías federales no pueden ser considerados como una prueba de cargo respetuosa de la presunción de inocencia de la ahora recurrente<sup>332</sup>.

---

<sup>329</sup> *Supra* apartado II.3. Cuaderno de primera instancia (25/2006-IV). Tomo I. Parte de la detención por los policías federales de Israel Vallarta y Florence Cassez. Fojas 190 a 194; y cuaderno de primera instancia (25/2006-IV). Tomo VIII. Declaraciones de: José Luis Escalona Aldama (Fojas 148 a 150); Germán Ovidio Zavaleta Abad (Fojas 157 a 161); Carlos Servín Castorena (Fojas 163 a 167); y José Aburto Pazos (Fojas 169 a 172), todas ocurridas el 1° de marzo de 2006.

<sup>330</sup> Cuaderno de primera instancia (25/2006-IV). Tomo I. Parte de la detención por los policías federales de Israel Vallarta y Florence Cassez. Fojas 190 a 194.

<sup>331</sup> *Supra* apartados II.3 y II.4.E. Cuaderno de primera instancia (25/2006-IV). Tomo VIII. Declaraciones de: José Luis Escalona Aldama (Fojas 148 a 150); Germán Ovidio Zavaleta Abad (Fojas 157 a 161); Carlos Servín Castorena (Fojas 163 a 167); y José Aburto Pazos (Fojas 169 a 172), todas ocurridas el 1° de marzo de 2006.

<sup>332</sup> En cualquier caso, aunque no se aceptase lo anterior, de igual forma procedería la inmediata y absoluta liberación de la quejosa. Lo anterior debido a que ya compurgó las penas de prisión que le fueron impuestas por la comisión de los delitos de portación de arma de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea (cuatro años de prisión) y posesión de arma de uso exclusivo del Ejército,

Por último, no sobra mencionar que en la sentencia del Tribunal Colegiado de Circuito existen otras pruebas que fueron valoradas<sup>333</sup>. Sin embargo, estas se referían únicamente a cuestiones relacionadas con el otro individuo detenido el 9 de diciembre de 2005: **Israel Vallarta Cisneros**<sup>334</sup>.

---

Armada o Fuerza Aérea (dos años), toda vez que conforme a lo dispuesto en el punto resolutivo noveno de la sentencia del Tribunal Unitario de Circuito, el cómputo para el cumplimiento de la pena impuesta inició el nueve de diciembre de dos mil cinco, de forma que la pena de prisión de seis años correspondiente a esos delitos se extinguió el nueve de diciembre de dos mil once.

<sup>333</sup> En términos idénticos a como lo había hecho el Tribunal Unitario de Circuito.

<sup>334</sup> Véase el Cuaderno de amparo 423/2010. Sentencia del Tribunal Colegiado de Circuito, en la que se valoran las siguientes **pruebas de cargo referentes a Israel Vallarta Cisneros**: **Informes** rendidos por la agente de policía Catalina Jessica Murgui Hernández y su **ratificación** en relación con el secuestro de la *Primera denunciante de Israel Vallarta* (fojas 845, 878 vuelta y 879); **declaración ministerial y ampliación** de \*\*\*\*, quien pagó el rescate de la *Primera denunciante de Israel Vallarta* (fojas 845 y 879); las **declaraciones ministeriales y judiciales** de la *Primera denunciante de Israel Vallarta*, las de su madre **declaraciones** y los **informes** rendidos por los elementos de la AFI: José Luis Escalona Aldama, José Aburto Pasos e Israel Zaragoza Rico, relativos al secuestro de la *Primera denunciante de Israel Vallarta* (fojas 845 vuelta a 846 y 879 a 880 vuelta); **declaración** de Israel Vallarta Cisneros, en lo relativo a sus actividades ilícitas, su relación con la persona identificada como “Salustio” y los otros miembros de Los Zodiaco (fojas 874 a 875 vuelta); **dictamen pericial** en materia de audio y video con muestra de voz y video de Israel Vallarta Cisneros (fojas 850 y 850 vuelta); **dictámenes periciales** en materia de balística en los que se relata que las armas encontradas son de uso exclusivo de las Fuerzas Armadas y que funcionan correctamente (fojas 859 y 859 vuelta); **declaración ministerial** de \*\*\*\*, dueña de Las Chinitas, relativa al contrato de arrendamiento del predio celebrado con Israel Vallarta (fojas 850 vuelta y 851); **diligencia de cateo** de 18 de diciembre de 2005 e **inspección ministerial** de 26 de diciembre de 2005, ambas del rancho Las Chinitas (fojas 848 vuelta y 849); **informe** en materia de criminalística con imágenes de Las Chinitas (fojas 849 vuelta y 850); **dictamen pericial** en materia de video en el que se filmó el cateo a Las Chinitas (foja 850); **inspección ministerial** de la camioneta Express Van (foja 848 vuelta); **diligencias** de traslado de personal de actuaciones, **inspección ministerial e inventario** del automóvil Volvo S40 identificado por la *Primera denunciante de Israel Vallarta* (fojas 846 y 846 vuelta); **parte informativo y ratificación** sobre la denuncia del secuestro de *Víctima-Testigo 1* (fojas 847 y 847 vuelta); **declaración ministerial** de \*\*\*\*, empleado del billar donde trabajaba *Víctima-Testigo 1*, y su **ampliación** (fojas 802 a 803); **declaración ministerial** de *Esposa de la Víctima-Testigo 1* relativa a la denuncia de su secuestro (fojas 803 vuelta a 805); **declaraciones ministeriales** del padre de la *Víctima-Testigo 1*, las que relata cómo tuvo conocimiento del secuestro de su hijo, en donde reconoce la voz de Israel Vallarta Cisneros y entrega las **grabaciones de llamadas telefónicas** sostenidas entre él y quien secuestró a su hijo (fojas 805 a 806 vuelta y 808 vuelta, 810 y 810 vuelta); el oficio PGR/SIEDO/CT/DGAST/00672006 con la **transcripción de las comunicaciones** telefónicas entre el secuestrador y el padre de la *Víctima-Testigo 1* (foja 844 vuelta y 854 vuelta); **declaraciones ministeriales** de \*\*\*\* en las que relata cómo tuvo conocimiento del secuestro de su hermano e identifica la voz de Israel Vallarta Cisneros como la de uno de los secuestradores que llamó a su casa (fojas 806 vuelta a 808 vuelta); **declaración y ampliación ministerial** de la madre de la *Víctima-Testigo 1*, en las que relata cómo tuvo conocimiento del secuestro de su hijo y sus comunicaciones con los secuestradores (foja 810 vuelta a 812); **acta circunstanciada de la diligencia de cateo** de 28 de diciembre de 2005, realizada en el inmueble de Xochimilco, donde se encontraron distintos objetos de la *Víctima-Testigo 1* (fojas 844 y 844 vuelta); **parte informativo, ratificación y ampliación de la diligencia** realizada por distintos miembros de la AFI en la que recorrieron un barrio de Xochimilco con la *Víctima-Testigo 1* para que reconociera la primera casa donde estuvo secuestrado (fojas 847 y 847 vuelta); **pericial** en materia de representación gráfica sobre el inmueble de Xochimilco e informe de criminalística practicado a dicho inmueble (foja 847 vuelta); **pericial** en materia de video sobre la diligencia de cateo realizada en el inmueble de Xochimilco (fojas 850 y 850 vuelta); **declaración** de \*\*\*\* sobre negociaciones del secuestro de la *Víctima-Testigo 1* (fojas 848 y 848 vuelta); **declaración ministerial** de *Declarante-padre de víctima-testigo 3*, esposo de *Víctima-Testigo 2* y padre de *Víctima-Testigo 3*, y sus dos

En definitiva, es evidente que el material probatorio en contra de la recurrente **no pueden considerarse prueba de cargo válida** al haber sido alcanzados por el efecto corruptor derivado de una violación a la presunción de inocencia. En este caso, dicha violación ocurrió en un doble plano, como **regla de trato extraprocesal** que establece la forma en la que debe ser tratado una persona acusada de un delito antes de empezar un proceso o fuera de éste; y como **regla probatoria** que disciplina los requisitos que han de cumplir las pruebas de cargo para considerarse válidas.

Por todo lo anterior, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que **el efecto corruptor imbuyó en todo el proceso penal, sobre todo en el material probatorio incriminatorio, el cual es la base de todo proceso penal y que en este caso se tradujo, esencialmente, en el testimonio de personas que fueron parte de la escenificación ajena a la realidad y que pudieron verse influenciadas por aquélla.** Al respecto, es necesario enfatizar que toda acusación debe sustentarse en evidencia sólida y fiable, obtenida con apego a los derechos fundamentales. En este caso, el efecto corruptor, al haber subvertido el material probatorio, impide determinar la culpabilidad de la quejosa en los términos ordenados por nuestra Constitución.

## XII. EFECTOS DE LA SENTENCIA

Como señalamos en su momento, y por las circunstancias específicas de este caso, **la violación a los derechos fundamentales a la notificación, contacto y asistencia consular; a la puesta a disposición inmediata del detenido ante el Ministerio Público y a la presunción de inocencia –en los términos aquí expuestos– han producido un efecto corruptor en la totalidad del proceso seguido en contra de Florence Marie Louise Cassez Crepin, viciando tanto el procedimiento en sí**

---

**ampliaciones**, en las que narró las condiciones del secuestro de su esposa y su hijo los hechos posteriores que le son propios (fojas 825 vuelta a 832 y 873 vuelta) y, por último, **el informe policial AFI/DGIP/PI/000397/2006** y su **ratificación**, relativo a la orden de investigación del secuestro de *Víctima-Testigo 2* y *Víctima-Testigo 3* y en el que se mencionan varios secuestros más (fojas 880 vuelta a 881 vuelta).

**mismo como sus resultados**. Lo anterior resulta aplicable a los delitos por los que fue condenada la recurrente.

Es importante establecer que esta no es la primera ocasión en la que la Primera Sala determina que la violación material a un derecho fundamental vicia tanto el procedimiento en sí mismo como sus resultados, por lo que procede otorgar la libertad del sentenciado cuando la violación produce la afectación total del derecho de defensa.

Así, en el amparo en revisión 619/2008 y en su respectiva aclaración de sentencia<sup>335</sup>, esta Primera Sala consideró que si el tema de estudio lo constituía la violación de un derecho fundamental del procesado, en ocasión del incumplimiento de un deber estatal y cuya transgresión resultaba en una afectación grave a los derechos a la defensa adecuada y al debido proceso, los efectos restitutorios de la sentencia no podrían consistir en otros que no fueran la inmediata libertad del procesado. Mismas consideraciones se sostuvieron en el amparo directo 22/2010<sup>336</sup>.

La solución adoptada en la presente sentencia resulta, además, acorde con el contenido del artículo 1º constitucional, cuyos párrafos segundo y tercero deben entenderse como una obligación genérica para el Estado mexicano orientada a buscar, siempre y en todo momento, una tutela efectiva de los derechos fundamentales de los gobernados, reconociéndose la imperiosa necesidad de adoptar las medidas que resulten necesarias para reparar integralmente las violaciones cometidas contra dichos derechos.

Así, y por las circunstancias que hemos expuesto a lo largo de la sentencia, la medida que resulta más acorde con el espíritu restitutorio,

---

<sup>335</sup> Amparo en revisión 619/2008. Ministra Ponente: Olga María Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Jorge Ordoñez Escobar. Resuelto el 6 de mayo de 2009. Aclaración de sentencia en el amparo en revisión 619/2008. Ministra Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Jorge Ordoñez Escobar

<sup>336</sup> Amparo directo 22/2010. Ministro Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Julio Veredín Sena Velazquez. Resuelto por unanimidad de cuatro votos en sesión de 2 de febrero de 2011.

tanto del artículo 1º constitucional como del propio juicio de amparo, es la inmediata y absoluta libertad de la recurrente.

En consecuencia, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **revoca la sentencia recurrida y ordena la absoluta e inmediata libertad de Florence Marie Louise Cassez Crepin.**

Por lo anteriormente expuesto y fundado,

**PRIMERO.** Se revoca la sentencia recurrida.

**SEGUNDO.** La justicia de la Unión ampara y protege a **FLORENCE MARIE LOUISE CASSEZ CREPIN**, en contra de la autoridad y el acto precisados en los antecedentes de esta sentencia.

**TERCERO.** A través del medio de comunicación más eficaz, comuníquesele a la autoridad penitenciaria el sentido de este fallo y ordénese la libertad absoluta e inmediata de **FLORENCE MARIE LOUISE CASSEZ CREPIN.**

**CUARTO.** En cumplimiento a lo establecido en la Convención de Viena de Relaciones Consulares, comuníquesele al Consulado de la República Francesa en la Ciudad de México el sentido de este fallo.

**Notifíquese** con testimonio de esta ejecutoria. Devuélvanse los autos relativos al lugar de origen y en su oportunidad archívese el toca como asunto concluido.